

**Una aproximación al procedimiento
de otorgamiento de licencia
municipal de obras y apertura de
establecimiento en Andalucía**

© Junta de Andalucía. Consejería de Gobernación. 2004

Edición: Dirección General de Administración Local. Consejería de Gobernación

Diseño y maquetación: Ade. Arte y diseño editorial, S.C.

Diseño de cubierta: Ade. Arte y diseño editorial, S.C.

Impresión: Don Copión y Proyectos, S.L.

I.S.B.N.: 84-88382-33-2

Depósito legal:

**Una aproximación al procedimiento
de otorgamiento de licencia
municipal de obras y apertura de
establecimiento en Andalucía**

Ginés Valera Escobar

Técnico Superior de Administración General del Ayuntamiento de El Ejido

Mi agradecimiento al Ayuntamiento de El Ejido

*Dedicado a Juana, Ana y Ginés,
por privarles de tanto tiempo de atención*

ÍNDICE

ABREVIATURAS	10
EL AUTOR	11
PROPÓSITO DEL ENSAYO	13
CAPÍTULO I:	
El obligado respeto del principio constitucional de la Autonomía Local en la legislación sectorial	14
1. Consagración constitucional y estatutaria del Principio de Autonomía Local	15
2. Un paso adelante: la Ley de Bases de Régimen Local y la Carta Europea de la Autonomía Local	16
3. Hacia la descentralización de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas a las Corporaciones Locales	24
CAPÍTULO II: Las licencias urbanísticas	32
1. Intervención municipal de la actividad de los ciudadanos por medio de la figura jurídica de licencia	33
2. Actos sujetos a licencia urbanística municipal	34
CAPÍTULO III: Licencia de edificación	40
1. La licencia de edificación en la Ley de Ordenación Urbanística	41
1.1. Obras de construcción de edificación e instalación en suelo urbanizable ordenado y urbano consolidado y no consolidado	45
1.2. Régimen restrictivo de construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable y urbanizable no sectorizado y sectorizado	46
1.2.A) Descripción legal y categorías del suelo no urbanizable	46
1.2.B) Suelo urbanizable no sectorizado y sectorizado	48
1.2.C) Actos realizables en suelo no urbanizable y limitaciones	48
1.2.D) Examen particularizado de las Actuaciones de Interés Público	51
1.2.E) Viviendas unifamiliares	61
1.3. Usos y obras provisionales	62
1.4. Obras objeto de orden de ejecución	62
1.5. Actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo promovidos por los mismos Ayuntamientos	63
1.6. Actos promovidos por Administraciones Públicas	63
1.7. Situación legal de fuera de ordenación	67
1.8. Determinaciones urbanísticas sobre piscinas de uso colectivo, cementerios y otros lugares de enterramiento	68
1.9. Licencias urbanísticas y legislación portuaria	73

CAPÍTULO IV: Licencia municipal de apertura	80
1. Noción de licencia de apertura de establecimiento y regulación de los usos	81
2. Actividades inocuas	86
2.1. Despachos de Abogados y similares	87
2.2. Apertura de establecimientos u oficinas obligados a disponer de las medidas de seguridad contempladas en el RD 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada	89
2.2.A) Medidas de seguridad específicas	89
2.2.B) Bancos, Cajas de Ahorros y demás Entidades de Crédito	89
2.2.C) Joyerías, Platerías, Galerías de Arte y Tiendas de Antigüedades	90
2.2.D) Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Combustibles y Carburantes	91
2.2.E) Oficinas de Farmacia, Administraciones de Lotería, Despachos de Apuestas Mutuas y Establecimientos de Juego	91
2.2.F) Régimen de autorización de Empresas de Seguridad y Establecimientos u Oficinas obligados a adoptar medidas de seguridad	92
3. Actuaciones sometidas a medidas de prevención ambiental	93
3.1. Actuaciones sometidas al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental y procedimiento a seguir	101
3.2. Actuaciones sometidas al requisito de Informe Ambiental y procedimiento a tramitar	112
3.3. Actuaciones sometidas al requisito de Calificación Ambiental y procedimiento a cumplir	119
3.4. Instalación de Establecimientos Industriales	122
4. Actividades incluidas en el Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire y no sometidas a medidas de prevención ambiental	128
5. Especialidades derivadas de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía	135
5.1. Autorización de recintos donde se celebran espectáculos taurinos	155
6. Singularidades resultantes de la Ley de Comercio Interior de Andalucía	168
6.1. Procedimiento originario de instalación de Gran Superficie Comercial	168
6.2. Régimen administrativo de los Establecimientos Comerciales a partir de la entrada en vigor de la Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero	171
7. Especialidades de los Servicios y Centros de Servicios Sociales	177
7.1. Requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía	178
7.2. Régimen de autorización previa y de funcionamiento	183
8. Especialidades de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios	186
8.1. Autorización de instalación y de funcionamiento	189

8.2. Oficinas de Farmacia	191
8.3. Laboratorios Clínicos	192
8.4. Consultas y Clínicas Dentales y Laboratorios de Prótesis Dental	194
8.5. Laboratorios Farmacéuticos	196
9. Particularidades derivadas de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Juegos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía	200
9.1. Salones Recreativos y Salones de Juego	201
9.2. Salas de Bingo	204
9.3. Hipódromos	208
9.4. Casinos	214
CAPÍTULO V: Procedimiento para el otorgamiento de licencia	220
1. Iniciación. Proyecto técnico: competencia y visado colegial	223
2. Subsanación de deficiencias. Incorporación al procedimiento de autorizaciones, concesiones e informes preceptivos y determinantes, o facultativos exigibles conforme a la legislación urbanística y sectorial	239
3. Resolución	251
Bibliografía básica	254

Abreviaturas

AIP	Actuación de Interés Público.
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
BOP	Boletín Oficial de la Provincia.
CC. AA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.
EAA	Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía
EE. LL	Entidades locales.
LBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
LOE	Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
LOUA	Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
LPA	Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.
LRJAPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la misma.
LRSV	Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.
LS/92	Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
PGOU	Plan General de Ordenación Urbanística.
RDU	Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.
RGU	Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.
RPU	Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.
ROF	Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
RSCL	Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
SS	Siguientes.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TRRL	Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

El autor

Incorporado en febrero de 1999 al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería tras actuar en régimen de sustitución como Juez de Primera Instancia e Instrucción y Abogado Fiscal, es en la actualidad Funcionario de Carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General del Ayuntamiento de El Ejido. Formado como administrativista en el Área de Urbanismo y Patrimonio Inmueble, perfecciona sus conocimientos en el Máster especialidad Urbanismo organizado por el CEMCI, lo que le ha valido para publicar el ensayo titulado *INCIDENCIAS DE LA MÁS RECIENTE LEGISLACIÓN SECTORIAL ANDALUZA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA URBANÍSTICA MUNICIPAL* (IAAP, 2002), galardonado con mención especial en la V Edición de los Premios Blas Infante de Estudio e Investigación en Administración Pública. Han aparecido artículos suyos sobre el tema propuesto en Sala de Togas, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Revista de los Gestores Administrativos, Andalucía Inmobiliaria, Boletín Técnico de la Federación Española de Municipios y Provincias e *IDEAL EXPECTATIVAS*. Profesor Colaborador en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, adscrita a la Consejería de Gobernación, es Ponente en el Curso de Especialización en Disciplina Urbanística (CEMCI). También forma parte del Departamento de Geografía, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Instituto de Estudios Almerienses, dependiente de la Diputación Provincial. Es miembro de la Unión Iberoamericana de Municipalistas.

Propósito del ensayo

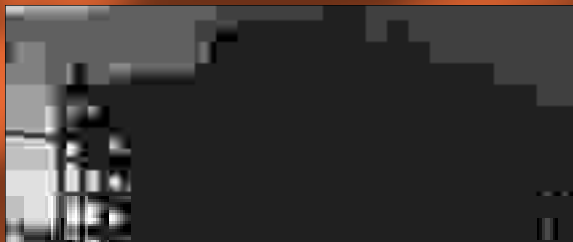
Animado por la publicación de mi *opera prima* que titulé *INCIDENCIAS DE LA MÁS RECIENTE LEGISLACIÓN SECTORIAL ANDALUZA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA URBANÍSTICA MUNICIPAL* (Instituto Andaluz de Administración Pública, noviembre de 2002) reconocido con mención especial en la V Edición de los Premios Blas Infante de Estudio e Investigación en Administración Pública, y la favorable acogida que le han dispensado las distintas profesiones urbanísticas, aprovecho entusiasmado la ocasión que me ofrece la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, a través de la Dirección General de la Administración Local, para formar parte de la pléyade de autores de su interesantísima colección sobre temas de las Corporaciones locales. No sin antes reconocer llanamente que la presente obra no deja de ser sino la siguiente entrega sobre idéntico objeto, al que actualiza a la luz de la recién alumbrada Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y completa parcialmente desde la perspectiva del municipalista, comprometiéndome desde este momento a integrar en un futuro libro de conjunto que intentará recopilar de manera sistemática la casi totalidad de incidencias sectoriales en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de las licencias municipales de obras y apertura de establecimiento para ejercicio de actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía –con especial atención a su normativa propia– donde pueden concurrir e intervenir secuencial y sucesivamente distintas Administraciones en el ejercicio de sus competencias mediante los instrumentos de pre- via concesión, autorización, informe vinculante o licencia, con pleno respeto de la autonomía respectiva. Me conformaría, pues, con que algún navegante del amplísimo y siempre cambiante Derecho Administrativo utilizara como herramienta de trabajo el contenido de sus párrafos, o por lo menos sirva de revulsivo para que algún acreditado autor acometa esta improrrogable y faraónica tarea, que a buen seguro será bienvenida por los servidores de la función pública –¡yo, sin ir más lejos!–, prácticos del Derecho y del Urbanismo y cuantos ciudadanos tienen que relacionarse con la Administración en su quehacer.

El autor. Almería, verano de dos mil tres.

[Capítulo I]



El obligado respeto del principio constitucional de la Autonomía Local en la legislación sectorial



1. Consagración constitucional y estatutaria del Principio de Autonomía Local

Con la solemne proclamación constitucional de la autonomía local que resulta ex artículos 137¹, 140 y 141 se completa la distribución territorial de poder en el nuevo modelo de Estado unitario², compuesto, a su vez, por tres niveles: Estado, Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias. De tal forma que ha de ser la autonomía local esencialmente entendida, a la vez que garantizada por el legislador estatal y autonómico, como el derecho de la comunidad vecinal a participar a través de órganos propios elegidos democráticamente en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al dogma de la unidad estatal, o como sentó precozmente el Tribunal Constitucional en sentencia nº 4/1981, de 2 de febrero, el derecho «a la gestión de sus respectivos intereses, lo que exige que se dote a cada una de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo»³, con la consiguiente suficiencia financiera del gasto que ocasionan⁴. Bien es verdad que la Carta Magna tan sólo se ocupa en el art. 149⁵ de delimitar las competencias exclusivamente estatales y acotar el máximo haz de responsabilidades que pueden alcanzar las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos (arts. 148⁶ y 151), mientras que respecto a la Administración Local no existe esta exactitud inicial, por lo que se trasladará al legislador sectorial la tarea de conformar el ámbito sustantivo de atribuciones que pueden ostentar los Entes locales a partir de esta garantía institucional aclamada⁷ y de las bases del régimen local. Respetuoso con estos principios, el art. 3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía⁸, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, defi-

1 Los arts.137 y 140 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 sientan que: «El Estado se organiza territorialmente en Municipios, en Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.Todas estas Entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses». ... «La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios»...

2 Afirma rotundamente el art.2 CE la indisoluble unidad de la Nación Española,patria común e indivisible de todos los españoles,a la vez que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.

3 Son sentencias que han contribuido a consolidar un cuerpo jurisprudencial en esta materia, entre otras: STC 32/1981, de 28 de julio; 84/1982, de 23 de diciembre; 27/1987, de 27 de febrero; 170/1989, de 19 de octubre y 109/1998, de 21 de mayo.

4 La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, vendrá a desarrollar el art.142. CE según el cual «las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas».

5 El art.149.1.18º de la Constitución atribuye competencia exclusiva al Estado en la siguiente materia: «Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus Funcionarios que, en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común, ante ellas: el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas;legislación sobre expropiación forzosa;legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas».

6 El art.148.1.2ª de la Constitución señala que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en las siguientes materias: «Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general,las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local».

7 Término utilizado por el Tribunal Constitucional a partir de su empleo por PAREJO ALFONSO en GARANTÍA INSTITUCIONAL Y AUTONOMÍAS LOCALES, IEAL,1981,que a su vez lo toma de SCHMITT, comprendiendo la idea del aseguramiento a las Entidades locales de un ámbito de propio de actuación por su derecho a intervenir en cualquier asunto que les afecte.

8 Antes de la aprobación del Estatuto de Autonomía, Andalucía ostentó competencias en el campo local a través del Real Decreto 698/1979,de 13 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de demarcación territorial,organización,régimen jurídico,régimen de intervención y tutela,honores y distinciones,bienes y servicios de las Corporaciones Locales.Después,y en desarrollo de este Real Decreto, se promulgó el Decreto 2/1979,de 30 de julio, que asignó a la entonces Consejería de Interior las competencias transferidas en materia de Administración Local, reguladas mediante Decreto 3/1980, de 21 de abril.

ne al Municipio como la Entidad territorial básica, reconociendo también su personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus competencias, a la vez que residencia como competencia exclusiva en la Comunidad el régimen local (art. 13.3) sin perjuicio de lo que dispone el art. 149 CE y la tutela financiera de los Entes locales.

Esta deliberada omisión sobre el alcance de lo que sean estos «intereses respectivos» dentro del único interés público llevará al legislador ordinario a tener que concretarlos en cada momento, recurriendo alguna vez al concepto del llamado «interés predominante», que no exclusivo ni privativo, y atribuir consecuentemente a las Corporaciones locales las competencias que requiera la gestión en la prestación de servicios que demanden los ciudadanos⁹. Se produce aquí un maridaje entre las ideas de interés y competencia, definida como el conjunto de potestades que detenta un Ente sobre un sector de la actividad.

2. Un paso adelante: la Ley de Bases de Régimen Local y la Carta Europea de la Autonomía Local

Habrà que esperar, pues, a que los rasgos organizativos, funcionales y competenciales sean positivados por la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL, para abreviar), que tiene, por razón de cristalizar este trascendente principio constitucional «*una singular y específica naturaleza y posición en el Ordenamiento Jurídico*» (STC 259/1988, de 22 de diciembre), integrándose dentro del denominado «*bloque de la constitucionalidad*» (SSTC 27/1987, de 27 de febrero y 109/1998, de 26 de mayo), mientras que los restantes aspectos secundarios no directamente focalizados en el epicentro que constituye esta garantía esencial con respaldo en el art. 149.1.18^a CE¹⁰, tendrán distinta naturaleza. Es por esto que el art. 2 LBRL enfatiza: «*para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades locales, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberán asegurar a los Municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad local (...)*». Redescubrimos en este párrafo el reflejo normativo de la «garantía institucional» elaborada jurisprudencialmente, porque la precisión de la autonomía local «*se defiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza*» de modo que se preserve la institución como tal «*en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar*» (STC 109/98). Como ilustra la STC 214/89, de 21 de diciembre, «*se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competencias que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede diferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no*

⁹ Vid. STC 16 de noviembre de 1981.

¹⁰ Dice así: «*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias... las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas... que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas: el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas...*».

obstante, que en el caso de las Comunidades Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los arts. 2, 25.2, 26 y 36 de la misma LBRL han establecido». Recopilando: dado que el constituyente no ha ultimado definitivamente la especificidad en que consiste la autonomía municipal, queda el legislador facultado para disciplinar cuantas materias puedan tener cabida en esta esfera indisponible de participación efectiva en cuantos asuntos le afecten, gozando de cierta discrecionalidad, sin que en modo alguno pueda vulnerar los límites constitucionalmente impuestos ni rebasar la capacidad decisoria de los Entes locales respecto de los temas de su interés, bajo apercibimiento de incurrir en inconstitucionalidad por violentar esta garantía institucional¹¹.

El capital principio de la autonomía local así acogido será perfeccionado en la Carta Europea de la Autonomía Local, hecha en Estrasburgo por los Estados miembros del Consejo de Europa el 15 de octubre de 1985 y ratificada por el Reino de España el día 24 de febrero de 1988 (en vigor en nuestro país el 1 de marzo de 1989) al afianzar en su Preámbulo «*la existencia de Entidades locales dotadas de órganos de decisión democráticamente constituidos que se benefician de una amplia autonomía en cuanto a las competencias, a las modalidades de ejercicio de estas últimas y a los medios necesarios para el cumplimiento de su misión*», asegurándose los recursos propios suficientes de libre disposición en el ejercicio de sus competencias (art.9). Declarada la autonomía local como el pleno derecho y libre capacidad efectiva de ordenar y gestionar una importante parte de los asuntos públicos en beneficio de sus habitantes en el marco de la Ley y bajo su propia responsabilidad, se ejercerá por Asambleas o Consejos formados por miembros elegidos por sufragio directo, igual, libre, secreto y universal, pudiendo tener órganos ejecutivos que respondan ante sí mismos. A partir de la construcción teórica del principio de subsidiariedad –según el cual debe incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos el ejercicio de competencias públicas– las potestades locales serán normalmente «*plenas¹² y completas, sin que puedan ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional*», más que dentro del ámbito encuadrado por la Constitución o la Ley y en función de la amplitud o naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía. Faculta el art. 4º. 1 la atribución de competencias a las Entidades locales para fines específicos, que en caso de delegación de poderes por una autoridad central o regional disfrutarán en lo posible de la posibilidad de adaptar su ejercicio a las condiciones locales. En cuanto al control administrativo de los actos prevenidos por la Ley, ponderada la amplitud de la intervención y la entidad de los intereses a salvaguardar, destaca el art. 8.2 que no debe tener otro objetivo que el aseguramiento de la legalidad y de los principios constitucionales, pues el control de oportunidad se reserva tan sólo para ser ejercido por Administración de nivel superior respecto competencias ejecutorias que se ostenten por delegación.

Volviendo a la legislación española, el art. 25.1 de la LBRL concentra este primordial principio de autonomía local al habilitar programáticamente a los Municipios a prestar cuantos servicios públicos satisfagan las aspiraciones y exigencias de la colectividad local para la gestión de intereses propios, en los concretos términos de la legislación sectorial estatal y autonómica y en el círculo de sus competencias. Todo ello teniendo bien presente, como reitera el TC en sentencia de 28 de julio de 1981, que «*las nociones mismas de intereses*

¹¹ STC 159/2001, de 5 de julio.

¹² En cuanto que «*las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad*» (art.4.2).

peculiares de competencias propias y de servicios mínimos preceptivos como elementos imprescindibles constitutivos del núcleo esencial de la institución, constitucionalmente garantizada, han de ser consideradas como las bases que no cabe ignorar el legislador sobre la materia». Para ello, preceptúa el art. 25.2 del mismo cuerpo legal que en todo caso desarrollarán los Municipios prerrogativas exclusivas o concurrentes en los sectores de seguridad pública; ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (aunque la competencia en materia de urbanismo corresponda sustancialmente a las Comunidades Autónomas en virtud del art. 148.1.3ª CE); promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales; protección del medio ambiente, de la salubridad general y defensa de consumidores y usuarios. Además de enumerar el legislador estatal en el art. 26 un elenco de servicios mínimos directamente encomendados a la gestión municipal, el art. 28 LBRL faculta al Municipio para la realización de actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas, y en particular las relativas a «... vivienda, sanidad y protección del medio ambiente»¹³. Y en la Disposición Transitoria Segunda LBRL se confieren a los Municipios a modo de cláusula genérica y residual en relación a las anteriores materias «*cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas por dicha legislación sectorial a otras Administraciones públicas*». Se distinguen, pues, las competencias propias de los Entes locales asignadas por Ley –que se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad– de las atribuidas por delegación (art. 7 y 27 LBRL¹⁴) o encomienda de gestión (art. 15 de la Ley 30/92)¹⁵ atendiendo a las técnicas de dirección y control de oportunidad, «*que en todo caso, habrán de respetar la potestad de autorganización de los servicios*».

Estos pilares de la Ley de Bases instituyen el punto de arranque para que el legislador sectorial defina criterios y confiera mínimos competenciales a las Corporaciones locales en la gestión sus propios intereses sin tutelaje exterior alguno, no obstante la ejecutividad del mecanismo ideado en el art. 60 LBRL en caso de incumplimiento por una Entidad local de las obligaciones impuestas directamente por la Ley. De forma que si tal inobservancia «*afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad*

¹³ Ver STC 214/89.

¹⁴ Con el siguiente tenor literal: «1. La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras Entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera. 2. En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante. 3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, y en su caso, la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de medios económicos para desempeñarlos. 4. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes, o en su caso, la reglamentación aprobada por la Entidad local delegante».

¹⁵ Así descrita: «La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendadas a otros órganos o Entidades de la misma o distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. 2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda. (...) 4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente Convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos Insulares, que se regirá por la legislación de régimen local (...)».

Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad local». Llegando incluso a poder adoptarse por el Consejo de Ministros «la disolución de los órganos de las Corporaciones locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que supongan el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales» (art. 61), a iniciativa propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o a solicitud de éste, y en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado. Ciertamente, son constitucionalmente admisibles los controles de legalidad previstos en los artículos 64 (relativo a la solicitud de ampliación de información), 65 y 66 (sobre requerimiento de anulación e impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa de acto o acuerdo que infringiere el ordenamiento jurídico según el reparto competencial consolidado) y 67 (referente al requerimiento de anulación, suspensión y adopción de medidas pertinentes para la protección del interés general de España) a llevar a cabo por el Estado o las Comunidades Autónomas a fin de garantizar que el exceso de ejercicio de la autonomía municipal no suponga menoscabo o interferencia de sus respectivas competencias cuando confluyan intereses generales o supralocales con intereses estrictamente locales (máxime cuando rige el principio de coordinación del art. 103.1 CE) dado que el TC ha mantenido que tales comprobaciones no afectan al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las Corporaciones locales, siempre y cuando las técnicas de control sean concretas y no genéricas o indeterminadas y no coloquen a las EE.LL en una posición de subordinación jerárquica.

En la práctica puede suceder que en un determinado ámbito de actuación converjan diversas competencias respaldadas por títulos que dimanen de distinta normativa, lo que obliga a los operadores jurídicos en caso de colisión, a concertar poderes confluyentes sobre idéntico objeto, como mínimo, o, finalmente, a la búsqueda de la Administración Pública con resolución prevalente. Predominan así los supuestos de asignación indistinta o de competencias concurrentes o compartidas donde se manifiesta secuencialmente la decisión pública sustantiva en una cadena sucesiva de intervenciones de las Administraciones actuantes. Es incuestionable que las competencias municipales emergen con completa autonomía respecto de las del Estado o de las Comunidades Autónomas en concurrencia con éstas, de forma que si un mismo hecho llena el supuesto de diversas normas, según las cuales son preceptivas distintas autorizaciones o licencias, cada Administración retendrá su competencia propia, sin que el otorgamiento de alguna de ellas, que puede actuar como presupuesto necesario de las restantes, prejuzgue la obtención de las demás¹⁶. Para asegurar la debida coordinación entre la Administración estatal, autonómica y local en garantía de la superior eficacia administrativa, las relaciones interadministrativas deberán estar presididas por los principios del respeto recíproco en el «*ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias*» y la ponderación «*en la actuación de las competencias propias, de la totalidad de los*

¹⁶ Las distintas autorizaciones administrativas «no prejuzgan, sustituyen ni enervan las potestades administrativas municipales, ya que se trata de supuestos en los que se produce una superposición de competencias, o de competencias concurrentes o compartidas, lo que hace que la definitiva autorización revista la naturaleza de acto complejo o, mejor aún, de acto múltiple, no pudiendo considerarse lograda aquélla sino hasta que concurren todas las que individualmente tengan que obtenerse» (extracto de STS 18 de mayo de 1999).

intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones» (art. 55 LBRL)¹⁷. Si bien, en los casos en que «la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconveniente una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia, las Leyes reguladoras de la acción pública en relación con la misma, asegurarán, en todo caso a las Entidades locales su participación o integración en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración del Estado y/o con la de la Comunidad Autónoma correspondiente, atribuyéndole a una de estas la decisión final. En ningún caso estas técnicas podrán afectar a la potestad de autorización de los servicios que corresponde a la Entidad local» (art. 62 LBRL).

A mayor abundamiento, el legislador destaca expresamente en la nueva redacción del artículo 84.3 de LBRL¹⁸ que «*las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales*». Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 11/99, en este artículo «*se contempla expresamente el principio general de que las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales previstas en la legislación vigente, armonizando así el ejercicio legítimo de las competencias de todas las Administraciones e incorporando la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto contenida en la sentencia de 19 de febrero de 1998 sobre la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante*». Sienta el fundamento jurídico nº 39 de esta sentencia con ocasión de declarar que el art. 19.3 de la Ley de Puertos¹⁹ no vulnera el orden constitucional de competencias, «*que la autonomía local prevista en los arts. 137 y 140 CE se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el derecho de*

17 El art. 9 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece expresamente que las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades locales se rige por la legislación básica en materia de régimen local (especialmente los arts. 55 a 62 de LBRL) y arts. 61 a 71 del TRRL), siendo de aplicación supletoria el Título I de la Ley 30/92.

18 Apartado introducido por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de ésta, que guarda estrecha relación con el todavía vigente art. 39 LPA, que ya preveía que para evitar multiplicidad de expedientes sobre autorizaciones o concesiones sobre un mismo asunto en el que hubieran de intervenir con facultad decisoria dos o más Departamentos Ministeriales, varios Centros Directivos de un Ministerio u Organismos Autónomos, **imponía la instrucción de un solo expediente y resolución única por quien tuviese la competencia más específica**. Es comentado por STS 19 de mayo de 1962: «El art. 39 LPA, sin duda para evitar una duplicidad de expedientes, de gastos y que pudiera recaer resoluciones contradictorias, admite la instrucción de uno solo, con la subsiguiente decisión por el Ministerio o Centro Directivo que tenga una competencia más específica, en relación con el objeto de que se trate». Reza así este precepto: «1. Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos Ministeriales o varios Centros Directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. 2. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro Directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros a los que compete algún género de intervención en el asunto, cuantos informes sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos. Se entenderá que no existe objeción cuando, pasado un mes y reiterada la petición, transcurran quince días más sin recibir respuesta del Ministerio o Centro requerido. Si se trata de informes o remisión de datos necesarios para la resolución del expediente, el transcurso de un mes, a partir de la fecha de entrada de la petición de los mismos en el Centro, Organismo, Sección o Negociado correspondiente, sin haber sido remitido, dará lugar a la responsabilidad del Funcionario o Autoridad que deba emitir el informe o facilite los datos. 3. La unidad de expediente y de resolución se mantendrá también cuando para un mismo objeto deban obtenerse autorizaciones u otros acuerdos de Organismos Autónomos, que se limitarán a intervenir, en la forma indicada en el apartado 2 del presente artículo en el expediente instruido por la Administración Central. 4. La Presidencia del Gobierno determinará, en caso de duda, el Centro Directivo o Ministerio de competencia más específica a que se refiere el nº 2 de este artículo; asimismo dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores y para atribuir, siempre que sea posible, al Departamento o Servicio de competencia más cualificada, la resolución de asuntos en los que intervengan varios Centros con facultades decisorias».

19 El apartado 3 del art. 19 tiene el siguiente contenido: «Las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en dominio público portuario por las Autoridades portuarias no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general».

la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañe, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible» (también en STC 32/1981, fundamento jurídico nº 4). Como añade el máximo intérprete de la Constitución, el derecho a intervenir en los asuntos de su competencia conforma el «núcleo primigenio de la autonomía local», pero sin que la Carta Fundamental asegure un contenido concreto o un ámbito competencial determinado ni pueda hablarse de «intereses naturales de los Entes locales» (STC 32/81). Por constituir la autonomía local un concepto jurídico de contenido legal cuyo contenido mínimo protege la garantía institucional, queda capacitado el legislador ordinario para llenar este concreto contenido con máximo respeto (SSTC 259/88, 214/89, y 46/92). Reconocido como está por el art. 25 LBRL el ejercicio de competencias municipales en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, y siendo la licencia (junto a otros actos de control preventivo) el mecanismo ideado en el art. 84.1.b) del mismo cuerpo legal para que los Entes locales puedan someter la actividad urbanística de los ciudadanos –incluso de otras Administraciones, como regla general– y los usos del suelo a la legalidad y a las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística y demás instrumentos de ordenación, razona convincente el Tribunal Constitucional que de ello «no puede, sin embargo colegirse que la intervención del Municipio en los casos de ejecución de obras que deben realizarse en su término tengan que traducirse, sin excepción alguna, en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística», aunque ésta sea la solución ordinaria, puesto que «no puede considerarse que atente contra la autonomía que garantiza el art. 137 CE el que el legislador disponga que, cuando existan razones que así lo justifiquen la intervención municipal se articule por medio de otros procedimientos adecuados para garantizar el respeto a los planes de ordenación urbanística». Y aunque dispensa el art. 19.3 de la Ley de Puertos «las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en dominio público portuario por las Autoridades Portuarias» de control preventivo municipal a través de licencia, el apartado 1 del mismo precepto no excluye la intervención municipal por ser preceptiva la emisión de informe por el Municipio correspondiente acerca de la adecuación de estas obras al Plan Especial de Ordenación del Espacio Portuario. Concluye el Tribunal diciendo que «se garantiza, por tanto, la intervención del Ente local tal y como exige la garantía institucional de la autonomía municipal, por lo que no puede apreciarse un menoscabo ilegítimo de la misma»²⁰.

20 Sin embargo, de esta conclusión se aparta el Magistrado D. Pablo García Manzano a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad nº 522/1993 razonando su discrepancia sobre la constitucionalidad del art.19.3 de la Ley de Puertos en estos términos: «1.El art.19 de la Ley de Puertos hay que examinarlo, en mi criterio, desde la perspectiva del respeto a la planificación urbanística portuaria, constituida por el régimen previsto en el art.18, es decir, inserción en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de la zona de servicio del puerto (estatal), mediante la calificación de este espacio como sistema general y desarrollo mediante Plan Especial o instrumento equivalente, que pormenoriza para el sistema general portuario los usos permitidos y las condiciones de la edificación o usos del suelo en esta zona o espacio. Ha de recordarse a este respecto que tanto el TRLS de 1992, art.134, como el anterior TR de 1976, art.57 establecen la vinculatoriedad de los Planes Urbanísticos –y el Plan Especial lo es, a diferencia del Plan Especial de Utilización de los espacios portuarios– tanto para los particulares como para las Administraciones Públicas. No quedan las actuaciones sobre el suelo llevadas a cabo por estos sujetos públicos exentas de la observancia de las prescripciones de los Planes urbanísticos, en este caso, del Plan Especial que desarrolla el sistema general portuario.

2.El art.19 LPMM se sitúa, por tanto, en el ámbito del control de la adecuación al Plan Especial o instrumento equivalente (prescindiendo del supuesto contemplado en el ap. 2, en que no se ha aprobado Plan Especial y sólo existe el plan de utilización del espacio portuario, que delimita la zona de servicio) de las obras y usos del suelo llevados a cabo por la propia Administración portuaria, es decir, por la Autoridad Portuaria. Se da por supuesto que, conforme a otros preceptos de la LPMM (v.g. art.54.3) los titulares de concesiones o autorizaciones en el dominio portuario, sean particulares o Entes Públicos diversos de la Autoridad Portuaria, sujetan sus actuaciones sobre el suelo ordenado por el Plan Especial al deber de obtención de previa licencia municipal, es decir, la licencia urbanística.

Reafirma también el Tribunal Constitucional que la competencia estatal sobre puertos de interés general no justifica la exención de licencia urbanística municipal sobre otras obras de construcción o conservación realizadas en zona de servicio portuario –por ser posible conforme al apartado 6 del art. 3 de la Ley de Puertos²¹– pero que no afectan propiamente

*Ha de distinguirse entre el supuesto del art.19.3. LPMM y el regulado en los arts. 20 y 21 LPMM, pues la exención de la licencia no afecta a las obras comprendidas en estos dos preceptos ya que se viene a acoger una jurisprudencia consolidada conforme a la cual las grandes obras públicas o infraestructuras básicas (carreteras, puertos, aeropuertos etc.) no precisan de licencia municipal previa, bastando la aprobación del proyecto técnico para su válida ejecución: se da aquí por reproducida tal jurisprudencia que descansa en la distinción **ordenación del territorio** (al que pertenecerían dichas infraestructuras) y el **urbanismo** que implica los restantes usos o actuaciones sobre el suelo.*

Pues bien, aunque el art.19.3 LPMM parece a simple vista un trasunto, o casi reproducción, de su antecedente inmediato, el art.12 de la Ley de Carreteras (Ley 25/1988, de 29 de julio), en rigor, en mi modesta opinión, el art.19.3 LPMM va más lejos que el precepto de la Ley de Carreteras: en éste, la exención de licencia (o actos equivalentes de control preventivo municipal) se predica de la propia obra pública carretera y de sus reparaciones, mientras que la exención de la licencia municipal viene referida en la Ley de Puertos no a la construcción o ampliación de puertos (regida por los arts 20 y 21) sino a las simples obras de superestructura y su reparación. Llevadas a cabo en la zona de servicio de los puertos por la Autoridad Portuaria (instalaciones de depósitos, almacenes, naves de distinta utilización, etc. al servicio del tráfico portuario). Son a estas obras, que se califican de obras públicas de interés general, a las que el precepto analizado dispensa de sujeción a previa licencia municipal. El control preventivo de este acto de autorización –esencial para adecuar las obras y usos del suelo a la ordenación contenida en el planeamiento– es sustituido en este caso, según el art.19.1 LPMM por la emisión de un informe por la Administración urbanística competente que no equivale en modo alguno a la licencia. La emisión de informe desfavorable, o la no emisión en plazo, no impide a la Autoridad Portuaria la ejecución de las obras de construcción en la zona de servicio, aunque no se ajusten o adapten al Plan Especial. Queda, pues, en manos de la Administración portuaria la observancia de las prescripciones contenidas en el Plan Especial, aunque éste surja, por lo común, del acuerdo de voluntades entre la Administración portuaria y la urbanística.

3. Desde la perspectiva de la vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, consagrada en los arts. 137 y 140 CE, que es la adoptada por la impugnación llevada a cabo por la Generalidad de Cataluña en relación con el art.19.3.LPMM, ha de alcanzarse, a nuestro juicio, la conclusión de la inconstitucionalidad del precepto.

*Ha de partirse a este respecto, de la esencial previsión normativa contenida en el art. 2.1 de la LBRL, conforme a la cual la legislación estatal sectorial debe asegurar a los Municipios su **derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses**, a cuyo efecto han de atribuirles –y en su caso, respetar– las competencias que proceden en función de las características de la actividad pública de que se trate. Pues bien, una adecuada observancia de dicha norma básica, lleva a plantear el interrogante de si la materia concernida por el art.19LPMM pertenece al ámbito de los intereses municipales, y si esta Ley afecta a competencias que formen parte de dicho ámbito. Ambas cuestiones merecen, en nuestro modesto criterio, respuestas afirmativas.*

*Así, en efecto, puede afirmarse sin dificultad que el urbanismo, y muy singularmente el sector del mismo que doctrinal y legalmente se viene conociendo como **intervención administrativa en la edificación y uso del suelo y disciplina urbanística** comprende actuaciones públicas que en el plano normativo corresponden con exclusividad a las Comunidades Autónomas, y en el de su ejecución –tanto preventiva como represiva o sancionadora– a los Municipios en primer término, sin perjuicio de las competencias, que, vía subrogación cuando ésta se ajusta a la Constitución, puedan ostentar los Entes autonómicos. Dentro de una aplicación o ejecución de carácter preventivo, tendente a garantizar que los usos del suelo se acomodan a la Ley y a los Planes de Ordenación Urbana, se encuentra como modo prototípico la licencia municipal urbanística, que es uno de los medios de intervención administrativa más enraizados en la actividad de los Entes locales, integrando el núcleo esencial de competencias de estos Entes públicos territoriales. Desapoderar, pues, a estos de una actividad dirigida a ejercitar dicho control previo es tanto como despojarles de su condición de vigilantes de la legalidad urbanística, que el ordenamiento jurídico les ha conferido tradicionalmente, en lo que afecta a su término municipal.*

*Para el adecuado ejercicio de las actuaciones comprendidas en este círculo esencial de sus propios intereses, la misma Ley 7/1985 otorga a los Municipios las adecuadas competencias y, entre ellas, según dispone el art.25.2, ap. d) de dicha Ley, la de **ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística**. Aquí, en este último sector del urbanismo, se inserta como modo natural y esencial del ejercicio de esta competencia el de someter a licencia previa toda clase de actividades y usos del suelo y del subsuelo, tal como viene a establecer el art. 84.1.b) de dicha Ley.*

El dispensar, pues, de esta exigencia por razones puramente subjetivas, y salvo las singularidades que para las obras promovidas por Entes públicos señala el mencionado art. 180.2 LS, no se acomoda al deber impuesto al legislador estatal sectorial por el art. 2.1 antes citado, desatendiendo así el fin de esta norma, que no es otro sino el de hacer efectiva la autonomía municipal garantizada constitucionalmente.

4. No se aprecia, finalmente, riesgo cierto de que la sujeción a previa licencia municipal suponga un entorpecimiento de las actividades constructivas a realizar en la zona de servicio del puerto por la Autoridad Portuaria. En primer término, si las obras se acomodan, que será lo normal, a las determinaciones del Plan Especial que ordena dicha zona, y desarrolla el sistema general portuario, la licencia deberá ser otorgada como acto de naturaleza reglada. Ha de tenerse en cuenta, además que a) si concurren razones de urgencia o excepcional interés público en la realización de las obras o instalaciones, se sustituirá la licencia por el procedimiento especial que se contiene en el art. 180.2 TR de 1976 (precepto vigente tras la nulidad del art.242.2 de la LS 1992), con decisión última a cargo del Consejo de Ministros, y b) que no sería aplicable la facultad de suspensión de las obras por otra Autoridad Administrativa, al menos de las obras relacionadas en el art.111.3 de la ley de Costas, declarado también conforme a la Constitución por la STC 149/1991, exime a la Administración del Estado (a la que se equipara a efectos fiscales, la Autoridad Portuaria según el art. 51 LPMM), del abono de dicha tasa por expedición de licencias urbanísticas, como es la licencia municipal de obras.

*En conclusión, discrepando de la interpretación contenida en el fundamento jurídico 39º de la sentencia, **debiera deberse declarado inconstitucional el art. 19.3 de la Ley 27/1992, de 14 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**.*

21 La misma sentencia se pronuncia a favor de la conformidad de este art.3.6 con la Constitución, por limitarse la norma a prever la posibilidad de que existan en el perímetro del puerto espacios con finalidad no estrictamente portuaria siempre que se contemplen en el Plan Especial del puerto, aprobado por la autoridad urbanística, y sin que la Autoridad Portuaria pueda oponerse por caer fuera de su competencia (art. 18.2.c).

a instalaciones portuarias, sino a edificaciones o locales con finalidad de equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, o espacios destinados a otras actividades no comerciales, cuando éstas tengan carácter complementario de la actividad esencial y globalmente no se perjudique el desarrollo de las operaciones de tráfico portuario. O en otras palabras «*la facultad del Estado de incidir sobre la competencia urbanística, sustituyendo la previa licencia por informe, se limita, por tanto, a las obras portuarias en sentido estricto, pero no puede alcanzar a aquellas otras que, aunque realizadas en la zona de servicio del puerto, son de naturaleza diversa; en tales casos será de aplicación la legislación urbanística general y, en principio, la exigencia de licencia previa que corresponde otorgar al Ayuntamiento competente.*»²²

De *lege ferenda* sería deseable la tramitación municipal de un procedimiento sustancial reglado, impulsado de oficio en sus trámites esenciales, que asegure la participación secuencialmente decisoria de las distintas Administraciones para que el interesado obtenga sin dilación en único expediente todas las concesiones, informes preceptivos o autorizaciones sectoriales que precise para el ejercicio de una actividad, coronado mediante el otorgamiento de licencia de apertura, dado que la dispersa normativa administrativa y la multiplicidad de fases y Administraciones intervinientes generan a veces odiosas paralizaciones. Como comprobaremos a lo largo de los Capítulos que siguen, algunos pasos se han avanzado en esta dirección –como por ejemplo la creación de Oficinas de Respuesta Unificada para pequeñas y medianas Empresas, adscritas a la Delegación del Gobierno²³– y a ello espera contribuir el espíritu de este libro.

22 A este respecto ya señaló el fundamento jurídico 7º de la STC. 149/91 que la disputa acerca de la legitimidad de este tipo de Leyes que autorizan al Estado para realizar concretas obras y en función de las mismas a modular competencias entre distintas Administraciones con potestad urbanística, se resolverá no en función del espacio físico (zona portuaria) sino del destino que conforma su razón de ser, es decir aquí el ser obras portuarias, obras públicas de interés general *stricto sensu*.

23 Como dice el art. 2 del Decreto 146/1998, de 7 de julio, que regula las bases de creación, organización y funcionamiento de las Oficinas de Respuesta Unificada) serán un órgano competente, en el ámbito territorial de su Provincia respectiva, para participar en la tramitación de todos los procedimientos recogidos en el Anexo de este Decreto para la puesta en marcha y funcionamiento de las iniciativas de las PYMES.

ANEXO

Consejería de la Presidencia

Procedimiento para inscripción en el Registro de Empresas Publicitarias y Agentes de Publicidad de la CAA (D. 6/1987, Orden de 10 de marzo de 1987 y D.132/1993).

Consejería de Gobernación y Justicia

Bingos y Empresas de Servicios, autorización de instalación, autorización de permiso de funcionamiento, inscripción en el Registro (Ley 2/1986, D. 491/96 y D. 513/96).

Salones Recreativos y de Juego, inscripción en el Registro de Empresas Titulares de Salones, autorización de instalación de Salón, obtención del permiso de funcionamiento (Ley 2/1986, D. 180/87, RD 593/1990, D. 491/96 y D. 513/96).

Máquinas Recreativas y de Azar, autorización de explotación, autorización de instalaciones, inscripción en el Registro de Empresas comercializadoras, operadoras (Ley 2/86, RD 593/90, D. 491/96).

Espectáculos Públicos (RD 2816/1982, Orden de 20 de junio de 1992).

Parques Acuáticos (D. 244/88).

Consejería de Trabajo e Industria

Apertura de Centro de Trabajo o reanudación de actividad (RDL 1/1986, Orden de 6 de mayo de 1988).

Registro general de Comerciantes Ambulantes (Ley 9/88, D. 113/89, Orden de 2 de junio de 1989).

Inscripción en el Registro Artesano (RD 1520/82).

Instalaciones de Suministro de Agua (Ley 21/92, D. 120/91, Orden 9 de diciembre de 1975).

Instalaciones Eléctricas de uso privado Alta tensión. (Ley 21/92, Ley 54/97, D. 2617/66, D. 3151/68, RD 3275/82, D. de 12 de marzo de 1954, RD 2949/82, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980, D. 194/90).

Instalaciones Eléctricas de uso Privado. Baja Tensión (Ley 21/92, D. de 12 de marzo de 1954, D. 2617/66, D. 2413/73, RD 2949/82, RD 7/88, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980, Resolución de 10 de octubre de 1989, Ley 54/97).

Instalaciones de Combustibles Gaseosos (Ley 21/92, Ley 10/87, RD. 1085/92, D. 2913/73, Orden de 17 de diciembre de 1985, Orden de 18 de noviembre de 1974, Orden de 26 de octubre de 1983, RD 1853/93, RD 473/88, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980, Orden de 29 de enero de 1986).

Instalaciones de Productos Petrolíferos Líquidos (Ley 21/92, Ley 34/92, RD 1778/94, RD 1905/95, RD 2201/95, RD 2085/94, RD

3. Hacia la descentralización de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas a las Corporaciones Locales

Consumado el rodaje de la Ley de Bases de Régimen Local, se experimenta por los municipalistas que las herramientas proporcionadas por el legislador no alcanzaban a dar total respuesta a las demandas que exigía los vecinos en la prestación de servicios, por lo que se reivindicará una ampliación competencial que debía llevar aparejada necesariamente un incremento de los recursos financieros para paliar el tradicional déficit. Fue en la Asamblea General extraordinaria de la FEMP²⁴ celebrada en A Coruña los días 5 y 6 de noviembre de 1993, cuando al abordar el fenómeno descentralizador español se constató que se había favorecido casi exclusivamente a las Comunidades Autónomas con marginación de las Corporaciones locales. En

1427/97, RD 2102/96, D. 30/98).

Instalaciones frigoríficas (Ley 21/92, RD 3099/97, Orden de 24 de enero de 1978, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980).

Instalaciones de Aparatos Elevadores (Ley 21/92, RD 2291/85, RD 474/88, RD 1513/91, Orden de 23 de septiembre de 1987, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980).

(...)

Instalaciones de Almacenamiento y Suministro de Productos Químicos (Ley 21/92, RD 668/80, RD 1091/81, RD 4164/82, RD 2135/80 y Orden de 19 de diciembre de 1980).

Instalaciones Industriales, inscripción en el Registro Industrial o Registros Especiales (Ley 21/92, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980, D. 1775/67, RD 697/95).

(...)

Autorizaciones de Actividades Mineras (Ley 22/73, RD 4164/82, Ley 54/80, RD 2857/78)

Autorización de Funcionamiento de Instalaciones de captación de Agua (Ley 22/73, D. 2857/78, RD 863/85, RD 1091/82, RD 4164/82).

(...)

Autorización de Acceso directo desde Fincas Colindantes a Carreteras de Competencia de la Comunidad (Ley 25/88, RD 1778/94)

Obras en Terrenos e Instalaciones próximos a carreteras (Ley 25/88, RD 1778/94)

Consejería de Agricultura y Pesca

(...)

Inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos (D. 1119/75, Orden de 28 de julio de 1980).

Inscripción en el Registro de establecimientos y Servicios Plaguicidas (RD 3349/83, Orden de 24 de febrero de 1993, Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de 30 de noviembre de 1993 y de 4 de marzo de 1994).

Inscripción en el Registro de Explotaciones Avícolas (D. 2602/68).

Inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas (D. 2641/71, RD 11132/81, Orden de 7 de noviembre de 1974).

Inscripción en el Registro de Establecimientos Zoonosanitarios (RD 163/81).

Inscripción en el Registro de Industrias Agrarias (RD 2685/80, RD 736/95, Orden Ministerial de 17 de marzo de 1981).

(...)

Autorización Administrativa para realizar Cultivos Marinos (Ley 23/84, Orden Ministerial 25 de marzo de 1970, Ley 22/88, RD 1471/89).

Autorización para la Instalación de Arrecifes Artificiales en Aguas Interiores (RD 798/95).

Explotaciones Apícolas (Orden de 23 de octubre de 1986)

Registro de Establecimientos Distribuidores y Comercializadores de Productos Zoonosanitarios (Ley 25/90, RD 109/95).

Registro de Laboratorios Agrarios Privados (Orden de 1 de julio de 1985).

(...)

Consejería de Salud

Inscripción en el Registro Sanitario de Industrias Alimentarias (Ley 3/86, RD 1712/91 y RD 50/93).

Autorizaciones y Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios (D. 16/94).

Autorización, Reconocimiento, Acreditación y Registro de Laboratorios de Salud Pública (RD 50/93, RD 1397/1996, Decreto 444/1996).

Consejería de Educación y Ciencia

Autorización de Centros Privados que imparten Enseñanzas de Régimen General, autorización de Centros Privados para acceder al Régimen de Conciertos (RD 1004/91, RD 2377/85, D. 109/92).

Autorización de Centros Privados que imparten Enseñanzas de Régimen Especial (RD 389/92, RD 193/97).

Establecimiento de Centros Extranjeros para impartir Enseñanzas de Nivel Universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países (RD 557/91).

Consejería de Medio Ambiente

Autorización en materia de Residuos Tóxicos y Peligrosos, instalación de Industrias generadoras de Residuos, inscripción en el Registro de Productores (Ley 10/98, RD 833/98, Orden de 28 de febrero de 1989, Ley 7/94, D. 283/95).

Autorización en materia de contaminación atmosférica, puesta en marcha de industria no liberalizada (procesos industriales de combustión) (Ley 38/72, Ley 21/92, Ley 7/94, D. 833/75, Orden de 18 de octubre de 1976).

Autorización en materia de Vertidos al Mar (Ley 7/94, D. 334/94).

Autorización de Instalaciones Industriales y Comerciales en materia cinegética (Orden de 26 de septiembre de 1988, Ley 4/89, D. 208/97).

Consejería de Asuntos Sociales

Autorización, Acreditación y Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales (Ley 2/88 y D. 87/96).

24 Siglas de la Federación Española de Municipios y Provincias.

evitación de lo cual se cimentaron las Bases del posteriormente conocido como «Pacto Local», que a partir de la 6ª Asamblea General Ordinaria de la FEMP lanzará una propuesta de actuación hacia la plena consecución del principio de subsidiariedad o proximidad de la Administración al ciudadano, reclamando un importante proceso de transferencia de competencias propias o por delegación, desde el Estado y las Comunidades Autónomas, sobre todo, a las Entidades locales para evitar duplicidad y solapamiento competencial en ámbitos tradicionalmente locales tales como circulación y transportes, consumo, medio ambiente, protección ciudadana, sanidad, turismo, deportes, educación, empleo, juventud, mujer, servicios sociales y urbanismo; a la vez, se ha de tender al establecimiento de instrumentos fiscales más flexibles y de creación verdaderos fondos autonómicos de financiación de las Corporaciones locales de carácter no finalista, con acceso directo de las Entidades locales al Tribunal Constitucional en defensa de su autonomía. *«En definitiva –como exponen las Bases para el Pacto Local, documento aprobado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP en su reunión celebrada el día 24 de septiembre de 1996– es el momento idóneo para la suscripción de un Pacto Local entre las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en el que se determinen las vías de diálogo institucional y político que deben servir de pauta para establecer el espacio que realmente deben ocupar las Entidades locales en el Estado Autonómico, basándose en criterios de eficacia en la realización de tareas políticas. Se trata, en definitiva, de cerrar consensuadamente las líneas que nuestro texto constitucional diseñó en sus arts. 137, y 140 y 141 respecto a la realización efectiva de la autonomía local que deberá ser reforzada adoptando algún mecanismo que garantice la defensa eficaz de esa autonomía, como el acceso directo de las Corporaciones locales al Tribunal Constitucional en defensa frente a disposiciones autonómicas y estatales que invadan competencias locales que afecten de un modo directo a sus intereses vitales, o atenten contra su autonomía».*

Al leer atentamente las *Acciones sobre Áreas Concretas para el Pacto Local* se pueden diferenciar tres ámbitos a estudiar: en primer lugar encontramos una serie de sectores de actuación sobre las que puede intervenir el Estado en virtud de diversos títulos competenciales pero reforzando las competencias de los Entes locales; hay también un segundo grupo de cuestiones de regulación estatal en cuanto a la posición institucional de los Gobiernos locales, por ser elementos básicos de la organización territorial del Estado, y se trataría de fortalecer su gobernabilidad y la defensa de la autonomía local. Para ello se modificarían a nivel estatal un importante paquete de Leyes:

- a) La Ley 11/1999, de 21 de abril de modificación de la Ley de Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas (con incidencia en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. En síntesis, se ha perseguido reforzar la posición ejecutiva de la Alcaldía y las funciones de control plenarias, dando impulso a la gestión.
- b) La Ley Orgánica 8/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General sobre la moción de censura y la regulación de la cuestión de confianza.
- c) Con la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se introduce una vía de acceso de las Entidades locales al Tribunal Constitucional (el nuevo procedimiento se denomina «conflicto en

defensa de la autonomía local») a fin de proteger la garantía de la autonomía local respecto de aquellas Leyes del Estado o las CC.AA que «*podieran no resultar respetuosas*», perfeccionando lo previsto en el art. 11 de la Carta Europea al recoger que «*las Entidades locales deben disponer de una vía de recurso jurisdiccional a fin de asegurar el libre ejercicio de sus competencias y el respeto a los principios de autonomía local consagrados en la Constitución o en la legislación*». Por utilizar las mismas palabras de la Exposición de Motivos «*el nuevo procedimiento abre una vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional que permitirá a éste desarrollar la interpretación de la garantía constitucional de tal autonomía en el marco de la distribución territorial del poder... Se trata en definitiva, de garantizar los intereses de los Entes locales afectados, ponderando su entidad, de modo que los mismos sean suficientemente representativos y que no se refieran a los propios de los Entes locales aisladamente considerados*».

- d) También aparecen la Ley 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de Seguridad Ciudadana; Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión. Y la Ley de Haciendas Locales será modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Pero existe en la esfera del «Pacto Local» un tercer ámbito formado por una serie de funciones y materias competencia hoy de las Comunidades Autónomas. Es aquí donde está iniciándose un auténtico proceso de atribución de competencias a las Entidades locales en cada ámbito territorial, lo que se ha bautizado como la «segunda descentralización».

Así, dentro del marco normativo representado por los arts. 148.1.9^a CE²⁵, 149.1.23^a CE²⁶, 25.2 apartados f) y l) y art. 26.1 LBRL²⁷, en materia de medio ambiente se propone por la FEMP que «*sin perjuicio de lo establecido... en los respectivos Estatutos de Autonomía, en un proceso de descentralización de competencias se deben otorgar a los Ayuntamientos las competencias precisas para establecer políticas encaminadas a la preservación, conservación, regeneración, y mejora del medio ambiente urbano y natural, y en particular, asegurar la calidad del espacio urbano, la recogida, eliminación, tratamiento y reciclaje eficiente de todo tipo de residuos, la disminución de emisiones, efluentes y vertidos contaminantes, y del consumo de energías contaminantes y de recursos naturales, la preservación y, si procede, la restauración de los espacios naturales protegidos, así como su disfrute colectivo compatible con la conservación de los mismos*» (...). «*Por tanto, se trataría de articular el principio de Administración única al ámbito municipal por lo que se refiere a la gestión relacionada con el medio ambiente, lo que permitiría hacer compatible la necesidad de abordar, desde el punto de vista normativo, problemas globales que excedan al ámbito municipal, con la necesidad de dotar a los Municipios de una capacidad adecuada de gestión en este campo*

25 Según el cual las CC.AA podrán asumir competencias en la gestión en materia de medio ambiente.

26 Que declara como competencia exclusiva del Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las CC.AA de establecer normas adicionales de protección.

27 Por el que los Municipios ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de protección del medio ambiente, suministro de agua, servicio de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Debiendo los Municipios, por sí o asociados deberán prestar en todo caso, los servicios de recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado en todos ellos; y en los de población superior a 50.000 habitantes, tendrán además que atender el servicio de tratamiento de residuos, y expresamente la protección del medio ambiente. Pueden también los Municipios realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones en las materias de protección del medio ambiente y sanidad.

(medios materiales y humanos, dotación presupuestaria y normativa específica), al tiempo que se evitarían al administrado complicaciones derivadas de la incidencia de distintas autoridades sobre el mismo asunto». En consecuencia, la reclamación consiste en que cualquier tipo de licencia de otorgamiento municipal que se precise para instalaciones y actividades que afecten al medio ambiente, no deba requerir informe de otra Administración ni el otorgamiento de otras licencias que sirvan de base a las municipales; siendo además los Ayuntamientos competentes para ejercer la potestad sancionadora, incluida la medida de suspensión preventiva de actividades y la revocación de autorizaciones, así como el establecimiento de mecanismos preceptivos de participación municipal en relación a la apertura y control y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (mayores competencias en la prohibición de venta de alcohol a menores) y fijación de horarios de cierre de los establecimientos, debiendo ser ésta una competencia compartida. Se trata de concentrar en la licencia municipal de apertura todos los permisos concurrentes contemplados en la legislación sectorial, opción ya planteada por la Directiva 61/1996 mediante la figura de la «autorización ambiental integrada» que fragua finalmente en la Ley estatal 1/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación, aunque sin llegar a encomendarse a las Corporaciones locales.

A nivel andaluz²⁸, la IV Asamblea de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias celebrada en Sevilla en 1995, casi sincronizada con sus homólogos estatales, da el pistoletazo de salida para el llamado «Pacto Local Andaluz». Pero no es hasta marzo de 1998 cuando se constituyen la Mesa del Pacto y las Mesas Sectoriales (dedicadas a Asuntos Sociales, Trabajo e Industria, Obras Públicas y Transportes, Medio Ambiente, Turismo y Deporte, Educación y Cultura, Presidencia, Gobernación y Justicia, Salud y Consumo), siendo entonces suscrito juntamente con la FAMP el documento de trabajo nominado «Pacto Local Andaluz» que incorpora mayoritariamente las reivindicaciones que surgen de la FEMP en 1996 y algunas más, como, por ejemplo, en urbanismo se demanda una «mayor capacidad de gestión urbanística para pequeños Municipios». Este ideario se tradujo en 45 Resoluciones aprobadas por el Pleno de la Cámara a la vista del Debate General sobre Política Local celebrado en el año 2000, y en la redacción por la Dirección General de la Administración Local (Consejería de Gobernación) de una «Propuesta para el desarrollo de la cooperación municipal en la Comunidad Autónoma de Andalucía». El documento comienza afirmando que el Parlamento de Andalucía ha materializado ya ciertas reivindicaciones descentralizadoras que enumera por sectores de actividad en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales, III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, Ley 5/2001, de 4 de junio, reguladora de las Áreas de Transporte de Mercancías en la Comunidad Autónoma, y en las Leyes de Salud, del Deporte, de Turismo y de Patrimonio Histórico, al igual que reconoce la necesidad de elaborar nuevas normas que cita para encarrilar el proceso previsto (Ley de Fondo de Cooperación Municipal para inversiones, gastos corrientes y saneamiento financiero, Ley de Servicios de las Entidades Locales, de Reconocimiento de las Entidades andaluzas, de gestión de servicios de las aglomeraciones urbanas, de gestión de las emergencias en Andalucía, revisión de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, de Relaciones con las Diputaciones Provinciales, modificación de la Ley de Consumidores y Usuarios, Reglamento de la Ley de Bienes, Reglamento de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Territorial...).

²⁸ El pacto local en Andalucía es magníficamente tratado por LÓPEZ MENUDO, F. en *EL PACTO LOCAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA*, Revista Andaluza de Administración Pública, número extraordinario 2/2003, Sevilla.

En esta tendencia se sitúa también el *Libro Blanco de la Administración Local en Andalucía*, elaborado en 2002 por la Dirección General de la Administración Local cuando señala como línea de actuación económica financiera el impulso del Pacto Local el reconocimiento de que «la regularización de la prestación de servicios impropios por parte de los Ayuntamientos andaluces, así como la formalización del sistema de financiación de los mismos, requerirá un proceso de debate, cuyo consenso podría materializarse en el denominado Pacto Local». Como expresa la Introducción muy gráficamente «Las Administraciones locales se caracterizan, dentro del conjunto del sector público, por ser las Entidades que muestran un mayor grado de proximidad con la ciudadanía. Los Municipios conforman el nivel de Administración con el que la población mantiene un contacto más directo. En este contexto, es evidente que son los Ayuntamientos los que se han visto más afectados por las cada vez mayores demandas de la ciudadanía, tanto en lo que respecta a la calidad de los servicios prestados como a su número. Durante los últimos años esta situación ha ido muy ligada a un incremento de servicios prestados por los Ayuntamientos que, en buena parte de los casos, son titularidad de otras Administraciones superiores. De esta forma, se han producido una serie de circunstancias que han perjudicado a la Hacienda municipal.(...) El ejercicio de nuevas competencias por parte de los Ayuntamientos se ha desarrollado, generalmente, sin un marco normativo que regule las relaciones de la propia Administración Local con la titular de la competencia, en buena parte de los casos, la Comunidad Autónoma correspondiente. De esta forma, las Entidades municipales vienen prestando una serie de servicios que responden a las llamadas «competencias impropias», caracterizadas porque su ejercicio no va acompañado por la financiación necesaria». (...) De este modo deberá normalizarse el sistema competencial real de los Ayuntamientos y la financiación se adecuará al mismo. La iniciativa de este Pacto Local será de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, que desarrollará el proceso con la Junta de Andalucía.

En la dirección apuntada por la FEMP y la FAMP, el art. 22 de la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía va ya a reconocer a los Municipios una serie de competencias sanitarias (desarrolladas en Capítulo III, del Título VI) a ejercer en el marco de los planes y directrices de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía²⁹. También se produce un gran paso al frente con la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía como tendremos ocasión de estudiar más adelante.

29 En materia de salud pública, los Municipios ejercerán las competencias que tienen atribuidas, según las condiciones previstas en la legislación vigente de régimen local. No obstante, los Municipios, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

- a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, ruidos, abastecimiento y saneamiento de aguas, residuos sólidos urbanos.
 - b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios y transportes.
 - c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas y campamentos turísticos y áreas de actividad física, deportiva y de recreo.
 - d) Control sanitario de la distribución y suministro de los alimentos y bebidas y demás productos relacionados con el uso o consumo humano, así como los medios de su transporte.
 - e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.
 - f) Desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de los grupos sociales con riesgos específicos.
- Para el cumplimiento de estas funciones sanitarias de las que son titulares, adoptarán disposiciones de carácter sanitario que serán de aplicación en su ámbito territorial. Los Municipios donde el desarrollo de tales funciones no justifique personal y servicios propios, deberán recabar el apoyo de las áreas de salud en cuya demarcación estén comprendidos. Puede también el Gobierno de Andalucía delegar en los Municipios el ejercicio de cualquiera funciones en materia sanitaria, en las condiciones previstas en la Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma, así como actuar en sustitución de los Entes locales en los supuestos previstos en la legislación de régimen local.

Aunque el art. 148.1.3ª de la CE asigna a las Comunidades Autónomas competencia normativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo, ya hemos visto que el art. 25.2 d) LBRL reconoce en todo caso a los Municipios el ejercicio de prerrogativas en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Al casar estos preceptos con el art. 137 CE referente de la autonomía local y art. 2 LBRL³⁰ relativo a la efectividad de este fundamental principio mediante la atribución de competencias a las Entidades locales conforme a las máximas de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos, resulta la existencia de competencias concurrentes o de titularidad compartida (el planeamiento, sin ir más lejos) entre Municipios, Comunidades Autónomas y Estado en temas urbanísticos, vivienda y patrimonio histórico que exige un trabajo de coordinación y articulación. A tal efecto, la FEMP reivindica en cuanto a las licencias urbanísticas que *«no se precisarán informes de organismos ajenos al Municipio, ni otorgamiento de otro tipo de licencias, que sirvan de base a las municipales. Para ello será necesario, entre otras, la modificación de la legislación sectorial como por ejemplo la de carreteras, costas, comercio minorista etc... que exige la emisión de informes por otros organismos administrativos ajenos a la Administración municipal, articulándose la correspondiente coordinación. En este mismo sentido, los Ayuntamientos deben participar en la gestión del dominio público estatal y autonómico sito en el respectivo término municipal, especialmente en la red arterial, puertos y aeropuertos, así como en la red de comunicaciones (...). El proceso de transferencias o delegación de competencias en materia de puertos y costas que pueda producirse a favor de las Comunidades Autónomas, debe contemplar la coparticipación de los Ayuntamientos a los que corresponde su ubicación en el régimen de tutela y administración. Las legislaciones aplicables en materia de telecomunicaciones han de garantizar la competencia de las Corporaciones locales en la determinación de los usos que afectan a dominio público en su territorio. Así, las licencias de ocupación del suelo, subsuelo y vuelo para la ubicación de instalaciones de cable y otros elementos transmisores, han de ser otorgadas por el Municipio»*.

Pues bien, estas demandas planteadas han tenido su correspondiente eco en la reciente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, por utilizar un acrónimo) al señalar entre sus objetivos la precisión del marco competencial interadministrativo en desarrollo del principio de subsidiariedad y de los instrumentos de concertación, colaboración y coordinación interadministrativa. Por su trascendencia para el objeto de este estudio, reproducimos íntegramente este apartado 6 que empieza así: *«la Constitución Española ha consagrado la separación competencial entre las distintas Administraciones territoriales; sin que ello quiera decir que no se asista a una confluencia de diferentes competencias sobre un mismo territorio. Se hace necesario, pues, la determinación de un marco claro en este terreno, porque junto al reconocimiento de las distintas esferas competenciales, significa también la asunción de las obligaciones inherentes a su ejercicio, por parte de la Administración responsable. Este criterio, que puede expresarse con carácter general, cobra especial importancia en el caso de la legislación urbanística, al residir la mayor parte de las competencias en el ámbito*

30 Tiene este art. el siguiente texto: *«Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades locales, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de la acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberán asegurar a los Municipios, Provincias e Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos»*.

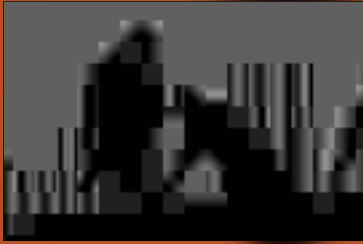
local, si bien se ha reservado a la Administración General del Estado primero, y a la autonómica desde 1978 la apreciación de los intereses supralocales y el control de legalidad. Esta situación deriva hacia la existencia de una concurrencia competencial³¹ en determinadas materias, que en unos casos da lugar a una tutela «de facto» de la Administración autonómica sobre la municipal, o bien a una indeterminación de la competencia efectiva, que puede llevar a la desprotección de determinados derechos ciudadanos. Desde esta consideración, y en desarrollo del principio de subsidiariedad plasmado, a su vez, en el Pacto Local Andaluz, esta Ley avanza en la asignación de competencias en materia de urbanismo a los Municipios andaluces, asignación que ha tenido un antecedente inmediato en la delegación de competencias urbanísticas en dichos Municipios, que se hiciera a través del Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen. Se refuerza con esta Ley el ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo, sin que ello quiera decir que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía deje de ejercer sus competencias efectivas en las cuestiones que le son propias. Al mismo tiempo, y partiendo de la constatación de situaciones de confluencia competencial, la Ley desarrolla instrumentos de concertación, colaboración y coordinación interadministrativa, con la voluntad expresa de que se proceda a un ejercicio compartido de las competencias cuando a ello haya lugar, o se concierten los intereses sectoriales que coinciden en un mismo territorio. En este sentido deben de ser destacados instrumentos tales como la posibilidad de creación de consorcios o empresas mixtas interadministrativas, o las denominadas Áreas de Gestión Integradas, así como la expresa mención a la colaboración entre Administraciones para la prestación de asistencia a las Entidades locales en materia de urbanismo».

A tal efecto, el art. 4 impone a las Administraciones Públicas y a las Entidades a ellas adscritas o dependientes de las mismas los principios de cooperación y colaboración interadministrativas en el ejercicio de la actividad urbanística, reconociendo la posibilidad en el ámbito de sus respectivas competencias de «celebrar convenios de colaboración con la finalidad, entre otras, de prestación de asistencia y cooperación a las Entidades Locales en materias tales como la ordenación urbanística, ejecución de los instrumentos de planeamiento, intervención de la edificación y uso del suelo, y protección de la legalidad».

No puede cerrarse este Capítulo sin adelantar que en paralelo con todo este proceso de traducción normativa de las reivindicaciones municipalistas, el Consejo de Ministros, aprobó para su remisión al Congreso de los Diputados en reunión del día 6 de junio de 2003 el Proyecto de Ley de medidas para la Modernización del Gobierno Local, que concentra las anunciadas medidas organizativas y funcionales relativas a las Grandes Ciudades sobre la base del Informe presentado por el Gobierno, a través del Ministro de Administraciones Públicas, a la comisión de Entidades locales del Senado el día 11 de octubre de 2001. Si bien, no se circunscribe el proyecto de Ley a las Grandes Ciudades al considerar el Gobierno de la Nación que después de 18 años de vigencia de la LBRL se han puesto de manifiesto determinadas

31 La distribución de competencias urbanísticas entre Administraciones aparece recogida en importantes preceptos de la LOUA, como son: art. 22.1 (aprobación de Normas Directoras para la Ordenación Urbanística); 25 (Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización); art. 31 (aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento); 32 (tramitación de los instrumentos de planeamiento); 36.2.C) (aprobación de innovaciones de los instrumentos de planeamiento); 94 (delegación intersubjetiva de competencias); 188 (competencia de la CAA en materia de protección de la legalidad urbanística); 171 (otorgamiento de licencias urbanísticas); 179.2 (función inspectora); y art. 195 (iniciación, instrucción y resolución de régimen sancionador).

carencias y disfunciones por lo que se acomete una serie de modificaciones de aspectos concretos (en participación ciudadana, forma de gestión de servicios públicos locales y potestad sancionadora local...) que afectan a la generalidad de Entidades locales. El objetivo último llegará a ser una nueva elaboración de la Ley de Bases de Régimen Local *«que constituya un instrumento adecuado para que nuestros gobiernos locales afronten los complejos retos que les presentan los albores del siglo XXI»*.



Capítulo II

Las licencias urbanísticas

1. Intervención municipal de la actividad de los ciudadanos por medio de la figura jurídica de licencia

El artículo 1 del RSCL³² autoriza a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de sus administrados en el ejercicio de la función policial de existir perturbación o riesgo grave de alteración de la tranquilidad, seguridad, salubridad ciudadana, con el fin de restablecer o mantener el orden público; en el sistema urbanístico, para velar por el cumplimiento de los instrumentos de ordenación debidamente aprobados, y en los demás casos legalmente tasados en su motivación y finalidad. Todo ello por medio de Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de policía y buen gobierno; sujeción a previa licencia u otro acto de control preventivo y órdenes individuales que impongan un hacer o no hacer, como enumera el apartado 1 del art. 84 LBRL.

Conceptuada la licencia como todo acto administrativo de naturaleza declarativa que remueve la limitación al ejercicio de un derecho preexistente, previa comprobación que hace la Administración Pública de su adecuación a la normativa aplicable a la luz del interés general, el art. 21 del RSCL impuso el deber de obtener preceptiva licencia urbanística respecto a las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las existentes, primera utilización de los edificios y modificación objetiva del uso de los mismos, con objeto de advenir fundamentalmente el ajuste del acto propuesto a los instrumentos de ordenación urbana; el cumplimiento por el Promotor del deber de realizar previa o simultáneamente la urbanización y si la edificación pudiere destinarse a un concreto uso en función de la zonificación pomenorizada, por reunir las condiciones técnicas de seguridad, salubridad y estéticas exigibles a su ubicación. De esta lectura y de la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo³³ se entresaca la definición de licencia urbanística como aquel acto administrativo de autorización simple –por operación– de carácter real y naturaleza reglada³⁴ –es decir, un acto debido que rigurosamente debe otorgarse o denegarse– por cuya virtud se lleva a cabo por la Administración actuante un control previo de la actuación proyectada en desarrollo del *ius aedificandi*³⁵, verificándose el encaje de la materialización del aprovechamiento a las exigencias del interés público, plasmado en la ordenación urbanística aplicable. Si bien, la STS de 21 de abril de 1987 ha admitido la eventualidad de otorgar licencia incorporando en ellas *condictio iuris* en atención al principio de proporcionalidad³⁶, lo que significa introducir cláusulas que eviten la denegación de plano

32 Aun cuando la Disposición Final Primera de LBRL autorizaba al Gobierno de la Nación para que en el plazo de un año procediese a actualizar y a acomodar a lo dispuesto en la misma todas las normas reglamentarias que continuaban vigentes, entre las que cita expresamente el RSCL, no se ha procedido a ello.

33 Sin ánimo de cierre se citan las STS de 2 de febrero de 1989, 16 de octubre de 1990, 25 de mayo de 1991, 22 de septiembre de 1992, 14 de abril de 1993, etc.

34 STS 13 de noviembre de 1989.

35 El art. 13.1 del RSCL, interpretado por la STS de 29 de septiembre de 1986, prevé la posibilidad de transmitir las licencias de obras, imponiendo la obligación de que el antiguo y el nuevo constructor lo comunique por escrito a la Corporación sin necesidad de recabar su autorización, puesto que de no hacerlo subsiste la responsabilidad conjunta del transmitente con el que deviene nuevo titular. La transmisión se produce en idénticas condiciones contenidas en la licencia originaria, por no afectar a su validez y existencia, quedando el cesionario subrogado en la posición jurídica que unía al cedente con el Ayuntamiento.

36 Este principio significa que ante la contingencia de utilizar varios medios para obtener una finalidad, se escogerá el menos lesivo para los derechos del administrado (art. 6 del RSCL).

de la pretensión en sus íntegros términos al introducir exigencias derivadas del ordenamiento urbanístico vigente, adaptando, completando o eliminando contenidos incompatibles de un proyecto para asegurar que las facultades derivadas del derecho a edificar se van a constreñir a los límites del cumplimiento de los deberes urbanísticos, siempre y cuando no se altere en esencia la actuación propuesta.

Sujeta también el art. 22 de este Reglamento a obligada licencia, la apertura de establecimientos industriales y mercantiles a fin de que la Corporación constate si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, y las que, en su caso, dispongan los instrumentos de ordenación debidamente aprobados. Mientras que la licencia de obra autoriza la construcción de un edificio o su acondicionamiento, la de apertura concentra el control preventivo de la actividad a desempeñar en él. A esta dualidad de objetivos hay que añadir el hecho de que se regulen en normas jurídicas distintas. Cabe, por tanto, diferenciar atendiendo a su distinta naturaleza y objeto las licencias urbanísticas de la de apertura³⁷, de encadenamiento temporal simultáneo o sucesivo, pero sobre todo interdependientes y conexas, vinculada una a la preexistencia de la otra. Bien entendido que cuando con arreglo al proyecto presentado la edificación se destinare específicamente a un uso o finalidad determinada, no será otorgada licencia de obras sin la obtención de la correlativa licencia de apertura que aprecie la viabilidad de la propuesta. En este último supuesto se confunden el objeto de una y otra licencia por ser las obras a ejecutar para la misma actividad, y por consiguiente, el acto administrativo de comprobación será único, englobando a ambas³⁸.

2. Actos sujetos a licencia urbanística municipal

No podrá avanzar este estudio sin traer a colación la trascendental sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de marzo, (publicada en BOE el 25/04/97) que declaró la inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad por motivo de exceso competencial, de una serie de preceptos primordiales en lo que aquí interesa del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, entre los que se incluyen los apartados 2, 3, 4, 5 y 7 del art. 242, apartado 3 del art. 243 y apartados 1 y 5 del art. 244 de LS/92³⁹, integrados en su Título VII (*Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo, y disciplina urbanística*), Capítulo I (*Intervención en la edificación y uso del suelo*), Sección 1ª (*Licencias*), habida cuenta de la habilitación que se hace a las Comunidades Autónomas en el art. 148.1.3ª para legislar sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. El fallo del máximo intérprete de la Constitución delimitó los límites de la intervención estatal en las materias contempladas en el texto del 92, reduciéndolas a las condiciones básicas garantes de la igualdad en el ejercicio de la propiedad urbana (149.1.1ª CE), los criterios de valoración del suelo y la potestad expropiatoria (149.1.13ª y 18ª); y residenciará en las Comunidades Autónomas la competencia para legislar en materia de ordenación urbanística.

Como razona el mismísimo Tribunal, *«el Urbanismo, como sector material susceptible de atribución competencial, alude a la disciplina jurídica del hecho social o colectivo de los*

37 Vg.. STS 23 de junio de 1981.

38 STS 19 de noviembre de 1997.

39 La Disposición Derogatoria Única de LRSV declarará expresamente vigentes los apartados de estos artículos no anulados.

asentamientos de población en el espacio físico, lo que en el plano jurídico se traduce en la ordenación urbanística como objeto normativo de las leyes urbanísticas. Sin propósito definitorio, el contenido del urbanismo se traduce en concretas potestades tales como las referidas al planeamiento, la gestión o ejecución de instrumentos planificadores y la intervención administrativa en las facultades dominicales sobre el uso del suelo y edificación, a cuyo servicio se arbitran técnicas jurídicas concretas; a lo que ha de añadirse la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación». Añadiendo que aunque la Constitución no define lo que sea el urbanismo, sí contempla en el art. 47 junto al derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada una serie de principios rectores de política social y económica que han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias, como son la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación y la participación de la comunidad en las plusvalías generada por la acción urbanística de los Entes públicos. Según el diseño constitucional de reparto competencial, no podrá ignorarse que junto a la posible asunción por las CC.AA de las competencias urbanísticas, igualmente el art. 149.1 CE gravita en el Estado competencias exclusivas que pueden afectar puntualmente a la materia urbanística, como las condiciones básicas de ejercicio de los derechos constitucionales, legislación sobre expropiación forzosa, sistema de responsabilidad y procedimiento administrativo común. Mantiene, por tanto, el Tribunal la constitucionalidad del apartado 1 del art. 242⁴⁰ haciendo observar que «hemos de situar la actividad edificatoria, en cuanto actividad final a la que han de incorporarse los propietarios del suelo tras la correspondiente urbanización, en el contexto del sistema que el legislador estatal ha diseñado como estatuto básico de la propiedad urbana, desde su competencia ex art. 149.1.1ª CE. En tal sentido, el acto de edificación implica la materialización sobre un determinado terreno –solar– del aprovechamiento urbanístico patrimonializado por el titular dominical de aquél, de tal manera que el acto autorizador de la licencia municipal no es sino el modo de control o intervención administrativa para fiscalizar si se ha producido la adquisición de dicha concreta facultad urbanística, cual es el derecho a edificar, cumpliendo así la licencia no sólo la finalidad de comprobar si la edificación proyectada se ajusta al Plan y a la legislación urbanística sino también como prescribe el art. 242.4, para las actuaciones asistemáticas, si el aprovechamiento proyectado se ajusta al susceptible de apropiación. No puede entenderse el precepto enjuiciado desconectado del art. 33 en cuanto éste dispone que el otorgamiento de licencia determinará la adquisición del derecho a edificar, siempre que el proyecto presentado fuere conforme con la ordenación urbanística aplicable. Situado en este contexto legal, el art. 242.1 al exigir con carácter preceptivo la licencia para todo acto de edificación responde a la lógica interna de la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos de la propiedad urbana (derecho a edificar) regulación que al Estado compete en virtud del art. 149.1.1ª CE.» En cuanto al apartado 6 de este mismo art.⁴¹, resulta también intocable para el garante de la Constitución por encuadrarse en la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18ª).

40 «Todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal».

41 «En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico».

Con este antecedente, el Parlamento de Andalucía acordó en el debate sobre el estado de la Comunidad celebrado el día 8 de mayo de 1997 instar al Consejo de Gobierno a presentar el Proyecto de Ley del Suelo para Andalucía en el plazo de un año. Esta futura norma establecería la legislación en materia de urbanismo y suelo, y es en ella donde el Parlamento de Andalucía expresaría su voluntad y fijaría sus propios criterios políticos de acuerdo con las demandas sociales y económicas que Andalucía tenía planteadas, en el marco de la legislación estatal, básicamente comprendida en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, reformada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, para incrementar, sobre todo, la oferta de suelo, eliminando ciertas rigideces. Hasta tanto ha entrado finalmente en vigor la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, como normativa propia de Andalucía, en desenvolvimiento de las competencias que el artículo 148.1.3ª CE reconoce a las Comunidades Autónomas y del apartado 8 del art. 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía⁴², la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptaban con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, incorporó en bloque y con carácter transitorio los preceptos anulados por el Tribunal Constitucional para asegurar la cobertura legal del desarrollo del planeamiento realizado en este lapso de tiempo.

Estructurada la LOUA en 7 Títulos, además del Preliminar, 6 Disposiciones Adicionales, 9 Transitorias, 1 Derogatoria y 1 Final, y fiel heredera de la en su tiempo transgresora Ley de 1956 y posteriores –por dar continuidad esencial, con alguna variación terminológica, a los derechos y deberes de los propietarios, instrumentos de planeamiento y su ejecución, régimen de las distintas clases del suelo, e intervención administrativa en actos de uso y edificación– la recién estrenada norma andaluza insiste sobre todo en resaltar un ineludible componente de función pública en la planificación, dirección, y severa disciplina de la acción urbanística y disfrute del medio ambiente para la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, de forma que las plusvalías obtenidas reviertan en la comunidad vecinal. Por esto último, refuerza el legislador los ya clásicos instrumentos de intervención pública en el mercado de

42 Por el que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencia exclusiva en materia de política territorial: ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda. Completando esta delimitación estatutaria, irán apareciendo, entre otras: Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio; Decreto 83/1995, de 28 de marzo, por el que se acuerda la Formulación del Plan de Ordenación del Territorio en Andalucía; Decreto 184/1995, de 25 de julio, por el que se regula el Plazo Máximo para la Tramitación y Resolución de Determinados Procedimientos Sancionadores en Materia Urbanística; Decreto 77/1994, de 5 de abril, sobre Ejercicio de las Competencias de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo; Decreto 102/1999, de 27 de abril, que modifica al anterior: Orden conjunta de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Cultura, de 3 de octubre de 1996, de Desarrollo del Programa Regional de Planeamiento en Centros Históricos; Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre Adjudicación de Viviendas de Promoción Pública; Decreto 20/1998, de 3 de febrero, por el que se modifica el Decreto 6/1996, de 9 de enero, por el que se acuerda la Formulación del Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca del Poniente de la Provincia de Almería, en lo referente a su ámbito; Decreto 54/1998, de 10 de marzo, por el que se acuerda la formulación del Plan de Prevención contra Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces; Orden de 17 de junio de 1998, por la que se aprueba el Programa Regional de Espacios Públicos y se dictan normas para su desarrollo; Decreto 415/1990, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Ventas y Financiación para las Viviendas de Promoción Pública; Decreto 416/1990, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Arrendamiento para las Viviendas de Promoción Pública; Decreto 100/1995, de 18 de abril, sobre Acceso a la Propiedad de las Viviendas Públicas en Régimen de Arrendamiento; Acuerdo de 25 de noviembre de 1997 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Plan Integral de Erradicación del Chabolismo en Andalucía; Decreto 166/1999, de 27 de julio, sobre regulación de las Actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999/2002; Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces; Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; Decreto 150/2003, de 10 de junio, por el que se determinan los Municipios con relevancia territorial a efectos de lo previsto en la LOUA; Decreto 149/2003, de 10 de junio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003/2007, y se regulan las actuaciones contempladas en el mismo; Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la CAA en materia de ordenación del territorio y urbanismo; Decreto 202/2003, de 8 de julio, por el que se define el concepto de vivienda de protección pública a los efectos de la LOUA; Orden de 8 de agosto de 2003 por la que se desarrollan determinadas actuaciones del Plan Andaluz de Viviendas y Suelo 2003-2007...

suelo (expropiación forzosa, constitución de patrimonios públicos de suelo que garanticen una oferta suficiente para viviendas de protección oficial, derecho de superficie, tanteo y retracto) en aras a poner brida a la especulación y tendencia siempre alcista en la formación de precios, que impiden a la juventud y sectores desfavorecidos el derecho constitucional a acceder a una vivienda digna y adecuada. Merece también juicio favorable la expresa pretensión de agilizar y simplificar procedimientos, la protección del litoral y, en general, el suelo no urbanizable y la prohibición de vivienda unifamiliar aislada no vinculada a explotaciones agrarias, la figura del agente urbanizador, la prestación compensatoria por actuaciones permitidas en suelo no urbanizable, la transparencia y publicidad con que se dota a los convenios urbanísticos, el endurecimiento de las infracciones y, finalmente, los mecanismos de reposición de la realidad física alterada, con la introducción de multas reiterativas y ejecución subsidiaria para vencer la resistencia del infractor.

Uno de los aspectos más destacables de la Ley 7/02 es la caracterización de la actividad urbanística como función pública, que se proyecta en la potestad administrativa de formulación y aprobación de instrumentos ordenatorios, control de su ejecución y desarrollo, intervención en el mercado del suelo para regular los precios alcistas de la vivienda y policía del uso del suelo y edificación, con el objetivo reconocido de sostener racionalmente la ocupación territorial y la conservación de los sistemas naturales en aras al superior interés general. Como avanza la Exposición de Motivos, en el Título VI⁴³ relativo a la *Disciplina urbanística* se desarrolla la intervención administrativa en la edificación y usos del suelo, comprendiendo cinco Capítulos dedicados, respectivamente, a contener las DISPOSICIONES GENERALES (cuyo art. 168 fija la potestad administrativa de intervención preventiva de los actos de edificación o construcción y uso del suelo, incluido el subsuelo y el vuelo para el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanística, y la obtención, vigencia y eficacia de la resolución o resoluciones en que deba concretarse la intervención administrativa previa conforme Ley como presupuesto de la actividad de ejecución); LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS (articulado en siete preceptos –169 a 175– referidos concretamente a los actos sujetos a licencia urbanística municipal, actos promovidos por Administraciones públicas, competencia y procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas, eficacia temporal y caducidad de la licencia, su disconformidad con la nueva ordenación urbanística y la contratación del servicio por las Empresas suministradoras); LAS MEDIDAS DE GARANTÍA Y PUBLICIDAD DE LA OBSERVANCIA DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA (describiendo en los arts. 176 y 177 los requisitos para la formalización e inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos administrativos y de edificación); LA INSPECCIÓN URBANÍSTICA, entrando en la naturaleza, funciones, visitas y actas de la inspección urbanística (arts. 179 y 180); y para acabar, los arts 181 a 190 tratan de la PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA, y plazo para ello, de los actos en curso de ejecución sin licencia o contraviniendo sus condiciones, incluida la medida cautelar de suspensión, y el RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO PERTURBADO, con reposición de la realidad física alterada y el caso de incumplimiento, así como la relación entre las actuaciones de protección de la legalidad y el procedimiento sancionador –requerimiento de legalización, imposición de sanción y reposición; subrayando asimismo, las competencias de la Comunidad Autónoma al efecto y la posibilidad de suspensión y revisión de licencias y de órdenes de ejecución acogidas en los arts. 188, 189 y 190 LOUA.

43 Este Título es magistralmente diseccionado por Federico A. CASTILLO BLANCO en el Capítulo VII de la obra de conjunto *DERECHO URBANÍSTICO DE ANDALUCÍA*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, cuya lectura resulta obligada.

De la lectura conjunta de los artículos 242.1 de LS/92⁴⁴ y 5 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación⁴⁵, por expreso mandato del art. 169 de la LOUA, resulta que están sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, de acuerdo con lo preceptuado en la legislación urbanística y normas generales reglamentarias a que la misma remite⁴⁶, las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, los instrumentos de planeamiento (que son según el art. 7 LOUA: los Planes Generales de Ordenación Urbanística, Planes de Ordenación Intermunicipal y Planes de Sectorización –como instrumentos de planeamiento general–; Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle –que son planes de desarrollo– y Catálogos) y restantes instrumentos de ordenación urbanística (es decir, las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, las Ordenanzas Municipales de Edificación y las Ordenanzas Municipales de Urbanización) sin perjuicio de las restantes autorizaciones o informes preceptivos sectoriales. Los 7 apartados de este precepto andaluz enumeran ejemplificativamente así estos actos, que no exhaustivamente, al concluir diciendo sin perjuicio de, «g) cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística» :

44 Este precepto tiene el carácter de «legislación básica» con arreglo al art.149.1.1ª,8ª,13ª, 18ª y 23ª CE, en cuanto que establece condiciones básicas en el ejercicio de los derechos, y Disposición Final Única de esta Ley al no quedar afectado por la STC 61/1997, de 20 de marzo, y la Disposición Derogatoria Única de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

45 Que señala: «La construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable».

46 En cumplimiento de lo previsto en la Disposición Final Única, apartado 4, de LS/92, el Decreto 304/1993, de 26 de febrero, aprobó la tabla de vigencias del Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. Hasta tanto no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Final Única LOUA, seguirá aplicándose en Andalucía el RDU de forma supletoria, en lo que no sea incompatible con ella y otras disposiciones vigentes (Disposición Transitoria Novena LOUA). Conforme al artículo 1 del RDU, están también sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

- « 1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Las parcelaciones urbanísticas.
9. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
10. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.
12. El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.
13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados en ruina inminente.
15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
16. La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
17. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
18. Y en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas».

Tienen también carácter supletorio conforme al art. 149.3 CE la parte vigente del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril; Real Decreto Ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana; Real Decreto Ley 3/1980, de 14 de marzo, sobre creación de suelo y agilización de la gestión urbanística; Reglamento de Reparcelaciones del suelo afectado por Planes de Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1006/1966, de 7 de abril; Real Decreto 1169/1978, de 2 de mayo, sobre creación de Sociedades Urbanísticas por el Estado,

- «a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la Sección Sexta del Capítulo II del Título II de la presente Ley, salvo que estén contenidas en Proyectos de Reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesariedad de la licencia.*
- b) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.*
- c) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios u otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de Proyectos de Urbanización debidamente aprobados.*
- d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.*
- e) La ocupación y primera utilización⁴⁷ de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.*
- f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados⁴⁸ que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento» (...).*

los Organismos Autónomos y las Corporaciones locales. Y en los mismos términos de la DT9ª LOUA: Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto y Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

47 Se ha suprimido finalmente del texto que aparecía en el texto del Anteproyecto la expresión «...o, en su caso, apertura...», por su falta de rigor conceptual, es de pensar.

48 Comenzaba este mismo apartado el Anteproyecto de la Ley expresando «Las actuaciones en masas arbóreas o árboles aislados...».



[Capítulo III]

Licencia de edificación

1. La licencia de edificación en la Ley de Ordenación Urbanística

Como disponen los arts. 148 y 149 LOUA se ejecuta el planeamiento mediante la directa realización en parcelas o solares de las obras de edificación precisas para materializar el aprovechamiento objetivo, cuando dicha ejecución no deba tener lugar en unidades de ejecución delimitadas a tal fin y mediante los sistemas de actuación regulados en la Ley. Requiere como presupuesto el establecimiento de la ordenación pormenorizada del suelo y el cumplimiento de los deberes legales, la previa ejecución de las obras de urbanización o el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para simultanear las obras de urbanización y las de edificación⁴⁹. De forma que en suelo urbano consolidado, en suelo urbano no consolidado con ordenación pormenorizada y en el urbanizable ordenado, será suficiente la aprobación del PGOU o, en su caso, del POI; en suelo urbano no consolidado sin ordenación pormenorizada y en suelo urbanizable sectorizado se requerirá la previa aprobación del Plan Parcial de Ordenación del sector correspondiente o, cuando se trata de áreas de reforma interior, la del correspondiente Plan Especial o Estudio de Detalle; en el suelo urbanizable no sectorizado sólo podrá actuarse mediante la aprobación del Plan de Sectorización y, cuando éste no contenga la ordenación pormenorizada, de los correspondientes Planes Parciales de Ordenación para su ejecución (art. 96.1 LOUA). Este derecho y deber de edificar en el plazo máximo⁵⁰ que fije el instrumento de planeamiento aplicable o, a falta del mismo la Corporación por el procedimiento de delimitación de unidad de ejecución, corresponde al propietario del suelo que ostente derecho suficiente para ello, sin perjuicio de su ejercicio y cumplimiento a través de tercero. Al efecto, considera la Ley andaluza como solar las parcelas de suelo urbano dotadas de los servicios y características que determine la ordenación urbanística, y como mínimo acceso rodado por vía urbana pavimentada; suministro de agua potable y energía eléctrica⁵¹ con caudal y potencia suficiente para la edificación, construcción e instalación prevista; evacuación de aguas residuales la red pública y el señalamiento de alineaciones y rasantes, de existir planeamiento.

Cuando los actos de construcción, edificación y uso del suelo y subsuelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte de la Administración titular del dominio público⁵². El hecho de que el territorio afectado sea de dominio público estatal, no obstaculiza la competencia municipal, por existir una competencia concurrente (STS de 28 de marzo de 1994). La doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (entre otras, STS 4 de abril y 24 de diciembre de 1990) viene manteniendo que la atribución de competencias sobre un espacio físico delimitado no impide necesariamente el

49 Si bien la edificación de parcelas sólo será posible con la ejecución simultánea de las obras de urbanización que falten para transformar las mismas en solar.

50 La licencia opera como un instrumento de aseguramiento de eficacia del planeamiento vigente en un momento dado, que no puede convertirse en una reserva en el tiempo para aplicar en el futuro un plan ya derogado. El principio general de buena fe hace que pertenezca a la esencia de la licencia, la posibilidad de declarar su caducidad.

51 Ver Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

52 El art.2.2 del RDU agrega que «la falta de autorización o concesión o su denegación impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla».

ejercicio simultáneo, dual y concurrente de competencias radicadas en otra Administración, que no tienen por qué interferirse ni perturbarse.

De acuerdo con las definiciones de la LOUA, la ordenación urbanística se establece con las normas reglamentarias a que la misma remite y las dictadas en su desarrollo, así como las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, en los términos dispuestos por la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la CAA y por los ss:

Instrumentos de planeamiento:

- a) Planeamiento General: Planes Generales de Ordenación Urbanística, Planes de Ordenación Intermunicipal y Planes de Sectorización.
- b) Planes de desarrollo: Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle.
- c) Catálogos.

Restantes instrumentos de ordenación urbanística:

- a) Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística.
- b) Ordenanzas Municipales de edificación.
- c) Ordenanzas Municipales de Urbanización.

De forma que los Planes Generales de Ordenación Urbanística, como instrumento que determina la ordenación urbanística general, establecen en todos los Municipios la clasificación de la totalidad del suelo con delimitación de las superficies adscritas a cada clase y categoría de suelo, sin perjuicio de la exclusión de los terrenos destinados a sistemas generales que por su naturaleza o entidad tengan carácter supramunicipal o singular, aunque se adscriban a una de las tres clases para su obtención y valoración, distinguiendo dos niveles de determinaciones:

- a) Las referidas a la **ordenación estructural** (constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo al que se aspira de evolución urbana y ocupación del territorio):
 - En suelo urbano y para los sectores del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable ordenado y sectorizado, determinarán los PGOU los usos, densidades y edificabilidades globales para cada zona. Definirán también los ámbitos que deban ser objeto de especial protección en los centros históricos de interés, estableciendo las normas protectoras, así como los elementos urbanos o espacios que requieran especial protección por su singular valor arquitectónico, cultural o histórico
 - Los PGOU o el POI establecerán el suelo urbanizable ordenado, compuesto por el suelo que formen el o los sectores para los que el PGOU fije directamente la ordenación detallada que legitime la actividad de ejecución, en función de las necesidades y previsiones de desarrollo urbanístico municipal.
 - Serán delimitados como suelo urbanizable sectorizado terrenos suficientes e idóneos para absorber los crecimientos previsibles, de acuerdo con los criterios fijados por el PGOU, que asimismo delimitará uno o más sectores, y fijará las condiciones y requerimientos exigibles para su transformación mediante el pertinente Plan Parcial de Ordenación. Desde la aprobación de su ordenación detallada, este suelo se clasificará como suelo urbanizable ordenado.
 - El PGOU, o en su caso el Plan de Ordenación Intermunicipal establecerá en el suelo urbanizable la categoría de no sectorizado, formado por el resto de terreno que no sea

urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado. Deberá tener en cuenta las características naturales y estructurales del Municipio, la capacidad de integración de los usos del suelo y las exigencias de un crecimiento racional, sostenible y proporcionado. Para esta clase, ya sea con carácter general o referido a zonas concretas del mismo, determinarán los usos incompatibles con esta categoría del suelo, las condiciones para proceder a su sectorización y que aseguren la adecuada inserción de los sectores en la estructura de la ordenación municipal, y los criterios de disposición de los sistemas generales en caso de que se procediese a su sectorización.

- Determinarán, igualmente, la normativa de las categorías del suelo no urbanizable de especial protección, con identificación de los elementos y espacios de valor histórico, natural o paisajístico más relevantes; la normativa e identificación de los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado que por constituir el soporte físicos de asentamientos rurales diseminados, vinculados a la actividad agropecuaria, atendidas las características del Municipio, proceda preservar; y la especificación de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos. Y la normativa para la protección y adecuada utilización del litoral con delimitación de la Zona de Influencia, que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, pudiéndose extender ésta en razón de las características del territorio.

b) Ordenación pormenorizada:

- En el suelo urbano consolidado, se detalla la ordenación urbanística y trazado de la trama urbana, espacios públicos y dotaciones comunitarias, complementando la ordenación estructural. Establecerá los usos pormenorizados y las Ordenanzas de Edificación para que sin necesidad de planeamiento de desarrollo, sea autorizada directamente la ejecución.
- En el suelo urbano no consolidado se delimitarán las áreas de reforma interior, con sujeción a ordenación detallada, definiendo objetivos y asignando usos, densidades y edificabilidad global para cada área. Igualmente, se fijarán las áreas de reparto y se determinarán sus aprovechamientos medios.
- En suelo urbanizable sectorizado se detallarán los criterios y directrices para la ordenación de los correspondientes sectores.
- Describe la normativa de aplicación a las categorías de suelo no urbanizable que no hayan de tener carácter de estructural y al suelo urbanizable no sectorizado. Define los restantes elementos o espacios que requieran especial protección por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, que no hayan de tener carácter de estructural.

En cuanto a los **Planes de Ordenación Intermunicipal**, tienen por finalidad fijar la ordenación en áreas concretas, formadas por terrenos situados en dos o más términos municipales colindantes, que sean objeto de actuación urbanística unitaria. Su contenido se integra por las determinaciones de los PGOU que sean propias y estrictamente indispensables para alcanzar su fin, causando la menor incidencia posible en la ordenación municipal. Los **Planes de Sectorización**, que teniendo por finalidad el cambio de categoría de terrenos de suelo urbanizable no sectorizado a suelo urbanizable sectorizado u ordenado, contendrán las determinaciones de ordenación estructural y pormenorizadas propias de los PGOU para el suelo urbanizable sectorizado o, en su caso, ordenado. Completan los **Planes Parciales de Ordenación** la delimitación de las zonas de ordenación urbanística asignando mediante

Ordenanzas propias o por remisión a la Normativa Directora para la Ordenación Urbanística los usos pormenorizados y tipologías edificatorias, respetando la densidad y edificabilidad máxima asignada en el sector en el PGOU. Entre otras finalidades, tienen los Planes Especiales las de conservar, proteger y mejorar el medio urbano y, con carácter especial, el patrimonio portador o expresivo de valores urbanísticos, arquitectónicos, históricos o culturales y establecer la ordenación detallada de las áreas urbanas sujetas a actuaciones u operaciones integradas de reforma interior, para la renovación, mejora, rehabilitación o colmatación de las mismas, así como conservar, proteger y mejorar el medio rural, en particular los espacios con agricultura singulares y los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado. Los Estudios de Detalle cumplen el objetivo de completar o adaptar algunas determinaciones del planeamiento en áreas de suelos urbanos de ámbito reducido, y para ello podrán en desarrollo de los objetivos definidos por los PGOU, Planes Parciales de Ordenación o Especiales, la ordenación de volúmenes, y el señalamiento de alineaciones y rasantes del viario y las determinaciones de ordenación, de estar establecidas en estos instrumentos de planeamiento. Por lo que respecta a los Catálogos, complementan las determinaciones de los instrumentos de planeamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio urbanístico, arquitectónico, cultural, histórico, natural o paisajístico. Para ello, tendrán la relación detallada y la precisa identificación de los bienes o espacios, que por su valor hayan de ser especialmente protegidos. Pretenden contribuir las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística a la correcta integración de esta ordenación en el marco de la LOUA y su futuro complemento reglamentario. Para ello podrán contener recomendaciones, con la eficacia peculiar de normas de carácter indicativo y orientativo para la acción de los Municipios en materia de urbanismo, que definan los tipos de actividades susceptibles de ser consideradas AIP en terrenos que tengan régimen de suelo no urbanizable (teniendo aquí carácter de recomendación), y soluciones-tipo para las cuestiones más habituales en la formulación de instrumentos de planeamiento, especialmente para la determinación de la clasificación del suelo y de sus categorías. Por último, habrá que tener bien presente en el estudio de la licencia de edificación que las Ordenanzas Municipales de Edificación completan la ordenación urbanística establecida por los instrumentos de planeamiento en contenidos que no deben formar parte necesariamente de ellos, de forma coherentemente compatible con sus determinaciones y, en su caso, con las NDOU, de forma que pueden tener por objeto la regulación de los aspectos estéticos, morfológicos y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles. Debiendo ajustarse a la normativa sectorial comprensiva de seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de construcciones y edificaciones, y de la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico.

El PGOU clasifica la totalidad del suelo de cada término municipal en todas o alguna de las siguientes clases de suelo: urbano (distinguiendo la categoría de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado); suelo urbanizable (subdividido en tres categorías: suelo urbanizable ordenado, suelo urbanizable sectorizado y suelo urbanizable no sectorizado) y suelo no urbanizable (diferenciándose las categorías de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial o urbanística, suelo no urbanizable de carácter natural o rural y suelo no urbanizable de Hábitat Rural Diseminado). A continuación abordaremos la posibilidad de edificar en todas estas clases y categorías del suelo.

Forma parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen especialmente aplicable por razón de su clasificación, el derecho a uso, disfrute y explotación normal del bien, a tenor de su situación, características objetivas y destino, conforme, o en todo caso no incompatible, con la legislación de aplicación, particularmente con la ordenación urbanística (art. 50. A) y como deber (art. 51.1.A) a) y c) el destinar el suelo al uso previsto por la ordenación urbanística, conservar las construcciones o edificaciones e instalaciones existentes en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato, así como cumplir las exigencias impuestas por la ordenación urbanística para el legítimo ejercicio del derecho reconocidos en el art. anterior, conservar y mantener el suelo, y en su caso su masa vegetal, y cuantos valores en él concurren en las condiciones requeridas por la ordenación urbanística y la legislación específica que le sea de aplicación, así como dice el apartado C) c) en relación a los terrenos que pertenezcan a la clase de suelo urbanizable ordenado y al suelo urbano no consolidado, realizar la edificación en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar, y conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación.

1.1. Obras de construcción de edificación e instalación en suelo urbanizable ordenado y urbano consolidado y no consolidado

La debida aprobación de los instrumentos de planeamiento o en su caso la resolución que ponga fin al procedimiento produce la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico aplicable.

Distingue la Ley entre los diversos tipos de suelo:

- a) Suelo urbanizable no sectorizado y sectorizado: se estudia en el siguiente epígrafe.
- b) En suelo urbanizable ordenado el régimen general es el mismo que en el suelo urbanizable no sectorizado y sectorizado, aunque podrá autorizarse la realización simultánea en la parcela de la urbanización y edificación vinculada si se cumplen ciertos requisitos (art 55.1):
 - Firmeza en vía administrativa del instrumento de equidistribución entre los propietarios de la unidad de ejecución de los beneficios y las cargas derivadas de la ordenación urbanística, cuando dicha distribución resulte necesaria.
 - Aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución.
 - La previsibilidad apreciada por la Corporación en función del estado real de las obras de urbanización, de que al tiempo de conclusión de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar. Será preceptiva la formalización del aval que garantice suficientemente las obras pendientes de ejecutar.
 - Asunción expresa y formal por el propietario del compromiso de no ocupación ni utilización de la construcción, edificación e instalación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios, así como del compromiso de consignación de esta condición con idéntico contenido en cuantos negocios jurídicos realice con terceros, que impliquen traslación de facultades de uso, disfrute o disposición sobre la construcción, edificación e instalación o partes de la misma.

– No podrá otorgarse licencia municipal de primera ocupación hasta que no estén recepcionadas las obras de urbanización.

c) En suelo urbano no consolidado diferencia el art. 55 LOUA entre:

– Suelo que tenga prevista delimitación de unidades de ejecución. Pueden autorizarse construcciones y edificaciones aun antes de concluir la urbanización, si se cumplen las condiciones que el precepto enumera en su apartado 1 ya transcrito, si bien no podrá otorgarse licencia municipal de primera ocupación hasta que no se finalicen las obras de urbanización.

– El suelo incluido en unidades de ejecución estará legalmente vinculado a la edificación y destino previstos por la ordenación urbanística con obligación de ceder el 10% del aprovechamiento, con derecho los propietarios al 90% del aprovechamiento y el compromiso de contribuir en la urbanización.

d) En suelo urbano consolidado se aplica el mismo régimen que al suelo urbano no consolidado incluido en unidades de ejecución, salvo en lo referente a las obligaciones de cesión de suelo y aprovechamiento urbanístico. En los terrenos así clasificados, habiéndose cumplido todos los deberes legales exigibles (entre los que se encuentra, por supuesto, la obligación de solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal, previamente a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido⁵³) y permitida por la ordenación urbanística su ejecución en régimen de actuaciones edificatorias, se incluye en el contenido legal del derecho de propiedad del suelo el de materializar el aprovechamiento urbanístico mediante la edificación y el destinar la edificación realizada a los usos autorizados, pudiéndose desarrollar las actividades previstas. Ello es reflejo de los arts. 13 y 14 LRSV que tienen rango de legislación básica, al señalar que *«los propietarios de suelo urbano tienen el derecho a completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares y a edificar éstos en las condiciones que en cada caso establezca la legislación urbanística y el planeamiento»*, siendo deber el *«edificar los solares en plazo que, en su caso, establezca el planeamiento»*.

1.2. Régimen restrictivo de construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable y urbanizable no sectorizado y sectorizado

1.2.A) Descripción legal y categorías del suelo no urbanizable

Según el art. 46 LOUA, los PGOU deberán adscribir a esta clase de suelo los terrenos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes, por haber perdido el carácter residual a partir de la LRSV:

a) Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres por razón de éstos, cuyo régimen jurídico demande, para su integridad y efectividad, la preservación de sus características.

b) Estar sujeto a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las limitaciones y servidumbres así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, estén dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general.

⁵³ Art. 51.1.A) b). LOUA38.

- c) Ser merecedores de algún régimen especial de protección o garante del mantenimiento de sus características, otorgado por el propio PGOU, por razón de los valores o intereses en ellos concurrentes de carácter territorial, natural, ambiental, paisajístico o histórico.
- d) Entenderse necesario para la protección del litoral⁵⁴.
- e) Ser objeto por los Planes de Ordenación del Territorio de previsiones y determinaciones que impliquen su exclusión del proceso urbanizador o que establezcan criterios de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje y del patrimonio histórico y cultural, y de utilización racional de los recursos naturales en general, incompatibles con cualquier clasificación distinta a la de suelo no urbanizable.
- f) Considerar necesaria la preservación de su carácter rural, atendidas las características del Municipio, por razón de su valor, actual o potencial, agrícola, ganadero, forestal, cinegético o análogo.
- g) Constituir el soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados a la actividad agropecuaria cuyas características, atendidas las del Municipio, proceda preservar.
- h) Ser necesario el mantenimiento de sus características para la protección de la integridad y funcionalidad de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos públicos o de interés público.
- i) Presentar riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales.
- j) Proceder la preservación de su carácter no urbanizable por la existencia de actividades y usos generadores de riesgos de accidentes mayores o que medioambientalmente o por razones de salud pública sean incompatibles con los usos a los que otorga soporte la urbanización.
- k) Ser improcedente su transformación teniendo en cuenta razones de sostenibilidad, racionalidad y las condiciones estructurales del Municipio.

A su vez, los PGOU podrá establecer dentro de esta clase de suelo todas o algunas de las categorías siguientes, según los criterios que habrán de señalarse por medio de Reglamento:

- a) Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, que incluirá en todo caso los terrenos clasificados en aplicación de los criterios de las letras a) y b) e i) cuando tales riesgos queden acreditados en el planeamiento sectorial.

Y como subcategorías: Dominio público marítimo terrestre/ Dominio público hidráulico/ Dominio público viario/ Vías pecuarias/ Espacios Naturales Protegidos/ Patrimonio histórico o cultural protegido/ Planes Especiales de Protección de Riesgos Naturales/ Riesgos de erosión/ Riesgos de desprendimientos o corrimientos de tierra/ Riegos de inundaciones.

- b) Suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial o urbanística, que incluirá al menos los terrenos clasificados en aplicación de los criterios de las letras c), d) y e).

⁵⁴ El art.10.1.A.i) en relación con el art 17.6 LOUA señala como una de las determinaciones del PGOU en todos los Municipios la normativa para la protección y adecuada utilización del litoral, con delimitación de la **zona de influencia** (que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar; siendo extensible en función de las características territoriales). En los terrenos afectados por servidumbre de protección del litoral que no estén ejecutándose, el instrumento de planeamiento que los destinará a espacios libre de uso y disfrute público, siendo hasta entonces sólo permisibles actuaciones o usos que no lo comprometan. También se evitará en la zona de influencia del litoral la urbanización continua y las pantallas de edificación, procurando se la situación de zonas de uso público en terrenos adyacentes a la zona de servidumbre de protección.

Subcategorías: Interés natural/ Interés ambiental/ Interés paisajístico/ Interés histórico o cultural/ Protección del litoral.

c) Suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

Subcategorías: Valores agrícolas/ Valores ganaderos/ Valores forestales/ Valores cinegéticos.

d) Suelo no urbanizable del Hábitat Rural Diseminado, que incluirá aquellos suelos que cuenten con las características que se señalan en la letra g) del apartado anterior.

Subcategorías: Zonas de hábitat rural diseminado.

Y no queda especialmente encuadrado en las categorías descritas por la Ley:

e) Suelo que cuente con las características que se señalan en las letras h), j) y k) del art. 46.

Subcategorías: Protección de infraestructuras públicas o de interés público/ Protección de servicios públicos o de interés público/ Protección de dotaciones públicas o de interés público/ Equipamientos públicos o de interés público/ Protección de zonas de riesgos (canteras, vertederos y otros)/ Imprudencia de su transformación.

1.2.B) Suelo urbanizable no sectorizado y sectorizado

Mientras no cuenten con ordenación pormenorizada sólo pueden autorizarse construcciones, obra e instalaciones correspondientes a infraestructuras y servicios públicos y las de carácter provisional. En suelo urbanizable no sectorizado pueden autorizarse Actuaciones de Interés Público debiendo concurrir supuesto de utilidad e interés social como se verá más adelante.

1.2.C) Actos realizables en suelo no urbanizable y limitaciones

En términos generales, y sin perjuicio de lo que después se verá, en terreno adscrito como suelo no urbanizable, cualquiera que sea su categoría, se permite la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Sin perjuicio de que los trabajos e instalaciones que se ejecuten queden sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deberán realizarse, además, ajustándose a la ordenación urbanística aplicable. Las condiciones que se establezcan en los PGOU o Planes Especiales para poder llevar a cabo los actos que abajo se describen en suelo no urbanizable deberá asegurar necesariamente su naturaleza y no inducir a la formación de nuevos asentamientos⁵⁵, ni tan siquiera en la categoría de Hábitat Rural Diseminado. También deberán prever las medidas precisas para corregir el impacto urbanístico, territorial y ambiental, y garantizar el mantenimiento, calidad y funcionalidad de infraestructuras y servicios públicos, así como asegurar la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno más próximo. Por último, los actos de construcción o edificación a realizarse en esta clase de suelo deberán también observar las siguientes reglas de directa aplicación (art. 57 LOUA): ser adecuados y proporcionados al uso a que se vinculen; tener el carácter de aislados; no tener más

⁵⁵ Como explica el art.52.6.a) LOUA «inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo».

de dos plantas, salvo que el Plan prescriba otra cosa; presentar características tipológicas y estéticas adecuadas a su emplazamiento y a su integración entornual y evitar la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración paisajística el sitios abiertos o en perspectivas de núcleos o proximidades de carreteras y caminos con valor paisajístico. Además, si estos actos no están amparados por instrumento de planeamiento, en ningún caso deberán tener más de dos plantas de altura o de la media de los edificios ya construidos, cuando se trate de solar incluido en una manzana consolidada en más de sus dos terceras partes; presentar características tipológicas y estéticas adecuadas a su integración entornual, especialmente de existir edificios con valor arquitectónico o patrimonial histórico, y no entrañar la demolición de edificios con este valor ni suprimir dotaciones existentes.

- c.1. En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, el derecho anterior (actos realizables: segregaciones rústicas, previa declaración municipal de innecesariedad⁵⁶, obras, construcciones o edificaciones e instalaciones) tiene como límites su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos siempre y cuando así lo permita la legislación sectorial o la ordenación del territorio que haya determinado esta categoría o por la ordenación específica que para los mismos establezca el PGOU o Plan Especial. Estando sujetas a su aprobación y en su caso, licencia municipal.
- c.2. En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección pueden realizarse las obras o instalaciones precisas para el desarrollo de las actividades enumeradas en el art. 50. B).a)⁵⁷, siempre y cuando no estén expresamente prohibidas por la legislación aplicable en atención a la materia por los Planes de Ordenación del Territorio, PGOU o por los Planes Especiales. Añadir que en estas categorías de suelo están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen o contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o en los planes urbanísticos.

Se permiten también las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que, estando expresamente permitidas por el PGOU o el Plan Especial sean consecuencia de:

- El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas.
- La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos. Este tipo de construcción requiere al igual que las Actuaciones de Interés Público, Proyecto de Actuación Urbanística y licencia urbanística, siguiendo el mismo régimen estudiado en los arts 42 y 43 LOUA.

56 El art.214 LOUA sanciona con multa del 40 al 80% del valor de los terrenos afectados las parcelaciones urbanísticas en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, no siendo nunca inferior a la diferencia entre el valor inicial y el de venta de las parcelas correspondientes. También son sancionables con multa del 20 al 40% del valor de los terrenos afectados aquellas segregaciones sobre terrenos que tengan dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el instrumento de planeamiento. En todo caso, advierte el art.68 LOUA en terrenos con régimen de suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, siendo nulas de pleno derecho.

57 Explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Los trabajos e instalaciones que se llevan a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia y cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable.

- La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones e instalaciones existentes.
- La ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos.

Todos estos actos se sujetan a licencia municipal, excepto las segregaciones de naturaleza rústica cuya finalidad no sea la implantación de usos urbanísticos⁵⁸ una vez obtenida la pertinente declaración municipal de innecesiedad de licencia.

Son asimismo autorizables Actuaciones de Interés Público en terrenos que tienen el régimen del suelo no urbanizable, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación como se abordará a continuación.

- c.3. En las categorías de suelo no urbanizable de carácter natural o rural y del Hábitat Rural Diseminado, se permite la realización de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones y el desarrollo de usos y actividades que, no previstas en art. 50 B) a), se legitimen por los Planes de Ordenación del Territorio, PGOU o por Planes Especiales, así como, en su caso, por los instrumentos previstos en la legislación ambiental.
- c.4. En suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos (art. 52. 3 LOUA) sólo podrán llevarse a cabo construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional, ejecutadas con materiales fácilmente desmontables, destinadas a uso meramente temporal. A requerimiento del Ayuntamiento deberán ser desmanteladas y cesar el uso, sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de esta licencia de carácter provisional queda sujeta a la prestación de garantía que cubra el importe mínimo de los gastos de demolición, y a la inscripción en el Registro de la Propiedad (art. 177.1 e) LOUA en relación con el art. 76⁵⁹ del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística) del carácter precario del uso, construcciones, obras e instalaciones y deber de demolición y cese sin indemnización a requerimiento del Municipio.

⁵⁸ El art.66 LOUA considera actos reveladores de posible parcelación urbanística en suelo no urbanizable no sólo la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de los establecido en la legislación agraria, forestal –en las segregaciones en suelo no urbanizable no pueden efectuarse fraccionamientos si genera parcelas inferiores a la mínima de cultivo, siendo para la Comunidad Autónoma de Andalucía según la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre Modernización de Explotaciones Agrarias y la resolución de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección general de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales, secano:3,00 Has y regadío:0,25 Has – o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos: sino también aquellos actos en los que mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno o de una acción o participación social, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte de terreno equivalente o asimilable a lo ya dicho. Añade también el art.66 LOUA que las declaraciones de innecesiedad se otorgan bajo condición de la presentación en el Municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la Escritura Pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la Escritura determinará la caducidad de la declaración de innecesiedad por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá prorrogarse justificadamente. En la misma Escritura que contenga el acto parcelatorio y la declaración de innecesiedad testimoniada, los otorgantes deberán requerir al Notario autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma al Ayuntamiento, con lo que se dará por cumplida la exigencia de protección.

⁵⁹ Señala el art.76 que el otorgamiento de las licencias para usos y obras de carácter provisional y para los edificios fuera de ordenación, se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal de la última inscripción de dominio de la finca correspondiente. La nota se tomará a solicitud del titular registral, o con su audiencia a requerimiento del Ayuntamiento, a la que se acompañará certificación literal de la resolución por la que se otorga licencia y en ella se expresará, a la vista de la certificación administrativa, el deber de demolición cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización y con las demás consecuencias previstas en la ordenación urbanística.

1.2.D) Examen particularizado de las Actuaciones de Interés Público

De la lectura conjunta del Capítulo V del Título I (artículos. 42 y 43) y arts. 46, 52, 53.2, especialmente, así como preceptos concordantes y complementarios de la LOUA, y de la Instrucción 1/2003, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con la entrada en vigor y aplicación de esta Ley, dictada en desarrollo de las competencias asignadas a esa Secretaría por el Decreto 11/2003, de 28 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de la COPT, resulta:

d.1. Régimen jurídico aplicable

La Ley andaluza entró en vigor el pasado día 20 de enero de 2003⁶⁰. No obstante el régimen que contemplan sus Disposiciones Transitorias, por expreso mandato de la DT1^a, serán de aplicación íntegra, inmediata y directa desde este día, cualquiera que sea el instrumento de planeamiento que esté en vigor y sin perjuicio de la continuación de su vigencia, los Títulos II (*El Régimen Urbanístico del Suelo*), Título III (*Instrumentos de Intervención del Mercado del Suelo*), Título VI (*La Disciplina Urbanística*) y Título VII (*Las Infracciones Urbanísticas y Sanciones*). Asimismo, la DT9^a declara aplicable supletoriamente en nuestra Comunidad y en lo que sea compatible con la Ley y otras disposiciones vigentes, el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento; Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística y Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, hasta tanto no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Final Única. Además, la Orden de 18 de marzo de 2003 conecada con la DT4^a LOUA ha mantenido de forma transitoria la vigencia de las resoluciones de delegación de competencias urbanísticas en los Ayuntamientos, en desarrollo del Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regulaba el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen, Decreto finalmente derogado por el Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Por ello se impone asumir los criterios interpretativos de la Instrucción citada y establecer una orientación completa en la determinación del régimen jurídico aplicable a lo que la LS/92 denominaba «edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social (UPIS, para abreviar) que hayan de emplazarse en el medio rural», (art. 16.3⁶¹) –que fue asumido como derecho propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía según el art. único de la Ley 1/1997 de 18 de junio– y que con la vigencia de la norma andaluza pasar a ser «Actuaciones de Interés Público (AIP, más corto) en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable». Y ello hasta tanto se cumpla el mandato del art. 52.7 LOUA y reglamentariamente se detallen las condiciones de ordenación de los diferentes actos de realización de obras, construcciones, edificaciones e instalaciones y se definan los requisitos documentales de los proyectos de autorización.

Siguiendo de cerca el Capítulo 4 de la Instrucción 1/2003, en conexión con lo preceptuado en el art. 16.3 LS/92 y 44 del RGU en relación a lo dispuesto en los arts. 38, 42.3. b) y arts.

⁶⁰ De acuerdo con lo dispuesto en los arts.2 y 5 del Código Civil en relación con el art.31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

⁶¹ Téngase en cuenta que los párrafos 1, 2 y 4 del art. 16 LS/92 no declarados nulos por la STC 61/97 fueron posteriormente derogados por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen de Suelo y Valoraciones.

68 y ss de la Ley 30/92, se entiende que la fecha de inicio de estos procedimientos coincide con la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en Registro municipal, por ser ésta la Administración competente para resolver con la Ley 7/02. Habida cuenta que en el régimen de derecho transitorio indicado por la LOUA no se contemplan específicamente los procedimientos de autorización de actos en suelo no urbanizable, es por lo que habrá acudir supletoriamente al Derecho Civil y a los principios generales del Derecho (siendo un principio, como dice esta Instrucción «*que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva norma deben seguir por el mismo procedimiento regulado en la fecha de su inicio, si bien en cuanto a la Administración competente para la resolución debe seguirse el régimen que establezca la nueva norma legal. Todo ello salvo que la Ley sobrevinida contenga normas concretas de transitoriedad que determinen un régimen distinto al expresado*»). Recordar también que según señala el Anexo II, apartado 8.2.2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, que establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos⁶², el plazo para resolver los procedimientos de autorizaciones en suelo no urbanizable es de seis meses, siendo el sentido del silencio desestimatorio.

Distinguiéndose los siguientes supuestos:

– Procedimientos de declaración de UPIS iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LOUA (día 20 de enero de 2003) que se resuelven dentro del plazo de seis meses desde su inicio

En cuanto a las fases procedimentales y órganos competentes para informar y resolver, se observará este régimen establecido en la Ley 1/1997 (es decir, el previsto en el art. 16.3 LS/92, 44 RGU y 12.1.3º del Decreto 77/94), sin perjuicio de la posterior obtención de la licencia municipal de obras:

- Solicitud ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso de la utilidad pública o interés social.
- Informe del Ayuntamiento que, junto con la documentación presentada, se elevará por éste a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CPOTU).
- Información pública durante quince días, al menos.
- Resolución definitiva de la CPOTU.

Ahora bien, podía ocurrir que en virtud de la competencia que atribuía el art. 20.2 del D.77/94 y de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, se podía delegar en los Ayuntamientos las competencias en materia urbanística enumeradas en el art. 22 del Decreto 77/94, una vez aceptada por el Ayuntamiento Pleno –sin perjuicio de lo establecido en el art. 21, en orden a lograr una mayor eficacia en la gestión pública y una mayor participación ciudadana– entre las que se encontraba la «8º.– *Autorización en suelo no urbanizable, mediante resolución definitiva del correspondiente procedimiento, de las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como de los edificios aislados destinados a viviendas familiares, en lugares*

⁶² Esta ley deroga los arts.40 y su Anexo, 41 y 42 de la Ley andaluza 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y en lo que respecta al sentido del silencio el Decreto 136/1993, de 7 de septiembre.

en los que no exista posibilidad de formación de núcleos de población». Por tanto, el procedimiento era el siguiente en caso de ejercicio delegado por parte del Ayuntamiento de la competencia de la Junta de Andalucía para la autorización en suelo no urbanizable:

- Solicitud ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso de la utilidad pública o interés social.
- Requerimiento a cuantos órganos sean competentes de informes exigibles por la normativa urbanística o sectorial
- Información pública durante quince días, al menos.
- Remisión del Ayuntamiento a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del resultado de la información pública y de los informes exigibles.
- Emisión Informe preceptivo por la Delegación Provincial de la COPT en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción del completo expediente (art. 25 D. 77/94 según redacción dada por Decreto 102/99).
- Resolución definitiva acordada por el Ayuntamiento en Pleno, siendo admisible recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de la COPT en el plazo de UN MES a contar de su notificación, de conformidad con el art. 114 de la Ley 30/92 LRJAPAC, en relación con el art. 28.3 del Decreto 77/94.

Por lo que se refiere a la Ley aplicable al sentido de la resolución aprobatoria o denegatoria, será la Ley de Ordenación Urbanística puesto que el régimen del suelo no urbanizable está recogido en el art. 52 LOUA, que determina las condiciones de utilización de esta clase de suelo en caso de solicitud de AIP, precepto incardinado en el Título II de LOUA, que como ya sabemos es de directa e inmediata aplicación.

– Procedimientos de declaración de UPIS iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LOUA (día 20 de enero de 2003) que no se hayan resuelto dentro del plazo de seis meses desde su inicio

A su vez, hay que subdistinguir:

- Procedimientos en los que el plazo de seis meses hubiese vencido durante la vigencia de la Ley 1/97: se resolverán con arreglo a esa normativa (así resulta de la doctrina emanada de la STS 14/03/88).
- Procedimientos en los que el plazo de resolución finaliza ya con la Ley 7/2002: es de aplicación la Ley de Ordenación Urbanística.

En estos dos casos, se propone en la Sección Segunda de la Instrucción que la competencia para la resolución recaiga únicamente en los Ayuntamientos si de la naturaleza, entidad u objeto de la actividad no resulta incidencia o transcendencia territorial supramunicipal. En caso contrario, será la CPOTU la competente.

– Procedimientos AIP iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la LOUA

Se aplica íntegramente la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, como se verá a continuación.

d.2. Noción legal de Actuaciones de Interés Público (art. 42 LOUA)

Se consideran por la Ley Andaluza AIP en terrenos clasificados por el PGOU como suelo no urbanizable o que tengan el régimen de éste (terrenos clasificados como suelo urbanizable no sectorizado para los que no se haya aprobado Plan de Sectorización –art.

53.2) todas aquellas actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de su implantación en suelos que tengan este régimen jurídico, con el que serán compatibles y no inducirán a la formación de nuevos asentamientos ni siquiera en la categoría de Hábitat Rural Diseminado⁶³. Así pues, únicamente pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos no residenciales u otros análogos.

Las determinaciones fijadas en el PGOU o Plan Especial para llevar a efecto estas AIP asegurarán, en cualquier caso, la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo, con la adopción de cuantas medidas correctivas sean obligatorias para disminuir la incidencia urbanística, territorial y ambiental, y garantizar el mantenimiento y funcionalidad de las infraestructuras y servicios públicos, así como garantizar la restauración de las condiciones medio ambientales y paisajísticas del suelo y alrededores. Las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística harán una definición orientativa de los tipos de actividades que por su objeto puedan considerarse AIP. No tienen la consideración de AIP a los efectos de la Ley andaluza, las actividades de obras públicas ordinarias a que se refiere el art. 143 (es decir, las obras públicas que requiere la ejecución del planeamiento, salvo la edificación, cuando no esté previsto en el planeamiento urbanístico ni se efectúe por el Municipio delimitación de unidades de ejecución, que se llevarán a cabo de acuerdo con la legislación aplicable por razón de la Administración Pública actuante) ni la implantación de infraestructuras y servicios para las que la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización con la ordenación urbanística.

d.3. Procedencia de Plan Especial o Proyecto de Actuación para la aprobación de AIP

Las AIP requieren la pertinente aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación, según se abordará a continuación, y el otorgamiento posterior, en su caso, de preceptiva licencia municipal urbanística, sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas exigibles. Con la aprobación del Plan o Proyecto se apreciará la concurrencia de los requisitos señalados en el primer párrafo del apartado anterior, y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para su legitimación, vencidos los cuales cesará la vigencia de la cualificación.

- 1) Procede la redacción de **Plan Especial** cuando en una actividad concorra alguna de las siguientes circunstancias (art. 42.4):
 - a) Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal.
 - b) Tener incidencia o transcendencia territorial supramunicipal por su naturaleza, entidad u objeto.
 - c) Afectar a la ordenación estructural del PGOU.
 - d) Cuando comprenda una superficie superior a 50 hectáreas, en todo caso.
- 2) En todos los demás casos procederá la formulación de **Proyecto de Actuación**.

⁶³ Considera el art.52.6. a) LOUA que inducen a esta formación los actos de realización de segregación, edificación, construcción, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otros tipos de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza del suelo no urbanizable.

d.4. Contenido del Plan Especial y del Proyecto de Actuación

El Plan Especial y el Proyecto de Actuación se formalizará con una Memoria con los documentos necesarios, incluida planimetría, para expresar con claridad y precisión las siguientes determinaciones:

- 1) Administración Pública, entidad o persona promotora de la actividad, precisando todos los datos necesarios identificadores.
- 2) Descripción detallada de la actividad, incluyendo en todo caso la situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos afectados; caracterización física y jurídica de los terrenos y características socioeconómicas de la actividad; características de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que integre, con inclusión de las exteriores necesarias para la adecuada funcionalidad de la actividad y de las construcciones, infraestructuras y servicios públicos existentes en su ámbito territorial de incidencia; y plazo de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida la ejecución.
- 3) Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos: utilidad pública o interés social de su objeto; viabilidad económico-financiera y plazo de duración de la cualificación urbanística de los terrenos, legitimadora de la actividad; procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, justificando la ubicación concreta propuesta y su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales y ambientales; compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento. Y por último, la no inducción de la formación de nuevos asentamientos.
- 4) Obligaciones asumidas por el promotor de la actuación, constando como mínimo las correspondientes a los deberes legales derivados del régimen de la clase de suelo no urbanizable; **solicitud de licencia urbanística municipal**⁶⁴ en el **plazo máximo de un año** a partir de la aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, salvo en los casos exceptuados por esta Ley de la obtención de licencia previa; y **pago de la prestación compensatoria**⁶⁵ en suelo no urbanizable y **constitución de garantía**⁶⁶, en su caso, de acuerdo con lo regulado en los arts. 52.4. y 5.

64 A tal efecto preceptúa el art.52.4 LOUA que «cuando la ordenación urbanística otorgue la posibilidad de llevar a cabo en el suelo clasificado como no urbanizable actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a explotaciones agrícolas, pecuaria, forestal o análoga, el propietario podrá materializar éstos en las condiciones determinadas por dicha ordenación y por la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación y, en su caso, licencia. Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización».

65 La LOUA ha establecido una **prestación compensatoria** en suelo no urbanizable, a gestionar por el Municipio y que se integrará en el patrimonio municipal del suelo (art.72.d), para que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional en esta clase de suelo que conllevan las AIP con el fin de gravar estos actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga. Quedan obligados al pago las personas físicas o jurídicas que promuevan estas AIP y se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras con una cuantía de hasta el 10 % del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, con exclusión de la correspondiente a maquinaria y equipos (si bien, los Municipios pueden aprobar Ordenanza con cuantías inferiores en función de la tipología de la actividad y condiciones de implantación). Los actos que realicen las distintas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias están exentos de esta prestación (art. 52.5. LOUA).

66 El propietario deberá asegurar la prestación de **garantía** por cuantía mínima del 10% del importe de la inversión que requiera la materialización de la AIP para responder de los gastos que puedan suponer el incumplimiento, sanción de infracciones y coste de la labor de reposición de los terrenos al estado anterior, en su caso (art. 52.4. LOUA).

- 5) Cualquier otra determinación que complete la caracterización de la actividad y permita valorar adecuadamente los requisitos exigibles.
- 6) De tener la AIP además la condición de Actuación con Incidencia en la Ordenación del Territorio según el art. 30 y apartado II del Anexo de la Ley 1/1994, de 11 de Enero de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶⁷, el Plan Especial o Proyecto de Actuación deberá especificar asimismo las incidencias previsibles en la ordenación del territorio siguiendo al art. 31. Y todo para que sea evacuado el informe del art. 30 previamente a la aprobación de aquéllos instrumentos.

d.5. Tramitación de procedimiento para aprobación de Plan Especial (arts. 14, 31, 32 y 33 LOUA)

Los Planes Especiales pueden ser municipales o supramunicipales y tienen por objeto, entre otras finalidades, el establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como implantar aquellas otras actividades caracterizadas como AIP en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable (art. 14.1.a) LOUA), formulados en desarrollo de PGOU, en ausencia del mismo, o en desarrollo directo de Planes de Ordenación del Territorio (apartado 2, letras a), b) y c) del art. 14). Para esta finalidad deberán los Planes Especiales valorar y justificar de manera expresa la incidencia de sus determinaciones con las que, con carácter vinculante, establezcan los planes territoriales, sectoriales y ambientales, sin que en modo alguno puedan sustituir a

ANEXO

II. Actividades de intervención singular

1. Nuevas Carreteras, modificación de la clasificación o categoría de las carreteras.
2. Nuevas líneas ferroviarias, ampliación, cierre o reducción de las existentes.
3. Centros de transporte de mercancías y centros de actividades logísticas del transporte.
4. Nuevos puertos y aeropuertos o cambio de funcionalidad.
5. Embalses destinados a abastecimiento de agua de poblaciones o para regadíos con una capacidad superior a 15 hm³.
6. Redes en alta de un sistema supramunicipal de abastecimiento de agua.
7. Infraestructuras y equipamiento ambiental para el tratamiento de residuos.
8. Alteración de límites de términos municipales.
9. Creación de Áreas Metropolitanas.
10. Transformación en regadío de zonas con superficie igual o superior a 500 Has.
11. Delimitación de zonas para el establecimiento de ayudas a empresas.
12. Localización de equipamientos o servicios supramunicipales referida a las siguientes materias:
Educación: Centros de enseñanza secundaria posobligatoria.
Sanidad: Áreas sanitarias, Hospitales y centros de especialidades.
Servicios Sociales: Centros de servicios sociales comunitarios y centros de serv. soc. especializados.
13. Localización de grandes superficies comerciales, turísticas e industriales no previstas expresamente en el planeamiento urbanístico general.

Así dice este art.30: «1. Las actividades de intervención singular que se relacionan en el Anexo, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley o no estén contempladas en los mismos, tendrán a efectos de esta Ley la consideraciones de **Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio** y se someterán a informe del órgano competente en ordenación del territorio. 2. El informe a que hace referencia el apartado anterior versará sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la ordenación del territorio y señalará, en su caso, las medidas correctoras, preventivas o compensatorias que deban adoptarse. 3. El plazo para la emisión del informe será de dos meses a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el art. 31 (el órgano promotor de la actuación remitirá la documentación que permita valorar las incidencias previsibles en la ordenación del territorio, considerando, según los casos, las que puedan tener en el sistema de ciudades: los principales ejes de comunicaciones y las infraestructuras básicas del sistema de transportes, de las telecomunicaciones y de la energía; los equipamientos educativos, sanitarios, culturales y de servicios sociales; los usos del suelo y la localización de las actividades económicas; y el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales básicos) transcurrido el cual sin pronunciamiento expreso se considerará que el mismo tiene carácter favorable. Téngase también en cuenta que la Disposición Adicional 3ª de la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las Áreas de Transporte de Mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía señala que «en relación con los Centros de Transporte de Mercancías, el informe previsto en el art. 30 de la Ley 1/94... no será preceptivo cuando aquéllos estén previstos en el planeamiento urbanístico general».

los Planes de Ordenación del Territorio ni a los PGOU en su función de instrumentos de ordenación integral, no obstante las limitaciones de uso que puedan establecer.

Corresponde a los Municipios la aprobación definitiva de los Planes Especiales de ámbito municipal, salvo aquellos cuyo objeto, naturaleza o entidad incluya actuación o actuaciones urbanísticas con incidencia o interés supramunicipal o determinaciones propias de la ordenación estructural de los PGOU, que corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo (Consejería de Obras Públicas y Transportes, al día de hoy). La aprobación definitiva municipal de las innovaciones de los Planes Especiales requiere la emisión previa y preceptiva de informe por parte de la COPT, a emitir en el plazo de un mes desde la aportación del expediente completo (art. 31).

Como ya se adelantó, procede la formulación de **Plan Especial** cuando en una actividad concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal: en presencia de este supuesto se considera que la aprobación inicial y definitiva correspondería a la COPT.
- b) Tener incidencia o transcendencia territorial supramunicipal por su naturaleza, entidad u objeto: correspondería la aprobación inicial y provisional a los Municipios, y la definitiva a la COPT.
- c) Afectar a la ordenación estructural del PGOU: la aprobación inicial y provisional sería Municipal, y autonómica la definitiva.
- d) En todo caso, cuando comprenda una superficie superior a 50 hectáreas: si afectare a la ordenación estructural del PGOU, regiría el criterio del apartado anterior. De no afectar a la misma, la aprobación inicial y definitiva estaría atribuida al Municipio correspondiente.

Hay que tener en cuenta también que el art. 21.1 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye al Alcalde como Presidente de la Corporación la potestad de aprobar los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización, siendo delegable en Comisión de Gobierno Municipal (apartado 3). Y que corresponde en todo caso al Pleno (art. 22.2 c) con régimen de mayoría absoluta (art.47.3 i) la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la ordenación urbanística.

El procedimiento para la aprobación de Plan Especial consta de las siguientes fases:

- a) Iniciación a instancia de persona interesada, acompañada de tres copias del proyecto completo en su contenido sustantivo y documental; o bien de oficio por la Administración competente para su tramitación, conforme a lo dicho, mediante aprobación inicial adoptada a iniciativa propia o a requerimiento de otra Administración o Entidad pública.
- b) Decreto de la Alcaldía Presidencia o resolución motivada acordada en Comisión de Gobierno Municipal (al ser su ejercicio delegable (art. 21.1 j) en relación con art. 21. 3 LBRL) declarando su inadmisión a trámite, si el uso propuesto es incompatible con lo dispuesto en la Leyes de ordenación territorial, Leyes urbanísticas, Leyes sectoriales o PGOU, con recurso potestativo de reposición y contencioso-administrativo.
- c) Si se emite informe técnico desfavorable sobre la documentación aportada, se requerirá por el Concejal Delegado con competencia en Urbanismo al solicitante dentro del mes

siguiente a la recepción, para que subsane y, en su caso, mejore la documentación, con apercibimiento de tenerle por desistido mediante resolución expresa –arts. 42, 71 y 76.2 de la Ley 30/92– (el requerimiento suspenderá el transcurso del plazo máximo para notificar la resolución). Instancia del interesado subsanando las deficiencias detectadas.

- d) Informe técnico favorable sobre la documentación aportada e informe jurídico con propuesta de resolución.
- e) Resolución de aprobación inicial adoptada por la Administración competente.
- f) En la misma resolución se acordará apertura de trámite de información pública por plazo no inferior a un mes, y se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase y en los plazos que establezca su regulación específica. En los Planes Especiales de ámbito supramunicipal o cuando su objeto incida en competencias de Administraciones supramunicipales, se practicará de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses⁶⁸. Deberá llamarse a trámite de información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito del Plan Especial, que figuren como tales en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos.
- g) A la vista del resultado de la información pública y alegaciones, la Administración competente de la tramitación acordará la aprobación provisional y su remisión a la Administración competente para la aprobación definitiva. O bien si es competente la Administración Local para la aprobación definitiva, resolverá en ella la estimación o desestimación de las alegaciones, con las modificaciones adecuadas, previo informe de la Delegación Provincial de la COPT. De no afectar sustancialmente las modificaciones a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, o no se alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades que emitieron los informes, no será preceptiva la repetición de estos trámites, si bien la resolución de aprobación provisional deberá recoger estas modificaciones no sustanciales.
- h) Tras esta aprobación provisional, la Administración competente para la tramitación requerirá a los órganos y Entidades administrativas que han de emitir informe vinculante para que en presencia del documento y del informe ya emitido, ratifiquen o ajusten, en su caso, el contenido del mismo.

En este tipo de procedimiento iniciado a instancia de parte, una vez vencido el plazo de tres meses desde que la instancia tuvo entrada en Registro en el órgano competente y no haya sido notificada la resolución aprobatoria inicial, el particular puede instar el sometimiento a información pública por propia iniciativa siguiendo el cauce previsto en el art. 32.3 que más adelante se verá. Una vez practicada esta información pública por el interesado, podrá enviar la documentación justificativa de la observancia de este trámite junto con los restantes documentos exigidos a la Consejería competente en materia de urbanismo para que emita, en su caso, el

68 Se practica también este trámite con los Ayuntamiento de Municipios colindantes cuando se refiere a PGOU.

informe previsto en el art. 31.2.C). Evacuado el mismo, o transcurrido el plazo para ello, se solicitará al órgano competente la aprobación definitiva que se notificará expresamente en plazo tope de tres meses. De superarse este lapso de tiempo, el interesado podrá entender estimada su solicitud, salvo que hubiese la Consejería hubiese informado en sentido desfavorable. Si la aprobación definitiva compete a la Consejería, una vez agotados en su totalidad los plazos anteriores, el interesado podrá instar ante ésta la aprobación definitiva, la que requerirá al Ayuntamiento responsable de la tramitación de la iniciativa particular la remisión del expediente en tiempo de diez días, sin que tenga esta Administración más competencias para adoptar otra decisión. En este caso, al plazo máximo de resolución sobre la aprobación definitiva será de tres meses desde la reiteración de la solicitud, transcurrido el cual sin notificación expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud, salvo que afecte a la ordenación estructural.

De no apreciarse la existencia de deficiencia documental o procedimental alguna, el órgano competente resolverá motivadamente sobre la aprobación definitiva o su denegación. Según el Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, compete a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (art. 6.3.b) la formulación y aprobación de los planes especiales para la implantación de AIP en suelo no urbanizable cuyo ámbito sea la totalidad de una Provincia o supraprovincial, en desarrollo de los arts. 31.2.a.a), 31.2.B.b) y 42.4 LOUA; corresponde a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en todos los Municipios (art.13.2.b), los Planes Especiales para la implantación de AIP en suelo no urbanizable cuando no afecten a la totalidad de la Provincia en desarrollo de los arts. 31.2.B.a), 42.3 y Disposición Transitoria Séptima LOUA. Y el art. 14.1.f) asigna a las Delegaciones Provinciales de la COPT la formulación de los Planes Especiales para la implantación de AIP en suelo no urbanizable cuyo ámbito sea supramunicipal sin alcanzar a la totalidad de la Provincia, en desarrollo de los arts. 31.2.A.a) y 42.4 LOUA.

d.6. Tramitación de procedimiento para aprobación de Proyecto de Actuación (art. 43 LOUA)

- a) Solicitud del Promotor con el contenido del art. 70 de la Ley 30/92 acompañada del Proyecto de Actuación y demás documentación exigida y enumerada en el epígrafe d.4.
- b) Si la solicitud de iniciación no reúne los anteriores requisitos por hacerlo constar informe técnico o jurídico, en su caso, evacuado al efecto, se requerirá al interesado para que en plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art 42 (art. 71 Ley 30/92).
- c) Resolución de la Alcaldía-Presidencia sobre su admisión o inadmisión a trámite, de concurrir o no en la actividad propuesta los requisitos estudiados (art. 21.1 j), por analogía, de la Ley 7/85:
 - Una vez admitido a trámite el Proyecto de Actuación previa emisión de informe técnico y jurídico, en su caso, emitido en sentido favorable, en la parte dispositiva del mismo Decreto se acordará la apertura de un período de veinte días de información pública (art. 86 Ley 30/92), mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia a costa del Promotor, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y formular alegaciones u observaciones. Con este mismo objeto se notificará personalmente la resolución a todos los propietarios afectados, incluidos en el ámbito del

proyecto, según figuren en el Registro de la Propiedad y en el Catastro (es conveniente que en el Proyecto de Actuación aparezca esta relación de propietarios afectados, con indicación de su domicilio).

- La resolución de inadmisión a trámite es recurrible potestativamente en reposición en plazo de un mes desde el día siguiente de la práctica de la notificación si el acto fuese expreso ante la Alcaldía Presidencia al poner fin a la vía administrativa. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Transcurrido dicho plazo únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (art. 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto expreso que ponga fin a la vía administrativa (art. 46 Ley 29/98), sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión (art. 118 Ley 30/92). Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso (art. 116 y 117 Ley 30/92).
- De transcurrir dos meses desde la entrada en Registro municipal de la solicitud sin que haya sido notificada resolución en uno u otro sentido, el Promotor podrá instar la información pública siguiendo las reglas marcadas en el art. 32.3⁶⁹. Practicada ésta, el particular remitirá al Ayuntamiento el Proyecto de Actuación junto a la documentación justificativa su observancia. Una vez agotado el plazo de dos meses sin que recayere resolución aprobatoria, el Proyecto de Actuación se entenderá denegado.
- d) Admitido a trámite, se abre trámite de información pública por plazo de 20 días, mediante anuncio en BOP, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.
- e) Por el Ayuntamiento se remitirá a la Delegación Provincial de la COPT el resultado de la información pública a fin de que informe preceptivamente al efecto en plazo no superior a treinta días (art. 14.1g) del D.193/03).
- f) Resolución motivada adoptada por el Ayuntamiento Pleno aprobando o denegando el Proyecto de Actuación, o denegación presunta por transcurso del plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en debida forma sin notificación de resolución expresa.
- g) Publicación de la resolución en BOP, frente a la que cabe directamente recurso contencioso administrativo o potestativo de reposición en los términos antes tratados.

Transcurrido el plazo de seis meses desde la formulación de la solicitud en debida forma sin notificación de resolución expresa, se entenderá denegada la autorización solicitada (art. 43.2LOUA).

d.7. Solicitud y otorgamiento de licencia urbanística municipal y de apertura

A partir de la aprobación del Proyecto de Actuación o del Plan Especial, salvo en los casos exceptuados por la LOUA, se deberá solicitar para la Actuación de Interés Público ya autori-

⁶⁹ Trámite de información pública a instancia de parte:

- El interesado anunciará la convocatoria de información pública en BOP, o BOJA, en su caso, relacionando los trámites administrativos realizados y el Ayuntamiento donde se examinará el expediente y al que se dirigirán las alegaciones.
- La Secretaría General del Ayuntamiento dispondrá lo necesario para facilitar la consulta. Certificará las alegaciones formuladas, dando traslado también al particular de copia de éstas.
- Se notificará por vía notarial la convocatoria de información pública, acreditada por testimonio, al ser necesario llamar al trámite a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito de la AIP.

zada, licencia municipal de obras y apertura (art. 22 del RSCL) en plazo máximo de un año (art. 172.3ª LOUA), distinguiendo el procedimiento a seguir para actuaciones sometidas a prevención ambiental (conocidas como actuaciones clasificadas) o las que no lo están (actuaciones inocuas):

- a) Se seguirá para las actuaciones inocuas el procedimiento de otorgamiento ex art. 172 LOUA y 242.1 y 6 LS/92 (que tiene el carácter de legislación básica conforme a la Disposición Derogatoria Única de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones) completado de forma supletoria (art. 149.3 de la Constitución) y en lo que sea compatible, con el previsto en el art. 9 del RSCL hasta el desarrollo reglamentario de la LOUA (Disposición Final LOUA).
- b) En cuanto a las actuaciones clasificadas, es decir, las relacionadas en los Anexos Primero, Segundo y Tercero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de protección Ambiental de Andalucía, la prevención ambiental se articula a través de medidas de Evaluación de Impacto Ambiental⁷⁰ (para actuaciones contempladas en el Anexo Primero), Informe Ambiental⁷¹ (Anexo Segundo) y Calificación Ambiental⁷² (Anexo Tercero). También son actuaciones clasificadas los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en los Anexos I y II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental⁷³, sometiéndose a los trámites en él previstos. El cumplimiento de estas medidas de prevención ambiental «no exime de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias o informes que resulten exigibles con arreglo a la legislación especial y de Régimen Local» (art. 6 de la Ley 7/94), por lo que habrá que integrar los procedimientos ambientales en el procedimiento sustantivo para la obtención de licencia municipal de obra y apertura y que resulta también aquí aplicable, con las particularidades que resultan de la legislación sectorial. Todo ello sin perjuicio del régimen especial recogido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos, que merecerá mayor comentario, respecto a los espectáculos, actividades y establecimientos mencionados en el Anexo y Catálogo del Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

En todo caso, las licencias tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización.

1.2.E) Viviendas unifamiliares

La LOUA incorpora una importante determinación en su regulación al estar únicamente permitidas las viviendas unifamiliares aisladas en suelo no urbanizable cuando estén expresamente previstas por el planeamiento y además, vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos. Por estar el art. que contempla su régimen (52.1.B b y 4) en el Título II, de aplicación inmediata u directa, en cuanto al procedimiento y la deter-

70 El Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

71 El Decreto 153/1996, de 30 de abril, aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

72 El Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

73 Preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente, a tenor de lo dispuesto en el art. 149.1.23ª de la Constitución.

minación de los órganos competentes para la tramitación se estará sujeto a las reglas vigentes en el momento de la solicitud. Correspondiendo a los Ayuntamientos la resolución de estos expedientes de viviendas unifamiliares vinculadas a estos destinos conforme a la asignación de competencias LOUA, y a las no vinculadas corresponderá su resolución a la Comunidad Autónoma de Andalucía. De forma que análogamente a lo ya estudiado, cuando el inicio del expediente sea anterior a la entrada en vigor de la LOUA, pero no haya transcurrido el plazo para resolver, la legislación aplicable será la de la LOUA, no siendo autorizables viviendas unifamiliares aisladas salvo que estén expresamente permitidas por el planeamiento y se acredite debidamente la vinculación a un destino agrícola, forestal o ganadero. Y cuando el inicio sea anterior a la entrada en vigor de la LOUA y haya transcurrido el plazo de 6 meses, el derecho aplicable es el de la Ley 1/97, es decir, el de la legislación en vigor en el momento en que la resolución debía de haber recaído.

1.3. Usos y obras provisionales

Al igual que el art. 17 de la Ley 6/98, de 13 de abril⁷⁴, permite la Ley andaluza en su art. 34 relativo a los efectos de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, la autorización de usos y obras justificadas de carácter provisional sobre los terrenos *«si no hubieren de dificultar la ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento... que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización...»*, sustrayéndolos temporalmente al destino que resulte de la clasificación y calificación del suelo y al régimen urbanístico que consecuentemente les fuese exigible. Así, se da por reproducido el art. 52.3 LOUA ya comentado. Igualmente, al art. 53 LOUA permite las construcciones, instalaciones y obras de naturaleza provisional hasta tanto no cuenten con ordenación pormenorizada, en los terrenos de suelo urbanizable no sectorizado y urbanizable sectorizado.

El otorgamiento de la autorización y sus condiciones deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad en la forma y con los efectos dispuestos por la legislación Hipotecaria, como señala el art. 34 en relación con el 177.1.e) LOUA y art. 76 del Real Decreto 1093/97, es decir mediante una nota al margen de la última inscripción de dominio de la finca correspondiente, sobre la base de solicitud del titular registral, o con su audiencia a requerimiento de la Administración actuante, a la que se acompañará certificación literal del acuerdo de concesión de la licencia. En dicha nota se expresará a la vista de la certificación administrativa *«el deber de demolición de las edificaciones cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización en su caso y con las demás consecuencias previstas en la legislación urbanística»*. Se pretende con ello alertar a terceros de la situación urbanística provisional conforme al planeamiento vigente y evitar reclamaciones indemnizatorias en caso de expropiación o demolición.

1.4. Obras objeto de órdenes de ejecución

Por expreso mandato de la Ley andaluza (art. 169.3 LOUA), no están sujetas a previa licencia las obras que sean objeto de órdenes de ejecución para reparación, conservación y

⁷⁴ El declarado inconstitucional art. 136 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, también decía que: *«no obstante la obligatoriedad de observancia de los planes, si no hubieren de dificultar su ejecución, podrán autorizarse sobre los terrenos usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse bajo las indicadas condiciones en el Registro de la Propiedad»*.

rehabilitación de edificios y construcciones deterioradas y mejora en toda clase de edificios para su adaptación al entorno (en este último caso si estuviere previsto en las Ordenanzas Municipales) –art. 158 LOUA.

1.5. Actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo promovidos por los mismos Ayuntamientos

A los solos efectos de la Ley, la resolución municipal que apruebe o autorice estos actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo promovidos por los Ayuntamientos estará sujeta a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de régimen local –apartados 3 y 4 del art. 169 y 158 LOUA.

1.6. Actos promovidos por Administraciones Públicas

Como regla general, declara el art. 170 LOUA⁷⁵ que igualmente están sujetos a licencia municipal los actos relacionados en el art. 169 que se promovieren por órganos de las Administraciones Públicas o Entidades de derecho público⁷⁶ adscrita o dependientes de la misma, distinta de la municipal. En primera lectura, esta declaración es una reafirmación del principio del sometimiento de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico, y del obligado cumplimiento de toda Administración a las disposiciones sobre ordenación urbanística contenidas en la legislación aplicable y en los instrumentos urbanísticos aprobados con arreglo a la misma, como garantía de la autonomía municipal consagrada en los arts. 137 y 140 CE. Ahora bien, como modula la STS de 19 de febrero de 2000, la intervención municipal a través de la licencia urbanística no es absoluta, sino que está limitada al ámbito estrictamente local en que se desenvuelve y al control preventivo de la legalidad

75 Decía así el texto del Proyecto de Ley: «1. Los actos a que se refiere el artículo anterior que sean promovidos por una Administración Pública o sus Entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, están sujetos igualmente a licencia urbanística.

2. Se exceptúan de la regla establecida en el número anterior, los actos de ejecución, realización o desarrollo de las siguientes obras, instalaciones o usos:

a) Las obras públicas ordinarias a que se refiere el art. 143 de esta Ley y las de implantación de infraestructuras y servicios, cuando la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización o compatibilización con la ordenación urbanística.

b) Las amparadas y definidas en planes especiales, cuyo ámbito comprenda más de un término municipal.

En ambos supuestos, los proyectos correspondientes deberán de ser remitidos a los Municipios interesados para consulta y concertación de sus contenidos por plazo nunca inferior a un mes, obligando dicha concertación a las Administraciones a procurar la definición acordada de los términos de ejecución, realización o implantación de las obras, instalaciones o usos contenidos en el proyecto. **La intervención municipal dará lugar en todo caso a la liquidación y pago de la tasa correspondiente** (se suprime la frase en negrita del texto definitivo) Una vez acordados los términos de la ejecución (la frase subrayada no figuraba en la redacción del Anteproyecto), el inicio de las obras e instalaciones o la implantación de los usos deberá comunicarse con carácter previo a los Municipios interesados.

3. Se exceptúa igualmente de la regla prevista en el apartado 1 los actos promovidos por una Administración Pública en los que concurra un excepcional o urgente interés público. La Administración promotora del proyecto técnico podrá, para legitimar la misma, acordar su remisión al Municipio correspondiente, para que en el plazo de un mes, comunique a aquella la conformidad o disconformidad del mismo con el instrumento de planeamiento de aplicación. En caso de comunicación de la disconformidad, las actuaciones deberán ser remitidas a la Consejería competente en materia de urbanismo para que, tras los informes procedentes y junto con su propuesta, lo eleve al Consejo de Gobierno para decisión sobre la procedencia de la ejecución del proyecto. El acuerdo que estime dicha procedencia, que posibilitará («determinará» decía en Anteproyecto) su inmediata ejecución, deberá ordenar la iniciación del procedimiento de innovación del instrumento de planeamiento».

76 Se entiende a los efectos de la Ley 30/1992 por Administraciones Públicas (art.2): «a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas. c) Las Entidades que integran la Administración Local. 2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación». En el ámbito de la Administración General del Estado, el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, contempla como Organismos públicos a los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas Empresariales.

urbanística, cediendo en aquellas grandes obras de señalado interés público que por su naturaleza y alcance sobrepasan la esfera estrictamente municipal al tener encuadre en el concepto más amplio de ordenación del territorio.

No obstante sigue diciendo el precepto andaluz, se exceptúan de esta regla general los actos de ejecución, realización o desarrollo de las obras públicas ordinarias al que alude al art. 143 y las de implantación de infraestructuras y servicios, cuando la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización o compatibilización urbanística, así como las amparadas y definidas en Planes Especiales cuyo ámbito comprenda más de un término municipal. En estos casos, los proyectos correspondientes deberán enviarse a los Ayuntamientos respectivos para consulta y concertación de sus contenidos por plazo no inferior a un mes, siendo preceptivo en virtud de la concertación procurar por las Administraciones la definición acordada de los términos de la ejecución, realización o implantación de las obras, instalaciones o usos contenidos en el proyecto. Una vez consensuadas las determinaciones de la ejecución, el comienzo de las obras o instalaciones, o la implantación de los usos, deberá comunicarse previamente a los Municipios interesados. También se dispensa de la obtención de licencia municipal, los actos promovidos por una Administración Pública en los que concurra un excepcional o urgente interés público. La Administración promotora del proyecto técnico deberá remitirlo al Municipio que corresponda para que en un mes de plazo, comunique la conformidad o disconformidad con el instrumento de planeamiento aplicable. De ser estos actos promovidos por la CAA o alguna de sus Entidades, en caso de plantearse disconformidad, las actuaciones deberán enviarse a la COPT para que, una vez evacuados los informes correspondientes y acompañado de su propuesta de resolución, sean elevados al Consejo de Gobierno, que decidirá final y ejecutivamente sobre la procedencia de la ejecución del proyecto. En este supuesto deberá ordenar, asimismo, la iniciación del procedimiento de innovación del instrumento de planeamiento que resulte afectado (art. 4.2.c) del Decreto 193/03⁷⁷).

En cuanto a la Administración del Estado, habrá que estar a lo dispuesto en el Número 2 del art. 244 LS/92, por ser declarada su constitucionalidad, que sobresale como expresión de la virtualidad de las circunstancias excepcionales que atiende para alterar las reglas ordinarias de competencia y procedimiento. Cuando el Ministro competente por razón de la materia aprecie la exigencia de razones de «urgencia o excepcional interés público»⁷⁸ en el proyecto de obras, podrá acordar la remisión del mismo al Ayuntamiento correspondiente para que en plazo de un mes manifieste la conformidad o no con el planeamiento urbanístico vigente. De ser disconforme, el Departamento interesado, a través del hoy Ministerio de Fomento, y previos los sucesivos informes del órgano competente de la Comunidad Autónoma (a evacuar en plazo de un mes) y de la *Comisión Central del Territorio y Urbanismo* (hoy extinguida en virtud de la derogación de la DA 7^a que la creó), lo elevará al Consejo de Ministros a fin de decidir si procede la ejecución, y en este caso ordenará la iniciación del procedimiento de modificación del planeamiento conforme a la legislación

77 Según el cual, en materia de urbanismo corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de las siguientes competencias: c) Acordar, cuando concurran un excepcional o urgente interés público, la procedencia de la ejecución de actos, promovidos por la Administración de la CAA o Entidades adscritas o dependientes de la misma, respecto a los que el Municipio haya comunicado la disconformidad de éstos con el instrumento de planeamiento urbanístico de aplicación, de conformidad con el art. 107.3 LOUA.

78 Sigue esta misma idea el art. 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear en relación con el art. 3.4 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y Título II del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; y art. 5.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

urbanística. En todo caso, el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión de las obras a que se refiere el art. 242.1 LS/92 cuando se pretendiesen ejecutar en ausencia o contradicción con la anterior notificación, de conformidad con el planeamiento y antes de la decisión de llevar a cabo la obra adoptada por el Consejo de Ministros, comunicando la suspensión al órgano redactor del proyecto y a Fomento. A solicitud del Ayuntamiento correspondiente, las obras que afecten directamente a la defensa nacional sólo podrán ser suspendidas con informe del Ministerio de Defensa, a propuesta de Fomento y mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Como hemos visto, el sistema legal previsto en ambas Leyes urbanísticas para solventar eventuales discordancias derivadas del ejercicio de las correspondientes funciones públicas por los Entes territoriales titulares de las competencias en conflicto consiste en parecido mecanismo articulador de la coordinación.

Por ello, abundan más los supuestos de exención de licencia municipal para evitar precisamente una eventual obstaculización municipal a obras de gran transcendencia general incluíbles en el concepto de ordenación del territorio, más que en la noción de urbanismo⁷⁹. Por recabar varios ejemplos, el art. 127 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas señala que: «1. Las obras hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la planificación hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal donde se ubiquen, no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. 2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a la que se refiere el apartado siguiente. 3. El

79 Como argumenta a este respecto la sentencia 151/2003, de 17 de julio, sobre desestimación de conflicto positivo de competencia 508/96 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña frente al art.33.3 del Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, «debemos por tanto comenzar por la identificación de los títulos competenciales en liza. En este sentido existe una doble coincidencia entre las partes. En primer lugar consideran que nos encontramos ante uno de los ya frecuentes, en la jurisprudencia de este Tribunal, supuesto en los que coexisten distintos títulos competenciales que, teniendo diverso objeto jurídico, inciden sobre un mismo espacio físico. Además están conformes también en que tales títulos competenciales serían, por un lado, la competencia exclusiva autonómica relativa al urbanismo y, por otro, la competencia estatal referente a las carreteras. (...) Sentado lo anterior, conviene recordar que, como señalamos, por todas, en la STC 40/1998, de 19 de febrero (FJ 29), la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art.149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la señalada competencia de las Comunidades Autónomas. Así ocurre, entre otros, en los supuestos en que el Estado tiene competencias cuyo ejercicio puede incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso precisamente de las competencias sobre obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma... Ahora bien, como expresaba la citada STC 40/1998 esta posibilidad de concurrencia de títulos competenciales, con distinto objeto jurídico, sobre un mismo espacio físico, obliga a buscar las fórmulas que en cada caso concreto permitan su articulación e integración para lo que deberá acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación, especialmente necesarias en supuestos como el que nos ocupa, en los que deban buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias concurrentes, pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas. Sólo cuando, en algún caso específico, tales cauces resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, habrá que determinar a quien corresponde la decisión final en función del interés general concernido, y de todas las demás circunstancias concurrentes, considerando desde luego, como se desprende de lo que recuerda la señalada STC 40/98 y entre otros posibles factores a tener en cuenta, cuál sea la concreta competencia estatal de carácter sectorial que pueda incidir sobre la autonómica en materia de ordenación del territorio o urbanismo, las razones que han llevado al constituyente a reservar esa determinada competencia al Estado, o al modo concreto en que éste o la Comunidad Autónoma pretendan ejercer las que, respectivamente, les corresponden. Pero siempre deberá tenerse bien presente que el condicionamiento de las competencias ajenas sólo será legítimo cuando el ejercicio de las propias se mantenga dentro de sus límites, esto es, cuando la concreta medida que se adopte encaje en el correspondiente título competencial y, además, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para recabar el parecer de las Entidades afectadas y cuando no se limite la competencia ajena más de lo necesario...».

Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades Locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de las obras». La Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, sigue también este criterio de no sujeción a licencia municipal, al indicar en su art. 12 que «las obras de construcción, reparación o conservación de carreteras estatales por constituir obras públicas de interés general, no están sometidas a los actos de control preventivo a que se refiere el art. 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local». Y la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, eximió también en su art. 160 del deber de obtener licencia municipal al Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, sin perjuicio de la aplicación a las mismas de lo dispuesto en el art. 244. 2 y 3 LS/92, respecto a la ejecución de infraestructuras ferroviarias, incluida la electrificación y señalización⁸⁰; señalando asimismo su art. 166.3 que «las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por AENA no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985 (...) por constituir obras de interés general, lo que no debe interpretarse como una exención del impuesto municipal»⁸¹. Continuará esta misma tendencia, el artículo 39 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, que califica las obras de carreteras y de las instalaciones dedicadas a la conservación del dominio público viario como de interés general, no estando sometidas a licencia urbanística ni a otros actos de control preventivo que establece la legislación de régimen local, sin perjuicio de los recursos pertinentes y del deber de informar al Municipio afectado con carácter previo al inicio de las obras. No obstante, las obras e instalaciones a ejecutar en zonas funcionales⁸² y en el resto del dominio público viario, sí estarán sometidas a licencia municipal⁸³.

80 Ya el apartado 2 del artículo 179 de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, indicaba que «en la atribución a RENFE de la gestión de los servicios ferroviarios de su competencia, se entenderán implícitamente otorgadas todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas precisas o convenientes para las obras de conservación, entretenimiento y reposición de sus líneas e instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria». Si bien «respecto a las nuevas obras de RENFE, se requerirá la oportuna licencia de la autoridad competente, cuando las mismas afecten a los planes urbanísticos o a las disposiciones sobre establecimientos incómodos, insalubres, nocivos y peligrosos. Se entenderá otorgada la licencia si la Administración no contestare a la solicitud de RENFE en el plazo de un mes. Podrán, sin embargo, las obras de forma inmediata cuando por razones fundadas de seguridad u otras causas graves debidamente acreditadas, las mismas resulten inaplazables».

81 En sintonía con lo expuesto, el párrafo 2 del art. 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, añadido por el art. 18.26º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, declara exenta del pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. Respecto a RENFE decir que según su Estatuto aprobado por RD 121/94, de 28 de enero, la define como Entidad de Derecho Público en régimen de Derecho Mercantil que ajusta su actividad al Derecho Privado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía. con patrimonio propio distinto del patrimonio del Estado. Esta Entidad se ha adaptado al nuevo marco del sector público institucional diseñado por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en virtud del art. 74 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, acogiendo la forma de Entidad Pública Empresarial, al igual el Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.

82 Art. 11 Ley 8/01: «Se considera zona funcional de una carretera a toda superficie permanentemente afectada al servicio público viario, tales como superficies destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, aforo, pesaje, parada de autobuses, vías de servicio, instalaciones de servicio, así como las destinadas a la ubicación de las instalaciones necesarias para la conservación del dominio público viario, y otros fines auxiliares y complementarios».

83 El Capítulo II del Título II (Del Régimen del Dominio Público Viario) de la Ley 8/01 se dedica a la proyección del dominio público viario. Destacando con su art. 34 y 35 que los estudios de carreteras que afecten al planeamiento urbanístico vigente se someterán a

1.7. Situación legal de fuera de ordenación

Declara la Disposición Adicional Primera de la LOUA en situación de fuera de ordenación a aquellas construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al momento de la aprobación de los instrumentos de planeamiento o resolución que ponga fin al procedimiento que resultaren disconformes con los mismos, distinguiendo⁸⁴ las totalmente incompatibles con la nueva ordenación (entre las que se encuentran en todo caso las que ocupan suelo dotacional público o impidan su destino efectivo), a las que se aplicará su régimen particular, de las que tan sólo son parcialmente incompatibles, en las que son autorizables alguna obra de mejora o reforma. El correspondiente instrumento de planeamiento, atendidas, en su caso, las recomendaciones contenidas en la Normativa Directora para la Ordenación Urbanística, delimitará la situación legal, los actos constructivos y los usos susceptibles, con especial particularización de actuaciones urbanizadoras y posterior edificación en unidades ejecutadas clandestina e ilegalmente en suelo no urbanizable, en las que no quepa medida de protección o de restauración de la legalidad alterada y sean determinadas como incompatibles con el modelo urbanístico proyectado. De no determinarse estas peculiaridades, sólo se admite genéricamente la realización de obras de conservación y reparación que garanticen la habitabilidad o utilización según el uso destinado. Única y excepcionalmente serán autorizables obras parciales y circunstanciales de consolidación siempre y cuando no esté prevista la expropiación o demolición a cinco años vista y no se aumente el valor de expropiación. Como ha quedado expuesto, el instrumento de planeamiento puede prever algunos usos de que pueden ser susceptibles las construcciones, edificaciones e instalaciones en situación de fuera de ordenación con las restricciones señaladas, puesto que esta situación no comporta necesariamente el derribo ni el cese de toda actividad (que supondría una expropiación sin justo precio) sino congelar un *status quo*. Por ello podría aceptarse el otorgamiento de licencias de apertura en estas construcciones respetando los usos permitidos por el instrumento para cada zona o sector con las restricciones comentadas para no dilatar su vida útil⁸⁵. Resalta este razonamiento la capital sentencia de 17 de abril de 1990 al sostener «...teniendo la licencia de apertura su propia autonomía y singularidad, la misma no puede depender de la obra del edificio en el que la actividad se hiciese dado, porque las cuestiones de edificación ilegal por falta de licencia o contravenir la otorgada tienen su específica regulación (hoy Capítulo V del Título VI LOUA) y no se puede aprovechar el trámite de licencia de instalación o apertura para tratar de solucionar los problemas de ilegalidad o falta de legalización de la de obras, que tiene su propio cami-

informe de los Municipios afectados en relación con la adecuación del trazado propuesto al planeamiento urbanístico. Transcurrido el plazo de un mes sin que la Administración titular de la carretera haya recibido el informe, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada. Si el Municipio está conforme con el estudio, iniciará, en su caso, los trámites para la modificación o revisión del mismo, el cual deberá estar adaptado en el plazo máximo de un año. En caso de disconformidad debidamente motivada por el Municipio, el expediente de información a las Administraciones Públicas se elevará al Consejo de Gobierno de la Junta, que resolverá sobre la aprobación del trazado y la ejecución de las obras, instando, en su caso, la modificación o revisión del planeamiento. La aprobación de los estudios de carreteras conllevará la obligación a los Municipios afectados de incorporar las actuaciones de carreteras a los instrumentos de planeamiento en tramitación, o se tramiten con posterioridad a esta aprobación. Y acordada la redacción, modificación o revisión de instrumento de planeamiento que afecte a carretera andaluza, la Administración que lo estuviera tramitando podrá solicitar información previa con anterioridad a su aprobación inicial a la Administración titular de la carretera quien deberá emitirla en el plazo máximo de un mes. Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico general, éste se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras, que versará exclusivamente sobre las afectaciones a la red de carreteras de Andalucía, a evacuar en plazo de un mes.

84 Art. 34.b) LOUA.

85 Sirva de apoyo lo manifestado en STS 30 de enero de 1998, a cuyo tenor «la condición de fuera de ordenación no debe impedir el aprovechamiento óptimo del inmueble en utilización de las facultades que dimanen del derecho real que atribuye su uso y disfrute, siempre que con dicho aprovechamiento no se sobrepasen los límites que establecen los preceptos de la legislación urbanística en relación con las obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento del valor de los terrenos».

no y tratamiento, pues las licencias de primera utilización de los edificios –al igual que las de apertura e instalación– han de otorgarse o denegarse con carácter tan reglado que la autorización correspondiente está obligada a resolverlas dentro de los límites previstos en la normativa urbanística aplicable y no pueden plantearse temas que desborden su propio ámbito, siendo el marco de las licencias de instalación las disposiciones relativas a si el uso pretendido es admisible en el lugar según el Plan u Ordenanza, si el proyecto cumple las condiciones técnicas de seguridad»... y el deber de urbanización simultáneo al de edificación.

1.8. Determinaciones urbanísticas sobre piscinas de uso colectivo, cementerios y otros lugares de enterramiento

A) La Constitución reconoce en su art. 43 el derecho a la protección de la salud, correspondiendo a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Desarrollan este mandato los arts. 1.1 y 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, al contemplar la intervención pública en las actividades que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante limitaciones preventivas de tipo administrativo. Sin perjuicio de la competencia exclusiva que ostenta el Estado en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16° CE), ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva sobre sanidad e higiene, desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (art. 13.21 y 20.1 de su Estatuto de Autonomía). A partir de estas previsiones, el art. 19 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, ha encomendado a la Administración Sanitaria la potestad de dictar normas y directrices para el control e inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento en locales de convivencia colectiva. La evolución desde la aprobación del Decreto 77/1993, de 8 de junio, del Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo en las técnicas constructivas, los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad producidas, ha precipitado la promulgación del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo⁸⁶, que regula en sus cinco Capítulos lo referente al ámbito de aplicación y definiciones; instalaciones y servicios; personal vigilancia y usuarios; autorización e inspección; infracciones y sanciones⁸⁷.

Destacar la minuciosa descripción que hace el Reglamento de las características que han de tener las zonas de baño (aforo, vasos, playa o andén, duchas, canalillo lavapiés, escaleras, flotadores salvavidas, trampolines y deslizadores, con especial atención a la eliminación de las barreras arquitectónicas); las instalaciones anexas (aseos y vestuarios, agua de las instalaciones, local de primeros auxilios y armario botiquín); saneamiento e higiene, calidad y tratamiento del agua de los vasos –arts. 3 a 24. Tan completas exigencias determinan la obligatoriedad de un informe sanitario emitido en sentido favorable por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud que, en todo caso, será previo a todo otorgamiento de

⁸⁶ La corrección de errores aparece en el BOJA nº 65, de 8 de junio de 1999.

⁸⁷ El párrafo 2 del artículo 1 excluye expresamente de su ámbito de aplicación las piscinas privadas de uso familiar, o plurifamiliar pertenecientes a comunidades de vecinos de menos de veinte viviendas, las de baños termales, centro de tratamiento de hidroterapia y otras dedicadas exclusivamente a uso médico y competiciones deportivas.

licencia municipal para construcción o reforma de piscina de uso colectivo, así como a la resolución de licencia de reapertura cuando la piscina haya permanecido inactiva por tiempo superior a seis meses⁸⁸. Por su parte, los Ayuntamientos están obligados a dar cuenta a las Delegaciones de Salud o a los Servicios Sanitarios de Atención Primaria, de toda licencia concedida con anterioridad a toda apertura o reapertura para su inclusión en el programa de inspección correspondiente.

B) La Ley 3 de noviembre de 1978, de Enterramientos en Cementerios Municipales, impuso a los Ayuntamientos en su artículo 1 la obligación a que los enterramientos que se efectuaren en sus Cementerios, se realizare sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquier otras, debiéndose por éstos construir Cementerios municipales cuando en su término municipal no existiere lugar de enterramiento en que pudiera cumplirse lo dispuesto en esta Ley. El apartado 8 del art. 19 de la Ley 2/98, de Salud de Andalucía, asigna a la Administración sanitaria la facultad de establecer criterios generales, directrices y normas para el ejercicio de la policía sanitaria mortuoria. Y es en el marco de estos planes y directrices, donde los Municipios de Andalucía ejercerán competencias para el control sanitario de cementerios y policía sanitaria mortuoria (art. 38.1. e). El Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, ha constituido esencialmente la legislación aplicable en esta materia⁸⁹. Pero como dice la Exposición de Motivos del reciente Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en Andalucía, *«teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su aprobación y considerando los cambios experimentados en relación a las actuales causas de morbilidad y mortalidad, así como la paulatina evolución social de los usos y costumbres funerarios se hace necesario (...) que se lleve a cabo una adaptación de la normativa vigente a la realidad de nuestra Comunidad Autónoma»*. Con la finalidad de regular aquellas cuestiones que deban tener un tratamiento homogéneo en el ámbito territorial andaluz, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones, y especialmente a los Municipios⁹⁰, se promulga el Decreto objeto de la presente reflexión, que establece asimismo una plazo máximo de adaptación de un año desde su entrada en vigor⁹¹.

88 Este informe será evacuado en plazo de un mes, entendiéndose favorable si en el transcurso del mismo no fuere emitido (art.28.3).

89 Norma que se entiende aplicable con carácter supletorio, puesto que la Disposición Final Primera dice: *«En todo lo no regulado en el presente Decreto y en el Reglamento que se aprueba, se estará a lo establecido en la materia por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria»*.

90 Art.30 D. 95/01: *«Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el Municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal»*.

Art.36: *«Sin perjuicio de las competencias de inspección que tienen atribuidas los Ayuntamientos la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud supervisará el cumplimiento de lo regulado en el presente Reglamento y ordenará las visitas de inspección que procedan, con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de las empresas y servicios funerarios»*.

91 Disposición Transitoria Segunda: *«Los Municipios adaptarán sus Ordenanzas o Reglamentos de regulación de los cementerios y servicios funerarios a lo dispuesto en este Reglamento en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor -4 de mayo de 2001-. Transcurrido dicho plazo, las citadas Ordenanzas o Reglamentos se seguirán aplicando en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento»*.

Con arreglo a lo señalado en el Decreto 95/01, la ubicación de tanatorios⁹² y crematorios⁹³ será compatible con la ordenación urbanística. Deberán someterse al procedimiento previsto en el art. 12 del Decreto 74/96, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, sin que en ningún caso sobrepasen los límites de nivel de la legislación vigente las emisiones a la atmósfera de las nuevas instalaciones o de las ya existentes, que serán inspeccionados conforme a lo señalado en el art. 17⁹⁴. Se situarán en edificios aislados, de uso exclusivo, si bien los crematorios pueden ubicarse también en cementerios y tanatorios. Las dependencias de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulación independientes de las de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y el personal. Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud. Como requisitos particulares, los tanatorios deberán estar dotados de una zona para la exposición de cadáveres, que constará como mínimo de dos dependencias comunicadas entre sí: una para la exposición del cadáver, con ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de termómetro indicador visible desde el exterior, y otra para el público. La separación entre ambas dispondrá de una cristalera impracticable y amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público. Los crematorios dispondrán de antesala con sala de espera y de despedida para presenciar la introducción del féretro en el horno. En cuanto a la sala de prácticas de sanidad mortuoria, tendrá paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable; una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres, instalación de ventilación y refrigeración; y lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

92 El art. 3 define los tanatorios como «establecimientos funerarios con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria».

93 Son crematorios el «conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos» (art.3).

94 Art.17: «Vigilancia del funcionamiento de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Entidades Colaboradoras.

1. En el ejercicio de las funciones de inspección y control de la calidad del aire, la Delegación Provincial de Medio Ambiente podrá contar con la asistencia de aquellas entidades que obtengan la calificación de Entidades Colaboradoras de la Administración otorgada por la Consejería de Medio Ambiente.

2. Independientemente de la monitorización del foco, las empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera, presentarán un informe de inspección realizado por Entidad Colaboradora, con la siguiente periodicidad:

- Focos del Grupo A: cada dos años.

- Focos del Grupo B: cada tres años.

- Focos del Grupo C: cada cinco años.

3. Los autocontroles de los Grupos A y B se realizarán por la propia Empresa, que podrá contar para ello con el auxilio de una Entidad Colaboradora. En el primer caso, los medios disponibles por la empresa serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a una Entidad Colaboradora. La periodicidad de estos autocontroles será la establecida en la normativa estatal vigente, excepto si el foco se encuentra monitorizado, en cuyo caso no será necesaria.

4. En todos los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el titular de la instalación deberá informar los gastos correspondientes a la actuación de la Entidad Colaboradora.

5. Periódicamente se revisará y actualizará el Inventario de focos contaminadores de la atmósfera, para lo cual la Delegación Provincial de Medio Ambiente remitirá un cuestionario a aquellas actividades de las que la información disponible no sea completa, estando obligados los titulares de las mismas a su remisión, una vez cumplimentados en los plazos que se fijen».

Los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico se ajustarán en su redacción o revisión a las normas previstas en este Reglamento para el emplazamiento de cementerios⁹⁵. Todo Municipio estará dotado, como mínimo, de un cementerio municipal o supra-municipal con características adecuadas a su población, calculándose su capacidad en función del número de defunciones acaecidas durante el último decenio, especificadas por años. Deberá ser suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en plazo de al menos 25 años.

Los cementerios de nueva construcción, así como la ampliación en cuanto a superficie o incremento del número total de sepulturas, cumplirán los siguientes requisitos:

Los terrenos serán permeables. Alrededor del suelo destinado a la construcción del cementerio se establecerá dos zonas de protección: una de 50 metros de anchura, ó 25 mts. si es ampliación, que podrá ser ajardinada, libre de toda construcción; y una segunda zona de 200 mts. de ancho, que no podrá tener uso residencial. Todo cementerio poseerán en buen estado de conservación un recinto destinado a depósito de cadáveres, compuesto de dos departamentos independientes y separados por un tabique con cristalera: uno para el depósito y otro accesible al público. Los huecos de ventilación irán provistos de tela metálica de malla fina, las paredes serán lisas y de material lavable e impermeable el suelo. Contarán con luz eléctrica, servicios higiénicos para el personal (con ducha) y visitantes; horno destinado a destrucción de ropas y objetos procedentes de limpieza de sepulturas; y servicio de control de plagas, conforme a lo señalado en el Decreto 8/95, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización sanitaria. Los cementerios municipales en poblaciones superiores a 50.000 habitantes estarán dotados, además, con una cámara frigorífica para dos cadáveres mínimo, incrementándose en una plaza más cada vez que se supere esta cantidad. En municipios de 100.000 habitantes tendrán además un crematorio de cadáveres. Cada cementerio dispondrá de un osario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, y una zona destinada al enterramiento de restos humanos provenientes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas. Existirá una zona de tierra para esparcir las cenizas.

Las sepulturas, nichos y columbarios cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Las fosas de las sepulturas tendrán unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de ancho, 2,10 metros de largo y 2,00 metros de profundidad.
- b) Tendrán como mínimo los nichos, 0,80 metros de ancho por 0,65 metros de altura y 2,50 metros de profundidad. Los de niños, 0,50 metros por 0,50 metros por 1,60 respectivamente. Si los nichos fueren construidos por el sistema tradicional, su separación será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal. Los bloques de nichos tendrán una altura máxima de cinco filas. El suelo tendrá una pendiente mínima hacia el interior de un 1%, y se taparán inmediatamente después de la inhumación con un doble espacio de 0,05 metros de espacio libre. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería

95 «Los diferentes instrumentos del planeamiento urbanístico que en el momento de la entrada en vigor de este Decreto y del Reglamento que se aprueba hubiesen sido aprobados inicialmente y en los que hubiere concluido el trámite de información pública, seguirán su tramitación de acuerdo con las condiciones en que fueron iniciados y no deberán ajustarse a este Reglamento hasta el momento de su revisión, de conformidad con lo establecido en el art. 40». (Disposición Transitoria Quinta).

Disposición Transitoria Sexta: «El Reglamento que se aprueba por el presente Decreto será de aplicación a los procedimientos ya iniciados de autorización de proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios, así como a los de autorización de tanatorios y crematorios».

de Salud estudiarán y resolverán en cada expediente de construcción, reforma o ampliación de cementerios, la utilización de nuevos materiales o técnicas constructivas diferentes a las tradicionales, siempre que se garantice que se producirá el proceso de descomposición cadavérica y mineralización en condiciones apropiadas, y así se acredite mediante informes y pruebas técnicas pertinentes.

- c) En cuanto a los columbarios tendrán de dimensión un mínimo de 0,40 metros de anchura, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

La construcción de cementerios públicos y privados requerirá la obtención de autorizaciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma reglamentaria⁹⁶. De forma que la aprobación de los proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios se realizará mediante tramitación de expediente administrativo, instruido por los Municipios u órganos mancomunados y resuelto por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud. En cuanto a la apertura del cementerio *«requiere autorización del Ayuntamiento, previo informe preceptivo favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud»* (art. 46). El expediente incluirá la siguiente documentación:

- a) Informe emitido por el Ayuntamiento que justifique que el emplazamiento propuesto corresponde al previsto en el planeamiento vigente.
- b) Informe geológico suscrito por Técnico competente que detalle de las principales características del terreno en relación a su fin, permeabilidad y profundidad de la capa freática, y que acredite que no existe riesgo de contaminación de acuíferos de suministro de agua a la población.
- c) Proyecto. Contendrá planos de situación y memoria descriptiva que indique:
 - Extensión y capacidad prevista.
 - Distancia mínima en línea recta, de la zona de población más próxima y la prevista en el planeamiento vigente.
 - Distribución de los distintos servicios, recintos, edificios y jardines.
 - Clase de obra y materiales que se emplearán en los muros de cerramiento y edificaciones.

Los expedientes de mera reforma o ampliación que no impliquen aumento de superficie deberán incluir la misma documentación, con excepción del estudio geológico e información urbanística.

Los cementerios no podrán ser desafectados, ni cambiar de destino o uso (en el caso de los privados) hasta que haya transcurrido un mínimo de diez años desde la última inhumación, salvo que se admitieren razones de interés público.

El Ayuntamiento o el titular del cementerio publicará con antelación mínima de tres meses en BOE, BOJA, BOP y Diario de mayor difusión de la Provincia, el inicio de expediente de clausura de cementerio, para que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que estimen conveniente. Siendo sus fases las que siguen: a petición del Ayuntamiento o titular del cementerio, mediante Resolución del Delegado Provincial de la Conse-

⁹⁶ Art.2.2: «La concesión de las autorizaciones sanitarias previstas en este Reglamento y la aplicación del mismo se entenderá sin perjuicio de la autorización judicial que pueda ser necesaria con arreglo a la legislación vigente».

jería de Salud se acordará la suspensión definitiva de los enterramientos, y una vez transcurridos diez años desde la última inhumación, el Ayuntamiento podrá iniciar el expediente de clausura definitiva, que conllevará la exhumación y posterior inhumación o cremación de los restos en otro cementerio. Concluidos estos trámites, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud autorizará la clausura definitiva, pudiendo ser exhumados de oficio los restos cadavéricos existentes.

Previo informe del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, la Dirección General de Salud Pública y Participación podrá aprobar el proyecto y autorizar la construcción de panteones especiales, bóvedas y criptas en Iglesias y recintos distintos de los cementerios.

1.9. Licencia urbanística y legislación portuaria

La CE confiere a las CC.AA en sus artículos 148.1.6^a⁹⁷ y 149.1.20^a⁹⁸ específicas competencias en materia de puertos, que serían asumidas en la mayoría de sus Estatutos. La construcción de nuevos puertos autonómicos exigió la promulgación de la Ley estatal 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y la Marina Mercante a fin de precisar los bienes e instalaciones portuarias sobre los que el Estado ostentaría titularidad exclusiva, y delimitar de forma inequívoca el régimen jurídico de la ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, siendo objeto de adscripción por la Administración del Estado los espacios de esta modalidad de dominio público que fueren necesarios para la práctica de atribuciones propias por las CC.AA. Para coordinar las Administraciones con competencias concurrentes sobre el espacio portuario⁹⁹, la Ley de Puertos mantiene la línea iniciada en los artículos 178 y 180 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que siguieron otras normas sectoriales como la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (art. 111). Como aclara la STC 77/1984, la competencia estatal sobre la realidad física y actividad de un puerto de interés general implica una atemperación del ejercicio de competencias autonómicas y municipales sobre la ordenación del territorio y urbanismo, sin que ello suponga menoscabo de cualquier otra competencia convergente sobre este espacio, sobre todo al autorizar el art. 3.6 la inclusión en el ámbito portuario de espacios no destinados a actividades no comerciales, complementarias de la actividad esencial, o a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, siempre que no se perjudique el tráfico portuario.

De forma que el art. 14.1 de la Ley en estudio incluye como bienes de dominio público portuario estatal, las aguas marítimas, terrenos, obras e instalaciones fijas de los puertos de competencia de la Administración del Estado. A propuesta de la Autoridad Portuaria, el Ministerio de Fomento delimitará en los puertos estatales una zona de servicio que incluirá

97 Dice así: «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales».

98 Según el cual: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves».

99 Conceptúa el art. 4 de la Ley como puerto marítimo al conjunto de espacios terrestres, aguas marinas e instalaciones que, situado en la ribera del mar o de las rías, reúna condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente. Para ello deberán de disponer de superficie de agua, de extensión no inferior a media hectárea; zona de fondeo, muelles o instalaciones de atraque; espacios para el depósito y almacenamiento de mercancías; infraestructuras adecuadas y accesos terrestres, y cuenten con medios y organización que posibiliten efectuar operaciones de tráfico portuario.

las superficies de tierra y de agua necesarias para la ejecución de su actividad, tareas complementarias y los espacios de reserva que garanticen el desarrollo futuro, a través del llamado plan de utilización de los espacios portuarios (PUEP) que incluirá la justificación o necesidad de los usos previstos en las diferentes zonas del puerto. Dentro de la zona de servicio podrá realizarse, además la actividad que corresponda a Empresas industriales o comerciales cuya localización esté justificada. Con carácter previo, emitirán sendos informes el Ministerio de Defensa, sobre la incidencia en la defensa nacional, y el Ministerio del Interior, acerca de la seguridad pública y control de entradas y salidas del territorio nacional; y las Administraciones Públicas con competencias en materia de pesca en aguas interiores, ordenación del sector pesquero, industria, construcción naval y deportes, evacuarán informe al respecto. Igualmente, en plazo de un mes desde la recepción de la propuesta, deberá informar Puertos del Estado, la Dirección General de Costas y las Administraciones urbanísticas sobre aspectos de su competencia. Y si la delimitación incluye terrenos y bienes patrimoniales del Estado con uso y finalidad distinta, deberá informar el Ministerio de Hacienda, quedando estos bienes afectados a la Entidad portuaria. Una vez aprobada la delimitación de la zona de servicio por el Ministerio de Fomento, el texto íntegro se publicaría en el BOJA.

Para no perturbar el ejercicio de las competencias de la explotación¹⁰⁰, los planes generales e instrumentos de ordenación urbanística, calificarán estas zonas de servicios de los puertos estatales como sistema general portuario, que se desarrollará por medio de un plan especial o instrumento equivalente a instancia de la Autoridad Portuaria¹⁰¹ para articular la necesaria cooperación entre Administraciones con competencias concurrentes. Incluirá este plan especial entre sus determinaciones las previsiones que garanticen una eficiente explotación, desarrollo y conexión del espacio portuario con los sistemas generales de transporte terrestre. Su tramitación y aprobación definitiva se realizará por la Administración urbanística competente de acuerdo con lo previsto en esta legislación y la de ordenación del territorio. Esta Administración, en plazo de 15 días a contar de la aprobación provisional, dará traslado del contenido del plan especial a la Autoridad Portuaria para que en el plazo de un mes se pronuncie sobre los aspectos de su competencia. De persistir desacuerdo¹⁰² durante un período de seis meses, el Consejo de Ministros informaría con carácter vinculante (el Tribunal Constitucional en sentencia 103/1989 ya apreció la legitimidad de esta técnica como expediente de acomodación entre dos competencias concurrentes que traen causa de distinto título y se proyectan sobre variado objeto jurídico, si bien «*convergen sobre un mismo espacio físico, y que están llamadas en consecuencia, a cohonestarse*»).

100 Respecto a este inciso, para la STC de 19 de febrero de 1998 es claro que «*la afirmación de que las autoridades urbanísticas no podrán perturbar el ejercicio de las competencias de explotación portuaria no supone, por sí misma, alteración del orden competencial ni excluye la posible intervención de los Tribunales, que serán los que en última instancia deberán resolver los conflictos que puedan surgir entre autoridades urbanísticas y portuarias*».

101 Entre las atribuciones que ostenta la Autoridad Portuaria (art.36.b), figura la ordenación de la zona de servicio y de los usos portuarios, en coordinación con las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con las funciones de ordenar los usos, planificar y programar su desarrollo de acuerdo con los instrumentos de ordenación del territorio y de planificación urbanística aprobados (37.1.d): redactar y formular los planes especiales de ordenación de la zona de servicio, en desarrollo del planeamiento general urbanístico, o para la ejecución directa de obras de infraestructura y medidas de protección de acuerdo a lo señalado en la legislación urbanística y de ordenación del territorio (art. 37.1.e) y proyectar y construir las obras necesarias en el marco de los planes y programas aprobados (art.37.1.f).

102 En caso de que el traslado no se realice o de que la Autoridad Portuaria se pronuncie negativamente, la Administración urbanística no podrá aprobar definitivamente el Plan Especial, debiendo reanudarse las consultas necesarias con la Autoridad Portuaria para llegar finalmente a un acuerdo expreso. La aprobación definitiva del plan especial deberá ser notificada a la Autoridad Portuaria (art.18.2).

Dicho esto, con arreglo al contenido de la Ley de Puertos se pueden distinguir varios supuestos de interés para el propósito de este estudio:

- a) Construcción de nuevos puertos de titularidad estatal (art. 20)¹⁰³. Exigirá la previa aprobación de estudios complementarios y del proyecto por el Ministerio de Fomento¹⁰⁴, informes de los Ministerios de Defensa, Economía, Hacienda, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, sujetándose al procedimiento de declaración de impacto ambiental. No se exigirá expresamente para esta actuación licencia municipal, al igual que ocurre en la realización de nuevas obras de infraestructura y ampliación de puertos estatales existentes (art. 21), limitándose la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio del puerto a emitir sendos informes (que se presumen favorables transcurrido un mes desde la petición) de acuerdo con sus competencias respectivas de ordenación del territorio y urbanismo, y sobre pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero.

La realización de nuevas obras de infraestructura y ampliación de los puertos estatales, requiere la aprobación de proyecto y estudios complementarios realizados por la Autoridad Portuaria, que se sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando por la importancia de la actuación se modifique o altere sustancialmente el medio ambiente.

- b) Toda obra de nueva construcción, reparación o conservación en el dominio público portuario, promovida por la misma Autoridad Portuaria, considerada por este sólo motivo «obra de interés general», no estará sometidas a acto de control preventivo municipal, es decir licencia (art. 19.3 en relación con el art. 84.1.b) LBRL)¹⁰⁵, sino a mero informe a emitir por la Administración urbanística competente de acomodación al plan especial de ordenación del espacio portuario, que se entenderá favorable vencido un mes desde el requerimiento. Como argumenta las STC de 19 de febrero de 1998, capital para guiarnos en la exégesis de este apartado, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la autonomía local prevista en los arts. 137 y 140 CE se configura como «una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar», concretada en el «derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias»¹⁰⁶, bien entendido que el constituyente no asegura un ámbito competencial determinado y que no se puede hablar de «intereses naturales de los entes locales». Aunque el art. 84. 1 b) sienta la regla general de sujeción a licencia municipal de las obras realizadas por los ciudadanos o incluso por otras Administraciones, «no puede considerarse que atente contra la autonomía que garantiza el art. 137 CE el que el legislador disponga que, cuando existan razones que así lo justifiquen, la intervención municipal se articule por

103 Aunque anterior a 1992, sigue siendo válido el pronunciamiento contenido en STS 4 de marzo de 1990: «...en la construcción correspondiendo a la primera intervenir en la construcción del puerto en sí, y a la segunda en los actos de edificación y uso del suelo en cuanto a los terrenos ganados al mar por las obras, que por accesión artificial pasan a integrarse en la zona marítimo terrestre, momento en el que hay que observar la ordenación urbanística para los usos del suelo y su edificación y es exigible la licencia municipal. ..., sin perjuicio de que por dicha concurrencia competencial continúe la intervención estatal, si bien sin privar de la suya propia a la municipal».

104 Vid. Disposición Adicional Única de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

105 El número 3 del art. 19 fue declarado expresamente conforme al orden constitucional por sentencia del TC 40/1998, 19 de febrero.

106 Responde a esta misma idea el art. 2.1 LBRL.

medio de otros procedimientos adecuados para garantizar el respeto a los planes de ordenación urbanística».

- c) A conclusión distinta habrá que llegar si las obras fueren promovidas por el titular de una autorización o concesión¹⁰⁷, pues en este caso no habrá dispensa de la obtención de permisos, licencias (municipales) y demás autorizaciones que sean exigidas por otras disposiciones legales como señala el art. 54.3¹⁰⁸. Puesto que la competencia del Estado sobre puertos no puede justificar la exención absoluta de licencia municipal sobre obras de construcción o conservación, que «*aun realizándose en la zona de servicio portuario, no afectan propiamente a construcciones o instalaciones portuarias, sino a edificios o locales destinados a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones*» por carecer de este «*interés general*» las obras no propiamente portuarias. En tales supuestos «*será de aplicación la legislación urbanística general y, en principio, la exigencia de licencia previa que corresponde otorgar al Ayuntamiento competente*». Teniendo siempre en cuenta que quedan prohibidas aquellas ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que se destinen a edificaciones para residencia o habitación, al tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión y a la publicidad comercial a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales (si bien no se consideran publicidad los carteles informativos y los rótulos indicadores de establecimientos o empresas autorizadas por la Autoridad Portuaria). Excepcionalmente, y por razones de utilidad pública, el Consejo de Ministros podrá autorizar instalaciones hoteleras. El régimen de prohibiciones establecido en la Ley de Costas para la utilización del dominio público marítimo-terrestre (arts. 25, 38 y 63.2 LC) no resultará de aplicación a las instalaciones y actividades a realizar en el dominio público portuario (art. 55).
- d) Las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo y la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas tan sólo a previa autorización de la Autoridad Portuaria (art. 57.1).

Por tener la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado, puertos de refugio, deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales (art. 13. 11 de su Estatuto), mediante Real Decreto 3137/1983, de 25 de agosto, se produce la transferencia de funciones del Estado en todos los puertos que no tenían esta calificación. Los puertos deportivos y zonas portuarias de uso náutico deportivo¹⁰⁹ y las instalaciones ligeras náu-

107 Impone el art. 54.2 que «*la utilización del dominio público portuario estatal para usos que tengan especiales circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o que requieran la ejecución de obras o instalaciones no ejecutadas por la correspondiente Autoridad Portuaria, exigirá, en todo caso, el otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley*». Están sujetas a previa autorización de la Autoridad Portuaria «*las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles...* Sólo podrán otorgarse para instalaciones o actividades que no se opongan a las determinaciones establecidas en el plan especial de ordenación del espacio portuario o, en su defecto, al respectivo plan de utilización...» (art.57). Y a concesión, «*la ocupación de bienes de dominio público portuario con obras o instalaciones no desmontables o por plazo superior a tres años...*» (nº 1 del art. 63 redactado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/92.

108 Vid.art. 53 en cuanto al contenido del dominio portuario estatal, art. 54 (utilización del dominio público portuario estatal), art. 56 (solicitud de autorización o concesión), Sección 2ª (autorizaciones) y Sección 3ª (concesiones) del Capítulo Primero, Título II.

109 Definidos en el art. 2 como: «*Recinto de agua abrigado, natural o artificialmente, así como la superficie terrestre contigua e instalaciones y accesos terrestres, que permiten realizar las operaciones requeridas por la flota deportiva y sus usuarios con independencia de otras instalaciones portuarias*». Es zona portuaria de uso náutico deportivo «*la parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación*

tico deportivas (el subrayado es declarado inconstitucional en STC 193/1998) constituirán bienes de dominio público, cuya titularidad corresponderá a esta Comunidad. Con arreglo a lo establecido en el art. 1 de la Ley 8/88, se regirán por la misma la construcción y explotación de aquellas obras e instalaciones que se realicen en los puertos o en las costas del litoral andaluz para la prestación de los servicios demandados por las embarcaciones deportivas. La Junta de Andalucía queda así habilitada para construir y explotar obras e instalaciones para la flota deportiva, por sí misma o en colaboración con otras Entidades públicas o personas físicas o jurídicas, a través de oportuna concesión administrativa. Es por ello que en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/1991, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, por Decreto 126/1992, de 14 de julio, se constituyó la Empresa Pública de Puertos de Andalucía y se aprobaron sus Estatutos como Ente de Derecho Público previsto en el art. 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la CAA, regulándose mediante Orden de 30 de noviembre de 1992 la asunción efectiva por la EPPA de la prestación de los servicios portuarios de la Comunidad Autónoma. Según el art. 5 del Decreto 235/2001, por el que se aprueba el nuevo Estatuto de la misma, derogatorio del anterior¹¹⁰, procurará, especialmente en la consecución de sus objetivos, entre otros, la organización y gestión, funcional y económicamente integradas del conjunto de puertos e instalaciones de titularidad de la Junta de Andalucía, incluyendo el dominio público y los servicios portuarios; el desarrollo detallado y la ejecución de la política y la planificación general portuaria de la Junta, en lo relativo al proyecto, construcción, conservación y explotación de obras y servicios de los puertos de la Comunidad; la organización física del espacio portuario y la asignación de los usos en el mismo, de acuerdo con las Administraciones competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio; y la cooperación con las Administraciones, Corporaciones, Entidades y particulares cuya competencia o actividad tenga incidencia portuaria, o sea de interés para la mejor gestión del sistema portuario. Así como las tareas técnicas, económicas y administrativas que se les encomiende en orden a la planificación, fomento, desarrollo y control de la red regional de áreas de transporte de mercancías. En relación con los puertos de titularidad de esta Comunidad que gestión directamente la EPPA, le corresponde la planificación, proyección, contratación y ejecución de las obras de mantenimiento, conservación y reparación de los puertos e instalaciones portuarias, así como la construcción de nuevos puertos, ampliación o reforma de los existentes, cuando se le encomiende o autorice por la COPT; la planificación, establecimiento, dirección y administración de los servicios portuarios en las zonas de servicio de los puertos, prestando los mismos a través de las formas de gestión más convenientes en cada caso al interés público, y la redacción y aprobación de los planes de utilización de las zonas de servicio de conformidad en todo caso con la planificación urbanística. En relación con la gestión del dominio público afecto al puerto de gestión directa, tiene competencia la EPPA para otorgar, revocar y declarar la caducidad autorizaciones sujetas a plazo improrrogable inferior a tres años, para el desarrollo de actividades

de servicios a las embarcaciones deportivas». Y constituye la zona de servicio «el espacio formado por la superficie de agua abrigada y el suelo que la rodea como consecuencia de las obras marítimas de abrigo, de atraque y de varada y lanzamiento de embarcaciones, los rellenos sobre la zona marítimo y terrestre y playas y la aportación de terrenos colindantes en su caso, con objeto de posibilitar el desenvolvimiento de las actividades generadas por la oferta y la demanda de servicios en el recinto portuario».

110 Los nuevos Estatutos asignan como competencias propias las competencias que se actuaban por delegación en la Orden de 2 de agosto de 1993, sobre delegación en la EPPA de determinadas competencias del Consejero de Obras Públicas y Transportes en materia de concesiones portuarias.

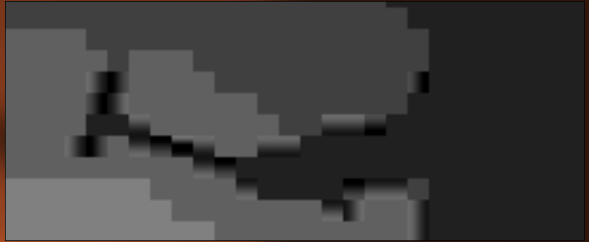
en el espacio portuario que no requieran obras e instalaciones y para la ocupación del dominio público con instalaciones desmontables; el otorgamiento, modificación, rescate, reversión y caducidad de concesiones de dominio público portuario, cuando tenga por objeto la utilización total o parcial de edificios existentes, con o sin alteración de su arquitectura interior o exterior, por plazo improrrogable inferior a cinco años, o la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o muebles por plazo improrrogable superior a tres e inferior a cinco años; la propuesta al titular de la COPT sobre el otorgamiento, modificación, rescate, reversión y caducidad de las concesiones de ocupación del dominio público portuario, cuya competencia no le haya sido atribuida y, especialmente, en relación con aquéllas que impliquen obras e instalaciones no desmontables cualquiera que sea su plazo, la utilización total o parcial de edificios existentes, con o sin alteración de su arquitectura interior o exterior, por plazo superior a cinco años, así como la ocupación del dominio portuario con instalaciones desmontables o muebles por plazo superior a cinco años. Ejerciendo, en todo caso, funciones de policía y tutela sobre el dominio público portuario.

En materia de régimen de policía, el art. 10.3 del Decreto 235/01, de 16 de octubre, atribuye a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía en relación con los puertos de gestión directa e indirecta, las funciones que corresponden a las autoridades portuarias conforme a su legislación específica, incluida la imposición de sanciones cuando no superen la cuantía de 600 euros, en aplicación de los Capítulos III a V, ambos inclusive, del título IV de la Ley 27/92. Elaborado por la EPPA, mediante Orden de 1 de marzo de 1995 se aprobó el Reglamento de Policía, Régimen y Servicio de los Puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Reglamento tiene por objeto la ordenación, régimen, vigilancia y control de los servicios portuarios prestados por la EPPA, bien directamente en su condición de Autoridad Portuaria o por terceros en régimen de concesión¹¹¹ o autorización, el cumplimiento de normas y condiciones fijadas para la ocupación de dominio público, uso de instalaciones, ejercicio de actividades comerciales y/o industriales así como las normas de policía y régimen sancionador correspondiente. Sus determinaciones se aplicarán en las zonas de servicios adscritos a la CAA, de gestión directa e indirecta, competencia de EPPA, quedando sujetas a las mismas tanto las personas físicas y jurídicas que tengan relación con la prestación de servicios, ocupación de superficies o ejercicio de cualquier actividad en dichas zonas, como todas las personas, embarcaciones, vehículos, instalaciones, mercancías y objetos en general que se sitúen dentro de las zonas de servicios de los puertos.

«En cualquier caso (concluye la Disposición Transitoria Tercera in fine de la Ley de Puertos Deportivos andaluza) la actividad urbanizadora y edificatoria quedará sometida al régimen previsto en la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana». Puesto que si bien, la ocupación del dominio público con obras e instalaciones de carácter permanente, precisará la oportuna habilitación, al igual que la ocupación de terrenos de la zona de servicio del puerto para la ejecución de obras o instalaciones provisionales, mediante el correspondiente título otorgado por EPPA, o quien tuviera la facultad al respecto (art. 48 de la O. 1 de marzo de 1995), el art. 52 destaca con rotundidad que *«el otorgamiento de concesiones o autorizaciones no exime a sus titulares de obtener de los correspondientes Organismos aje-*

¹¹¹ Supletoriamente rige lo dispuesto para el régimen de concesión además de lo ya estudiado, los arts. 29 y ss de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

nos a EPPA, los permisos y licencias que sean necesarios», entre las que, por supuesto se encuentran las licencias urbanísticas municipales en cada caso exigibles. Lo que es también resaltado en el artículo 2 del Reglamento de Policía, al manifestar que «tienen competencia propia dentro de los puertos, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso y en sus ámbitos correspondientes, los Ayuntamientos, las Autoridades marítimas, Aduanas, Trabajo, Sanidad, Comercio, Agricultura y Pesca y Autoridad Gubernativa, así como cualquier otra a la que, según el ordenamiento jurídico, le corresponda tal competencia. Estas Autoridades se hallan respecto a EPPA, en relación de mutuo auxilio y colaboración para el mejor cumplimiento de sus objetivos. Cualquier otra Autoridad y Administración que precise realizar acción, ocupación e intervención dentro de la zona de servicio de los puertos, precisará de autorización previa de EPPA, sin perjuicio de su actuación justificada en casos de emergencia, en cuyo caso deberá de informar a EPPA a la mayor brevedad posible». Este respeto a las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado, a otros Órganos de la Junta de Andalucía y a las Corporaciones Locales, de conformidad con las disposiciones vigentes, y la exigida coordinación en las actuaciones, serán finalmente reiterados en los arts. 11 y 12 del Decreto 235/2001 a fin de «lograr la mayor coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, mejorar la eficiencia de los servicios, así como facilitar y simplificar a los ciudadanos sus relaciones con la Administración». Especialmente, se impone a la EPPA el deber de procurar «la cooperación con los Ayuntamientos para la adecuada ordenación urbanística de las áreas de transporte de mercancías y zonas portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma, ya sean éstas gestionadas directamente o mediante concesión, a cuyos efectos podrá formular y elevar ante las Entidades y Órganos competentes para su tramitación y aprobación el planeamiento en dichas zonas».



[Capítulo IV]

Licencia municipal de apertura

1. Noción de licencia de apertura de establecimiento y regulación de los usos

Se considera a esta modalidad de licencia como aquella declaración de voluntad municipal, concretada en el acto administrativo reglado de otorgamiento, por el que se remueven los obstáculos que en cada caso limitan el derecho de los ciudadanos a la libertad de creación de Empresa, previa adveración de la legalidad de tal actuación a través de un procedimiento en el que se valoran todas las circunstancias concurrentes, por lo que cualquier restricción al preexistente derecho exigirá la constatación por parte de la Administración de razones excepcionales que aconsejen su limitación¹¹². Tiene el instituto jurídico de licencia administrativa de apertura especial incidencia en el efectivo ejercicio de la libertad de empresa¹¹³, en cuanto queda sometida toda actividad mercantil e industrial a su control preventivo en la búsqueda permanente del equilibrio entre el lucro privado y las exigencias derivadas del interés general. Motivo más para que esta intervención necesaria se justifique plenamente en aquellas actividades legalmente clasificadas que puedan producir incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada, o impliquen riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes, protegido constitucionalmente como está en el artículo 45 «*el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado*», así como el correlativo deber general de velar por el mismo que asumen todos los poderes públicos¹¹⁴. Encuadrar, por tanto, la licencia de apertura como variedad de las llamadas «autorizaciones de funcionamiento», significa que aquélla no agota todos sus efectos jurídicos en el acto en sí de otorgamiento, sino que origina una relación continua del Promotor con la Administración, prolongada en sucesivas revisiones que sean conformes a la primera apreciación.

Al minimizar el contenido de los arts. 5, 8 y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales resulta que estará sujeta a licencia administrativa toda apertura de establecimiento mercantil e industrial con el fin de ser comprobada la adecuación de los locales

¹¹² En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 12 marzo 1983.

¹¹³ Proclamado en el artículo 38 CE. Como señalan también los arts. 3.4 y 5 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, la actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y libre circulación de mercancías en el marco de la economía de mercado, constituyendo la utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales una facultad que se ampara en el principio de libertad de empresa. Siendo deber de los poderes públicos la protección de la «*libre iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente*».

¹¹⁴ Atribuyen a las Corporaciones Locales esta novísima competencia, que afecta a la denominada «*policía de tranquilidad*», los artículos 25.2 letras f) y h) de la LBRL.42.3.b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y 38.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. En esta línea, la STSJ de Murcia de 29 de octubre de 2001, condena al Ayuntamiento de Cartagena al pago de una suma anual a los demandantes, mientras persista la perturbación, y de una cifra única en concepto de indemnización por daños morales, por su dejación de funciones de policía ambiental, al ser evidente que teniendo a su disposición recursos legales para evitar el daño a la tranquilidad del vecindario, como ordenar el cese de la actividad perturbadora, el Ayuntamiento demandado rehusó hacerlo, con una clara dejación de su deber de velar por el cumplimiento del deber general de respeto a la persona, puesto que la existencia de licencia administrativa tampoco constituye garantía alguna de evitación de un daño. En la coloquialmente conocida como sentencia del «botellón», el TSJ de Andalucía, en sentencia de 29 de octubre de 2001, obliga al Ayuntamiento de Sevilla a adoptar las medidas que impidan el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos y la utilización de aparatos musicales que sobrepasen los límites de emisión permitidos, facilitando la libre circulación de los vecinos. Por no ser bastante la regulación y protección del medio ambiente mediante Ordenanzas, sino que se impone la actuación de la Administración Municipal con los medios adecuados para hacerlas efectivas, lo que limitará el derecho de los jóvenes a expresarse y reunirse en favor del derecho de los demás ciudadanos a la libre circulación y al descanso.

e instalaciones a las condiciones de salubridad, seguridad y tranquilidad, y a las normas particulares que sobre usos contemple el PGOU (art. 10 LOUA) en las distintas clases de suelo (en suelo urbano la regulación del uso pormenorizado; en suelo urbanizable los usos globales de casa sector, y en su caso, los usos complementarios o incompatibles, y en suelo no urbanizable, los usos admisibles, entendiéndose que aquellos no expresamente autorizados son usos prohibidos), Planes Parciales de Ordenación (art. 13. 3. b) LOUA), Planes Especiales y Ordenanzas Municipales de Edificación (art. 24 LOUA). Si con arreglo al proyecto propuesto la obra se destinare para un establecimiento con actividad singularizada, será condicionante y prevalente la licencia de apertura, dada la literalidad del apartado 3 del art. 22 del RSCL («*cuando con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente*») y la interrelación que existe con la licencia de obras¹¹⁵. Todo ello para evitar el gasto económico que supondría ejecutar una edificación destinada exclusivamente para el desenvolvimiento de una precisa actividad que pudiera ser ulteriormente denegada¹¹⁶. Pero como sostiene la STS 17 de mayo de 1999, invertir el orden de otorgamiento no lleva per se a la nulidad de la licencia de obras recaída con anterioridad a la de apertura, puesto que ambas licencias se contemplan conforme a su distinto objeto, y únicamente cabe responsabilidad patrimonial si la de apertura se denegara.

Por el grado de detalle de su aplicación, se distinguen los siguientes usos:

- a) Usos globales: los que el PGOU asigna a las unidades de planeamiento en suelo urbano y a los distintos sectores de suelo urbanizable, y que son susceptibles de ser desarrollados en usos pormenorizados por el propio PGOU o por alguna otra figura de planeamiento.
- b) Son usos pormenorizados los que el PGOU o los instrumentos de planeamiento que lo desarrollan a través de su localización en los planos, y que no pueden ser alterados por ninguna otra figura de planeamiento.
- c) Constituyen los usos básicos el nivel de máxima desagregación de los usos, y vienen determinados por la consideración de las actividades y de su situación en el interior de la edificación (dentro de una parcela o edificio podrán coexistir varios usos básicos, siempre que sean compatibles. El uso básico concreto deberá ser especificado en toda solicitud de licencia de obras y apertura).

Por su relación con otros usos de la misma zona o área:

- a) Usos característicos: el que tiene asignada más superficie edificable en el Área de Reparto correspondiente.
- b) Se consideran usos compatibles los que puedan implantarse en un ámbito territorial de cualquier magnitud en coexistencia con el uso característico, sin perder ninguno de ellos su carácter o los efectos que le son propios. La compatibilidad de un uso respecto al característico implica la posible implantación en un mismo ámbito territorial, con las condiciones a determinar.

¹¹⁵ STS de 17 de abril de 1990.

¹¹⁶ STS 17 de mayo de 1999 y 24 de marzo de 2000.

c) Los usos prohibidos son los que se impiden en el PGOU u Ordenanzas de los Planes Parciales o Especiales, por hacer imposible el logro de objetivos de ordenación en un concreto ámbito territorial. Y aquellos otros que aún no estando específicamente vedados, sean incompatibles con los usos permitidos aunque sometidos a restricciones en la intensidad o forma de uso.

En el cuadro que sigue se sintetizan los usos más frecuentes en un Municipio andaluz medio:

USOS GLOBALES		USOS PORMENORIZADOS
1. Residencial	1.1. Vivienda	1.1.1. Unifamiliar
		1.1.2. Plurifamiliares
	1.2. Alojamiento	1.1.3. Despacho profesional doméstico
2. Actividades Económicas	2.1. Industrias y almacenes	1.2.1. Alojamiento turístico
		1.2.2. Residencias comunitarias
	2.2. Comercio	2.1.1. No compatible con el territorio municipal
		2.1.2. No compatible con el medio urbano
		2.1.3. No compatible con zonas residenciales
		2.1.4. Compatibles con zonas residenciales
2.3. Servicios terciarios	2.1.5. Compatibles con el uso de vivienda	
	2.1.1. Local comercial	
3. Dotacional y Servicios Públicos Generales	3.1. Dotacional	2.2.2. Agrupación comercial
		2.3.1. Espectáculos y salas de reunión
		2.3.2. Oficina
		2.3.3. Aparcamientos y garajes
		3.1.1. Docente
		3.1.2. Deportivo
		3.1.3. Deportivo-turístico y lúdico
		3.1.4. Servicios de interés público y social
		3.1.4.1. Sanitario
		3.1.4.2. Asistencial
3.2. Servicios públicos generales	3.1.4.3. Cultural	
	3.1.4.4. Administrativo Público	
4. Espacios libres	4.1. Zonas verdes o jardines	3.1.4.5. Mercados
		3.1.4.6. Servicios urbanos
5. Transportes e infra-estructuras urbanas básicas	5.1. Viario	3.1.4.7. Religioso
	5.2 Estación de autobuses	3.1.4.8. Servicios en general
	5.3 Infraestructuras urbanas básicas	3.2.1. Cementerios
6. Agropecuario		3.2.2. Defensa
		4.2.1 Parque central
		4.2.2 Parques periféricos

1. El uso residencial corresponde al alojamiento de personas, que puede ser, a su vez:
 - a) Uso de vivienda, que comprende como uso pormenorizado la *vivienda unifamiliar* (situada en parcela independiente, tenga o no concreción física esa segregación en el espacio, en tipología de edificio aislado, agrupado horizontalmente con otros del mismo o distinto uso, siempre que cuente con acceso exclusivo e independiente desde la vía pública o desde un espacio libre de uso público) y la *vivienda colectiva o plurifamiliar* (o la que se agrupa horizontal o verticalmente con otras, resolviendo el acceso a las viviendas desde espacios comunes, que actúan como elementos de conexión entre el espacio interior de las viviendas y la vía pública o espacio libre exterior).

Es habitual que se consideren incluidos en el uso de vivienda las cocheras y almacén al servicio de ésta, así como los llamados despachos profesionales domésticos siempre y cuando la superficie útil de vivienda no destinada a este tipo de despacho cumpla con el programa y superficie mínima de establecida en el PGOU, las zonas destinadas a ambas funciones estén claramente diferenciadas y la superficie útil del despacho sea en todo caso inferior o igual a la mitad de la superficie total útil de la vivienda.

- b) Uso de alojamiento, distinguiéndose la *residencia comunitaria* (edificios o locales destinados al alojamiento permanente de personas en régimen de comunidad -residencias, conventos...- y que incorporan los espacios destinados a habitación de los residentes, y las instalaciones comunes complementarias) de los *alojamientos turísticos* (edificios destinados a alojar temporalmente a las personas de conformidad con las tipologías señaladas en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, reguladora del Turismo de Andalucía).
2. El usos de actividad económica corresponde a establecimientos dedicados a: industria y almacenes (obtención y transformación de materias primas, incluso envasado, transporte y distribución; almacenaje de materias primas o productos elaborados, incluso su comercialización directa. Son actuaciones comprendidas mayoritariamente en los tres Anexos de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía); comercio (venta directa de productos al por mayor o menor) y prestación de servicios de carácter administrativo, gestor, financiero o de profesión liberal no comprendido en el uso de vivienda (servicios terciarios).
 - a) Industrias y almacenes. Los PGOU suelen enumerar las actividades prohibidas en todo el territorio municipal -sobre todo algunas de las actuaciones incluidas en el Anexo Primero de la Ley de Protección Ambiental-, las actividades no compatibles con el medio urbano; actividades no compatibles con zonas residenciales; actividades compatibles con zonas residenciales (ej: talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria de peso máximo autorizado inferior a 3.500 kg.; lavado y engrase de vehículos a motor; talleres de reparaciones eléctricas y talleres de carpintería de madera, almacenes y ventas de muebles; reparación y tratamiento de productos de consumo doméstico, lavanderías y reparación del calzado; producción artesanal y oficios artísticos); y actividades compatibles con el uso de vivienda en el mismo edificio, en función de lo que se establezca en la Ordenanza de zona de aplicación: lavado y engrase de vehículos a motor y taller de reparación eléctrica, y talleres de reparación de consumo doméstico, producción artesanal y oficios artísticos.

- b) Comercio. Hay que estar a las definiciones de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.
- c) Usos terciarios. Tienen por finalidad la prestación de servicios tales como información, administración, gestión, intermediación financiera o análogas, seguros, entretenimiento y similares. Habitualmente se incluyen en este uso los siguientes:
 - Oficinas.
 - Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, y salas de reunión.
 - Aparcamientos y garajes.

3. Uso dotacional y servicios públicos generales.

Con el uso dotacional se provee a los ciudadanos del equipamiento que hace posible su educación, enriquecimiento cultural, salud y bienestar, y proporciona los servicios de carácter administrativo y de abastecimiento, propios de la vida en el Municipio. Comprende los siguientes usos pormenorizados:

- a) Docente. Para la formación intelectual de las personas: guarderías, enseñanza reglada y no reglada (academias...) e investigación.
- b) Deportivo. Práctica de actividad física y deportiva. Constituyen los equipamientos deportivo turísticos y lúdicos las instalaciones especializadas, de carácter deportivo o no, que se asocian a los usos turísticos tales como campos de golf, puertos deportivos, parques recreativos temáticos...
- c) Servicios de interés público y social. Comprensivos de los siguientes usos:
 - Sanitario: prestación de asistencia médica y quirúrgica, en régimen ambulatorio o con hospitalización, excluyéndose las que se presten en consultas particulares o en plantas altas de edificios residenciales si la superficie no es superior a una planta ni a 200 m² construidos. En este último caso se aplican las condiciones señaladas para las oficinas.
 - Asistencial: mediante prestación de asistencia de servicios sociales.
 - Cultural: creación, conservación y transmisión de conocimientos y obras (bibliotecas, museos, salas de exposición, jardines botánicos...).
 - Administrativo público: se desarrollan tareas de gestión en asuntos competencia de las Administraciones Públicas.
 - Mercados de abastos y centros de comercio básico para el aprovisionamiento de productos alimenticios y otros de carácter básico para el abastecimiento de la población.
 - Servicios urbanos: integran los servicios de protección de personas y bienes (Bomberos, Policía, Protección Civil...), de mantenimiento de espacios públicos y en general de satisfacción de necesidades públicas (Correos, teléfonos públicos...)
 - Religioso: comprende la celebración de los diferentes cultos y el alojamiento de los miembros de sus comunidades.
 - Alojamiento o residencia de grupos sociales, excluyéndose el uso hotelero.
 - Servicios en general, o la prestación de servicios no encuadrados en ninguna categoría anterior (peluquerías, salones de belleza, clínicas de fisioterapia...)

Son usos de servicios públicos generales los prestados fuera de los núcleos de población, sin que pueda individualizarse su prestación:

- a) Defensa y establecimientos penitenciarios.
 - b) Cementerios y tanatorios.
4. El **uso espacios libres** comprende los terrenos destinados al esparcimiento de la población, acondicionar y proteger el sistema viario y mejora de las condiciones estéticas del Municipio. Comprende:
- a) Zonas verdes o jardines, o espacios libres enclavados en áreas de usos globales residencial, industrial o de servicios terciarios destinados al esparcimiento de la comunidad y con un alto grado de acondicionamiento, ajardinamiento y mobiliario urbano.
 - b) Parques. Son los espacios libres ajardinados o forestados con incidencia importante en la estructura y salubridad del Municipio, destinados básicamente al ocio de la población.
 - c) Áreas de ocio. Su destino específico es complementar actividades culturales, recreativas, espectáculos al aire libre (ferias, zoológicos, parques de atracciones, acuáticos...).
5. **Uso transporte e infraestructuras urbanas básicas.**

Comprende como usos pormenorizados los destinados a las redes viarias y edificaciones al servicio de movimiento de personas, transporte de mercancías (estaciones de autobuses y centros de transporte) y dotación de servicios vinculados a las infraestructuras urbanas básicas (suministro de agua, saneamiento, redes de energía, telefonía...).

6. **Uso agropecuario.**

Tienen este uso los terrenos destinados al cultivo agrícola y a la cría de ganado.

Sentado lo anterior, podremos incluir los distintos tipos de actuaciones sometidas a licencia municipal de apertura en alguna de estas grandes categorías:

2. **Actividades inocuas**

Definidas por exclusión, se consideran como tales las que no aparecen en los Anexos de los Reglamentos de desarrollo de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía, Anexo del RD 2816/1982 y Catálogo del Decreto 78/2002 como tendremos ocasión de comprobar. El procedimiento para otorgamiento de licencia de actividad inocua es el general reseñado en el Capítulo siguiente. Habrá que estar igualmente a las prescripciones del Plan General de Ordenación Urbanística que exige como documentación técnica necesaria: memoria (obra menor o mero acondicionamiento, con el contenido mínimo que se verá en el Capítulo V y plano de situación y emplazamiento, planta de distribución del local, indicando medios de protección contra incendios) o proyecto técnico con visado colegial (si hay que hacer obra mayor) que contendrá descripción justificativa de la actividad propuesta (justificación urbanística, descripción exhaustiva de la actividad y obras, medidas correctoras adoptadas, cuadro resumen de superficies, estudio económico, resumen de presupuesto, por capítulos agrupados en obra civil, maquinaria e instalaciones y justificación de normativa vigente aplicable), Pliego de Condiciones, Mediciones y Presupuesto desglosado por partidas y capítulo, Estudio de seguridad y Salud o Estudio Básico y planos de situación, emplazamiento, distribución, alzados, instalaciones y demás que se precisen para la definición completa de las obras y actividad. A la vista de toda esta documentación completa y correcta informada favorablemente, previa propues-

ta, se otorgará licencia de obras haciéndose constar la documentación complementaria a presentar para obtener la licencia de apertura que autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad una vez comunicada al Ayuntamiento la finalización de las obras: licencia de primera ocupación del edificio, en su caso; certificado de seguridad referido a la actividad –si no se hubiese aportado ya– y actas de puesta en funcionamiento y/o autorizaciones emitidas por los Organismos sectoriales competentes y certificado final de obra, en su caso. En la resolución que otorga la licencia de apertura se harán constar, en su caso, las limitaciones y prescripciones de carácter obligatorio a tener en cuenta para el desarrollo de la actividad.

2.1. Despachos de Abogados y similares

Como dicen los arts. 6 y 9 del Real Decreto 658/2001, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al Licenciado en Derecho que incorporado a un Colegio español en calidad de ejerciente lleve profesionalmente la dirección y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados, en toda clase de procesos, o al consejo jurídico, en los términos del art. 436 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹¹⁷. El ejercicio de la abogacía puede desarrollarse:

- a) Por cuenta propia, como titular de un despacho individual, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo. No se pierde la condición de Abogado que ejerce individualmente como titular de su propio gabinete cuando tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin vínculo laboral; lo comparta con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o comparta local con otros colegas pero manteniendo la autonomía de los bufetes, sin identificación conjunta ante la clientela; y el Abogado que pacte acuerdo de colaboración para asuntos concretos con otros Abogados o despachos colectivos, españoles o extranjeros, cualquiera que sea la forma adoptada, y el Letrado que constituya una sociedad unipersonal para el ejercicio de la abogacía, que observará, en cuanto le sea aplicable lo referente al ejercicio colectivo.
- b) Partiendo de que conforme al art. 21 y ss, los Abogados tienen la prohibición estatutaria de «mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía» sin que puedan realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o lo hayan sido en tres años anteriores, salvo si se realiza por personas jurídicas distintas, con Consejos de Administración diferente¹¹⁸, el art. 28 de su Estatuto permite el ejercicio de la abogacía colectivamente «mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las Sociedades Mercantiles» que tengan como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada en exclusiva por Abogados en ejercicio, sin limitación alguna¹¹⁹.

117 Art.436: «Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y el consejo jurídico». Art.437: «1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa. 2. Los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos».

118 Asimismo, el ejercicio de la abogacía es absolutamente incompatible con la profesión de Procurador, Graduado Social, Agente de Negocios, Gestor Administrativo y cualquier otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

119 Si bien la forma de agrupación permitirá en todo momento la identificación de los integrantes, se constituirá por escrito y se inscribirá en un Registro especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio.

c) Igualmente los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación en número, mediante cualquier forma lícita admitida en Derecho, incluso Sociedades Mercantiles siempre y cuando la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjunto determinados, incluyendo los servicios jurídicos específicos que se complementen con los de otras profesiones y que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 28 salvo el apartado 2¹²⁰, o el apartado 4, siendo sólo obligatorio dejar constancia de la condición de miembro del colectivo multiprofesional en las actuaciones y minutas emitidas en su ámbito.

Como especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, decir que el art. único de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ha incorporado a nuestro sistema jurídico la llamada «Sociedad Nueva Empresa», que tendrá como objeto social todas o algunas de las siguientes actividades, a transcribir literalmente en los estatutos: actividad agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, y de profesionales o de servicios en general. Tan sólo podrán ser socios las personas físicas que al tiempo de constituirse no excedan del número de cinco, sin que puedan constituir o adquirir la condición de socio único quienes ya ostenten esta condición en otra Sociedad Nueva Empresa¹²¹. Y el capital social no podrá ser inferior a tres mil doce euros ni superior a ciento veinte mil doscientos dos euros.

El Tribunal Supremo repite en distintas sentencias¹²² la no sujeción a estricta licencia municipal la apertura de despachos de Abogados cuando se ejerza de forma individual por cuenta propia, bajo forma de Comunidad de Bienes o Sociedad Civil. Por el simple razonamiento de que el gabinete en que desarrollan su labor de forma exclusiva estos profesionales, y que no recibe más público que el que requiere de tales servicios, no puede equipararse a un establecimiento mercantil o industrial según el tenor literal del art. 22 del RSCL («*estará a sujeta a licencia la apertura de establecimientos mercantiles e industriales*»), ni los profesionales que ejercen su actividad son titulares de industria o comercio alguno a la vista del artículo 1¹²³ y 116¹²⁴ del Código de Comercio de 1885. Ello no obstante, del art. 169.1. e) LOUA en conexión con el art. 1º, apartados 10 y 13 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aplicable supletoriamente en Andalucía según la Disposición Transitoria Nove-

120 Que dice «*la agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por Abogados en ejercicio, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los derechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos únicamente a los Abogados que integren el despacho colectivo*».

121 Formarán la denominación social los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico único, figurando necesariamente la indicación «Sociedad Limitada Nueva Empresa» o «SLNE».

122 Vg.STS de 7 de mayo de 1987; STS 28 de septiembre de 1988 y 29 de septiembre de 1989; STS 1 de febrero de 1991; 22 de julio de 1996 y STS 5 de febrero de 1998.

123 Son comerciantes para los efectos de este Código: 1º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. 2º Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código (arts. 3 y ss de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada –«*la Sociedad de Responsabilidad limitada, cualquiera que sea su objeto tendrá carácter mercantil*»–, y Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas –«*la Sociedad Anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil, y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley*»).

124 «*El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código...*»

na de la LOUA en cuanto no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Final Única, se deduce sin lugar a dudas que la ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos o instalaciones en general o la modificación de su uso está sometida a licencia urbanística municipal, siendo ésta una imposición directa sin perjuicio, de las normas particulares que sobre usos contemple el PGOU en las distintas clases de suelo, Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Ordenanzas Municipales de Edificación.

En presencia de este supuesto, si el inicio de actividad implicare primera utilización del inmueble, el Ayuntamiento ejercerá su inexcusable control preventivo a través de licencia de primera ocupación con uso previsto de oficina o compatible, o licencia de primera utilización (art. 1.10 del Reglamento de Disciplina Urbanística); licencia de obra menor u obra mayor para acondicionamiento de local; y en el supuesto de que el despacho se instalare en edificio o parte del mismo que ya era objeto de uso anterior pero distinto, como vivienda, será preceptiva la licencia de modificación de uso, si bien de no ocupar más del 50% de superficie de la vivienda habitual, es común que estén dispensados por el PGOU. Por el contrario, resultará en todo caso exigible la pertinente licencia municipal de apertura cuando los profesionales adopten algún tipo de forma societaria mercantil.

2.2. Apertura de establecimientos u oficinas obligados a disponer de las medidas de seguridad contempladas en el RD 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada

2.2.A) Medidas de seguridad específicas

La Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, autorizó al Gobierno de la Nación para que en uso de la competencia atribuida como exclusiva en el campo de la seguridad pública (art. 149.1.29ª y 104) dictara las normas necesarias tendentes a la determinación de las concretas medidas de seguridad que conforme a su art. 13¹²⁵ pudieren ser exigidas a los establecimientos y entidades que ahora conoceremos con el fin de evitar la comisión de actos delictivos.

2.2.B) Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito

Como medidas de seguridad específicas (art. 120 y ss), exige¹²⁶ el RSP a los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito la existencia de un departamento de seguridad y la conexión con una central de alarmas propia o ajena. Deberán disponer los establecimientos que custodien fondos o valores de: a) sistemas de captación y registro de imágenes que permitan identificar a los autores de delitos que puedan cometerse; b) dispositivos electrónicos capaces de detectar ataques a los elementos de seguridad instalados; c) medios de fácil accionamiento de señales de alarma; d) recinto de caja de, al menos, 2

¹²⁵ Señala este artículo que el Ministerio del Interior podrá ordenar la adopción de las medidas necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de actos delictivos cuando ocasionen riesgos directos para terceras personas o sean especialmente vulnerables, si bien las autoridades competentes pueden eximir de esta obligación cuando se aprecien circunstancias que la hagan innecesaria o improcedente. La apertura de los establecimientos obligados queda vinculada a la comprobación sobre la idoneidad y suficiencia efectuada a tal efecto, siendo posteriormente los respectivos titulares responsables de su funcionamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance en este sentido a sus empleados.

¹²⁶ Las sucursales que tengan menos de 10 empleados y que estén emplazadas en Municipios con población inferior a 10.000 habitantes están dispensadas de implantar las medidas d) y e). En las restantes oficinas, se podrá optar por la instalación de una de estas dos medidas. No obstante, la Subdelegación del Gobierno, apreciando las circunstancias concurrentes, con audiencia de los trabajadores, podrá aprobar la sustitución de alguna de estas medidas por la presencia de vigilantes de seguridad.

metros de altura y cerrado desde su interior, protegido con blindaje antibala; e) control individualizado de accesos que permita la detección de metales y bloque automático de puertas y f) carteles informadores de medidas de seguridad, con expresión del sistema de apertura automática retardada y sistema permanente de captación de imágenes. Las cámaras acorazadas de numerario y compartimentos alquilables deberán poseer de dispositivo que bloquee la puerta; sistema activado durante horario laboral de apertura automática retardada, y las 24 h, si se trata de revelar agresiones a los departamentos; dispositivos volumétricos, sísmicos o microfónicos que permitan detectar ataques a través de techos, pared o suelo; mirillas de ojo de pez o circuito cerrado de televisión, con proyector de imágenes visualizadas desde fuera del establecimiento.

Las cajas fuertes tendrán niveles de resistencia fijados por el Ministerio del Interior, y estarán protegidas con mecanismos de apertura automática retardada y bloqueo. De ser su peso inferior a 2.000 kg., además deberán estar ancladas fijamente al muro o suelo, en estructura de hormigón armado. Los dispensadores automáticos de efectivo serán construidos con materiales resistentes e instalados en el interior de la zona reservada al personal, conectados a la central de alarmas en horario hábil. En cuanto a los cajeros automáticos:

- a) De instalarse en el vestíbulo estarán dotados de puerta de acceso blindada con acristalamiento resistente y dispositivo interno de bloqueo, y de apertura automática retardada en la puerta de acceso al depósito de efectivo, con detector sísmico en la parte posterior.
- b) De implantarse en fachada o dentro del perímetro interior, tan sólo estas dos últimas medidas.
- c) Y si se instalaran en espacios abiertos, no incluidos en el perímetro de un edificio, la cabina estará anclada al suelo y estar protegidos con los mecanismos señalados en el apartado a).

Los establecimientos pertenecientes a Entidades de Crédito dedicados únicamente al cambio de divisas, contarán con las medidas de seguridad impuestas a las Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas. En cuanto a los bancos móviles, estará protegida físicamente con blindaje de cristal antibala la zona destinada al recinto de caja y puerta de acceso. La caja fuerte se fijará a la estructura del vehículo del módulo y tendrá un dispositivo automático de retardo y bloqueo, contarán con señal luminosa exterior y pulsadores y los carteles anunciadores ya comentados.

2.2.C) Joyerías, Platerías, Galerías de Arte y Tiendas de Antigüedades

En joyerías y platerías se instalarán como medidas de seguridad: a) Cámara acorazada o caja fuerte (si es de peso inferior a 2.000 kg. se anclará de manera fija al suelo o muro en estructura de hormigón armado) para custodia de efectivo u objetos valiosos dotada de sistema de apertura automática retardada y mecanismo de bloqueo de puerta; b) pulsadores antiatraco; c) rejas en huecos que comuniquen con patios y pasos interiores del inmueble, y cierres metálicos en el exterior; d) puerta blindada, resistente al impacto manual en todos los accesos, provista de cercos idóneos y cerraduras de seguridad; e) protección electrónica de escaparates, ventanas, puertas y cierres metálicos; f) dispositivos electrónicos para detectar intrusión en las dependencias; g) detectores sísmicos en paredes, techos y suelos; h) conexión del sistema de seguridad con central de alarmas y i) carteles de información en los términos ya analizados. Los establecimientos de nuevo funcio-

namiento deberán poseer cristales blindados en expositores que exhiban objetos preciosos y ventanas y huecos exteriores.

Las galerías de arte, tiendas de antigüedades y establecimientos que habitualmente se dediquen a la exhibición o subasta de joyas, antigüedades u obras de arte adoptarán las medidas de seguridad enumeradas con las letras b), c), d), e), f), h) e i), además de proteger con detectores sísmicos el techo y el suelo del establecimiento y paredes medianeras, así como acristalamiento blindado. Si bien, en atención al acreditado reducido volumen de operaciones, los Subdelegados del Gobierno podrán eximir de todas o algunas de estas medidas a petición de los titulares, con audiencia de las asociaciones profesionales y de los trabajadores.

2.2.D) Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Combustible y Carburantes

Dispondrán de una caja fuerte resistente con sistema que impida extraer dinero a través de la abertura y dos cerraduras protegidas, empotrada en una estructura de hormigón armado, preferiblemente en el suelo. Sin perjuicio de la dispensa ya comentada, en los casos en que el movimiento económico, emplazamiento o vulnerabilidad lo aconsejen, la Subdelegación del Gobierno podrá imponer la obligación de adoptar alguno de los servicios de seguridad contemplados en el Reglamento a los titulares.

2.2.E) Oficinas de Farmacia, Administraciones de Lotería, Despachos de Apuestas Mutuas y Establecimientos de Juego

Cuando las Oficinas de Farmacia presten servicio nocturno o de urgencia, contarán obligatoriamente con un dispositivo tipo túnel, bandeja de vaivén o giratoria con seguro que permita la dispensa de productos a los clientes sin que éstos accedan al interior.

Las Administraciones de Loterías y Despachos Integrales de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas tendrán un recinto cerrado con caja fuerte de idénticas características a las de Joyerías para custodiar efectos y dinero en metálico. La zona reservada al público quedará totalmente separada por materiales blindados del espacio destinado a los trabajadores, que permanecerán cerrados desde el interior, efectuándose las transacciones a través de los mecanismos del párrafo anterior. En atención al volumen de negocios, emplazamiento o vulnerabilidad, los Subdelegados del Gobierno podrán requerir a los titulares de la actividad para que adopten los sistemas de seguridad y protección y su conexión con central de alarma.

Los Casinos de juego dispondrán, asimismo, de caja fuerte y zonas separadas con las características ya comentadas en el párrafo que antecede. Y las Salas de bingo autorizadas para más de 150 jugadores y Salones de juego autorizados para más de 75 máquinas de juego dispondrán de caja fuerte resistente, empotrada en estructura de hormigón armado en el suelo, preferentemente, dotada de dispositivo que no haga posible sacar el dinero a través del orificio de introducción, y dos cerraduras protegidas. Al igual que en las estaciones de servicio, una de las llaves estará en posesión de alguno de los trabajadores, y la otra será custodiada por el responsable de la recogida de numerario, no pudiendo coincidir ambas llaves en manos de idéntica persona. No obstante lo dicho, los establecimientos citados dentro de este subapartado e) podrán ser dispensados en los términos también vistos en el subapartado c).

2.2.F) Régimen de autorización de Empresas de Seguridad y Establecimientos u Oficinas obligados a adoptar medidas de seguridad

Respecto a las Empresas de Seguridad que pretendan prestar alguno de los servicios recogidos en su art. 1 (vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y distribución de objetos valiosos, explosivos...), el Reglamento de Seguridad Privada (a partir de ahora RSP) atribuye a la CAA funciones ejecutivas sobre la autorización de entrada en funcionamiento de las mismas, mediante procedimiento habilitante en el que deberán constar la documentación prevista en el art. 5, los requisitos específicos recogidos en el Anexo según las distintas clases de actividad, y la posterior inscripción en el Registro General de Empresas de Seguridad establecido en el Ministerio del Interior. También deberán comunicar el inicio de actividad a la Dirección General de la Policía, que informará a la Subdelegación del Gobierno y dependencias periféricas de la Dirección General de la Guardia Civil. La autorización de oficinas de cambio de divisas y módulos transportables, a exhibir en dichos lugares, competecerá al Director General de la Policía o Subdelegado del Gobierno, según sea el ámbito territorial de actuación provincial o supraprovincial. Independientemente de la observancia de la normativa de aplicación, los Promotores de exhibición o subasta pública de joyas, antigüedades u obras de arte en locales no dedicados habitualmente a tal actividad deberán comunicarlo al Subdelegado del Gobierno correspondiente con 15 días de antelación, el cual podrá ordenar la adopción de cuanta medida de vigilancia y seguridad considere adecuada.

De forma que el peticionario de licencia municipal de apertura de los establecimientos ya enumerados en los subapartados que preceden, obligados a disponer de las medidas de seguridad específicas también analizadas, solicitará próximo a su otorgamiento, preceptiva autorización del Subdelegado del Gobierno. En el marco de colaboración existente entre la Administración Local y del estado, como primera fase de este procedimiento, se procederá por los Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil a la comprobación del correcto funcionamiento de las medidas de seguridad ya instaladas una vez ejecutadas las obras de nueva planta o de acondicionamiento, o en su caso, a advertir al titular de la actividad de las deficiencias detectadas para subsanación, que necesitará a su vez nueva revisión. Constituyendo infracción grave o incluso muy grave, la apertura de establecimiento u oficina o el inicio de sus actividades sin la necesaria autorización, la apertura o el ejercicio de las actividades propias del establecimiento u oficina con anterioridad a la adopción de las medidas de seguridad obligatorias y funcionamiento adecuado, y el mantener abierto el establecimiento u oficina sin que las medidas exigidas funcionen, o lo hagan correctamente (art. 155 del Reglamento).

Como finaliza la Disposición Final Primera del Reglamento *«las solicitudes de autorizaciones, dispensas y exenciones... reguladas en el presente Reglamento se podrán considerar desestimadas y se podrán interponer contra su desestimación los recursos procedentes, si no recaen sobre ellas resoluciones expresas dentro del plazo de tres meses y de la ampliación del mismo, en su caso, salvo que tengan plazos específicos establecidos en el presente Reglamento, a partir de la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano administrativo competente, sin perjuicio de la obligación de las autoridades competentes para resolver expresamente»*.

3. Actuaciones sometidas a medidas de prevención ambiental

Las actuaciones públicas o privadas, consistentes en la realización de planes, programas, proyectos de construcción, instalación y obras, o de cualquier otra actividad o naturaleza, comprendidas en los Anexos Primero Segundo y Tercero de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la CAA, deberán someterse a las medidas de prevención ambiental que a continuación abordaremos, a fin de prevenir, minimizar, corregir o, en su caso impedir los efectos que estas actuaciones puedan tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida a través de las medidas que se establecen en la misma.

Aparecían reguladas y enumeradas en el nomenclátor del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas –en adelante RAMINP– y Orden de 15 de marzo de 1963¹²⁷, así como en el Decreto 2107/1968, de 16 de agosto, por el que se establece el Régimen de las Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en Poblaciones con Alto Nivel de Contaminación Atmosférica o Perturbaciones por Ruidos y Vibraciones. Legislación que ha sido plenamente aplicable en Andalucía hasta la entrada en vigor en el ámbito de esta Comunidad de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental²⁸ en virtud del dictado de su Disposición Final Tercera²⁹, y Reglamentos de desarrollo de la misma, que son: Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental; Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental; Decreto 297/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental; Decreto 74/1996, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 23 de febrero de 1996, sobre materia de Medición, Evaluación y Valoración de Ruidos y Vibraciones y Orden de 3 de septiembre de 1998, por la que se aprueba el modelo tipo de Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones; Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos³⁰ y Decreto 14/1996, de

127 La Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente integró la evaluación de impacto ambiental en la programación y ejecución de los proyectos de los sectores económicos de mayor importancia, en consonancia con el art.6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, para la protección de la salud humana, mejora del entorno a la calidad de vida, mantenimiento de la diversidad de especies y conservación de la capacidad de reproducción del sistema como recurso fundamental de la vida. La incorporación de esta Directiva al Derecho interno estatal se efectuó con norma de rango de Ley que tiene el carácter de legislación básica estatal (art.149.1.23ª CE): Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, desarrollado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

128 La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las competencias que le reconoce el Estatuto (especialmente el art. 15.1.7ª: «Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: (...) Medio ambiente. Higiene de la contaminación biótica y abiótica») ha desarrollado esta normativa básica de evaluación de impacto ambiental mediante esta Ley de Protección Ambiental, pues como dice la Exposición de Motivos «el Título Segundo, correspondiente a la prevención ambiental, fija el régimen de las actuaciones a desarrollar por las Administraciones Públicas andaluzas en la aplicación de procedimientos y técnicas que permitan una adecuada valoración anticipada de los efectos ambientales de un conjunto de actividades. La singularidad de esta norma legal se encuentra en la complementación de la Directiva 85/337, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 27 de junio de 1985, del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre».

129 Dice así: «En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se aprobarán las normas de procedimiento que requiera su aplicación. Hasta ese momento regirá con carácter supletorio el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas».

130 En esta materia se tendrán en cuenta la posterior Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos y la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y Decretos autonómicos 218/1999, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Residuos Urbanos de Andalucía y D. 134/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía.

16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales¹³¹; y el más reciente Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental¹³².

Por tanto, en el ámbito territorial andaluz son actuaciones clasificadas las relacionadas en los Anexos Primero, Segundo y Tercero de la citada Ley 7/1994, articulándose la prevención ambiental, respectivamente, a través de medidas de Evaluación de Impacto Ambiental (para actuaciones contempladas en el Anexo Primero), Informe Ambiental (Anexo Segundo) y Calificación Ambiental (Anexo Tercero). Habrá que estar también a los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en los Anexos I¹³³ y II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio

131 A tener en consideración también la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el Pliego de Condiciones Generales para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertido al Dominio Público Marítimo-Terrestre en desarrollo del Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el Procedimiento para la Tramitación de Autorizaciones de Vertido al Dominio Público Marítimo Terrestre y de uso en Zona de Servidumbre de Protección. El Decreto 14/96 ha sido desarrollado por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 14 de febrero de 1997, por la que se Clasifican las Aguas Litorales Andaluzas y se Establecen los Objetivos de calidad de las Aguas afectadas directamente por los Vertidos.

132 Son también trascendentes para el objeto de este estudio: Decreto 218/1999, de 26 de octubre por el que se aprueba el Plan Director Territorial de gestión de residuos urbanos; Decreto 134/1998, de 23 de junio por el que se aprueba el plan de gestión de residuos tóxicos y peligrosos; Decreto 104/2000, de 21 de marzo, regulador de las autorizaciones administrativas de valoración y eliminación de residuos y la gestión de residuos plásticos agrícolas; Decreto 194/1998, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre vigilancia higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo; Decreto 334/1994, de 4 de octubre, regulador del procedimiento para tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y Orden 24/07/97 por la que se aprueba el Pliego de condiciones para autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo.

133

ANEXO I

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

- a) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
- c) Proyectos para destinar a terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20%.
- d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
- e) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
 - 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
 - 55.000 plazas para pollos.
 - 2.000 plazas para cerdos de engorde.
 - 750 plazas para cerdas de cría.
 - 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
 - 300 plazas para ganado vacuno de leche.
 - 600 plazas para vacuno de cebo.
 - 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva

- a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
 - Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior 200.000 metros cúbicos/año.
 - Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

- Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y tuberías que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción paleontológica y paleoclimática. Explotaciones de depósitos marinos.
 - Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcas o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km. de tales núcleos.
 - Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo de sus valores naturales.
 - Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación etc... y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en la legislación vigente, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación «*in situ*» y minerales radiactivos.
 - Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zonas de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
 - Extracciones que aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kms. de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
- Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir algunas aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el PH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
 - Que exploten minerales radiactivos.
 - Aquellos cuyos minados se encuentren a menos de 1 km. (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos que puedan inducir riesgos por subsidencia.
- En todos los casos se incluye todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas etc...).
- c) Dragados:
- Dragados fluviales cuando se realicen entranos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año.
 - Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.
- d) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso de petróleo y de 500.000 m³ por día en el caso de gas, por concesión.

Grupo 3. Industria energética

- a) Refinerías de petróleo bruto (con exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir del petróleo bruto) así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.
- b) Centrales térmicas y nucleares:
- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW.
 - Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fér tiles cuya potencia máxima no supere 1KW de carga térmica continuada). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- c) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
- d) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:
- La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
 - El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
 - El depósito final del combustible nuclear irradiado.
 - Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
 - Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un periodo superior a 10 años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
- e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.
- f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.
- g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 kilómetros.
- h) Instalaciones para almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.
- i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 ó más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

- a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto; para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos

- acabados para el uso del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.
- c) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
 - d) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
 - Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
 - Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
 - e) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
 - f) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición...) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio ó 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
 - g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.
 - h) Instalaciones de calcinación y de sintarizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.
 - i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
 - j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad superior a 20 toneladas por día.
 - k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibra minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
 - l) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera

- a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en la que se encuentren yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:
 - La producción de productos químicos orgánicos básicos.
 - La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
 - La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
 - La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
 - La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
 - La producción de explosivos.
- b) Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.
- c) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.
- d) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
- e) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- f) Plantas industriales para:
 - 1º La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
 - 2º La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.
- g) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras

- a) Carreteras:
 - 1º Construcción de autopistas y autorías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
 - 2º Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
 - 3º Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
- b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
- c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.
- d) Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.
- e) Espigones y pantanales para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.
- f) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

- a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1º Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.
 - 2º Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 por 100 de dicho flujo.
 - 3º En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este Anexo I.
- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes–equivalentes.
- e) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos

- a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos), así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).
- b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
- c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos

- a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.
- b) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el Anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
 - 1º Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
 - 2º Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
 - 3º Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
 - 4º Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
 - 5º Concentraciones parcelarias.
 - 6º Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C, y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
 - 7º Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.
 - 8º Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.
 - 9º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.
 - 10º Plantas de tratamiento de aguas residuales.
- c) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
 - 1º Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
 - 2º Construcción de aeródromos.
 - 3º Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
 - 4º Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
 - 5º Parques temáticos.
 - 6º Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este Anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.
 - 7º Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
 - 8º Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
 - 9º Concentraciones parcelarias.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II

Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 1

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

- a) Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el Anexo I).
- b) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
- d) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo I.
- e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industria de productos alimenticios

- a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).
- c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
- d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almibares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- f) Instalaciones para el sacrificio y / o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.
- g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva

- a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
 - 1º Perforaciones geotérmicas.
 - 2º Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
 - 3º Perforaciones para el abastecimiento de agua.
- b) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- c) Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- d) Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e) Explotaciones (no incluidas en el Anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos / año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
- f) Dragados fluviales (no incluidos en el Anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 4. Industria energética

- a) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente: transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

- b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el Anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
- d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el Anexo I), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.
- e) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
- f) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
- g) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el Anexo I).
- h) Parques eólicos no incluidos en el Anexo I.
- i) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

- a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).
- b) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- d) Astilleros.
- e) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
- f) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
- h) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera

- a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

- a) Proyectos de zonas industriales.
- b) Proyectos de urbanizaciones y complejos hosteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c) Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- f) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

- a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c) Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el Anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes.
- e) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.
- f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - 1º. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no se encuentren incluidas en el Anexo I.
 - 2º. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos

- a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidos en el Anexo I.
- c) Depósitos de lodos.
- d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.
- e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- g) Pistas de esquí, remontes y telesféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

ambiente, a tenor de lo dispuesto en el art. 149.1.23ª de la Constitución¹³⁴. La entrada en vigor de esta Ley obligó a la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente a emitir la Circular de 3 de diciembre de 2001 donde establece los siguientes criterios homogéneos de aplicación de la misma en concordancia con la Ley de Protección Ambiental de Andalucía y la sentencia del Tribunal Constitucional 90/00 de 30 de marzo, siguiendo para ello los informes 162/01-F y 398/00-F de los Servicios Jurídicos de la Consejería, de modo que: si la actuación está incluida en el Anexo I ó II de la Ley 6/01 en igualmente en el Anexo Primero de la Ley 7/94, se someterá a Evaluación de Impacto Ambiental; de no estarlo en los Anexos de la Ley 6/01, pero sí en el Anexo Primero de la Ley 7/94, también requiere Evaluación de Impacto Ambiental; la actuación está incluida en el Anexo I de la Ley 6/01, pero en el Anexo Segundo de la Ley andaluza: sumisión al procedimiento de Informe Ambiental -STJCE de 16 de septiembre de 1999, C-435/97; se exigirá tramitación de Información Ambiental si la actuación está enumerada tanto en el Anexo II de la Ley estatal como en el Anexo Segundo de la Ley andaluza, y ni no lo está en los Anexos de la Ley 6/01 pero sí en el Anexo segundo de la Ley 7/94; por último, si la actuación aparece en los Anexos I ó II de la Ley estatal pero no figura en ningún Anexo de la Ley andaluza, a estos proyectos se les exigirá el requisito de Evaluación de Impacto Ambiental.

Todo ello, también, sin perjuicio del régimen especial recogido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía¹³⁵ y Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos, respecto a los espectáculos, actividades y establecimientos mencionados en el Anexo y Catálogo del Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

j) recuperación de tierras al mar.

k) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1º. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2º. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3º. Incremento significativo de la generación de residuos.

4º. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

l) Los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyo efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

134 La Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, amplió su Anexo I al mencionar 21 categorías de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental obligatoria, en vez de los nueve primeramente relacionados, a la vez que introduce otras modificaciones puntuales en la línea con la jurisprudencia comunitaria establecida a partir de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de mayo de 1996. Para trasponer estas modificaciones al Derecho estatal, el RDL 1302/86, fue modificado por el RDL 9/2000, de 6 de octubre, que tras ser convalidado por el Congreso de los Diputados, fue tramitado como Proyecto de Ley, dando lugar a la Ley 6/2001. Hacer notar, que el Pleno de la Sección 2ª del Tribunal Constitucional ha acordado con fecha 24 de septiembre de 2001 la admisión a trámite de recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta de Andalucía contra la misma. Vide artículo 2 en cuanto a la transmisibilidad, renovación, modificación, revocación, suspensión y desestimación presunta de licencias y autorizaciones administrativas para la celebración o práctica de EPAR.

135 Téngase en cuenta que esta categoría desaparece a partir de la Ley 6/98.

3.1. Actuaciones sometidas al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental y procedimiento a seguir

Según el art. 11 de la Ley 7/94 estarán sometidas al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental (EVIMPAMB, más sintético) las actuaciones públicas y privadas que se lleven a cabo en el ámbito de la CAA y que se hallen comprendidas el Anexo Primero de la Ley 7/1994 y Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, incluidas las ampliaciones, modificaciones o reformas de estas actuaciones, previamente autorizadas o legalizadas, siempre que requieran presentación de proyecto y exista un procedimiento administrativo de aprobación y suponga cualquiera de las siguientes incidencias: incremento de las emisiones a la atmósfera; incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral; incremento en la generación de residuos; incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación del suelo no urbanizable o urbanizable no programado¹³⁶. Quedando exentas las actuaciones que se corresponden con los proyectos exceptuados en aplicación de las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del RDL 1302/1986, de 28 de junio, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y las aprobadas específicamente por Ley del Parlamento de Andalucía. Asimismo podrán exceptuarse las que apruebe el Consejo de Gobierno en supuestos excepcionales, justificadas por razones de urgencia o situaciones catastróficas mediante acuerdo motivado, que se hará público en BOJA y contendrá las previsiones que en cada caso estime necesario, para minimizar el impacto ambiental de la Actuación.

Siendo claro, como sienta el art. 2.4 del Reglamento y art. 6 LPAMB que *«el cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos que, a otros efectos, sean exigibles con arreglo a la legislación especial y de régimen local»*.

Son por tanto las actuaciones sometidas a EVIMPAMB:

1. Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día. A los efectos del reglamento se entiende aplicable el límite de las 500 toneladas de carbón, tanto a las instalaciones de gasificación y de licuefacción como a las refinerías de petróleo bruto (medido en T.E.C).
2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica.
3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos. A los efectos reglamentarios, se entiende por *«almacenamiento permanente»* de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquél que esté específicamente concebido para dicha actividad y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.

¹³⁶ Téngase en cuenta que esta categoría desaparece a partir de la Ley 6/98.

4. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total sea igual o superior a 1 MW. Son objeto de sujeción a este Reglamento aquellas instalaciones que teniendo una potencia eléctrica nominal igual o superior a 1 MW, cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

- a) La superficie de rotor o rotores supera los 2.000 m².
- b) La superficie ocupada por la instalación es superior a 1 HA.

El proyecto deberá considerar todos los subsistemas necesarios para la obtención de la energía eléctrica útil (líneas interiores, centros de transformación, líneas exteriores) y demás instalaciones necesarias (caminos, obra civil, etc...). Se entenderá por potencia nominal eléctrica la correspondiente a la instalación considerada en unas condiciones «*standard*» de viento adecuadas al emplazamiento considerado.

5. Plantas siderúrgicas integrales.

6. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año. A los efectos del Reglamento se entiende por término «*tratamiento*» comprensivo de los términos manipulación y tratamiento. El término «*amianto-cemento*» se refiere al fibrocemento. «*Para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año*», como «*para otros productos que contengan amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año*»

7. Instalaciones químicas integradas. Se entenderá la «integración» como la de aquellas Empresas que comienzan en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final es cualquier producto químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración. Cuando la instalación química integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta a la normativa de impacto ambiental que fuere el producto químico objeto de la fabricación. Cuando la instalación química integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas, quedará sujeta a la normativa de impacto ambiental si el o los productos químicos que pretenda fabricar están clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación que a tal efecto recoge el reglamento sobre declaración de sustancias nuevas, clasificación y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas (Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre, si bien ha sido derogado por el Real Decreto 363/1995, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas).

8. (Modificado el punto 8 del Anexo Primero de la Ley de Protección Ambiental por Decreto 94/2003). Su actual redacción:

Proyecto de infraestructuras de transporte siguientes:

- a) Construcción de carreteras cuando éstas supongan alguna de las siguientes actuaciones: construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas,

autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kms. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopistas, autovías o carreteras de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros. Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 m², túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros. Aquellas actuaciones comprendidas en el apartado 1 del Anexo Segundo de la Ley de Protección Ambiental que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales de protección, o de las Directivas 74/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

- b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido y líneas de transportes ferroviarios suburbanos.
- c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud, de al menos 2.100 metros. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se entenderá por:
 - Desmorte: excavación del terreno original, que queda a cielo abierto para ubicar la calzada, cuya altura característica es la máxima de las alturas de los taludes que conforman la excavación; duplicación de calzada: obra de modernización de una carretera consistente en construir otra calzada separada de la existente, pero contigua a ella para destinar cada una de ellas a un sentido único de circulación, siempre que no constituya modificación de trazado; modificación de trazado: obra de ejecución de una carretera que afecta a su trazado en planta y en alzado, cuyas variaciones del eje en planta o en alzado superen alguno de los siguientes límites:
 - I) Desplazamientos de 800 metros del eje en planta, en una longitud acumulada superior a seis kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.
 - II) Desmontes o terraplenes con una altura superior a la fijada en la Ley 7/94, en una longitud acumulada de eje superior a tres kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.

Terraplén: estructura de tierra situada sobre el terreno original, cuya altura característica es la máxima de las alturas de los taludes que conforman el mismo; se entenderá por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que se corresponde con el término aeródromo según lo define el Convenio de Chicago de 1944 relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14). En este sentido se entiende por aeropuerto el área definida de tierra o agua (que incluya todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida o movimiento en superficie de aeronaves.

- 9. Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior, puertos pesqueros y puertos deportivos. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «puerto deportivo» el que reúna las características indicadas en el art. 2.1 de la Ley

8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la CAA. Si bien, el art. 2 párrafo primero del inciso tercero, junto con otros artículos, ha sido declarado inconstitucional y nulo parcialmente por sentencia del TC núm. 193/1998, de 1 de octubre.

10. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra., entendiéndose por «*tratamiento químico*» referido al tratamiento físico-químico y por «*almacenamiento en tierra*» se entenderá depósito de seguridad. Asimismo se entenderá por instalaciones de eliminación o tratamiento físico-químico de Residuos Tóxicos y Peligrosos, las así definidas en el art. 3 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos Tóxicos y Peligrosos. Aunque este Real Decreto 833/88 ha sido derogado parcialmente (arts. 50, 51 y 56 y en cuanto se oponga) por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Y la Ley 20/86 ha sido totalmente derogada por la Ley 10/1998.
11. Grandes presas. O aquellas de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o a las presas, que teniendo entre 10 y 15 metros de altura, responda a una, al menos de las indicaciones siguientes:
 - Capacidad del embalse superior a 100.000 m³.
 - Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.
12. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológicas negativas. «*Primeras repoblaciones*»: todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos 50 años no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se traten de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos 10 años hayan estado desarbolados. «*Riesgo*»: la probabilidad de ocurrencia. «*Graves transformaciones ecológicas*»: cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: la destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción; la destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos; la actuación que por localización o ámbito temporal dificulte o impida la nidificación o la reproducción de especies protegidas; la previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio; las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo; las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados; el empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar; y la actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.
13. Caminos rurales y forestales de nuevo trazado en terrenos con pendientes superiores al 40% a lo largo del 20% o más del trazado. Se entiende por pendiente del terreno la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.
14. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros materiales. Quedan afectadas por el presente Reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto en los supuestos previstos en

la legislación básica estatal y las extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones recogidas en la misma (apartado 12 del Anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre) se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier aprovechamiento o explotación a cielo abierto existente. (El Real Decreto 1131/88 es el Reglamento de Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, convalidado por el Congreso de los Diputados en Resolución de 19 de octubre de 2000 y posteriormente tramitado como Proyecto de Ley por las Cortes Generales, Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del RDL 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. El apartado 12 del Anexo 2 del RD 1131/88, establece: «12. *Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales: a los efectos del presente Reglamento, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas. Se considera necesaria la aplicación de técnica minera en los casos en que se deban utilizar explosivos, formar cortas, tajos o bancos de 3 metros o más altura, o el empleo de cualquier clase de maquinaria. Son objeto de sujeción al presente Reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones a, b, c y d cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:*

- *Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos al año.*
- *Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que puedan suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.*
- *Explotaciones de depósito ligados a la dinámica fluvial, fluvio glacial, litoral o eólica y depósitos marinos.*
- *Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km. de tales núcleos.*
- *Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo de sus valores naturales.*
- *Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación... Y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad, u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.*
- *Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier concesión minera de explotación a cielo abierto existente. Asimismo, están sujetas al presente Reglamento toda obra, instalación o actividad secundaria o accesoria incluida en el proyecto de explotación minera a cielo abierto».*

15. (Modificado el punto 8 del Anexo Primero de la Ley de Protección Ambiental por Decreto 94/2003). Su actual redacción:

Obras marítimo terrestres, tales como diques, emisarios submarinos, espigones y similares.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por obras marítimo terrestres las obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones, o otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de al menos 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial. Asimismo son objeto de sujeción a este Reglamento: la construcción de emisarios para el vertido de aguas residuales urbanas o industriales al mar; las obras de explotación de los yacimientos submarinos de arena siempre que el volumen total aprovechable supere los tres millones de m³; las aportaciones de arena a la costa para la mejora, recuperación, regeneración o creación de playas, cuando superen la cantidad de un millón de m³; las obras de muros, revestimientos y escolerados en el borde del mar, siempre que estén situadas en tramos de costa constituidos por materiales sueltos y que estén en contacto con el agua del mar.

16. Las instalaciones de gestión de los residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos. «*Instalaciones de gestión de residuos sólidos*», las encaminadas a tratar, eliminar o transformar los desechos y residuos, dándoles a los mismos el destino más adecuado para la protección del medio ambiente y la salud.
17. Plantas de fabricación de aglomerantes hidráulicos (materiales tales como cementos, yesos y cales, que endurezcan en contacto con el agua y que se empleen para proporcionar resistencia mecánica, así como para asegurar una consistencia uniforme, solidificación o adhesión.
18. Extracción de hidrocarburos.
19. Transformaciones del uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación o de la CAA, y especialmente cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 ha, salvo si las mismas están previstas en el planeamiento urbanístico que haya sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/94.
20. Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones, siempre que introduzcan elementos que afecten potencialmente al medio ambiente (clasificación del suelo, sistemas generales y suelo no urbanizable) y que no se hubieran puesto de manifiesto anteriormente en figuras previstas de planeamiento (ver. art. 12 y Capítulo V del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental).
21. Trasvases de cuencas hídricas entre cuencas hidrográficas, definidas en el hoy art. 16 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas: «*a los efectos de la presente Ley se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica,*

como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible». Asimismo, los trasvases entre subcuencas cuando la previsión de trasvase anual supere el 25% de la aportación media anual de la cuenca vertiente en el punto de derivación.

22. Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos, cuando el destino inmediato de los productos almacenados no sea la venta directa al detallista, usuario o consumidor final. Este punto se refiere exclusivamente al almacenamiento de productos químicos que supongan un riesgo notable sobre el medio ambiente debido a las características de los mismos (inflamabilidad, toxicidad...), independientemente del lugar de ubicación previsto para las instalaciones.
23. Instalaciones de remonte mecánico y telesférico. Disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno, incluyendo las instalaciones permanentes o estacionales de esquí, así como la preparación de pistas, incluyendo las construcciones y uso del agua para la generación de nieve artificial.
24. Planes y Programas de infraestructuras físicas previstos en el Ordenamiento Jurídico que supongan alteración para el medio ambiente, requieran aprobación por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta o por el Pleno de la Entidad Local, con las siguientes características:
 - su ámbito territorial comprenda más de un término municipal de la CAA.
 - incluya uno o varios tipos de actuaciones de los enumerados en el Anexo Primero de la Ley 7/94, sin que esto suponga la exclusión de cada una de tales actuaciones del correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de planes de carácter horizontal que contemplen la previsión de desarrollo de infraestructuras físicas y que el propio plan establezca que deban ser incluidas en planes o programas específicos, se entiende que serán estos últimos los sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

25. Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrológica si el volumen anual alcanza o sobrepasa los 7 millones de m³.
26. Instalaciones de oleoductos o gaseoductos de nueva planta, incluyendo las instalaciones necesarias para el tratamiento, manipulación o almacenamiento de productos intermedios, no estando sometidas a Evaluación las redes de distribución de gas en zonas urbanas.
27. Actividades de relleno, drenaje y desecación de zonas húmedas, incluyéndose todas aquellas actividades productoras de contaminación definidas en el art. 93 del RDL 1/01 como *«la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. El concepto de degradación del dominio público hidráulico a efectos de esta Ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio»*. En este sentido las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas (art. 111 RDL 1/01: *«1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas. 2. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica. 3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa. 4. Los Organismos de Cuenca y la*

Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico. 5 Los Organismo de Cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medio ambiental. 6. Asimismo, los Organismos de Cuenca, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente, podrán promover la desecación de aquellas zonas húmedas, declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considere de interés público».

28. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión igual o superior a 66KV. El proyecto deberá considerar las líneas eléctricas y las subestaciones necesarias para el transporte y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares). Se entenderán incluidas a los efectos del presente Reglamento:
- Las derivaciones de líneas ya existentes, cuando la longitud de derivación sea superior a 1.000 m y las subestaciones con superficie cercada superior a 2.000 m².
 - Las sustituciones y modificaciones de líneas ya existentes cuando la distancia entre el nuevo trazado y el existente tenga un valor medio superior a 100 m o cuando la longitud de trazado que no cumpla esta condición sea superior a 2.000 m.
29. Industrias de fabricación de pasta de celulosa, o instalaciones de fabricación de pasta de papel, incluidas las plantas integradas de pasta, papel cartón, con una capacidad de producción de 10. Tm ó más al año e instalaciones de fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de 25.000 Tm ó más al año.

Se entiende por **procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental** el proceso de recogida de información, análisis y predicción destinado a anticipar, corregir y prevenir los efectos medio ambientales de las actuaciones enumeradas sobre la población, fauna, flora, gea, suelo, aire, agua, clima, paisaje y estructura de los ecosistemas afectados, así como la estimación de los efectos de ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas. Viene desarrollado en Reglamento aprobado mediante Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, insistiendo en que el cumplimiento del procedimiento que seguidamente abordaremos no exime de otros controles preventivos no ambientales, para lo cual se elimina la duplicidad procedimental, integrando este procedimiento ambiental (de la que es competente para tramitar y resolver la Delegación Provincial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía) en el llamado «*procedimiento sustantivo*» dirigido a llevar a cabo la actuación en sí misma (arts. 15, 29 y 35 LPAMB), como el procedimiento de otorgamiento de licencia municipal de obra y apertura.

Asimismo, se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de documentos diferenciados a presentar por los Promotores de planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras públicas o privadas, en el que se recoja y analice la información necesaria para evaluar las consecuencias ambientales de la actuación. Siendo éstos:

- Descripción del proyecto y sus acciones, con examen de las alternativas técnicamente viables. Incluirá la localización; relación de todas las acciones inherentes a la realización de la actuación y clausura, susceptibles de producir un impacto medio ambiental; descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya afec-

tación se considere necesaria para la ejecución; estimación de tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones (ruidos y vibraciones...) sean temporales o permanentes. Y la siguiente documentación cartográfica: plano de situación a escala mínima de 1:50.000, de emplazamiento, escala mínima 1:10.000 y planta general de la actuación.

- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales clave, con estudio del estado del lugar y de sus condiciones al inicio de la realización de las obras, tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo presente la actividades preexistentes; descripción de usos, clasificación y calificación del suelo y su relación con la ordenación del territorio y con otros planes y programas incidentes; relación de la normativa ambiental aplicable y grado de cumplimiento, sobre todo el lo relativo a la planificación ambiental y espacios y especies protegidas; identificación, censo, inventario, cuantificación y cartografía a escala 1:10.000 de los aspectos ambientales ya enumerados al definir «*Evaluación de Impacto Ambiental*» que puedan ser afectados; descripción de las interacciones ecológicas claves; delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada, incorporando, de ser factible, fotografías aéreas representativas; y estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura para cada alternativa.
- Identificación y valoración de los efectos notables previsibles sobre los aspectos ambientales ya enumerados para cada alternativa examinada, distinguiéndose los efectos positivos de los negativos, los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos y sinérgicos, los directos de los indirectos, los reversibles de los irreversibles, los recuperables de los irrecuperables, los periódicos de los irregulares, y los continuos de los discontinuos; se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos, y críticos, así como los efectos mínimos y a corto, medio, largo plazo previstos; se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para ver su importancia relativa, con evaluación global que permita adquirir una visión completa de la incidencia ambiental del proyecto en cada alternativa. La valoración cuantitativa o cualitativa de estos efectos indicará los parámetros utilizados. Cuando el impacto rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas correctoras o protectoras que lleven a un nivel inferior en ese umbral (de no ser posible la corrección procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción generativa). Se detallarán también los procedimientos utilizados para medir el grado de aceptación o repulsa social y sus implicaciones económicas, detallándose las metodologías y procesos de cálculo manejados y su fundamentación científica.
- Se describirán las medidas protectoras para suprimir o atenuar los efectos ambientales negativos en cada fase, e lo relativo a diseño, ubicación, procedimientos de depuración y dispositivos genéricos de protección medio ambiental. En ausencia de las anteriores medidas, se detallarán las dirigidas a compensar estos efectos con acciones de restauración, incluyendo planos generales y de detalle. Estas medidas tendrán el desarrollo técnico suficiente que permita su estudio económico.
- En relación con la alternativa propuesta, el programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto, incorporando la definición de los objetivos de control, identificando los sistemas afectados, los tipos de impacto y los

indicadores elegidos; determinando las necesidades de datos para obtener los objetivos de control; definiendo las estrategias de muestreo, determinando la frecuencia y el programa de recolección de datos, las áreas a controlar y el método de recogida de datos; se comprobará la disponibilidad de datos e información sobre programas similares existentes, examinando los logros conseguidos sobre los objetivos propuestos; Finalmente, incluirá un análisis de la viabilidad del programa propuesto, señalando la exigencia de plazos, períodos, personal, presupuesto y demás aspectos relevantes, con una propuesta para la evacuación de periódicos informes que señalen los resultados de los controles anteriores.

- En cuanto al documento de síntesis redactado de forma clara y sin exceder de 25 páginas, incorporará sumariamente las conclusiones relativas a la viabilidad de la propuesta y al examen y elección de las distintas alternativas, con la propuesta de medidas protectoras y correctoras el programa de vigilancia en las fases de ejecución, funcionamiento y clausura o abandono. También comprenderá la enumeración de las dificultades informativas o técnicas halladas, especificando origen y causa.

Una vez abordado el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se impone sintetizar el procedimiento general que conduce a la Declaración de Impacto Ambiental. De forma que la persona física o jurídica que proponga ejecutar una actuación sometida, con carácter previo al inicio de la redacción del proyecto, podrá comunicar a la Delegación Provincial de Medio Ambiente esta intención, acompañada de una memoria resumen que comprenderá los datos identificativos relativos al promotor, justificación de la necesidad de la actuación y descripción de sus aspectos más significativos, con las alternativas previsibles, indicando los valores esenciales de carácter ambiental que pudieran resultar afectados. En este caso, la Administración ambiental pondrá a disposición de los Promotores los informes y cualquier documentación que obre en su poder para hacer más fácil la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

En plazo de diez días a contar de la presentación, la Delegación podrá efectuar consultas previas sobre el impacto ambiental que pueda derivarse a personas, instituciones o Administraciones posiblemente afectadas por la actuación, o que puedan añadir información de interés, y en cualquier caso, serán consultados los Ayuntamientos respectivos con publicación al efecto en el Tablón de Edictos. Transcurrido un plazo de treinta días, la Delegación hará llegar al Promotor de la actuación las contestaciones en otro plazo de veinte días e informará los aspectos más relevantes que los redactores tendrán presente para su redacción.

Elaborado el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor los presentará ante el órgano con competencia sustantiva (el Alcalde es competente para otorgar la licencia municipal de apertura) al tiempo que abrirá trámite de información pública por treinta días la Delegación de Medio Ambiente mediante anuncios que se insertarán en el BOP a cargo del titular, y en atención a la repercusión ambiental, en uno de los Diarios de mayor difusión y recabará los informes oportunos, salvo realización de este trámite por el órgano sustantivo antes de su remisión a la Delegación, en el supuesto en que el procedimiento de autorización o aprobación de la actuación incluya trámite de información pública. Concluido un tiempo de diez días, obrará completo el expediente en la Delegación Provincial, comprendiendo, al menos, el documento técnico de la actuación, el Estudio de Impacto Ambiental y el resultado de la información pública. De formularse alegaciones, la Delegación informará razonadamente las mismas, remitiéndoselas directamente a los interesados o a través del Órgano sustantivo, en

su caso. Podrá igualmente, requerir para que se completen determinados aspectos del estudio en plazo de veinte días. Y de detectarse omisiones o deficiencias que impidan formular la Declaración de Impacto Ambiental (DIA, más breve), será motivadamente requerido el titular para que subsane en treinta días, y de no hacerlo se comunicará la imposibilidad de que recaiga DIA, con los efectos procedentes en el procedimiento sustantivo.

La DIA culmina este procedimiento medio ambiental con el pronunciamiento de la Delegación sobre la conveniencia o no de realizar el plan, programa o proyecto correspondiente, y fijará las condiciones en que deba realizarse para la protección de medio ambiente y de los recursos naturales. Incluirá las consideraciones apropiadas para realizar el seguimiento ambiental en la ejecución, funcionamiento y clausura de la actividad, según el programa de vigilancia, prescripciones de control o criterios de seguimientos establecidos. No pudiendo ser autorizado, aprobado u otorgada licencia hasta concluirse este procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, interrumpiéndose los plazos a tal efecto. Serán incorporadas a la DIA toda aquella autorización preventiva necesaria según la legislación ambiental emitida por la Delegación que afecte al conjunto de la actuación o parcialmente si concurre en el tiempo con el procedimiento de Evaluación. Tendrá carácter vinculante para el órgano sustantivo la DIA, quedando su condicionado incorporado a la autorización de la actuación. Asimismo, las medidas de control contenidas en la autorización, licencia o concesión se adaptarán a las innovaciones científicas que modifiquen la actividad autorizada, salvo que sea necesaria nueva DIA por la incidencia medio ambiental.

Deberá ser formulada la DIA y remitida al órgano sustantivo en plazo de 45 días a partir de la recepción del completo expediente, de haberse cumplimentado el trámite de información pública por el órgano sustantivo (art. 20 del Reglamento), o en tres meses si la información pública se realizare por la Delegación. Si el órgano sustantivo no recibiere la DIA en los anteriores plazos, podrá requerir a la Delegación para que la redacte, entendiéndose favorable si no recae en 10 días a contar del requerimiento (en este supuesto se incorporarán al condicionado de la autorización las medidas propuestas en el Estudio). Caducará a los cinco años la DIA si en el transcurso de este tiempo no se iniciare el respectivo plan, programa o proyecto, siendo necesaria nueva Evaluación de Impacto Ambiental¹³⁷. De existir discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo en orden a la conveniencia o no de la ejecución de la actuación o sobre el alcance de los condicionantes resolverá en tres meses el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Para ello, el órgano sustantivo comunicará esta intención en plazo de diez días desde que reciba la DIA, y presentarlas efectivamente ante el Consejo en otros quince. Durante diez días después lo pondrá el Consejo en conocimiento de la Delegación Provincial, con apertura de plazo de quince días de aportación de alegaciones y documentos oportunos.

Por último, la DIA se publicará a cargo del titular de la actuación por el órgano ambiental en BOP. Si bien la vigilancia del cumplimiento de la DIA corresponde al órgano sustantivo, la Delegación de Medio Ambiente podrá efectuar cuantas comprobaciones considere necesarias. También es fundamental subrayar en **negrita** que el órgano sustantivo **«no podrá autorizar, aprobar u otorgar licencia o concesión hasta haberse terminado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. A los efectos de otorgamiento de la**

¹³⁷ Cuando las características de la actuación lo hagan aconsejable, la Delegación propondrá al Ayuntamiento que requiera al Promotor para que nombre un Técnico responsable del adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir efectos medio ambientales (art. 25.8 del Reglamento).

autorización, aprobación, licencia o concesión, los plazos establecidos para los mismos quedarán en suspenso a partir de la remisión del expediente a la Delegación Provincial de Medio Ambiente en tanto se lleva a cabo la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental» (art. 29 del Reglamento)

3.2. Actuaciones sometidas al requisito de Informe Ambiental y procedimiento a tramitar

Según el art. 22 de la Ley 7/94 estarán sometidas al requisito de Informe Ambiental la ejecución de actuaciones públicas y privadas que se lleven a cabo en el ámbito de la CAA y que se hallen comprendidas el Anexo Segundo de la Ley 7/1994 y Reglamento de Informe Ambiental, aprobado por Decreto 153/1996, de 30 de abril, incluidas las ampliaciones, modificaciones o reformas de estas actuaciones, siempre que supongan cualquiera de las siguientes incidencias: incremento de las emisiones a la atmósfera; incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral; incremento en la generación de residuos; incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación del suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

Siendo meridiano, como sienta el art. 3.3 del Reglamento y art. 6 LPAMB que *«el cumplimiento del trámite de Informe Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos que, a efectos distintos de los ambientales, sean exigibles con arreglo al ordenamiento jurídico».*

Actuaciones sometidas a Informe Ambiental:

1. (Según redacción dada por el Decreto 94/2003, de 8 de abril): Proyectos de infraestructura de transporte:
 - a) Las obras de carretera que supongan:
 - Acondicionamiento general de carreteras.
 - Mejoras puntuales de trazado y sección.
 - b) Construcción de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales en suelo no urbanizable.
 - c) Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.
 - d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

A efectos del presente Reglamento y de acuerdo con la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se entenderá por:

- Acondicionamiento general de trazado y sección: obra de modernización de una carretera que afecta a su sección transversal y a su planta o a su alzado y cuyas variaciones del eje en planta o en alzado sean inferiores a las definidas para las obras de modificación de trazado y superiores a las definidas para las obras de mejoras puntuales de trazado y sección.
- Mejoras puntuales de trazado y sección: obras de modernización de una carretera que afecta a su sección transversal y modifica puntualmente su planta o su alzado. La longitud acumulada de la modificación del eje no deberá superar los siguientes límites:
 - l) Desplazamientos de 100 metros del eje en planta e una longitud acumulada inferior a seis kilómetros o a su longitud catalogada en caso de ser ésta inferior.

- II) Desmontes o terraplenes con altura superior a la fijada en la Ley 7/94, en una longitud acumulada de eje inferior a un kilómetro o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.
2. Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor.
 3. Presas no incluidas en el Anexo Primero.
 4. Caminos rurales y forestales no incluidos en el Anexo Primero.
 5. Explotaciones mineras subterráneas (las definidas como tales en la legislación de minas). Asimismo quedan incluidas las construcciones e instalaciones auxiliares y escombreras, en superficie que almacenen o en las que se depositen materiales procedentes del lavado o tratamiento del mineral extraído.
 6. Plantas clasificadoras de áridos y plantas de fabricación de hormigón. Quedan sujetas al presente Reglamento aquellas que no estén incluidas en un proyecto de explotación minera a cielo abierto, en cuyo caso se evaluarán conjuntamente.
 7. Fabricación de aglomerados asfálticos.
 8. Industrias agroalimentarias, citadas a continuación:
 - Productos lácteos.
 - Cerveza y malta.
 - Jarabes y refrescos.
 - Mataderos.
 - Salas de despiece.
 - Aceites y harinas de pescado.
 - Margarinas y grasas concentradas.
 - Fabricación de harina y sus derivados.
 - Extractoras de aceite.
 - Destilación de alcoholes y elaboración de vino.
 - Fábricas de conservas de productos animales y vegetales.
 - Fábricas de féculas industriales.
 - Azucareras.
 - Almazaras y aderezo de aceitunas.
 9. Coquerías.
 10. Industrias textiles y de papel, citadas a continuación:
 - Lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
 - Obtención de fibras artificiales.
 - Tintado de fibras.
 - Tratamiento de celulosa e industrias del reciclado de papel.
 - Fabricación de tableros de fibra de partículas y de contrachapado.
 11. Explotaciones ganaderas en estabulación permanente a partir de los siguientes límites:
 - Vaquerías con más de 100 madres crías.
 - Cebaderos de vacuno con más de 500 cabezas.

- Volátiles con más de 5.000 hembras o más de 10.000 pollos de engorde.
- Cerdos con más de 100 madres de cría o más de 500 cerdos de cebo.
- Conejos con más de 500 madres de cría.
- Ovejas con más de 500 madres de cría.
- Cabras con más de 500 madres de cría.

Asimismo se incluyen todas aquellas granjas o instalaciones destinadas a la cría de especies no autóctonas y que se consideren no incluidas en los apartados anteriores.

12. Explotaciones e instalaciones acuícolas.
13. Instalaciones relacionadas con el caucho y sus aplicaciones.
14. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación, en Mcal/m^2 , superior a 200. El cálculo de carga media ponderada se realizará conforme a una fórmula de cálculo comúnmente aceptada.
15. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión inferior a 66 kw. A los efectos del presente Reglamento se considerará «*transporte aéreo de energía eléctrica*» a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica de tensión inferior a 66 kv, con las siguientes excepciones:
 - Derivaciones de líneas ya existentes, cuando la longitud de la derivación sea inferior a 1.000 metros.
 - Sustituciones y modificaciones de líneas ya existentes cuando la distancia entre el nuevo trazado y el existente sea inferior a 100 metros.
16. Instalaciones destinadas a la producción de energía hidroeléctrica.
17. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total esté comprendida entre 300kw y 1 mw. Quedan excluidas de este Anexo aquellas instalaciones que teniendo una potencia nominal eléctrica comprendida entre 300kw y 1mw tengan una superficie de rotor o rotor inferior a 750 m^2 . Se entenderá por potencia nominal eléctrica la correspondiente a la instalación en unas condiciones «*standard*» de viento adecuadas al emplazamiento considerado.
18. Complejos e instalaciones siderúrgicas:
 - Fundición.
 - Forja.
 - Estirado.
 - Laminación.
 - Trituración y calcinación de minerales metálicos.
19. Instalaciones para el trabajo de metales:
 - Embutido y corte.
 - Revestimientos y tratamientos superficiales.
 - Calderería en general.
 - Construcción y montaje de vehículos y sus motores.
 - Construcción de estructuras metálicas.

20. (Redacción efectuada por el Decreto 94/2003, de 8 de abril): Instalaciones para la construcción y reparación de buques, embarcaciones y otras instalaciones marítimas. Se entenderá por «*instalaciones marítimas*» las así definidas en el art. 4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre. No se entienden incluidas a los efectos de este apartado las zonas reservadas a los puertos pesqueros y deportivos para la varada y reparación de embarcaciones.
21. Instalaciones para la construcción y reparación de aviones y sus motores.
22. Instalaciones para la construcción de material ferroviario.
23. Fabricación de vidrio.
24. Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos.
25. Fabricación y tratamiento de productos químicos intermedios no incluidos en otros apartados.
26. Fábricas de piensos compuestos.
27. Industria de aglomerado de corcho.
28. Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 cv.
29. Fabricación de baldosas de terrazo y similares.
30. Fabricación de ladrillos, tejas, azulejos y demás productos cerámicos.
31. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
32. Fabricación de fibras minerales artificiales.
33. Estaciones depuradoras y depósitos de fangos.
34. Complejos deportivos y recreativos, campos de golf y campings, en suelo no urbanizable (Redacción efectuada por el Decreto 94/2003, de 8 de abril).
35. Instalaciones de fabricación de explosivos.
36. Obras de canalización y regulación de cursos de agua. Quedan incluidas las infraestructuras de conducción de agua que no formen parte de trasvases intercuenca, y los dragados, encauzamientos, o limpiezas de cauces públicos que impliquen alteración del perfil del lecho fluvial, modificación de su trazado u operaciones de tala o poda de vegetación de ribera o galería.
37. Transformaciones de terrenos incultos o superficies seminaturales para la explotación agrícola intensiva cuando aquéllas superen las 50 Ha. ó 10 Ha. con pendiente igual o superior al 15%.
38. Explotaciones de salinas.
39. Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrogeológica si el volumen anual alcanza o sobrepasa 1,5 millones de metros cúbicos.
40. Las actuaciones relacionadas en el Anexo Tercero que se desarrollen total o parcialmente en terrenos de dominio público de titularidad estatal o autonómica, o que se extiendan a más de un Municipio, así como las que se pretendan ejecutar en suelo no urbanizable en los espacios naturales protegidos.

41. Grandes establecimientos comerciales (según definición Ley 6/2002, de 16 de diciembre por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía). Hipermercados. «A los efectos del presente Reglamento se entenderán incluidas aquellas superficies comerciales superiores a 2.500 metros cuadrados».
42. Parques zoológicos y acuarios en suelo no urbanizable. Se entenderá por parques acuarios las instalaciones destinadas al uso recreativo empleando agua como medio básico de las mismas.
43. Refinerías de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y licuefacción inferiores a 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día. A los efectos del presente Reglamento se entiende aplicable el límite de las 500 toneladas de carbón, tanto de las instalaciones de gasificación y licuefacción como a las refinerías de petróleo bruto. (medido en T.E.C).
44. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 mw. A los efectos del presente Reglamento quedan incluidas aquellas centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 MW y superior a 50 MW.
45. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que lo contienen que no alcancen los límites establecidos en el punto 6 del Anexo Primero.
46. (Apartado incluido por el Decreto 94/2003): Áreas de transporte de mercancías, sin perjuicio del sometimiento de las actividades a desarrollar en tales áreas a las medidas de prevención ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/94.

El Informe Ambiental valorará las repercusiones ambientales de la propuesta de actuación y determinará la conveniencia o no de ejecutar la misma, especificando si aquella se ajusta o no a la normativa ambiental en vigor, y en caso negativo se indicarán los preceptos legales o reglamentarios que se incumplen. Bien entendido que el cumplimiento del trámite de Informe Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias (de obra mayor e instalación y de apertura...), intereses u otros requisitos que, a efectos distintos de los ambientales, sean exigibles con arreglo al ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas, así como Órganos, Empresas y Entidades dependientes de ellas, se asegurarán que se ha dado cumplimiento a las previsiones del Reglamento para realizar directa o indirectamente, autorizar, o de cualquier otro modo, aprobar actuaciones sujetas al trámite. Las licencias, autorizaciones, concesiones para actuaciones sometidas a Informe Ambiental mencionarán expresamente su sometimiento a las condiciones impuestas, determinando su incumplimiento la aplicación de las medidas previstas en el Título IV de la Ley 7/94 (art. 6 del Reglamento), y en ningún caso podrá otorgarse licencia, autorización, aprobación o concesión alguna sin haber dado total cumplimiento al Informe Ambiental, o en contra de sus condicionados (art. 8.3 del Reglamento).

Añade el art. 7 del Reglamento que las licencias, autorizaciones y concesiones para actuaciones sometidas a trámite de Informe Ambiental se otorgarán condicionadas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cada momento, pudiendo iniciarse expediente de revocación¹³⁸, en su caso, cuando varíen las circunstancias ambientales externas o

¹³⁸ La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación comportará el resarcimiento de daños y perjuicios efectivamente causados (art. 7.3 D. 153/96).

de la actividad o se produzcan cambios en la normativa aplicable. La adaptación a los cambios tecnológicos se llevará cabo de forma que en cada tiempo pueda aplicarse la última tecnología disponible en viables condiciones técnicas y económicas.

Siendo así que el Promotor de la actuación¹³⁹ presentará en el Registro municipal, además de la documentación necesaria para la tramitación de la licencia municipal de obras y apertura de éste (art. 15 D.153/96):

- Plano de situación del perímetro ocupado a escala adecuada (mínimo 1:5.000, indicando las distancias a edificios, instalaciones o recursos que puedan verse afectados) - optativamente, fotografías aéreas del entorno- y la identificación de la actuación, objeto y características básicas. Describiendo los datos relativos a las afecciones derivadas como excavaciones, desmontes, rellenos, obra civil, materiales de préstamos, vertederos, consumo de materia prima, afectación a recursos naturales; análisis de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto en fase de ejecución como en la de operación.
- Identificación de la incidencia ambiental de la actuación, describiendo las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir esta incidencia, considerando las distintas alternativas propuestas y justificando la opción elegida. Esta descripción deberá atender a la incidencia sobre el entorno territorial (suelo, patrimonio cultural, flora y fauna y gestión de los residuos); incidencia sobre el medio atmosférico (inmisiones, ruido y vibraciones) e incidencia sobre el medio hídrico (recursos superficiales, subterráneos, contaminación difusa y de acuíferos).
- Cumplimiento de la normativa ambiental vigente y otros aspectos ambientales contemplados en diversa normativa sectorial y de planeamiento territorial o urbanístico.
- Programas de seguimiento y control y otros requisitos.

Como complemento de lo anteriormente indicado, de no exigirse en el proyecto sustantivo, se aportará también un resumen no técnico de esta información con identificación y titulación de los Promotores de la elaboración del proyecto.

El Ayuntamiento procederá después a la apertura de trámite de información pública por plazo de 20 días, mediante inserción de edicto en BOP que anunciará la exhibición a cualquier interesado del expediente de tramitación de Informe Ambiental para otorgamiento de licencia de apertura y simultáneamente se remitirá el proyecto a los Organismos sectoriales para que informen al efecto. Una vez concluido, con informe técnico se dará traslado a la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente¹⁴⁰ de la documentación completa (art. 17) y el resultado de la información pública, acompañada, en su caso, de las observaciones que se estimen oportunas¹⁴¹. Esta remisión interrumpirá los plazos corres-

139 Los interesados en ejecutar este tipo de actuaciones podrán solicitar de la Delegación Provincial de Medio Ambiente informe sobre la viabilidad ambiental de los proyectos, acompañando información sobre las características esenciales y la posible incidencia en el medio ambiente. Recepcionada la consulta, la Delegación contestará en 15 días, no prejuzgando el sentido del Informe Ambiental ni el otorgamiento de la licencia, autorización o concesión necesaria para la actuación. (art. 9 del Reglamento).

140 Que estará presidida por el Delegado Provincial de Medio Ambiente, actuando como Vicepresidente el Jefe de Servicio del Área Técnica. Siendo Vocales: un Técnico de cada uno de los Servicios que compongan la Delegación, excluidos los de funciones administrativas; un Técnico en representación de cada una de las siguientes Delegaciones Provinciales: Obras Públicas y Transportes, Empleo y Desarrollo Tecnológico, Turismo y Deportes, Agricultura y Pesca, Salud y Cultura. Actuando como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario General de la Delegación de Medio Ambiente o Funcionario designado.

141 De tratarse de actuaciones públicas, el traslado de la documentación se llevará a cabo, en todo caso, antes de la aprobación técnica del proyecto o expediente necesario para la ejecución de la actuación. El Informe Ambiental será siempre previo a esta aprobación.

pondientes de tramitación ante el Ayuntamiento. Recibido el expediente, se iniciará plazo de veinte días de subsanación de deficiencias u omisiones con apercibimiento de archivo de las actuaciones previsto en el art. 71 de la Ley 30/92¹⁴², que determinará la suspensión del plazo máximo de tres meses¹⁴³ para emitir informe de referirse a los documentos enumerados en el art. 15. De no ser corregidas, la Comisión comunicará al Ayuntamiento lo imposible de evacuar Informe Ambiental, a los efectos que procedan en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia de obra y apertura (art. 19 del Reglamento).

La remisión del expediente a la Comisión «*determinará la suspensión de los plazos de tramitación de las licencias, autorizaciones o concesiones de las actuaciones hasta tanto no se emita el Informe Ambiental*» o transcurra el plazo de 10 días contados desde la recepción del requerimiento (art. 26). A la vista del completo expediente recibido y de las observaciones formuladas (que tendrán su debida consideración) la Comisión evacuará el correspondiente Informe Ambiental en el plazo máximo de tres meses, motivando las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la actuación y la incidencia en el entorno, incluidos los posibles efectos acumulativos o aditivos. Transcurrido este plazo de 3m sin que la comisión haya dictado resolución, el Ayuntamiento podrá requerirle al efecto, y de no producirse resolución expresa en 10 días desde la recepción de la petición, «*se entenderá emitido en sentido positivo*» (art. 22). Asimismo, la resolución presunta del procedimiento sustantivo no eximirá del cumplimiento de las condiciones impuestas en el Informe Ambiental, cuyo contenido se solicitará directamente a la Delegación. De ser emitido en sentido desfavorable el Informe Ambiental, tendrá fuerza vinculante; y el ser favorable no impedirá la denegación de la licencia, autorización o concesión por razones distintas a las medio ambientales. La apertura del expediente e Informe Ambiental recaído serán objeto de anotación en el Registro de actuaciones sometidas a Prevención ambiental.

Las licencias, autorizaciones o concesiones o aprobaciones necesarias para la ejecución de las actuaciones incorporarán necesariamente las condiciones y plazos previstos en el mismo (art. 21 del Reglamento), haciendo constar explícitamente la prohibición de iniciar la actuación con anterioridad al certificado suscrito por Técnico competente sobre el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas para la puesta en marcha de la actividad¹⁴⁴. Comunicada la finalización de las obras y/o instalaciones, se aportará la documentación requerida en la resolución y que como mínimo suele ser la siguiente: licencia de primera ocupación del edificio, en su caso; certificado de seguridad referido a la actividad, emitido por Técnico competente y visado colegial si no estuviese ya aportado y actas de puesta en funcionamiento y/o autorizaciones, en su caso, emitidas por los Organismos competentes. Completada la documentación se otorgará licencia de apertura en la que se harán constar las limitaciones y prescripciones obligatorias a tener en cuenta para el desarrollo de la actividad. El Informe Ambiental favorable no será obstáculos para la denegación de licencia,

142 En el supuesto de que no se subsanen las deficiencias, la Comisión comunicará al Ayuntamiento la imposibilidad de evacuar el Informe con los efectos subsiguientes.

143 Transcurrido este plazo máximo de tres meses sin que la Comisión dictare resolución, el Ayuntamiento podrá requerirla al efecto. Transcurridos diez días desde el requerimiento, si no se ha producido resolución expresa se entenderá emitido en sentido positivo.

144 Señala el art. 32 del Reglamento que con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en servicio de las actuaciones sus titulares notificarán la intención al Ayuntamiento, adjuntando certificación firmada por Técnico competente acreditativa de la adecuación a los términos del Informe Ambiental y que detalle las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas. Recibida esta notificación se dará traslado inmediato a la delegación junto a la documentación aportada.

autorización o concesión por razones distintas a las medio ambientales (art. 21.3 del Reglamento). Una vez transcurrido el plazo de dos años desde la emisión del Informe Ambiental sin haber iniciado la actividad, o paralizadas las actuaciones en idéntico plazo por causa imputable al Promotor, deberá tramitarse nuevamente (art. 25). Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ayuntamiento, el funcionamiento de la actuación estará sometido en todo momento al control, vigilancia e inspección de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en los términos del Informe Ambiental, que establecerá para ello los hitos y parámetros a considerar en el control de la actuación durante su ejecución, antes de su puesta en marcha o entrada en servicio y durante su explotación.

3.3. Actuaciones sometidas al requisito de Calificación Ambiental y procedimiento a cumplir

Según el art. 32 de la Ley 7/94 estarán sometidas al requisito de Calificación Ambiental toda implantación y traslado de actuaciones que se hallen comprendidas el Anexo Tercero de la Ley 7/1994 y Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, salvo que hayan sido objeto ya de Evaluación de Impacto Ambiental, sean exceptuadas expresamente de dicho procedimiento o han de ser sometidas a Informe Ambiental. Así como la ampliación modificación de actividades siempre que supongan incremento de la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral o en la generación de residuos, incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación de suelo no urbanizable o *urbanizable programado*.

Actuaciones que requieren Calificación Ambiental:

1. Doma de animales y picaderos.
2. Talleres de géneros de punto y textiles.
3. Instalaciones relacionadas con tratamiento de pieles, cueros y tripas.
4. Lavanderías.
5. Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.
6. Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
7. Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses.
8. Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turnos. Restaurantes, cafeterías y bares (texto modificado por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, sobre Normas Reguladoras del Turismo en Andalucía).
9. Pubs.
10. Discotecas y salas de fiesta.
11. Salones recreativos y bingos.
12. Cines y teatros.
13. Gimnasios.
- 14.- Academias de baile y danza.
15. Estudios de rodaje y grabación.
16. Carnicerías. Almacenes y ventas de carnes.

17. Pescaderías. Almacenes y ventas de pescado.
18. Panaderías y obradores de confitería.
19. Supermercados y autoservicios.
20. Almacenes y ventas de congelados.
21. Almacenes y venta de frutas y verduras.
22. Fabricación artesanal y venta de helados.
23. Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
24. Almacenes de abonos y piensos.
25. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
26. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.
27. Lavado y engrase de vehículos a motor.
28. Talleres de reparaciones eléctricas.
29. Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.
30. Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.
31. Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles.
32. Instalaciones de desguace y almacenamiento de chatarra.
33. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.
34. Explotaciones ganaderas en estabulación permanente no incluidas en el punto 11 del Anexo Segundo.

No podrá otorgarse licencia municipal respecto a las actuaciones enumeradas hasta tanto recayere Calificación Ambiental y de acuerdo con sus condicionados. De modo que corresponde a los Ayuntamientos¹⁴⁵ en el ámbito de sus competencias medio ambientales dictar resolución de calificación ambiental, o, lo que es lo mismo, pronunciamiento sobre la adecuación de estas actividades a la normativa vigente con determinación, en su caso, de las medidas correctivas o preventivas suficientes para prevenir la incidencia negativa en el medio ambiente. Se integrará con autonomía esta resolución en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia correspondiente, o sea, licencia de obra e instalación y posterior, o simultánea, licencia de apertura, necesarias ambas para toda implantación, ampliación, modificación o traslado de este tipo de actividades, las cuales estarán condicionadas, en todo caso al cumplimiento de las condiciones ambientales exigibles en cada momento y podrá iniciarse expediente de revocación de concurrir circunstancias que aconsejen la actualización, bien por la modificación medio ambiental o por el cambio de normativa. Si se debiera la revocación a la adopción de nuevos criterios de apreciación, comportará el resarcimiento de daños y perjuicios.

Las fases procedimentales previstas se simplifican a continuación:

Los Ayuntamiento podrán establecer servicios de información para atender consultas sobre viabilidad ambiental formuladas para llevar a cabo una actuación, sin que la respuesta prejuzgue la Calificación final ni el otorgamiento de la licencia solicitada.

¹⁴⁵ Como dice el art. 3 del Reglamento «la competencia para la Calificación Ambiental corresponderá al Ayuntamiento o Entidad local de las previstas en el art. 34 de la Ley 7/1994, competente para el otorgamiento de las licencias municipales legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad».

Una vez examinados por los Servicios Técnicos Municipales la demás documentación exigida para la solicitud de licencia y el proyecto suscrito por Técnico competente con visado colegial (que describirá exactamente el objeto de la actividad; emplazamiento¹⁴⁶; maquinaria y proceso productivo a utilizar; materiales potencialmente perjudiciales; riesgos ambientales previsible y medidas correctoras propuestas en situación de normal funcionamiento y anomalía o accidente en relación con ruidos y vibraciones, emisiones a la atmósfera, utilización del agua y vertidos líquidos, generación, almacenamiento y eliminación de residuos; almacenamiento de productos y medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles) será requerido el Promotor de subsanación de omisiones o de información adicional, con advertencia de archivo de actuaciones contemplada en el artículo 71 de la Ley 30/92. Únicamente cuando esté completa la documentación comienza a correr el plazo de tres meses para que recaiga la resolución; transcurrido el cual se entendería emitida en sentido positivo, si bien la resolución presunta en ningún caso podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable. El plazo para el otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, modificación o traslado de la actividad quedará suspendido hasta tanto se produzca la resolución expresa o presunta de la Calificación Ambiental (art. 16.3 del Reglamento). Debidamente aportado lo exigido, la Corporación procederá a la inmediata apertura del expediente de Calificación Ambiental notificándolo al interesado. En cinco días se abrirá trámite de información pública por otros veinte mediante publicación en el Tablón de Edictos, con notificación personal a los colindantes. De ser formuladas observaciones por los afectados, se pondrá de manifiesto durante quince días el expediente a los interesados a efecto de alegaciones. Por último, en plazo de 20 días contados a partir de las alegaciones o de la finalización del plazo a tal efecto, en base a las actuaciones e informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente con la propuesta de resolución debidamente considerada la normativa ambiental y urbanística, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas, el órgano competente resolverá calificando la actividad: bien favorablemente¹⁴⁷, en cuyo caso se establecerán las necesarias medidas correctoras medio ambientales, o desfavorablemente, resultando vinculante a todos los efectos para la denegación de licencias. actividad¹⁴⁸. Recaída licencia de obras y notificada la finalización de las obras y/o instalaciones, se acompañará la documentación requerida en la resolución y que habitualmente suele ser la siguiente: licencia de primera ocupación del edificio, en su caso; certificado de seguridad referido a la actividad, emitido por Técnico competente y visado colegial si no estuviese ya aportado y actas de puesta en funcionamiento y/o autorizaciones, en su caso, emitidas por los Organismos competentes. Completada la documentación se otorgará licencia de apertura que, además de incorporar todos los condicionantes impuestos en esta resolución de Calificación Ambiental, hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta que por el Director del proyecto se certifique que se

146 Adjuntando planos a escala 1:500, describiendo el edificio en que se ha de instalar la actuación, señalándose las distancias a las viviendas más cercanas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, aportando los oportunos planos (art. 9 del Reglamento).

147 Si bien, como señala el art. 15.5 del Reglamento la Calificación Ambiental favorable no será óbice para denegar la licencia por otros motivos.

148 Señala el art. 32 del Reglamento que con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en servicio de las actuaciones sus titulares notificarán la intención al Ayuntamiento, adjuntando certificación firmada por Técnico competente acreditativa de la adecuación a los términos del Informe Ambiental y que detalle las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas. Recibida esta notificación se dará traslado inmediato a la Delegación junto a la documentación aportada.

ha dado cumplimiento a todas las medidas y determinaciones impuestas, con detalle de mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto. Debidamente cumplimentado este requisito, podrá efectuarse la puesta en marcha de la actividad. Asimismo, las Entidades Locales están habilitadas para en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones oportunas. De observarse deficiencias, se incoaría procedimiento sancionador, ordenando la inmediata adopción de medidas correctoras, entre las cuales se incluye la inmediata suspensión de la actividad (art. 22.3 D. 297/95). Siendo además obligación del Ayuntamiento el deber de comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía el otorgamiento o denegación de toda licencia de actuación sujeta a trámite de calificación, el resultado de los expedientes incoados, y la llevanza de un Registro de Calificación Ambiental.

3.4. Instalación de Establecimientos Industriales

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, reguló las normas básicas ordenatorias de las actividades e instalaciones industriales haciendo suyos los principios existentes en la legislación comunitaria en lo relativo a procedimientos de acreditación y responsabilidad en el cumplimiento de requisitos reglamentarios de seguridad. Prolongando el contenido del artículo 18. 5ª del Estatuto de Andalucía¹⁴⁹, aparece el Decreto 358/2000, de 18 de julio, para implantar el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos. Al igual que esta norma surge con manifiesta voluntad de agilizar y simplificar la tramitación administrativa, se configura un sistema de máximas garantías para el cumplimiento de la seguridad industrial que minimice la posibilidad de riesgo de lesión o daños a personas, flora, fauna, cosas y al medio ambiente, previendo un régimen de responsabilidad para los distintos agentes intervinientes y un sistema de inspección y control, *«todo ello con independencia del resto de las autorizaciones e informes administrativos de otros Organismos como licencia de obras u otras, que correspondan, teniendo en cuenta las características y localización del establecimiento e instalación industrial»*¹⁵⁰, puesto que este tipo de establecimientos deberán no sólo cumplir las determinaciones urbanísticas sino también las condiciones técnicas aplicables por razón de seguridad, sanidad, protección medio ambiental, ordenación de consumos energéticos y demás reglamentaciones sectoriales. Siendo manifiesto que la mera acreditación del cumplimiento de las obligaciones administrativas para la instalación, ampliación o traslado y la puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales *«no supone la aprobación técnica por parte de la Administración, de dichas instalaciones y establecimientos»* (art. 2.2).

149 Por el que *«corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149,1 11 y 13 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:... Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con la industria que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos, y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera»*.

150 Art. 1 D. 358/00.Reafirmado en la Disposición Adicional Única al decir: *«Los establecimientos e instalaciones industriales regulados en el presente Decreto deberán cumplir con las autorizaciones, licencias urbanísticas y de otra índole a que estuvieran obligados»*.

A. Clasificación y procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales

Con arreglo a este Decreto, los establecimientos e instalaciones industriales se clasifican en dos grupos:

- a) Forman parte del Grupo I todos los que de acuerdo con su normativa específica requieran con carácter previo a su puesta en funcionamiento la obtención de autorización administrativa proveniente órgano de la Consejería de la Junta de Andalucía titular de la competencia en materia de industria (Empleo y Desarrollo Tecnológico, al día de hoy) así como todas las actuaciones sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la Ley 7/94, de Protección Ambiental.

Para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de este tipo de establecimientos e instalaciones industriales será necesaria la presentación ante la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de la solicitud y documentación en cada caso exigible de acuerdo con la normativa aplicable, acompañada de la hoja de comunicación de datos al Registro Industrial en los casos en que sea preceptiva. Con independencia de lo cual, el Promotor acompañará en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, el dictamen de un Organismo de Control¹⁵¹ sobre la adecuación del establecimiento o instalación a la reglamentación aplicable en cada caso en materia de seguridad industrial. La tramitación de la autorización correspondiente se realizará de acuerdo con su normativa singular, teniendo en cuenta que los proyectos contendrán un Anexo que relacione e identifique las instalaciones sujetas a regulación específica y Reglamentos y disposiciones de seguridad y medio ambiente industrial que hayan de observarse.

- b) El Grupo II está constituido por los establecimientos e instalaciones industriales que tengan reconocida libertad para su instalación, ampliación o traslado, por lo que no requieren de autorización administrativa para su puesta en funcionamiento.

Únicamente se exigirá para su puesta en funcionamiento la presentación ante la correspondiente Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de un proyecto general o proyectos independientes (o mera memoria técnica de no ser éste exigible que refleje los datos y características del establecimiento), suscrito por Técnico y visado, de aquellas actividades, instalaciones o equipos para los que resulten preceptivos, a tenor de lo exigido en la reglamentación aplicable. Se acompañará al proyecto de un certificado expedido por Técnico competente¹⁵² y visado por Colegio Oficial que ponga de manifiesto la adaptación

151 La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, configura los Organismos de Control como instrumentos para la acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial. Mediante el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, se regulan en el ámbito del Estado sus funciones y obligaciones, entre las que se encuentra (art. 47.2) el facilitar a las Administraciones competentes en su autorización y control la información que éstas les puedan requerir en relación con sus obligaciones en el área reglamentaria y a colaborar con estas Administraciones prestando los servicios que en materia de seguridad industrial les sean solicitados. Para ajustar esta normativa a las peculiaridades de Andalucía, se promulga el Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las Actuaciones de los Organismos de Control en Materia de Seguridad de los Productos e Instalaciones Industriales. Tras definir en su art. 2 los Organismos de Control como «Entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica, que se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industrial, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría», desarrolla a través de cinco capítulos las disposiciones generales aplicables, régimen de competencias y requisitos, régimen y control de actuación y régimen sancionador.

152 Art.8.3: «El autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a las normativas vigentes. El Técnico competente que emitiera el certificado a que se refiere el artículo 5.2 es responsable de la adaptación de la obra al proyecto y de que en la ejecución de la misma se hayan adoptado las medidas y se hayan cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, correspondan. Todo ello con independencia de la responsabilidad de los Técnicos, Empresas u Organismos de Control sobre la veracidad de las certificaciones acreditativas del cumplimiento reglamentario que emitan».

de la obra al proyecto; relacione e identifique las instalaciones que comprende y manifieste el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y prescripciones establecidas en la reglamentación aplicable. Se adjuntarán también los documentos, boletines y/o certificaciones justificativas del cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentariamente impuestos, y de las acreditaciones de la observancia de la legislación medio ambiental. De ser exigible únicamente memoria sólo se precisarán los documentos, boletines y/o certificaciones reglamentariamente pertinentes justificativos del cumplimiento de la legislación medio ambiental.

El proyecto, certificados, boletines y restante documentación se presentarán en duplicado ejemplar: uno de los cuales se archivará en la Delegación Provincial para constituir base de cotejo para cualquier actuación futura; y el otro, debidamente diligenciado, se devolverá en el acto al Promotor para conservación y exhibición ante la Administración cuando sea requerido para ello¹⁵³.

Presentada la documentación reseñada:

- A) Si se trata de instalaciones o actividades incluidas en la relación del Anexo¹⁵⁴ que se transcribe a continuación, el justificante de la presentación ante la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico servirá al Promotor como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial, de no existir objeción por la Administración competente en materia de industria para su puesta en funcionamiento (art. 5.5.a).

ANEXO¹⁵⁵

1. Las actividades industriales liberalizadas, siempre que todas sus instalaciones sujetas a reglamentación industrial estén contempladas en el apartado siguiente.
2. Las siguientes Instalaciones Industriales:
 - 2.1. Instalaciones eléctricas de Baja Tensión:
 - Instalaciones eléctricas de Baja Tensión en edificios destinados principalmente a viviendas.
 - Instalaciones eléctricas de Baja Tensión en locales de reunión de potencia instalada <100 kw y capacidad < 300 personas.
 - Instalaciones eléctricas de Baja Tensión en establecimientos industriales, de potencia instalada < 500 kw.

153 Cuando sea obligada la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, el Promotor deberá acompañar a la documentación técnica señalada en el párrafo, el modelo oficial de la hoja de comunicación de datos al Registro debidamente cumplimentada.

154 La publicación de dos disposiciones en materia de seguridad industrial que inciden en la puesta en servicio de las instalaciones objeto de su regulación (Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias, y el Real Decreto 786/2001, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales), y la experiencia adquirida en el rodaje del Decreto 358/00 y en la Orden de 16 de octubre de 2000 que lo desarrolla, han propiciado la publicación de la Orden de 16 de septiembre de 2002, por la que se modifica este Anexo. Igualmente esta Orden aprueba los modelos correspondientes a las fichas técnicas descriptivas de las instalaciones de productos químicos y de las instalaciones de protección contra incendios, y los modelos sustitutorios que cita.

155 Relación de establecimientos e instalaciones industriales no sometidas a autorización administrativa a que se refiere el art. 5 del D. 358/00.

2.2 Instalaciones eléctricas de Alta Tensión:

- Centros de Transformación no pertenecientes a Empresas de producción, transporte o distribución de energía eléctrica. Se incluyen las acometidas aéreas con longitud máxima igual o inferior a 30 metros, o 100 metros de longitud máxima si son enterradas, siempre que no se afecten bienes o servicios de otras Administraciones, Organismos o Empresas de servicio público o de servicios de interés general, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

2.3. Instalaciones de Gas¹⁵⁶:

- Instalaciones individuales, para cualquier clase de usos, con potencia nominal de utilización simultánea superior a 70 kw (60,2 te/h).
- Instalaciones comunes para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones individuales a que se alimenta sea superior a 700 kw (602 te/h).
- Acometidas interiores para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones a que se alimenta sea superior a 700 kw.
- Almacenamiento e instalaciones receptoras alimentadas a partir de botellas o envases de GLP, con capacidad unitaria superior a 15 kg de gas, y con capacidad total de GLP incluidas tanto las botellas en servicio como las de reserva, superior a 350 kg de gas.
- Almacenamiento e instalaciones receptoras con botellas de capacidad unitaria inferior a 15 kg., y con capacidad total de los envases conectados (en servicio y en reserva) superior a 200 kg. de gas.
- Instalaciones de almacenamiento y suministro de GLP en depósitos fijos para uso de un solo usuario y siempre que no estén situados en patios o azoteas. Grupos A0, A1, E0 y E1 (apartado introducido por la Orden de 16 de septiembre de 2002).

2.4. Aparatos elevadores:

- Ascensores y montacargas.
- Grúas torre¹⁵⁷.

2.5. Máquinas:

- Todas.

¹⁵⁶ Este apartado tuvo nueva redacción, al haber sido modificado por la Disposición Adicional de la Orden de 16 de octubre de 2000 el punto 2.3 del Anexo del Decreto 358/00, que decía:

«2.3 Instalaciones de Gas no pertenecientes a Empresas de transporte o distribución:

- Estaciones de regulación y medida y redes de gas canalizado con $Q < 2000 \text{ Nm}^3/\text{h}$ y presión de entrada $< 16 \text{ bares}$.
- Aparatos que consuman combustibles gaseosos de tipo único con capacidad $< 200.000 \text{ kcal/h}$ ».

¹⁵⁷ Ver. Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva instrucción técnica complementaria MIE-AEM-2 del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones y Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la instrucción técnica complementaria MIE-AEM-4 del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas.

2.6. Aparatos a presión:

- Todos los de $P \times V < 50$ y no estén incluidos en las ITC-MIE-AP 1, 2, 6, 8, 16.

2.7. Instalaciones frigoríficas.

- Todas las de capacidad $< 500 \text{ m}^3$ y potencia de accionamiento $< 30 \text{ kw}$, salvo las de atmósfera controlada.

2.8. Instalaciones interiores de agua:

- Todas, independientemente de su capacidad.

2.9. Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

- Todas, independientemente de su capacidad.

2.10. Instalaciones de almacenamiento de productos derivados del petróleo:

- Todos los no sometidos al procedimiento de autorización administrativa.

2.11. Instalaciones de protección contra incendios (apartado introducido por la Orden de 16 de septiembre de 2002):

- Todas.

2.12. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos (apartado introducido por la Orden de 16 de septiembre de 2002):

- Todas aquellas en las que el proyecto pueda ser sustituido por un escrito del propietario con el contenido que indica la ITC correspondiente.

Este artículo 5.5.a) del D. 358/00 establecía la necesidad de desarrollar reglamentariamente la forma y el contenido del justificante que hubiere de emitir la Delegación Provincial y sirviera al Promotor como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial. Hasta tanto, seguiría *«siendo el boletín de la instalación debidamente diligenciado el documento que sirva al interesado como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial»* (Disposición Transitoria Segunda D. 358/00). Es a partir del día 1 de noviembre de 2000 –fecha en que entra en vigor la Orden de 16 de octubre de 2000¹⁵⁸, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 358/00, en su Anexo y control– cuando el titular de las mismas o quien ostente su representación, deba presentar en la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Provincia donde radique la actividad, la siguiente documentación en duplicado ejemplar:

- Solicitud cumplimentada según modelo oficial recogido en el Anexo.
- Autorización para presentar y retirar documentación, cuando la persona que presenta la solicitud sea distinta de quien la suscribe.
- Acreditación documental de la personalidad del titular o acreditación de la representación.
- Para los establecimientos industriales, proyecto técnico firmado por Técnico competente y visado por su Colegio oficial o, en su caso, memoria técnica donde se recojan los datos y características de la actividad, así como la relación de máquinas, cumplimentada en el modelo del Anexo correspondiente a la ficha técnica descriptiva de máquinas.

¹⁵⁸ Publicado en BOJA nº 128, de 7 de noviembre de 2000.

- e) En su caso, certificado de dirección técnica expedido por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial.
- f) En su caso, hoja de notificación de datos para la Inscripción en el Registro Industrial, cumplimentada según el modelo oficial.
- g) Fichas técnicas descriptivas de las características de cada una de las instalaciones que se indican en la solicitud, según modelo oficial recogido en el Anexo¹⁵⁹.
- h) Documentos, boletines de instalaciones y certificaciones justificativas del cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos y de la acreditación del cumplimiento de la legislación de medio ambiente¹⁶⁰.
- i) Plano topográfico de situación, escala 1:10.000, según modelo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- j) Certificado de Organismo de Control o de Técnico competente, que indique que todas las instalaciones están legalizadas y que disponen de las inspecciones periódicas reglamentarias con resultado favorable, cuando la solicitud se refiera a la ampliación de actividad.

Si la solicitud se refiere a instalaciones de un establecimiento del que se hayan tramitado con anterioridad la puesta en servicio de otras instalaciones pertenecientes al mismo expediente, el Promotor referenciará en la solicitud este último expediente o presentando copia de la anterior solicitud. La solicitud y documentación se presentarán en el Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación Provincial, por el Promotor o su representante¹⁶¹. La Administración comprobará en el acto que se acompañan y están debidamente cumplimentados los documentos necesarios, y procederá a la inscripción en el Registro, al otorgamiento del número de expediente y, en su caso, a la inscripción en el Registro Especial y a la extensión del justificante acreditativo de dicha presentación, según el modelo del anexo para cada una de las instalaciones a poner en servicio relacionadas en la solicitud. El justificante se entregará en el acto al peticionario, quien firmará el recibí del documento y servirá al interesado como acreditación por su parte del cumplimiento reglamentario, no existiendo objeción por la Administración competente en materia de industria para la puesta en funcionamiento de la instalación a que se refiere el mismo.

De no considerarse la documentación presentada completa, la Administración requerirá en el acto de subsanación en plazo de 10 días hábiles, transcurrido el cual se procederá al archivo del expediente¹⁶².

¹⁵⁹ En los casos en que sea necesaria para la puesta en servicio de la instalación un certificado firmado por Técnico competente y visado, las fichas técnicas deberán ser cumplimentadas por dicho Técnico. La ficha será también visada y serán parte de la certificación.

En los supuestos en que no sea necesaria esta certificación, pero sí boletín o certificado de instalador o empresa instaladora autorizada, la ficha técnica descriptiva deberá ser cumplimentada por el instalador o representante de la Empresa que firme el boletín o certificado. La ficha pasará también a formar parte del documento emitido por el instalador o la Empresa instaladora. En los casos en que no sea necesaria la presentación de los documentos anteriores, la ficha técnica descriptiva deberá de ser cumplimentada por el titular de la instalación o su representante en caso de persona jurídica.

¹⁶⁰ Esta documentación se corresponde con la relacionada para cada instalación en la ficha técnica descriptiva de las características correspondientes según el modelo oficial.

¹⁶¹ Si bien el apartado 5 de este artículo 1 de la Orden de 16 de octubre de 2000 señala que con independencia del procedimiento específico que se describe, el interesado podrá presentar la documentación en la forma y lugares previstos en el art.38 de la Ley 30/92, tramitándose entonces de acuerdo con las normas generales de la misma.

¹⁶² El artículo 2 de la citada Orden hace referencia al procedimiento de control de las actividades del Anexo del Decreto 358/00, que será efectuado por la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de acuerdo con el programa de inspecciones a fin de verificar la adecuación del proyecto y documentación técnica presentada a los requisitos reglamenta-

B) Respecto a las instalaciones o actividades no incluidas en la relación de este Anexo, la Administración efectuará una comprobación formal del contenido del proyecto, documentación técnica y de los certificados y demás documentación presentada en plazo máximo de 20 días. De resultar completa la documentación, se extenderá documento acreditativo de dicha circunstancia, sin existir objeción para su puesta en funcionamiento. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento, se entenderá que no existe objeción, igualmente. En ninguno de estos dos supuestos, la presentación de la documentación supondrá la conformidad técnica por la Administración a la misma (art.5.5.b).

Si con carácter previo a la puesta en funcionamiento fuese necesaria la realización de pruebas o ensayos de maquinaria que requiera suministro eléctrico, se presentará la documentación especificada en el punto uno del art. 5, acompañada de certificación de Técnico competente director de la obra, donde se manifieste que las pruebas se realizarán bajo su responsabilidad, justificando plazo máximo de realización¹⁶³.

4. Actividades incluidas en el Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire y no sometidas a medidas de prevención ambiental

Hay que añadir que a los efectos del Decreto 74/1996, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, se consideran actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera las incluidas en el Catálogo de su Anexo I¹⁶⁴ por emitir alguno de los contaminantes siguientes (art. 10): anhídrido sulfuroso y otros compuestos de

riamente exigidos y realizar una inspección *in situ* para comprobar la adecuación de la obra realizada al proyecto y documentación presentada, así como el cumplimiento de todas las condiciones reglamentarias de seguridad aplicables. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pueda incurrirse, se podrá incoar expediente sancionador en aplicación del Título V de la Ley 21/92, de Industria. De comprobarse riesgo grave inminente para personas, bienes o medio ambiente, la Delegación podrá disponer la paralización inmediata de la instalación.

163 La Administración autorizará el suministro energético durante este plazo, si en la documentación presentada se comprenden los elementos necesarios que permitan el enganche provisional (esta autorización junto con el boletín o certificado de la instalación constituyen la documentación que permitirá el suministro provisional). Para las instalaciones incluidas en el Grupo I no será necesaria en este trámite la presentación del proyecto o memoria técnica se si ha aportado anteriormente.

El órgano competente en materia de industria podrá comprobar de oficio, a través de Organismos de Control, o a instancia de parte interesada de existir riesgo significativo para personas, animales, bienes o medio ambiente, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y de seguridad. De observarse deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones exigibles, se podrá disponer la paralización temporal, total o parcial de la actividad, hasta su corrección, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad prevista en los arts. 30 a 37 del Título V de la Ley 21/92, de Industria y Decreto 59/1999, de 9 de marzo y Decreto 94/2000, de 6 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de industria y energía, respectivamente.

164

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA

Grupo A

1.1. Energía

Generadores

1.1.1. Centrales térmicas convencionales de potencia superior o igual a 50 Mw.

1.1.2. Centrales térmicas nucleares.

Gas

1.1.3. Fábricas de gas manufacturado.

1.1.4. Destilación en seco de carbones y madera.

Petróleo

1.1.5. Refinerías de petróleo.

1.2. Minería.

Una aproximación al procedimiento de

- 1.2.1 Tostación, calcinación, aglomeración y sintetización de minerales.
- 1.3. Siderurgia y fundición.
 - 1.3.1. Siderurgia integral.
 - 1.3.2. Aglomeración de minerales.
 - 1.3.3. Parque de minerales.
 - 1.3.4. Producción de arrabio en altos hornos.
 - 1.3.5. Baterías de coque en las plantas siderúrgicas y fundiciones.
 - 1.3.6. Acerías de oxígeno, incluidos los procesos LD, LDAC, KALDO y similares.
 - 1.3.7. Fabricación y afinado de acero en convertidor con inyección de aire, con o sin oxígeno, incluidos los convertidores Bessemer.
 - 1.3.8. Acerías Martín.
 - 1.3.9. Fabricación de acero en hornos de acero eléctrico de capacidad total de la planta superior a 10 Tm.
 - 1.3.10. Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sobrepasa los 100 Kw.
- 1.4. Metalurgia no férrea.
 - 1.4.1. Producción aluminio.
 - 1.4.2. Producción plomo en horno de cuba.
 - 1.4.3. Refino de plomo.
 - 1.4.4. Producción de plomo de segunda fusión (recuperación de la chatarra de plomo).
 - 1.4.5. Producción de cinc por reducción de minerales y por destilación.
 - 1.4.6. Producción de cobre bruto o negro en horno de cuba, horno de reverbero y horno rotativo.
 - 1.4.7. Producción de cobre en el convertidor.
 - 1.4.8. Refino de cobre en horno de ánodos.
 - 1.4.9. Producción de antimonio, cadmio, cromo, manganeso, estaño y mercurio.
 - 1.4.10. Producción de metales y aleaciones por electrólisis ígnea cuando la potencia de los hornos es mayo de 25 Kw.
- 1.5. Transformados metálicos
 - Ninguna.
 - 1.6. Industrias químicas y conexas.
 - 1.6.1. Producción de fertilizantes orgánicos e inorgánicos, excepto los potásicos.
 - Industria inorgánica de base e intermedia.
 - 1.6.2. Fabricación de gases para síntesis química que emitan contaminantes incluidos en el Anexo II del Decreto 833/75.
 - 1.6.3. Producción de halógenos y sus hidrácidos y procesos en que se emitan sistemáticamente.
 - 1.6.4. Producción y utilización de fluoruros.
 - 1.6.5. Producción de cloruros, oxiclорuros y sulfuros de carbono, azufre y fósforo.
 - 1.6.6. Producción de azufre y sus ácidos y tratamientos de sulfuros minerales.
 - 1.6.7. Producción de ácidos nítrico y fosfórico.
 - 1.6.8. Producción de fósforo.
 - 1.6.9. Producción de arsénico y sus componentes y procesos que los desprenden.
 - 1.6.10. Producción y utilización de ácido cianhídrico, sus sales y derivados.
 - 1.6.11. Producción de carburos metálicos.
 - Industria orgánica de base e intermedia.
 - 1.6.12. Producción de hidrocarburos alifáticos.
 - 1.6.13. Producción de hidrocarburos aromáticos.
 - 1.6.14. Producción de derivados orgánicos de azufre, cloro, plomo y mercurio.
 - 1.6.15. Producción de acrílo nitrilo.
 - 1.6.16. Producción de coque de petróleo.
 - 1.6.17. Producción de betún, brea y asfalto de petróleo.
 - 1.6.18. Fabricación de grafito artificial para electrodos.
 - Pigmentos
 - 1.6.19. Producción de negros de humo.
 - 1.6.20. Producción de bióxido de titanio.
 - 1.6.21. Producción de óxido de cinc.
 - Pasta de papel y papel
 - 1.6.22. Fabricación de celulosa y pasta de papel.
- 1.7. Industria textil.
 - Ninguna.
 - 1.8. Industria alimentaria.
 - 1.8.1. Cervecerías y malterías.
 - 1.8.2. Azucareras, incluido el depósito de pulpas húmedas de remolacha.
 - 1.8.3. Fabricación de harinas de huesos y gluten de pieles.

1.8.4. Producción de harina de pescado y extracción y tratamiento de aceite de pescado.

1.9. Industria de la madera, corcho y muebles.

Ninguna.

1.10. Industria de materiales para la construcción.

1.10.1. Fabricación de clínker y cemento.

1.10.2. Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción superior a 5.000 Tm/año.

1.10.3. Calcínación de la dolomita.

1.10.4. Fabricación de lana de roca y otras lanas minerales.

1.10.5. Fabricación de aglomerados asfálticos.

1.11. Industria de la piel, cuero y calzado.

Ninguna.

1.12. Industrias fabriles y actividades diversas.

1.12.1. Plantas de recuperación de metales por combustión de desperdicios.

1.12.2. Incineración de residuos industriales.

1.12.3. Torrefacción de huesos, cueros, cuernos, pezuñas y otros desechos de animales para la fabricación de abonos y otros usos.

1.12.4. Planta de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad superior a 150 Tm/día.

1.12.5. Vertederos controlados de R.S.U.

1.12.6. Plantas de compostaje.

1.12.7. Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intemperie en zonas portuarias.

1.13. Actividades agrícolas y agroindustriales.

1.13.1. Establos para más de 100 cabezas de ganado bovino.

1.13.2. Granjas para más de 1.000 cerdos ó 10.000 aves de corral.

1.13.3. Mataderos con capacidad superior a 1.000 Tm/años y talleres de descuartizamiento de animales con capacidad superior a 4.000 Tm/año.

1.13.4. Tratamientos de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos.

1.13.5. Estercoleros.

1.13.6. Fabricación de piensos y procesado de cereales en grano.

1.13.7. Secado de piensos en verde en instalaciones industriales.

Grupo B

2.1. Energía

Generadores

2.1.1. Centrales térmicas convencionales de potencia inferior a 50 Mw.

2.1.2. Generadores de vapor de capacidad superior a 20 Tm de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica superior a 2.000 termias por hora. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se aplicará a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados.

Carbón.

2.1.3. Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón.

2.1.4. Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento de carbón (machaqueo, molienda y cribado).

2.1.5. Almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos y residuos de las centrales térmicas.

2.1.6. Carbonización de la madera (carbón vegetal) en cuanto sea industria fija y extensiva.

2.2. Minería.

2.2.1. Extracción de rocas, piedras, gravas y arenas (canteras).

2.2.2. Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es superior a 200.000 toneladas anuales, o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población.

2.2.3. Instalaciones de manutención y transporte en las explotaciones mineras.

2.2.4. Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales.

2.3. Siderurgia y fundición.

2.3.1. Producción de fundición de hierro, hierro maleable y acero en hornos rotativos y cubilotos y hornos de arco eléctrico, con capacidad de producción igual o inferior a diez toneladas métricas.

2.3.2. Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sea igual o inferior a 100 kw.

2.3.3. Tratamiento de escorias siderúrgicas.

2.4. Metalurgia no férrea.

2.4.1. Fabricación de silicio aleaciones en horno eléctrico (silicio aluminio, silicio calcio, silicio manganeso... con excepción de ferrosilicio), cuando la potencia del horno es superior a 100 kw.

2.4.2. Refundición de materiales no féreos.

2.4.3. Recuperación de los metales no féreos mediante tratamiento por infusión de las chatarras, excepto el plomo.

2.4.4. Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, manutención y transporte de minerales en las plantas metalúrgicas.

2.5. Transformados metálicos.

Una aproximación al procedimiento de

- 2.5.1. Esmaltados de conductores de cobre.
- 2.5.2. Galvanizado, estañado y emplomado de hierro, o revestimiento con un metal cualquiera por inmersión en baño de metal fundido.
- 2.5.3. Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad superior a 1.000 Tm/años.
- 2.6. Industrias químicas y conexas.
 - 2.6.1. Fabricación de amoníaco.
 - 2.6.2. Fabricación de alúmina.
 - 2.6.3. Producción de cloruro de amonio.
 - 2.6.4. Producción de derivados inorgánicos del mercurio.
 - 2.6.5. Producción de sales de cobre.
 - 2.6.6. Producción de óxidos de plomo (minio y litagirio) y carbonato de plomo (albayde).
 - 2.6.7. Producción de selenio y sus derivados.
- Industria inorgánica de base e intermedia.
 - 2.6.8. Producción de hidrocarburos halogenados.
 - 2.6.9. Producción de fenol, cresoles y nitrofenoles.
 - 2.6.10. Producción de piridina y metilpiridinas (picolinas) y cloropicrina.
 - 2.6.11. Producción de formol, acetaldehído y acroleína y sus alquil derivados.
 - 2.6.12. Producción y utilización de aminas.
 - 2.6.13. Producción de ácidos grasos industriales.
 - 2.6.14. Preparación de mezclas bituminosas a base de asfalto, betunes, alquitranes y breas.
 - 2.6.15. Producción de benzol bruto.
- Colorantes
 - 2.6.16. Producción de colorantes orgánicos sintéticos.
- Pigmentos
 - 2.6.17. Producción de litopón azul de ultramar, azul de prusia y peróxido de hierro.
- Jabones y detergentes.
 - 2.6.18. Saponificación y cocción del jabón.
- Plásticos y cauchos.
 - 2.6.19. Regeneración del caucho.
 - 2.6.20. Producción de plásticos para moldeo o del tipo vinílico, fenólico, acrílico, uretánico y halogenado.
 - 2.6.21. Producción de cauchos nitrílicos y halogenados.
- Fibras artificiales y sintéticas.
 - 2.6.22. Producción de viscosa y fibras acrílicas.
- Transformación de plásticos.
 - 2.6.23. Fabricación de guarniciones de fricción que utilicen resinas fenoplásticas.
- Manufacturas del caucho.
 - 2.6.24. Fabricación de ebonita.
- Pinturas.
 - 2.6.25. Producción de tintas de imprenta.
- Plaguicidas.
 - 2.6.26. Fabricación de plaguicidas.
- Hidratos de carbono y colas.
 - 2.6.27. Fabricación de colas y gelatinas.
- 2.7. Industria textil.
 - Ninguna.
- 2.8. Industria alimentaria.
 - 2.8.1. Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción, expresada en alcohol absoluto es superior a 500 litros diarios.
 - 2.8.2. Fabricación de levadura.
 - 2.8.3. Almacenamiento de sebos brutos destinados a la extracción de grasas industriales.
 - 2.8.4. Fundición, refundición, neutralización, blanqueo y filtrado de grasas y sebos.
 - 2.8.5. Producción de alimentos precocinados y ahumados, secados, y salazones de alimentos.
 - 2.8.6. Producción de conservas de pescado, crustáceos y moluscos.
 - 2.8.7. Almacenamiento de pescados salados, ahumados o secados cuando la cantidad almacenada es superior a 500 kg.
 - 2.8.8. Almacenamiento de huevas de pescado.
- 2.9. Industria de la madera, corcho y muebles.
 - 2.9.1. Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota, alquitrán y otros productos para su conservación.
- 2.10. Industria de materiales para la construcción.
 - 2.10.1. Fabricación de cal y yeso, con capacidad de producción igual o inferior a 5.000 Tm/años.

azufre, óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno, monóxido de carbono, sustancias orgánicas y, en particular, hidrocarburos, con exclusión del metano, metales pesados y compuestos de metales pesados, polvo, amianto (partículas en suspensión y fibras), fibras de vidrio y fibras minerales, cloro y compuestos de cloro, flúor y compuestos de flúor. La instalación, ampliación, modificación y traslado de estas actividades potencialmente contaminantes no podrá ser autorizada sin que previamente se sometan, en su caso al procedimiento de prevención ambiental correspondiente, que incluirá un estudio completo de emisión de contaminantes, o inmisión, en su caso, realizado por Entidades Colaboradoras de la Administración.

En cuanto a la tramitación de proyectos de actuaciones no sometidas a prevención ambiental, incluidas en los **grupos A o B** del Catálogo del Anexo I, el art. 12 exige que el Promotor de las citadas industrias presente triplicado ejemplar ante el órgano competente por razón de la materia, que comprobará el anexo específico en materia de contaminación atmosférica, con plazo de subsanación de diez días. Remitida una de las copias a la Delegación Provincial de Medio Ambiente, emitirá informe si se trata de actividad del grupo B; y si está catalogada en el grupo A, la Delegación dará traslado a la Dirección General de Pre-

- 2.10.2. Fabricación de productos de arcilla para la construcción, azulejos, material refractario y artículos de porcelana, loza y gres.
- 2.10.3. Fabricación del vidrio.
- 2.10.4. Plantas de preparación de hormigón.
- 2.11. Industria de la piel, cuero y calzado.
 - 2.11.1. Almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes.
 - 2.11.2. Tratamiento y curtidos de cueros y pieles.
- 2.12. Industrias fabriles y actividades diversas.
 - 2.12.1. Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte y cocción y secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller es superior a 1.000 litros.
 - 2.12.2. Plantas de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad igual o inferior a 150 Tm/diarias.
 - 2.12.3. Hornos crematorios (hospitales y cementerios).
 - 2.12.4. Almacenamiento a la intemperie y manipulación de materiales y desperdicios pulverulentos.
 - 2.12.5. Transformación de tripas y tendones.
 - 2.12.6. Instalaciones trituradoras de chatarra.
 - 2.12.7. Instalaciones de chorreado de arena, gravilla u otro abrasivo.
 - 2.12.8. Combustiones a cielo abierto.
 - 2.12.9. Plantas de depuración de aguas.
- 2.13. Actividades agrícolas y agroindustriales.
 - 2.13.1. Fundido de grasas animales.
 - 2.13.2. Extracción de aceites vegetales.
 - 2.13.3. Preparación de pelos de puercos, crines de origen animal y plumas.
 - 2.13.4. Triperías
 - 2.13.5. Almacenamiento de huesos, pelo, astas y pezuñas en estado verde.
 - 2.13.6. Fumigación aérea.

Grupo C

- 3.1. Energía.
 - Generadores.
 - 3.1.1. Generadores de vapor de capacidad igual o inferior a 20 Tm de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica igual o inferior a 2.000 termias por hora. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común se aplicará a éstos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados.
 - Gas.
 - 3.1.2. Producción de gas pobre, de gasógeno o de agua.
- 3.2. Minería.
 - 3.2.1. Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es inferior a 200.000 toneladas anuales.
 - 3.2.2. Tallado, aserrado y pulido, por medios mecánicos, de rocas y piedras naturales.
- 3.3. Siderurgia y fundición.

Una aproximación al procedimiento de

vención y Calidad Ambiental para examen, solicitud de información adicional en diez días e informe a evacuar en otros quince, que podrá proponer modificaciones y medidas correctoras. Recibido el informe por el órgano competente, se comunicará en cinco días al Promotor que queda vinculado por sus conclusiones. Para iniciar con carácter provisional el funcionamiento de la industria, será suficiente que el Promotor aporte certificación acreditativa del cumplimiento de los condicionantes sobre limitación de contaminación atmosférica, expedido por Entidad Colaboradora de Autorización, junto al acta de puesta en marcha, las cuales será enviadas a la Consejería para que entregue al titular los libros de registro de emisiones diligenciados, iniciándose paralelamente el proceso de medidas en chimenea cuando proceda. Terminadas las mediciones en los focos emisores y suscrita acta de conformidad, serán cursados los resultados al órgano competente por razón de la actividad, teniéndose por procedente la puesta en marcha en lo que afecta a la contaminación atmosférica.

- 3.3.1. Tratamiento térmicos de metales féreos y no féreos.
- 3.3.2. Operaciones de moldeo y tratamiento de arenas y fundición y otras materias de moldeo.
- 3.3.3. Hornos de conformado de planchas o perfiles.
- 3.4. Metalurgia no férrea.
- 3.4.1. Refino de metales en hornos de reverbero a excepción del plomo y del cobre.
- 3.4.2. Fabricación de silicoaleaciones, excepto ferrosilicio, cuando la potencia del horno es igual o inferior a 100 kw.
- 3.5. Transformados metálicos.
- 3.5.1. Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad igual o inferior a 1.000 toneladas métricas/año.
- 3.5.2. Instalaciones de soldadura en talleres de caldería, astilleros y similares.
- 3.6. Industrias químicas y conexas.
- 3.6.1. Producción de cloruro y nitrato de hierro.
- 3.6.2. Producción de compuestos de cadmio, cinc, cromo, magnesio y cobre.
- Industria inorgánica de base e intermedia.
- 3.6.3. Producción de aromáticos nitrados.
- 3.6.4. Producción de ácidos fórmico, acético, oxálico, adíptico, láctico, salicílico, maleico y ftálico.
- Jabones y detergentes.
- 3.6.6. Fabricación de productos detergentes.
- Plásticos y cauchos.
- 3.6.7. Producción de celuloide y nitrocelulosa.
- Pinturas.
- 3.6.8. Producción de pinturas, barnices y lacas.
- Fotografía.
- 3.6.9. Recuperación de la plata por tratamiento de productos fotográficos.
- Resinas naturales.
- 3.6.10. Fundido de resinas.
- Aceites y grasas.
- 3.6.11. Oxidación de aceites vegetales.
- Ceras y parafinas.
- 3.6.12. Moldeo por fusión de objetos parafínicos.
- 3.7. Industria textil.
- 3.7.1. Desmotado de algodón.
- 3.7.2. Lavado y cardado de lana.
- 3.7.3. Enriado del lino, cáñamo y otras fibras textiles.
- 3.7.4. Hilatura del capullo de gusano de seda.
- 3.7.5. Fabricación de fieltros y guatas.
- 3.8. Industria alimentaria.
- 3.8.1. Tostado y torrefactado del café, cacao, malta, achicoria, y otros sucedáneos del café.
- 3.8.2. Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción diaria expresada en alcohol absoluto, está comprendida entre 100 y 500 litros.
- 3.8.3. Preparación de productos opotepáricos y de extractos o concentrados de carne, pescado y otras materias animales.
- 3.8.4. Freidurías industriales de productos alimentarios (pescados, patatas...) en las aglomeraciones urbanas.

Por lo que respecta al curso de proyectos de actuaciones no sometidas a prevención ambiental, incluidas en el **grupo C** (art. 13), el solicitante deberá adjuntar únicamente declaración formal de adecuación a la normativa vigente en materia de contaminación atmosférica ante el órgano competente por razón de la actividad, que en quince días será enviada a la Delegación. En lo que a contaminación atmosférica se refiere, es bastante para iniciar provisionalmente la actividad la comunicación del Promotor acompañada de certificación firmada por facultativo competente relativa al hecho de que no es contaminante. El Titular estará obligado a llevar los libros de registro diligenciados si la actividad tiene fuentes fijas o difusas de emisión de contaminantes.

Por último, el Reglamento de Calidad del Aire impone que los proyectos de actividades que por su naturaleza puedan generar ruido, incorporarán un Anexo a la Memoria que justifique las medidas correctoras previstas, para que la emisión y transmisión de los ruidos no sobrepasen los límites establecidos. La Memoria incluirá las siguientes determinaciones cuando lo proyectado se emplace en zona residencial: definición del tipo de actividad, horario previsto, niveles sonoros de emisión a un metro, nivel sonoro de recepción según normas vigentes y horario de uso, descripción de su aislamiento acústico bruto en dBA y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones previstos indicando reflexión estática en mm o frecuencia propia en Hz, y planos de detalle de las medidas correctoras proyectadas. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, el Promotor de la actividad realizará una valoración práctica por Técnico competente, tras lo cual el Ayuntamiento otorgaría licencia de apertura.

3.9. Industrias de la madera, corcho y muebles.

3.9.1. Industria de aserrado y despiece de la madera y corcho.

3.9.2. Fabricación de tableros aglomerados y de fibras.

3.9.3. Tratamiento del corcho y producción de aglomerados de corcho y linóleos.

3.10. Industria de materiales para la construcción.

3.10.1. Centrales de distribución de cementos a granel. Ensacado de cementos.

3.10.2. Fabricación de productos de fibrocemento.

3.11. Industria de la piel, cueros y calzado.

Ninguna.

3.12. Industrias fabriles y actividades diversas.

3.12.1. Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte, cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller sea igual o inferior a 1.000 litros.

3.12.2. Aplicación sobre cualquier soporte (madera, cuero, cartón plástico, fibras sintéticas, tejido, fieltro, metales...) de asfalto, materiales bituminosos o aceites asfálticos, de barnices grasos y aceites secantes para la obtención de papel recubierto, tejidos recubiertos, hules, cueros artificiales, telas y papeles aceitados y linóleos.

3.12.3. Azogado de espejos.

3.12.4. Actividades que tengan focos de emisión cuya suma de emisiones totalice 36 toneladas de emisión continua o más por años, de uno cualquiera de los contaminantes principales SO₂, CO, NO₂, hidrocarburos, polvos y humos.

3.12.5. Funcionamiento de maquinaria auxiliar para la construcción.

3.13. Actividades agrícolas y agroindustriales.

3.13.1. Secado de las heces de vino.

3.13.2. Secado de lúpulo con azufre.

3.13.3. Almacenamiento de bagazos y orujos fermentables de frutos.

3.13.4. Secado de forrajes y cereales.

3.13.5. Deshidratado de la alfalfa.

Una aproximación al procedimiento de

5. Especialidades derivadas de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía

No es hasta la publicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y los Reglamentos de desarrollo (entre los que últimamente se encuentran el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los espectáculos públicos y actividades recreativas (EPAR, a partir de ahora); Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos; y Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control, y Régimen Sancionador de EPAR en Andalucía) cuando toma cuerpo legal la competencia exclusiva que en el ámbito de los espectáculos atribuye el apartado 32 del art. 13 del Estatuto de Autonomía a esta Comunidad, sin perjuicio de la normativa estatal aplicable, especialmente en el campo de la seguridad ciudadana. Como realza la Exposición de Motivos, se hacía precisa esta Ley para fijar los principios básicos de las condiciones técnicas y de seguridad que hayan de reunir los establecimientos públicos donde se desarrollen EPAR¹⁶⁵, objeto de ulterior complemento reglamentario, así como delimitar el estatuto de organizadores y asistentes en sus relaciones entre sí y con la Administración. Al mismo tiempo, se ha intentado integrar el tratamiento dado a esta materia, un tanto fragmentariamente contemplado en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana¹⁶⁶ y en el RD 2816/1982, de 27 de agosto¹⁶⁷, fundamentalmente, al que desplazará íntegramente cuando sean dictadas por el Consejo de Gobierno las específicas normas reglamentarias de desarrollo normativo y ejecución. Sin dejar de destacar que con esta Ley se da plena cobertura legal a la actuación administrativa

165 A los efectos prevenidos en la Ley, se define todo **espectáculo público** como aquella función o distracción que se ofrezca al público para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores; se entiende por **actividad recreativa** el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos; por último, considera **establecimiento público** aquel recinto, local o instalación de pública concurrencia en el que se celebre o practique espectáculos o actividades recreativas.

166 Esta Ley Orgánica mantiene la competencia sobre esta materia en la Administración Local (art.2.2), si bien declara todo espectáculo y actividad recreativa de carácter público sujeta a las medidas de policía administrativa que dicte el Gobierno a fin de garantizar la seguridad ciudadana y asegurar la pacífica convivencia, permitiendo únicamente las actividades autorizadas, a la vez que se fijan las condiciones de organización. Aunque la Disposición Final Segunda de esta Ley Orgánica, vendrá a señalar que las disposiciones relativas a los EPAR... serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencias normativas en esta materia.

167 Con arreglo a lo señalado en la Disposición Derogatoria Única. 2 de la Ley 13/99, se entiende este Real Decreto aplicable en Andalucía en lo que no se oponga o contradiga a la Ley, hasta tanto se dicten las específicas normas reglamentarias relativas al régimen de autorizaciones, catálogo de actividades recreativas, registro de empresas y organizadores, seguro colectivo de accidentes, derecho de admisión... Este Reglamento estatal, como señala su Exposición de Motivos, «se mantiene estrictamente en el ámbito de la seguridad ciudadana y es por tanto escrupulosamente respetuoso de las competencias que corresponden a los distintos Departamentos Ministeriales, a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, cuyas atribuciones se salvan expresamente, con carácter general en el artículo 1, y con carácter particular y concreto, en otros preceptos de su articulado». Con un ámbito material exhaustivo, esta disposición se limitó más bien a la regulación de aspectos meramente jurídicos y genéricos de los espectáculos, actividades y establecimientos enumerados en su Anexo, constituyendo el marco de un futuro conjunto de reglamentaciones de especial concreción técnica, adaptables en cada momento a la transformación de los distintos sectores. El RPEPAR describe minuciosamente así en su Capítulo I, las condiciones exigibles para la construcción o habilitación de edificios y locales cubiertos destinados espectáculos públicos –de general aplicación supletoria– detallando lo referido al alumbrado, calefacción, ventilación; precauciones y medidas contra incendios y autoprotección. Dedicando las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo II, respectivamente, a los espectáculos y actividades recreativas al aire libre, y a los locales y establecimientos de carácter eventual, desmontable o portátil. En idéntica situación se encuentran la Orden de 5 de marzo de 1987 sobre regulación de autorizaciones de pruebas deportivas; Orden de 19 de octubre de 1987 relativa al documento que han de exhibir los establecimientos públicos; Decreto 244/1988, de 28 de junio, Reglamento de Parques Acuáticos de la Comunidad y Orden de 20 de junio de 1992 sobre regulación de los requisitos de las autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

sancionadora, incluida la de los Entes locales, dotándolos de mecanismos correctores de conductas jurídicamente reprochables.

El art. 5 de la Ley 13/99 y la Disposición Final Primera atribuían al Consejo de Gobierno la competencia para la prolongación reglamentaria de este ámbito entre la que se incluía la obligada enumeración del Catálogo (art. 9.4) de los espectáculos públicos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos, con especificación las diferentes definiciones, denominaciones y modalidades en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones, a las que se ajustarían necesariamente las preceptivas licencias y autorizaciones contempladas. Con la promulgación del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta trascendente previsión se ha hecho realidad, acertando en el empeño de repeler situaciones de confusa inseguridad jurídica y competencia desleal. El Decreto resultará de aplicación a los procedimientos de licencia y autorización iniciados con anterioridad a su entrada en vigor (Disposición Transitoria Única) y durante un período de dos años los Municipios deberán adaptar de oficio las licencias de apertura resueltas al solo objeto de adecuar la denominación de cada espectáculo, actividad y tipo de establecimiento a la terminología y definiciones contenidas en el Nomenclátor y el Catálogo (Disposición Adicional Única).

NOMENCLÁTOR Y CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Se denominan y tienen a efectos de la Ley 13/99 la consideración de tal toda función o distracción que se ofrezca públicamente por una Empresa u organizador para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores asistentes. Se diferencian:

Espectáculos cinematográficos. Exhibición y proyección pública en una pantalla de películas cinematográficas, con independencia de los medios técnicos utilizados y sin perjuicio de que se proyecte en un local cerrado o al aire libre debidamente acondicionado y autorizado para ello.

Espectáculos teatrales. Representación pública de obras escénicas, teatrales o de variedades, mediante la utilización aislada o conjuntamente, del lenguaje, la mímica, la música o guiñoles y títeres, a cargo de actores o ejecutantes, tanto profesionales como aficionados en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

Espectáculos musicales. Ejecución o representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o la voz humana a cargo de músicos, cantantes o artistas profesionales como aficionados en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

Espectáculos circenses. Ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales

amaestrados y otras similares, realizados por ejecutantes profesionales en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

Espectáculos taurinos. Aquél en el que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público por profesionales taurinos y, en su caso, por aficionados, de acuerdo con la normativa específica aplicable a este tipo de espectáculo.

Espectáculos deportivos. Exhibición en público del ejercicio de cualquier modalidad o especialidad deportiva, competitiva o no competitiva, por deportistas profesionales o aficionados en recintos, instalaciones, vías públicas o espacios públicos debidamente acondicionados y autorizados para ello.

Espectáculos de exhibición. Celebración en público de desfiles, cabalgatas, así como la demostración pública de manifestaciones culturales, deportivas, tradicionales, populares o de cualquier otra índole en locales cerrados o al aire libre.

Espectáculos no reglamentados. Aquel espectáculo singular o excepcional que por sus características y naturaleza no pueda acogerse a los Reglamentos dictados o, en su caso, no se encuentre definido y recogido específicamente en el presente Catálogo y se celebre con público en locales cerrados o al aire libre.

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS

Se definen legalmente como el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta o no catalogada, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Se incluyen:

Juegos de suerte, envite y azar. Aquélla que, debidamente autorizada por el órgano administrativo competente, consiste en concursar, arriesgar o apostar cantidades de dinero u objetos susceptibles de evaluación económica con el fin de obtener un premio en metálico o, en su caso, en especie y sin que el resultado del juego dependa de la habilidad o destreza del jugador, sino exclusivamente del azar o de la suerte.

Juegos recreativos. Aquélla de naturaleza exclusivamente lúdica que consiste en la obtención y disfrute de un tiempo de juego o de ocio mediante la utilización de máquinas, aparatos y elementos informáticos o manuales, a cambio del pago de un precio por su uso, por acceder al establecimiento en el que se encuentren instalados o por la consumición de bebidas, comidas o productos expedidos en el mismo establecimiento. En ningún caso mediante la participación en este tipo de juegos podrá obtenerse premios en metálico o en objetos o servicios evaluables económicamente salvo, en este último supuesto, la repetición de un tiempo de juego

Atracciones recreativas. Aquélla mediante la cual se ofrece al público asistente un tiempo de diversión o de ocio mediante el funcionamiento y utilización de instalaciones fijas o eventuales de elementos mecánicos o de habilidad, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento o recinto en el que se encuentren instaladas, tales como atracciones acuáticas, carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otras de similares características.

Actividades deportivas. Se ofrece al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de cualquier deporte bien en establecimientos debidamente acondicionados para ello o en vías y espacios públicos abiertos. Aquella que consiste en ofrecer al público un tiempo

de diversión o de ocio mediante la utilización de instalaciones fijas, eventuales u otros elementos o servicios de carácter deportivo, de habilidad o de resistencia física, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento o recinto en el que se encuentren instaladas tales como tirolesa, puente tibetano, piragüismo, preparación física y cualesquiera otra de similares características.

Actividades culturales y sociales. Se ofrece al público la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, respectivamente, a través de la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, bibliotecas, exposiciones de bienes muebles o de contenido social y etnológico relevantes, así como de cualquier otra actividad de características y finalidad análogas.

Actividades festivas populares o tradicionales. Celebración de actos festivos de carácter popular o tradicional mediante la concentración de personas en determinados espacios abiertos o vías públicas, con exclusión de aquellas concentraciones de personas que supongan el ejercicio de derechos fundamentales de carácter político, laboral, religioso o docente.

Festejos taurinos populares. Suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad.

Actividades zoológicas, botánicas y geológicas. Ofrece al público la exhibición de animales salvajes o exóticos en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos en instalaciones, recintos o espacios abiertos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales; ofrecer al público la exhibición de especies vivas del reino vegetal, así como en su caso, del mineral en instalaciones, recintos o espacios abiertos debidamente acondicionados.

Actividades recreativas acuáticas. Consiste en ofrecer al público un tiempo de diversión o de ocio mediante la utilización de elementos y artefactos acuáticos de carácter deportivo, de habilidad o de ocio previo pago del precio por su uso, tales como alquiler de motos acuáticas¹⁶⁸, hidropedales, artefactos flotantes y cualesquiera otra de similares características.

Actividades de hostelería y esparcimiento. Ofrece al público asistente, de forma aislada o conjuntamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas o alimentos así como, en su caso, ofrecer al público, en establecimientos debidamente acondicionados y autorizados para ello, músicaailable en espacios del establecimiento específicamente acotados para ello, mediante la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones en directo de músicos y cantantes.

Actividades de catering. Consiste en la elaboración de comidas para ser servidas al exterior, precisándose contar, con carácter previo al inicio de la actividad, con las autorizaciones sanitarias pertinentes de cocina central y la obtención del número de registro sanitario correspondiente.

¹⁶⁸ El Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas ha tenido por objeto establecer las medidas de seguridad de las motos náuticas que naveguen por el mar territorial y regular las modalidades de su utilización.

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

De conformidad con lo establecido en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se entiende por establecimiento público aquel local, recinto o instalación de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen los espectáculos o las actividades recogidas en el Catálogo de conformidad con los condicionamientos y reglas esenciales contenidos en el mismo y en la normativa de general aplicación a esta materia. Son:

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos

III.1.1. Cines: Aquellos establecimientos públicos, cerrados o al aire libre que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinen con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos cinematográficos en establecimientos fijos o eventuales y en locales independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica.

Cines tradicionales. Establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos y consten de una sola sala de exhibición de películas cinematográficas.

Multicines o Multiplexes. Establecimientos públicos fijos que, independientemente o agrupados con otros de distinta actividad económica y debidamente autorizados, consten de más de una sala de exhibición de películas y se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos.

Cines de verano al aire libre. Establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que con carácter de temporada y debidamente autorizados, se destinan a la celebración de espectáculos cinematográficos al aire libre en una o varias salas de exhibición.

Autocines. Establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que con carácter permanente o de temporada, se destinan a la celebración al aire libre de espectáculos cinematográficos en uno o varios recintos de exhibición, ubicándose los espectadores en automóviles adecuadamente estacionados y distribuidos dentro del establecimiento.

Cine-Clubes. Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados a otros de idéntica o distinta actividad económica y debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente u ocasional a la celebración de espectáculos cinematográficos encuadrados en ciclos de autor o de manifestaciones artísticas de cine así como a la celebración de debates durante la misma sesión una vez haya sido proyectada la película de que se trate.

Cines X. Establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autónoma y por los Municipios, se destinan con carácter permanente y exclusivamente a la celebración de espectáculos cinematográficos de contenido pornográfico o de violencia extrema en una o varias salas de exhibición.

III.1.2. Teatros: Aquellos establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a distinta actividad económica que, cerrados o al aire libre, y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario, para lo cual deberán contar en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes y proscenio.

Teatros. Establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario en una o más salas.

Teatros al aire libre. Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter de temporada a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario.

Teatros eventuales. Establecimientos públicos eventuales que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos teatrales o musicales al aire libre sobre un escenario.

Cafés-Teatro. Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta y debidamente autorizados por los Municipios, y contando con camerinos o escenario, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la representación de obras teatrales cortas al tiempo que se sirven café y otras bebidas. En cualquier caso estará prohibido en estos establecimientos la celebración de bailes.

III.1.3. Auditorios: Aquellos establecimientos públicos, independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente que, cerrados o al aire libre y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional, preferentemente, a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales. A tal fin deberán contar en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes.

Auditorios. Establecimientos públicos cerrados, independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional, a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.

Auditorios al aire libre. Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente, y debidamente autorizados, se destinan con carácter de temporada u ocasional, a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.

Auditorios eventuales. Establecimientos públicos eventuales que, independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente, y debidamente autorizados, se destinan con carácter de ocasional, a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales al aire libre.

III.1.4. Circos: Aquellos establecimientos públicos cerrados, que debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos circenses en establecimientos fijos o eventuales y en instalaciones independientes o agrupadas con otras destinadas a una actividad económica diferente.

Circos permanentes. Establecimientos públicos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta, y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, a la celebración de espectáculos circenses.

Circos eventuales. Establecimientos públicos eventuales y cerrados que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente, y debidamente autorizados, se destinan con carácter de temporada u ocasional, a la celebración de espectáculos circenses.

III.1.5. Plazas de toros: Aquellos establecimientos públicos independientes que, teniendo como fin exclusivo o primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones fijas o eventuales, cerradas o al aire libre, debidamente autorizadas por los Municipios.

Plazas de toros permanentes. Establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizadas por los Municipios en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones cubiertas o al aire libre, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autonómica de la autorización para su celebración.

Plazas de toros portátiles. Establecimientos públicos eventuales e independientes que, debidamente autorizadas por los Municipios en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter ocasional a la celebración de éstos, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autonómica de la autorización para su celebración.

Plazas de toros no permanentes. Establecimientos eventuales que, debidamente autorizadas por los Municipios en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se habilitan y autorizan singularmente con carácter ocasional para la celebración de éstos, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autonómica de la autorización para su celebración.

Plazas de toros de esparcimiento. Establecimientos públicos fijos o eventuales que, agrupados con otros establecimientos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta y debidamente autorizadas por los Municipios en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se destinan con carácter ocasional al desarrollo de festejos taurinos populares, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autonómica de la autorización para su celebración.

III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos: Sin perjuicio de la tipología específica que se establezca en el Plan Director de Instalaciones deportivas de Andalucía, aquellos establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a actividad económica distinta que, cerrados o al aire libre y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan exclusiva o primordialmente a la celebración de espectáculos deportivos, con carácter permanente, de temporada u ocasional, en instalaciones fijas o eventuales.

Estadios. Establecimientos públicos fijos e independientes que debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración al aire libre de una o más modalidades de espectáculos deportivos de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

Circuitos de velocidad. Establecimientos públicos fijos e independientes que debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, de tempo-

rada u ocasional a la celebración de una o más modalidades de espectáculos deportivos de velocidad mediante la utilización de vehículos a motor de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

Pabellones polideportivos. Establecimientos públicos fijos, cubiertos e independientes que debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de una o más modalidades de espectáculos deportivos de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

Instalaciones eventuales deportivas. Establecimientos públicos eventuales, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a actividades económicas distintas, que debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter ocasional a la celebración al aire libre de una modalidad de espectáculo deportivo de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

Hipódromos temporales. Establecimientos públicos eventuales e independientes que debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica, se destinan con carácter ocasional a la celebración de carreras de caballos sin cruce de apuestas de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

III.2. Establecimientos de actividades recreativas

III.2.1. Establecimientos de juego: Establecimientos públicos fijos que debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica y por los Municipios, se destinan a la práctica de juegos de suerte, envite o azar en locales independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

Casinos de juego. Establecimientos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica y por los Municipios, se destinan con carácter permanente, junto con la prestación de otros servicios complementarios, a la práctica de los juegos de suerte, envite o azar específicamente determinados para su desarrollo en Casinos de juego por la normativa sectorial correspondiente.

Hipódromos. Establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica y por los Municipios, se destinan primordialmente y con carácter permanente o de temporada, a la celebración de carreras de caballos al aire libre y al cruce de apuestas hípcas de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

Salas de Bingo. Establecimientos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica y por los Municipios, se destinan con carácter permanente y primordial, a la práctica del juego de bingo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente.

Salones de juego. Establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica y por los Municipios, se destinan con carácter permanente, a la práctica de juegos mediante la utilización de máquinas recreativas con premio accionadas con monedas y aquellos otros cuya práctica se permita por la normativa sectorial correspondiente.

Locales de apuestas hípcas externas. Establecimientos públicos fijos que, ubicados dentro de las dependencias de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas, en los salones de juego y en locales y recintos específicamente autorizados por los órganos de la Administración Autonómica, se destinan a la práctica de apuestas hípcas en las condiciones y con los requisitos establecidos en la normativa sectorial correspondiente.

Canódromos. Establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica y por los Municipios, se destinan con carácter permanente o de temporada, a la celebración de carreras de galgos y al cruce de apuestas de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

III.2.2. Establecimientos recreativos: Establecimientos públicos fijos, que debidamente autorizados por los Municipios y en los casos que reglamentariamente se determinen por los órganos competentes de la administración Autonómica, se destinan habitualmente a la práctica de juegos recreativos en locales independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta.

Salones recreativos. Establecimientos fijos que independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica y por los Municipios, se destinan prioritariamente y con carácter permanente, a la práctica, entre otros, de juegos recreativos mediante la utilización de máquinas puramente recreativas sin premio accionadas con monedas en las condiciones establecidas por la normativa sectorial correspondiente.

Cibersalas. Establecimientos fijos y cerrados que independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta y debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica y por los Municipios, se destinan con carácter permanente a proporcionar a los asistentes de forma gratuita o mediante el abono de cantidades dinerarias, un tiempo de uso de ordenadores al objeto de practicar juegos mediante soporte informático o para acceder a Internet o a cualesquiera de sus funcionalidades así como, en su caso, a servir comidas o bebidas a los usuarios dentro de sus instalaciones.

Centros de ocio y diversión. Establecimientos fijos y cerrados que independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan al desarrollo de juegos recreativos y atracciones variadas mediante la utilización de instalaciones, módulos y simuladores electrónicos o mecánico de animales vehículos o de modalidades deportivas, así como mediante la utilización de instalaciones no eléctricas ni mecánicas tales como colchonetas, parques de bolas de colores, toboganes, tirantes elásticos y cualesquiera otros de similares características. En su caso, y conjuntamente con las anteriores actividades, también pueden contar con áreas diferenciadas para la prestación de servicios de hostelería y restauración a los asistentes.

Boleras. Establecimientos fijos y cerrados que independientes o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, a la práctica del juego de los bolos a lo largo de pistas con superficie de madera.

Salones de celebraciones infantiles. Establecimientos fijos y cerrados que independientes o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente o habitual, a la celebración de cumpleaños, onomásticas y fiestas infantiles.

Parques acuáticos. Establecimientos fijos que independientes o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la práctica de las actividades acuáticas incluidas en el catálogo de actividades acuáticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos, se entenderá por actividad acuática aquél conjunto de carácter recreativo en el que el agua esté presente como elemento activo bajo la forma de olas, saltos, corrientes, cascadas u otras similares características y que permite la participación simultánea o correlativa de más de 150 personas/hora, en su período de rendimiento máximo.

III.2.3. Establecimientos de atracciones recreativas: Establecimientos públicos fijos o eventuales que debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional al desarrollo de atracciones recreativas de diversa índole y en su caso, conjuntamente con éstas, a espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses así como a la prestación complementaria de servicios de hostelería y restauración en su interior.

Parques de atracciones y temáticos. Establecimientos fijos e independientes que al aire libre y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente o de temporada al desarrollo de atracciones recreativas variadas, y en su caso, conjuntamente con éstas y en áreas diferenciadas dentro del mismo recinto, a la celebración de espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses.

Parques infantiles. Establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan exclusivamente y con carácter permanente al desarrollo de actividades recreativas infantiles mediante la instalación de atracciones y columpios o cualesquiera otras estructuras mecánicas de similares características en locales cerrados o al aire libre.

Atracciones de feria. Establecimientos eventuales e independientes que debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con ocasional durante la celebración de fiestas patronales o tradicionales de la localidad, a proporcionar a los usuarios, mediante abono del billete o entrada la utilización de las estructuras mecánicas o eventuales en que consistan en el movimiento de los elementos integrantes de las mismas o el acceso a su interior con fines exclusivamente de esparcimiento y diversión.

III.2.4. Establecimientos de actividades deportivas: Aquellos establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan a ofrecer el ejercicio de la cultura física o la práctica de una o varias modalidades deportivas al aire libre o en locales cerrados.

Complejos deportivos. Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de una o varias modalidades deportivas en instalaciones al aire libre o cerradas.

Gimnasios. Establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física en instalaciones cerradas.

Piscinas públicas. Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios,

se dedican con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público el baño, la natación u otros ejercicios y deportes acuáticos a través de la existencia y utilización de uno o varios vasos artificiales así como de aquellos equipamientos necesarios para el desarrollo de estas actividades.

III.2.5. Establecimientos de actividades culturales y sociales: Aquellos establecimientos fijos y cerrados que, debidamente autorizados por los Municipios y, en su caso, por los órganos competentes de la Administración Autonómica, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a proporcionar y ofrecer al público la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, respectivamente, mediante la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, bibliotecas, exposiciones de bienes muebles, o de contenido social y etnológico relevantes, así como de cualquier otra actividad de características o finalidades análogas.

Museos. Aquellos establecimientos fijos y cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios y, en su caso, por los órganos competentes de la Administración Autonómica, se destinan con carácter permanente a recoger, adquirir, ordenar y conservar, al objeto de estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética, conjuntos de bienes muebles de valor cultural, señaladamente testimonios de la actividad del hombre y de su entorno natural, con fines de investigación educación, disfrute y promoción científica y cultural.

Bibliotecas. Aquellos establecimientos fijos, cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios se destinan con carácter permanente a poner a disposición de los ciudadanos, de manera presencial o a través de acceso remoto, un conjunto organizado de libros, publicaciones, registros sonoros y otros registros culturales y de la información, con fines de educación, investigación, información y, en general, enriquecimiento del ocio.

Ludotecas. Aquellos establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios se destinan con carácter permanente a proporcionar u ofrecer al público asistente la utilización de juegos y otros entretenimientos lúdicos en su interior, o el préstamo de aquellos siempre que ello sea susceptible de hacerse y, en ningún caso consistan en modalidades de juegos de suerte, envite o azar.

Videotecas. Aquellos establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios se destinan con carácter permanente a proporcionar u ofrecer al público asistente la proyección de películas mediante magnetoscopios y en soporte de cintas videográficas.

Hemerotecas. Aquellos establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios se destinan con carácter permanente a poner a disposición de los ciudadanos, de manera presencial o a través de acceso remoto, un conjunto organizado de publicaciones periódicas de prensa escrita mediante cualquier soporte.

Salas de exposiciones. Aquellos establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios se destinan a exponer al público, en locales cerrados, obras artísticas o de cualquier otra índole y contenido de interés cultural, mercantil o social.

Salas de conferencias. Aquellos establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a ofrecer al público la exposición oral de ponencias, debates y obras oratorias mediante la utilización, en su caso, de sistemas de megafonía, videoconferencia o cualquier otro sistema de comunicación hablada a tiempo real.

Palacios de exposiciones y congresos. Aquellos establecimientos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios se destinan con carácter permanente a la celebración, conjunta o aisladamente, dentro de sus instalaciones, de una o más exposiciones de contenido mercantil, cultural o social, así como la celebración de Congresos de índole cultural, social o mercantil en diferentes salas ubicadas en su interior, todo ello de acuerdo con la normativa sectorial que le sea de aplicación.

III.2.6. Recintos de ferias y verbenas populares: Zonas o espacios abiertos de los Municipios donde se instalan, con las debidas condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de protección contra incendios, construcciones eventuales destinadas a acoger la celebración de fiestas y ferias patronales o tradicionales, celebraciones y eventos de interés social así como, en su caso, la instalación y funcionamiento de atracciones y barracas de feria.

Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal. Aquéllos que son promovidos por lo Municipios con ocasión de fiestas, celebraciones y eventos del Municipio.

Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada. Aquéllos que son promovidos y organizados por personas o entidades ajenas al Ayuntamiento.

III.2.7. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas: Aquellos establecimientos fijos, cerrados o al aire libre que, debidamente autorizados por los Municipios y, en su caso por los órganos competentes de la Administración Autonómica, se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la exhibición de animales salvajes o exóticos, en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos, reptiles, anfibios o de cualquier otra especie animal, en instalaciones o recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y el bienestar de los animales. Igualmente tendrán la consideración legal de establecimientos de actividades de la naturaleza aquellos otros que con similares características se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la exhibición de especies vivas del reino vegetal, formaciones geológicas naturales así como del reino mineral en instalaciones o recintos debidamente acondicionados.

Parques zoológicos. Aquellos establecimientos fijos, cerrados o al aire libre que, debidamente autorizados por los Municipios y, en su caso por los órganos competentes de la Administración Autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales salvajes o exóticos en cautividad o semilibertad en recintos e instalaciones debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.

Acuarios. Aquellos establecimientos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que, debidamente autorizados por los Municipios y, en su caso por los órganos competentes de la Administración Autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales acuáticos vivos en recintos y instalaciones debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.

Terrarios. Aquellos establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que, debidamente autorizados por los Municipios y, en su caso por los órganos com-

petentes de la Administración Autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales vivos como reptiles, anfibios, arácnidos o insectos en recintos y instalaciones debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.

Parques o enclaves botánicos. Aquellos establecimientos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que, debidamente autorizados por los Municipios y, en su caso por los órganos competentes de la Administración Autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de endemismos o especies vivas del reino vegetal.

Parques o enclaves geológicos. Aquellos establecimientos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que, debidamente autorizados por los Municipios y, en su caso por los órganos competentes de la Administración Autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de formaciones geológicas de valor paisajístico o turístico.

III.2.8. Establecimientos de hostelería: Aquellos establecimientos fijos o eventuales que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan prioritariamente con carácter permanente, de temporada u ocasional a ofrecer y procurar al público, mediante precio, la consumición en el mismo de bebidas, y en su caso, de comidas frías o cocinadas.

Restaurantes. Aquellos establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a servir al público en mesas situadas en el local, o previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior, bebidas, y comidas frías o calientes recogidas en la carta y cocinadas en sus propias instalaciones por sus empleados. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimiento servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones. A los efectos previstos en el presente apartado y con carácter meramente enunciativo, estarán asimilados a los restaurantes, teniendo la consideración normativa de tales, los mesones, figones, hamburgueserías, pizzerías y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Autoservicios. Aquellos establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a procurar al público bebidas y platos elegidos por éstos para su consumición en mesas situadas en el local, o previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimiento servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones

Cafeterías. Aquellos establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a servir al público café e infusiones y otras bebidas, así como en su caso aislada o conjuntamente helados y platos combinados para ser consumidos en mesas instaladas en el propio local, o previa autorización municipal, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimiento servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

Bares. Aquellos establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros como apoyo del desarrollo de una actividad económica o social distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a servir al público bebidas y,

en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en la barra y en mesas instaladas del propio local o al aire libre, o previa autorización municipal, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimiento servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

Bares-quiosco. Establecimientos públicos fijos o eventuales e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente, de temporada u ocasional a servir al público bebidas y comidas envasadas industrialmente para ser consumidas al aire libre en vías públicas o zonas de dominio público.

Pubs y bares con música. Aquellos establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 decibelios medidos a 1, 5 metros del altavoz o altavoces, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimiento servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

III.2.9. Establecimientos de esparcimiento: Aquellos establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público asistente situaciones ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y músicaailable en espacios del establecimiento específicamente acotados para ello, a través de la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones en directo de músicos y cantantes.

Salas de fiesta. Aquellos establecimientos fijos, cerrados e independientes que contando con camerinos y escenario en su interior y debidamente autorizados por los Municipios, destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público asistente situaciones ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas, comida y músicaailable, a través de reproducción de grabaciones musicales o, mediante actuaciones en directo de artistas y cantantes, así como, en su caso, ofreciendo espectáculos de variedades en general.

Discotecas. Aquellos establecimientos fijos, cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público mayor de 16 años situaciones ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y música pregrabadaailable en espacios del establecimiento específicamente acotados en su interior. El máximo volumen sonoro en ningún caso podrá superar 111 dBA, medidos en el centro de la pista o pistas de baile del establecimiento.

Discotecas de juventud. Aquellos establecimientos fijos, cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer a menores de 16 años situaciones ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas sin graduación alcohólica alguna y música pregrabadaailable en espacios del establecimiento específicamente acotados en su interior. A tal fin, estará prohibido el acceso a estos establecimientos a personas mayores de 16 años.

Salones de celebraciones¹⁶⁹. Establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta o similar, y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente a ofrecer al público sus instalaciones para la celebración ocasional de actos sociales, mediante la consumición de bebidas, comidas y música, a través de reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo. Para el desarrollo de su actividad, los salones de celebraciones podrán contar con zonas contiguas al aire libre exclusivamente destinadas para la consumición de comidas o bebidas. En cualquier caso, la reproducción sonora de música o las actuaciones en directo deberán desarrollarse necesariamente en zonas cerradas debidamente aisladas acústicamente conforme a las normas vigentes sobre la calidad del aire. En los supuestos de salones de celebraciones que sean independientes de otros establecimientos, el servicio de comidas y bebidas deberá realizarse necesaria y obligatoriamente por empresas debidamente autorizadas para la actividad de catering por los órganos de la Administración competente.

El Decreto analizado cataloga los EPAR como permanentes cuando debidamente autorizados se celebren o desarrollen de forma habitual o ininterrumpida en establecimientos fijos; de temporada, si una vez autorizados, se desarrollen en establecimientos públicos fijos o eventuales durante períodos de tiempo superiores a seis meses e inferiores a un año; ocasionales, al los que se celebran o desarrollan en establecimientos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, en tiempo inferior a seis meses, debidamente autorizados (en tales casos las autorizaciones o licencias se otorgarán de forma específica para cada período de ejercicio de la actividad o programación) y extraordinarios, los debidamente autorizados que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos públicos autorizados para otros espectáculos o actividades recreativas diferentes a los que se pretende celebrar o desarrollar. A su vez, los establecimientos públicos podrán ser fijos si se trata de edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que, debidamente autorizados, sean inseparables del suelo sobre el que se construyan; eventuales, cuando el conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna); independientes, si se accede directamente desde la vía pública, o agrupados, de formar parte de un conjunto de locales y acceder por espacios edificados comunes a todos ellos.

Partiendo del reconocimiento de la competencia que el art. 6.1 atribuye a los Municipios para la «concesión de las autorizaciones municipales de obra o urbanísticas y de apertura de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades sometidas a la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable»¹⁷⁰, la celebración de cualquier EPAR en territorio andaluz¹⁷¹, ya sea en

169 Subapartado añadido por el Decreto 10/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión en EPAR.

170 En todo caso, recordar que el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de enero de 1991 sienta que la obtención de cualquier autorización o licencia no excluye la necesidad de obtener las demás.

171 Incluidas las zonas de dominio público y con excepción de las de carácter estrictamente privado o que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, sindical, docente o religioso, puesto que en este último supuesto el art.16 CE, desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y Comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

establecimiento fijo o no permanente, al igual que la alteración sustancial de las condiciones de seguridad pertinentes, requerirá el otorgamiento de las autorizaciones y licencias administrativas previstas en esta Ley como resulta del art. 5, apartados 6 y 7, al señalar que sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a los Municipios en la concesión de la licencia de apertura, compete a la Administración autonómica «conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas», y en particular, autorizar la celebración de «los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades, las actividades y establecimientos dedicados al juego y apuestas, las actividades recreativas cuyo desarrollo discurra por más de un término municipal, así como aquéllos singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados o no estén catalogados»). La licencia de obras y apertura tendrán carácter excluyente si resultare incompatible el uso pretendido, lo que exigirá integrar la tramitación de estos controles superpuestos a través de único procedimiento y licencia municipal de apertura de actividad. En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese vencido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiere pronunciamiento expreso. Destacar asimismo, que toda autorización municipal de establecimientos públicos destinados a EPAR será esencialmente revocable o modificable con arreglo a los cambios normativos, de innovación tecnológica o condiciones técnicas exigibles que se produjeran, y a fin de una permanente adecuación. Determinando, además, la inactividad por cualquier causa de un establecimiento público durante más de seis meses, la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura hasta tanto se compruebe por la Administración que el local mantiene las condiciones exigibles¹⁷².

En estas autorizaciones o licencias se hará constar, además de los datos de su titular y de la denominación de la actividad que corresponda, según el Nomenclátor y el Catálogo, el período de vigencia, el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento de acuerdo con lo establecido en la Orden de 25 de marzo de 2002, y el aforo de personas permitido (art. 4.1 del D. 78/02), salvo que no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos ubi-

172 Por su trascendencia se reproduce íntegramente este artículo 2. «Régimen de las autorizaciones. 1. La celebración o práctica de cualquier EPAR no incluido en el apartado 4 del artículo anterior que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos no permanentes, requerirá la previa obtención de las licencias y autorizaciones administrativas previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo sin perjuicio de las específicas que requiera el tipo de actuación. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, requerirá la previa autorización del órgano competente la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones de la autorización prevista en el siguiente apartado. 3. Las autorizaciones deberán señalar de forma explícita a sus titulares el tiempo por el que se conceden, los EPAR que mediante las mismas se permiten y el establecimiento público en que puedan ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso. 4. Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades administrativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. 5. La autorización concedida para EPAR a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada en las condiciones que reglamentariamente se determinen. 6. Excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de EPAR podrán ser renovadas por sus titulares siempre que reúnan los requisitos exigibles al tiempo de solicitarse dicha renovación. 7. Todas las autorizaciones municipales y autonómicas de los establecimientos públicos destinados a la celebración de EPAR tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con la correspondiente normativa de desarrollo. 8. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo para la obtención de las autorizaciones y licencias previstas en la presente Ley. 9. La celebración de EPAR sin las pertinentes autorizaciones dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición en su caso, de las sanciones que procedan. 10. En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído Resolución expresa del órgano competente».

cados en vías o zonas de dominio público. Los establecimientos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 13/99, deberán exhibir en lugar visible desde el exterior un documento –modelo recogido en el Anexo II de esta Orden– que solicitarán –según modelo que aparece en el Anexo I– a la Delegación del Gobierno en el que figurará el nombre comercial, actividad nif o cif del titular, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre¹⁷³. Para establecimientos públicos dedicados a la celebración de más de un tipo de espectáculo o al desarrollo de varias actividades recreativas compatibles entre sí, se harán constar tales circunstancias en la licencia o autorización. No obstante lo anterior, si el establecimiento se dotare con varios espacios de usos diferenciados entre sí, se deberá expresar en la autorización o licencia para cada uno de ellos los extremos señalados en el art. 4.1 del D. 78/02. Si bien no serán autorizados dentro de un mismo establecimiento actividades o espectáculos incompatibles en razón de normativa sectorial, diferencia de horarios, dotación de medidas y condiciones técnicas de seguridad y de protección ambiental exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autoriza el acceso.

Aunque la Ley comentada representa un adelanto, la autonomía municipal queda aún restringida según el reparto competencial que se hace en los arts. 5 y 6 de la misma, puesto que la Administración autonómica tiene aún importantes facultades propias o ejercidas subsidiariamente¹⁷⁴. La Administración Autonómica y Local, en el ejercicio de sus facultades propias y de acuerdo con los principios de eficacia, coordinación interadministrativa y participación, deberán facilitarse la información que precisen en materia de EPAR y se prestarán recíprocamente asistencia activa, simplificando las relaciones entre ellas, lo que permitirá una mayor eficacia en la protección de los derechos de los ciudadanos¹⁷⁵. A través de los clásicos mecanismos de control preventivo de licencia de obra y apertura, en su función ordinaria de policía de espectáculos comprobarán los Municipios el cumplimiento de las determinaciones urbanísticas, condiciones técnicas, de seguridad¹⁷⁶, e higiénico-sanitarias,

173 En cada solicitud se concretará el horario de apertura al que quieran acogerse, acompañada de los documentos acreditativos de la personalidad del titular y representante legal, copia de alta en el impuesto de actividades económicas, copia del plano de planta del local a escala 1:100 y licencia municipal de apertura (art. 7 de la Orden).

174 Como son las de definir y catalogar actividades y establecimientos, dictar disposiciones de desarrollo y ejecución, controlar, en coordinación con los Municipios los aspectos administrativos y técnicos de los EPAR y Empresas que los gestionen, establecimiento de horarios y condiciones de admisión, y evacuar informes vinculantes y preceptivos en procedimientos de resolución municipal previstos en los apartados 12 y 13 del artículo 5.

175 Para ello, dice el art. 29.4 de la Ley en relación con el art. 56 de la Ley 7/85, LBRL, que será preceptivo que el Ayuntamiento remita a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía copia o extracto comprensivo de todos los procedimientos sancionadores que se inicien sobre la materia sometida a la presente Ley y en las condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 7/85, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente asumirá la competencia de incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, cuya competencia corresponda a los Municipios, en el supuesto de inactividad de éstos ante denuncia de parte y una vez requeridos para ello por la Comunidad Autónoma. Como manifestación también de estos principios de actuación, prevé la Ley en su Disposición Adicional Tercera, la creación de una Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como órgano de coordinación de las Administraciones Públicas intervinientes en esta materia, regulada por el Decreto 150/2002, de 14 de mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de EPAR en la CAA.

176 La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, dispone en su Disposición Final Segunda que se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y en el plazo de dos años a contar de la entrada en vigor de esta Ley –6 de mayo de 2000– apruebe un Código Técnico de la Edificación que establezca las exigencias que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos establecidos en el art. 3 apartado 1.b) y 1.c) de esta Ley. Hasta su aprobación efectiva, para satisfacer estos requisitos básicos se aplicarán las Normas Básicas para la Edificación-NBE que regulan las exigencias técnicas de los edificios y que se citan a continuación: NBE CT-79, Condiciones técnicas de los edificios; NBE CA-88, Condiciones acústicas de los edificios; NBE AE-88, Acciones en la edificación; NBE FL-90, Muros resistentes de fábrica de ladrillo; NBE QB-90, Cubiertas con materiales bituminosos; NBE EA-95, Estructuras de acero en edificación y NBE CPI-96, Condiciones de Protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real decreto 2177/1996, de 4 de octubre, que establece las condiciones que debe reunir los edificios, excluidos los de uso industrial (que serán objeto del reciente Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) para proteger a sus ocupantes frente a los riesgos originados por un incendio y para prevenir daños a terceros. Consúltense también el Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en los Parques Infantiles.

accesibilidad¹⁷⁷, de confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos¹⁷⁸, aforo permitido... en todos aquellos locales cuya cabida no supere las 700 personas y estén sometidos únicamente a licencia municipal (v.g.: bares, restaurantes, pubs, discotecas...) ¹⁷⁹. Además, ostentan competencia los Municipios (art. 6 Ley 13/99) para autorizar conforme a lo dispuesto en el art. 10.2 la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de EPAR; la concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa aplicable; el establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable y, finalmente, la autorización de los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de EPAR no sujetas a autorización autonómica cuando no dis-

177 Contenidas en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía por el que se aprueban las Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía. La Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, dedica también su Título VII a la accesibilidad urbanística, arquitectónica, en el transporte y la comunicación, donde se prescribe que los Entes Locales elaborarán planes especiales de actuación que garanticen la adaptación de los espacios urbanos y sus elementos, así como la accesibilidad de sus edificios a las personas con movilidad reducida. Asimismo, la Disposición Adicional Quinta establece que los planes de adaptación y supresión de barreras serán elaborados en plazo de dos años desde la entrada en vigor, por las correspondientes Administraciones públicas y realizados en plazo de diez años. En esta línea se publica la Orden de 9 de julio de 2001, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se establecen y regulan subvenciones destinadas a las Entidades locales para la elaboración de planes de accesibilidad en materia de eliminación de barreras urbanísticas, arquitectónicas y en el transporte para el año 2001.

178 Los límites admisibles de ruidos y vibraciones se detallan en el Título III y Tablas nº 1 y 2 del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.

Tabla nº 1

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	NIVELES LÍMITE (dBA)	
		Día (7-23)	Noche (23-7)
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables		
	excepto cocina y cuartos baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Tabla nº 2

SITUACIÓN ACTIVIDAD	NIVELES LÍMITE (dBA)	
	Día (7-23)	Noche (23-7)
Zona de equipamiento sanitario	60	50
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios	65	55
Zonas con actividades comerciales	70	60
Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración	75	70

179 Recuérdese que respecto a estas actuaciones relacionadas en el Anexo Tercero de la Ley 7/94 de Protección Ambiental, deberán también los Ayuntamientos dictar previa resolución de Calificación Ambiental.

ponga de licencia de apertura adecuada a estos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público (Véase Orden de 20 de junio de 1992 vigente salvo en lo referente a la competencia para autorizar las actividades ocasionales)¹⁸⁰. Respecto a los EPAR que la normativa exija dispongan de servicio de vigilancia o de especiales medidas de mantenimiento del orden, los Municipios podrán desarrollar los Reglamentos dictados por la Administración de la Junta de Andalucía, y aprobar las condiciones objetivas de admisión¹⁸¹ establecidas por los titulares de los establecimientos, que en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos constitucionales o suponer trato discrimi-

180 En cuanto no se oponga o contradiga lo dispuesto en la Ley (como dice su Disposición Derogatoria) se considera aplicable la Orden de la Consejería de Gobernación de 20 de junio de 1992, con la que se regulan los Requisitos de las Autorizaciones para Celebraciones de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así:

«PRIMERO.- ACTIVIDADES OCASIONALES EN LOCALES NO DESTINADOS HABITUALMENTE A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES RECREATIVAS.

1. Las autorizaciones que se concedan por los Ayuntamientos para celebraciones ocasionales de EPAR en locales o establecimientos cuya licencia municipal no habilite para ello, tendrán en todo caso carácter eventual y por duración determinada.
2. En estos casos, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 RGPEPAR, los Ayuntamientos podrán autorizar este tipo de actividades con exigencia en cada caso de la documentación y certificaciones legalmente pertinentes, ordenando, cuando proceda, las correspondientes visitas de inspección del Técnico Municipal competente.
3. De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 50/1985 y 29/1986, los Delegados de Gobernación podrán prohibir o suspender la celebración de tales actividades, en el ejercicio de las facultades que tienen conferidas, cuando dichas celebraciones no reúnan las condiciones necesarias de seguridad para las personas o cuando la celebración de las mismas altere o no respete la pacífica convivencia de los ciudadanos.
4. En cualquier caso, el promotor de la EPAR o el ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local sobre responsabilidad patrimonial de las Corporaciones Locales, deberán concertar una póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los espectadores y participantes no profesionales, así como de terceros que pudieran resultar perjudicados como consecuencia de las anomalías ocurridas en tales celebraciones ocasionales.

SEGUNDO.- ACTIVIDADES OCASIONALES EN LOCALES DESTINADOS HABITUALMENTE A EPAR

1. El Delegado de Gobernación podrá autorizar con carácter extraordinario la celebración por duración determinada de espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquellos para los que el local o establecimiento hubiere sido autorizado, siempre que la actividad ocasional a desarrollar se adecue básicamente o sea similar a la que figure en la licencia municipal de apertura correspondiente a juicio de dicho órgano, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 45.2 RGPEPAR.
2. La concesión de la preceptiva autorización tendrá carácter discrecional y estará sometida en cualquier caso, al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) La solicitud se hará mediante escrito motivado dirigido al Delegado de Gobernación de la Provincia donde radique el local o establecimiento, debiendo presentarse en dicho centro con una antelación mínima de cinco días hábiles a la celebración del espectáculo o actividad.
 - b) En la solicitud deberá constar el nombre o razón social, domicilio, NIF y datos personales, en su caso, del representante del interesado. Asimismo deberá constar descripción pormenorizada del tipo de espectáculo o actividad recreativa cuya realización se pretende.
 - c) Con la solicitud deberá acompañarse ineludiblemente la siguiente documentación:
 - . Fotocopia compulsada de la licencia municipal de apertura que ampare básicamente la pretendida actividad.
 - . Plano de planta del local a escala mínima 1:100 o croquis con indicación de las medidas en los que se dispondrá el mobiliario y elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.
 - . Certificación expedida por Técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial que acredite la solidez del edificio, aforo, así como sus diversos elementos o instalaciones, potencialmente peligrosos para personas o bienes, han sido provistos de los dispositivos de seguridad e higiene exigidos en el RGPEPAR y demás normas concordantes o complementarias del mismo.
 - . Certificación visada por el correspondiente Colegio Oficial que acredite la revisión anual de la instalación eléctrica, firmada por técnico competente.
 - . Informe favorable del Ayuntamiento donde radique el local o establecimiento en el que vaya a celebrarse el espectáculo o actividad, haciéndose mención expresa de las posibles molestias para los vecinos y perjuicios a otros establecimientos destinados permanentemente a la actividad o espectáculo a autorizar.
 - . Póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los espectadores y participantes no profesionales, así como de terceros que pudieran resultar perjudicados como consecuencia de las anomalías ocurridas en el EPAR que se pretende celebrar.
 - . Documento acreditativo del abono de la tasa de gestión correspondiente al servicio solicitado.

TERCERO.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOJA».

181 Art. 7 de la Ley y Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los EPAR.

182 Al no aparecer explícitamente la obligación en la Ley, regirá el apartado k) del art. 14 hasta su desenvolvimiento reglamentario.

natorio para los usuarios. Por último, podrán los Municipios señalar horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a EPAR en su término municipal.

Con arreglo a lo señalado en el apartado 2 del artículo 29, serán los Alcaldes competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley para las infracciones leves (castigadas con apercibimiento o multa de hasta 300,51 euros) y graves (multa de hasta 30.050,61 euros) cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a autorización municipal, y para la imposición de multas coercitivas en la forma prevista. Sin perjuicio de las sanciones procedentes, podrán adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a EPAR cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracción grave. Igualmente, se podrá acordar la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro colectivo de accidentes previsto en esta Ley, manteniendo su efectividad hasta tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o el restablecimiento de los presuntos incumplimientos. Por expresa dicción legal, conocen los Alcaldes de la comisión de infracciones leves descritas en los ocho apartados del art. 21, sistematizando dos grupos según se refieran al incumplimiento de obligaciones y requisitos con relación a los establecimientos, o a conductas que constituyan infracción cometidas con ocasión de la celebración de un EPAR. Como omisiones sancionadas figura, por ejemplo, el no encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento de la actividad o espectáculo¹⁸². En el cuadro de infracciones graves, enumera la Ley en los veintitrés apartados del artículo 20 incumplimientos como la apertura o funcionamiento de establecimientos públicos destinados a EPAR careciendo de las pertinentes licencias o autorizaciones, la dedicación de establecimientos públicos a la celebración de EPAR distintas de las autorizadas, o excediéndose en su ejercicio, la celebración de EPAR o modificación de las condiciones técnicas sin la preceptiva autorización administrativa municipal o autonómica, siempre y cuando no se produzcan en estas cuatro conductas situaciones de grave riesgo para personas o bienes; el cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia, bien de las medidas correctoras que se fijan con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen¹⁸³; la falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en la normativa aplicables a cada EPAR; la instalación, dentro de los establecimientos destinados a EPAR, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal, o cuando habiéndose obtenido, la instalación o desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones; el incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre. Poseen también los Alcaldes la facultad de revocar licencias o autorizaciones muni-

183 Diferentes medidas de seguridad que habrán de ser observadas, se recogen v.g. en el R.D. 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios; RD 2413/1973, de septiembre por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Modificado por RD 2295/1985, de 7 de octubre; RD 1618/1980, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

cipales, prohibir o suspender EPAR no sujetas a autorización autonómica cuando por su naturaleza se encuentren prohibidas; se celebren en establecimientos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles, carezcan de las licencias o autorizaciones preceptivas, o se alteren las condiciones y requisitos contenidas en aquéllas; se derive un riesgo grave, vejación para los asistentes o se atente a los derechos de las personas reconocidos en el Título I de la Constitución Española, y cuando con su celebración se ponga en peligro la conservación de espacios protegidos o recursos naturales de especial valor.

5.1. Autorización de recintos donde se celebran espectáculos taurinos

Se puso al día el régimen jurídico de la fiesta nacional a la luz del nuevo orden constitucional con el alumbramiento de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos¹⁸⁴ y Reglamento de desarrollo, contenido en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos¹⁸⁵, de supletoria aplicación general en todo el territorio nacional, *«en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia... sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos. La obligación de comunicar a los Subdelegados del Gobierno la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, prevista en el art. 2 será de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del art. 149.1.29ª de la CE»*. Esta norma se abstiene también de realizar una exacta reglamentación de las instalaciones de enfermería y servicios médicos *«dada la rápida evolución que la atención sanitaria viene experimentando»*, por lo que se remite a la normativa específica contenida hoy día en el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, que regula las instalaciones sanitarias y los servicios médico quirúrgicos en los espectáculos taurinos¹⁸⁶. Partiendo de la clasificación general de los mismos y fijando los principios a que han de atenerse los elementos imprescindibles para la pureza de la lidia (plazas de toros, profesionales que intervienen y las ganaderías de reses de lidia), se centrará, en la determinación de las potestades que corresponden a las distintas Autoridades administrativas y correspondiente régimen sancionador.

184 La Ley, además de poner al día el régimen jurídico de la Fiesta de los Toros contenido inicialmente en la Orden de 15 de marzo de 1962, Texto Refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, surge con el propósito de homologar la estructura jurídica que vertebraba la celebración de la fiesta nacional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas como espectáculo público estrictamente contemplado, por su íntima conexión con competencias estatales como la seguridad ciudadana y el fomento de la cultura (art. 149.2 CE).

185 Hasta la vigencia del mismo regía el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por RD 176/1992, de 28 de febrero, que fue incapaz de dar respuesta jurídica a alguno de los objetivos señalados, como la eliminación de fraude en la integridad de las astas. La Disposición Adicional Primera del RET señala también la aplicación general de su contenido en todo el territorio español en los términos de la DA Ley 10/91, configurando la figura del convenio de colaboración entre el Estado y las Comunidades para el adecuado ejercicio de las facultades previstas y la regulación consensuada en todo el Reino.

186 La Ley 10/91 dispone que la reglamentación de las instalaciones y servicios sanitarios *«se establecerán en todo caso conforme a lo dispuesto en la legislación general de sanidad»* - véase art.40.7 y Disposición Final Cuarta de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (art.3.3). Asimismo califica como infracción muy grave *«el incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad exigibles para la integridad de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos»* (art.16.a). El RET prevé también el establecimiento de requisitos, condiciones y exigencias mínimas a que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos de los espectáculos taurinos (art.24), los servicios médico sanitarios y de ambulancia para los festejos taurinos populares (art.91) y los servicios de enfermería durante las lecciones prácticas con reses de las Escuelas Taurinas (art.92.5).

La Disposición Final Segunda de la Ley 13/99 dispone que «*en tanto que por la Comunidad Autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación, organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica*¹⁸⁷, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos». En ejercicio de lo autorizado en el art. 5.3¹⁸⁸ y Disposición Final Primera de la Ley 13/99¹⁸⁹, se ha promulgado el Decreto de la Consejería de Gobernación 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Plazas de Toros Portátiles¹⁹⁰, que entró en vigor el uno de enero de 2002, con la finalidad de completar la regulación de las condiciones técnicas, mínimas condiciones de seguridad para espectadores y actuantes y requisitos administrativos bajo los cuales deben autorizarse la instalación de plazas de toros portátiles en Andalucía, así como la celebración de espectáculos taurinos en estos recintos eventuales, creándose para ello el Registro de Plazas de Toros Portátiles en Andalucía¹⁹¹.

187 Esencialmente, por la Ley 10/91, de 4 de abril y RD. 145/1996, de 2 de febrero.

188 Que dice: «*Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma: Dictar disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la presente Ley.*».

189 Según la cual: «*Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley Para la elaboración de los proyectos de Reglamento dimanantes de la presente Ley se crearán grupos de trabajo específicos, en los cuales estarán representados los agentes sociales y organizaciones ciudadanas con intereses en la materia. Asimismo, se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*».

190 Corrección de errores en BOJA nº 133, de 17 de noviembre de 2001.

191 Como señala el art.11 de este Decreto:1.«*Con el fin de garantizar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de seguridad de las plazas portátiles, así como agilizar el procedimiento administrativo de autorización de instalación y apertura de éstas, se crea el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía que tendrá naturaleza administrativa y será gestionado por la Consejería de Gobernación a través de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas.2.La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio para todas aquellas plazas de toros portátiles que pretendan instalarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tal fin, la empresa titular de la plaza deberá solicitar su inscripción, con una antelación mínima de un mes a la celebración de cualquier espectáculo taurino, acompañando la documentación señalada en el artículo siguiente. La inscripción de la plaza de toros portátil y de su titular tendrá una validez de cinco años, al cabo de los cuales se podrá solicitar y obtener por su titular la renovación de la inscripción por igual periodo siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad y solidez de la plaza que fuesen exigibles por la normativa aplicable en el momento de la solicitud de la renovación». La solicitud de inscripción en el Registro, se dirigirá por los titulares a la DGEPIAR, acompañada de (art.12): «a) Proyecto suscrito por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que quede acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Decreto y demás normativa aplicable. A tal fin, el proyecto técnico deberá constar, como mínimo, de memoria, planos y presupuesto.*

b) *Diseño y cálculo de la estructura debidamente detallados, indicando además el método utilizado para su resolución y en los que se concreten los siguientes datos:*

b.1) *Cuantía y tipo de cargas introducidas en el cálculo.*

b.2) *Hipótesis de cargas y métodos de cálculo.*

b.3) *Justificación de los materiales previstos.*

b.4) *Solicitaciones resultantes.*

b.5) *Características de los nudos: hipótesis previstas.*

b.6) *Dimensiones y características de los elementos estructurales obtenidos en el cálculo.*

b.7) *Descripción de la estructura, detallando la ejecución material de los nudos, la manera de conseguir el tipo de empotramiento previsto u otro similar, y las características de los apoyos en el terreno.*

b.8) *Descripción del tipo de anclaje de los soportes y manera concreta de solucionar sus apoyos y los desniveles que en su caso pueda presentar el terreno en el que se pretenda instalar la plaza con indicación de sus límites y su resolución técnica.*

c) *Estudio de evacuación de las personas, de acuerdo con los criterios establecidos en la Norma Básica de la Edificación y Condiciones de Protección contra Incendios (NBE-CPI) en vigor y normativa reglamentaria general aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas reflejando expresamente los siguientes datos:*

c.1) *Recorridos de evacuación, indicando las distancias desde las localidades hasta el espacio exterior y la anchura de los elementos de evacuación, como pasos radiales y longitudinales, escaleras, puertas exteriores... en función de la ocupación y aplicando las hipótesis de bloqueo previstas en la normativa aplicable.*

c.2) *Aforo de la plaza, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos exigibles en el presente Decreto acerca de las anchuras mínimas de los pasos de acceso, escaleras, pasillos y localidades.*

Reserva la denominación de **corridas de toros** cuando se lidien toros¹⁹² de edad entre cuatro y seis años en la forma señalada en el Reglamento por Matadores de toros, profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos.

En las **novilladas con picadores**, por profesionales inscritos en la Sección II del Registro (Matadores de novillos con picadores) se torea novillos de edad entre tres y cuatro años de igual modo que en las corridas de toros.

Novilladas sin picadores: se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas por Matadores de novillos sin picadores (inscritos en la Sección III). El reconocimiento de las reses se limitará a la comprobación documental de la edad, condiciones sanitarias, origen e identificación (art. 87 RET).

Llama **rejoneo** a la lidia de toros o novillos efectuada a caballo por Rejoneadores inscritos en la Sección IV del RGPT en la forma prevista en el Reglamento (art. 88). En el cartel anunciador se hará mención a si las reses a lidiar tienen las defensas íntegras. Los rejoneadores presentarán tantos caballos como reses a lidiar, más uno, y podrán actuar por parejas, pero tan sólo uno de ellos irá armado y clavar farpas, banderillas o rejones.

Serán **becerradas** la lidia de machos de edad inferior a dos años por profesionales del toreo o simples aficionados, bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I ó II ó en la condición de Banderillero de la categoría primera de la Sección V (Banderilleros que hayan acreditado su intervención en 20 novilladas picadas).

Utilizarán traje campero los intervinientes y se torearán reses despuntadas en los festivales, ajustándose en lo demás a las normas que rijan la lidia de animales de idéntica edad. Le son de aplicación las reglas generales a los espectáculos taurinos, con la salvedad de que el reconocimiento de los animales se limita a las mismas comprobaciones que en las novilladas sin picadores, y podrá realizarse el mismo día de la celebración. Puede lidiarse cualquier clase de res macho que reúna los requisitos sanitarios. Siendo los diestros de cualquier categoría del RGPT, sus cuadrillas estarán formadas por un banderillero más que reses a lidiar y un Picador por cada res; las puyas serán las correspondientes al tipo de res, y tres

c.3) *Características de puertas, pasillos y escaleras.*

c.4) *Resistencia al fuego, al menos de la clase M-0, de los materiales de la plaza de toros portátil debidamente certificada por un laboratorio acreditado por la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

d) *Protocolo técnico de montaje de la plaza de toros portátil que recoja pormenorizadamente todas y cada una de las operaciones que, a juicio del técnico y del fabricante, sean necesarias realizar para asegurar una correcta y adecuada instalación de la estructura.*

e) *Protocolo de mantenimiento y conservación de la plaza de toros portátil que recoja pormenorizadamente las labores de mantenimiento mínimas que sean necesarias llevar a cabo para garantizar las condiciones de resistencia iniciales de la estructura de la plaza, así como el tiempo estimado de vida de aquellos elementos que tengan carácter perecedero, tales como tableros de los asientos y la pintura de protección de la estructura, entre otros.*

Continúa diciendo el art.13 que «1.Las plazas de toros portátiles inscritas en el Registro deberán someterse periódicamente a una Inspección Técnica al objeto de comprobar el mantenimiento de los requisitos y condiciones de seguridad de la plaza establecidos en el presente Decreto y demás normativa general de aplicación.La Inspección Técnica deberá realizarse y certificarse por alguna de las entidades o laboratorios acreditados para tal fin por la Consejería de Gobernación.2.La Inspección Técnica deberá realizarse cada dos años para las plazas de categoría A y cada 3 años para las de categoría B,a contar desde la fecha de inscripción en el Registro o desde la fecha en que se realizó la última Inspección Técnica. De no aportarse en el mes siguiente al vencimiento de los plazos anteriores la certificación de dicha inspección, expedida por una entidad o laboratorio acreditado podrá procederse a la cancelación de la inscripción de la plaza de toros portátil en el Registro previa la substanciación del correspondiente procedimiento administrativo en el que se garantizará la audiencia del titular de la misma».

192 El Real Decreto 60/2001,de 26 de enero, sobre Prototipo Racial de la Raza Bovina de Lidia,dictado al amparo de la habilitación contenida en el art.149.1.13º CE, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica,aprobará la reglamentación por la que se establecen los criterios básicos de determinación del prototipo racial de toro de lidia,que figura como Anexo I,y se interpreta de conformidad con las definiciones que figuran en el Anexo II, a la cual deberán atenerse las organizaciones y asociaciones para la llevanza de los libros genealógicos.

el número de caballos a emplear. Como especialidad se establece que a la entrega de la solicitud, deberán aportar los organizadores un avance detallado de los gastos previsibles; a las 48 horas siguientes a la finalización presentarán las cuentas y dentro de quince días justificarán que lo ingresado se han entregado a los beneficiarios.

Toreo cómico: Son lidiados de modo bufo becerros no mayores de dos años a los que no se dará muerte en el ruedo¹⁹³ ni se les infligirán daños cruentos. Este tipo de espectáculo no podrá celebrarse conjuntamente con otros festejos taurinos en que se mate a los astados.

Los espectáculos o festejos populares¹⁹⁴ se someten esencialmente en Andalucía a las reglas sentadas en el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectácu-

193 Las reses serán sacrificadas una vez finalizado, en presencia del Delegado gubernativo.

194 Hasta la aparición del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, era plenamente aplicable en cuanto no se opusiera o contradijera la normativa propia andaluza la Orden del Ministerio del Interior de 10 de mayo de 1982, reguladora de los tradicionales Espectáculos Taurinos, como eran:

- Encierros tradicionales de reses bravas, entendidos como conducción a pie y por vías públicas del ganado a lidiar el día previsto para el espectáculo taurino, desde el lugar de la suelta a la plaza, acompañados como mínimo por tres cabestros. El lugar de la suelta y el recorrido deberán ser aislados y libre de obstáculos y disponer de medios para facilitar la asistencia de espectadores y salvaguarda de los participantes, debiendo ser certificado por Técnico idóneo. El Promotor del festejo y el Alcalde, en todo caso, dispondrá lo conveniente para que en sucinta Memoria se acredite la tradición popular del encierro en la localidad; se disponga de profesional taurino y como mínimo diez colaboradores para velar por los accidentes y llevar a cabo el rescate de las posibles víctimas de las reses; se establezca un servicio sanitario idóneo en la plaza con ambulancia y se concierte con el Promotor del festejo o el Ayuntamiento una póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil que cubran los posibles riesgos. Será controlada la operación del encierro por la autoridad gubernativa, veterinarios, ganaderos, empresarios y toreros, desechándose las reses que se considere hayan sido ya toreadas.
- Suelta de reses para fomento y recreo de la afición. Es prohibida la lidia de hembras y de toda res que no reúna las condiciones establecidas en el RET. No obstante, después de concluido espectáculo autorizado, en el que se lidien y mueran dos machos, mínimo, podrá haber una suelta de machos o hembras despuntados o embolados con la finalidad de fomentar afición y para el recreo y participación del público, y en las siguientes condiciones:

Para determinar su estado sanitario, las reses serán objeto de reconocimiento por los veterinarios, debiéndose presentar en ese momento el certificado de origen y sanidad. Deberán proceder de ganaderías inscritas en el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, debiendo aparecer en el cartel anunciador el nombre del ganadero y ser identificadas con el hierro de la ganadería y el número individual y señal de orejas. De estimarse que las reses son peligrosas, se adoptarán por la Autoridad las medidas oportunas en evitación de accidentes, incluso la de suspensión. No excederá de un año la edad de las reses, exigiéndose el visado de la mutualidad especial de Regímenes Especiales, Sector Taurino y Agrupaciones de Ganaderos. Si se lidian hembras, no podrán tener más de dos dientes incisivos permanentes. Si bien, podrán ser lidiadas reses de dos años, siempre que sean de desecho de tientes y defectuosas, o sean despuntadas o emboladas. Siempre actuará un profesional auxiliado por tres aficionados voluntarios cualificados para velar por el orden y seguridad de los participantes. Finalizado el espectáculo, las reses serán retiradas del redondel e inmediatamente sacrificadas en lugar adecuado de las dependencias de la plaza prohibiéndose el darles muerte durante o después de su lidia en el redondel en presencia de los asistentes.

- Toreo de vaquillas en plazas públicas. Esta Orden dispone que fuera de las plazas de toros construidas de modo permanente, podrá autorizarse espectáculos taurinos de arraigada tradición, para lo cual los Alcaldes o Promotores con expresa autorización de éstos, lo solicitarán del Delegado del Gobierno justificando la siguiente documentación (reproducida en el art. 90 RET):

Sucinta Memoria informada favorablemente por el Ayuntamiento en la que quede acreditada la tradición popular. Certificación emitida por Arquitecto o Arquitecto Técnico, con visado colegial, en la que se haga constar expresamente que las instalaciones previstas reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes. Certificado de la Delegación Provincial de Salud, que acredite que la enfermería reúne las condiciones necesarias y está dotada de los elementos previstos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos (una hora antes de la iniciación del festejo, se situará junto a la enfermería una ambulancia bien equipada).

Certificado del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia de cada una, en el que constará que no han sido lidiadas con anterioridad. Si el festejo ha sido promovido por el propio Ayuntamiento, se acompañará certificado de acuerdo plenario adoptado por mayoría. Póliza de seguro colectivo de accidentes por cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo. Contrato con un Matador de toros o novillos para que actúe como director de la lidia, para auxiliar de los que tomen parte (amplia el art. 91.1.f) RET: «... inscrita en las secciones I ó II del Registro o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V...»). Con un día de antelación, los Veterinarios reconocerán a las reses respecto a la edad, sanidad, peso aparente y defensas. El Alcalde adoptará las medidas precisas para evitar el maltrato innecesario de las reses. El sacrificio inmediato se realizará en lugar adecuado una vez despejado por el público el recinto (se prohíbe darles muerte durante o después de la lidia) en presencia del delegado de la autoridad, Veterinario, ganadero y empresario, levantándose Acta.

los taurinos. Entendiéndose por festejo taurino popular aquella actividad recreativa que consista en la suelta o encierro de reses de ganado bovino de lidia¹⁹⁵ en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la comunidad, se excluyen sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sanitaria o ganadera aplicable, las fiestas y capeas estrictamente privadas en las que se lidien reses bravas sin presencia de público; las operaciones de tienta o selección funcional de reses de ganado bovino de lidia en explotaciones ganaderas y las exhibiciones con público de faenas ganaderas con reses de lidia, que se registrarán por la normativa general aplicable a la celebración de los espectáculos públicos. Distingue el Reglamento:

Encierro: definido como la conducción mediante la utilización de cabestros de una o varias reses machos de ganado de lidia por un itinerario rural, urbano o mixto previamente delimitado¹⁹⁶.

Suelta de reses: se entiende como tal el hacer correr libremente, por público aficionado reses machos o hembras de ganado de lidia, bien por itinerario urbano, rural o mixto previamente autorizado, o bien en una plaza pública u otro recinto cerrado y autorizado previamente.

Con carácter general quedan prohibidos por el art. 5 los festejos taurinos populares que no se ajusten a las anteriores categorías, que impliquen maltrato a las reses (herir, pinchar, golpear o trato cruel), o se utilice cualquier tipo de vehículo o instrumento mecánico que pueda inferir daño, y especialmente los que consistan en embolar las defensas, prendiendo fuego al material, sujetar antorchas a los cuernos o atar o limitar el movimiento de los animales mediante la utilización de maromas, sogas o cualquier elemento similar, salvo que fuere necesario para la recogida de las reses y concluir el festejo.

Como condiciones generales de los lugares de celebración de festejos taurinos populares, se establece por el Reglamento que el recorrido urbano por el que pueden discurrir los encierros tendrá una distancia inferior a 1.500 metros y cuando no exista delimitación física suficiente, deberá ser vallado en ambos lados con elementos resistentes que garanticen la seguridad de los espectadores e imposibiliten la salida al exterior del recorrido de las reses que intervengan en el encierro. La suelta de reses podrá además celebrarse en plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles, en otros recintos y plazas o vías públicas previamente cercadas, de forma natural o artificial y reúnan las adecuadas condiciones de solidez y seguridad para personas y bienes. El recorrido no será superior a 1.000 metros si se sueltan reses de lidia hembras. En todo caso, el itinerario será liso y fácilmente practicable, evitándose escaleras o rampas pronunciadas que puedan suponer peligros innecesarios para los participantes y reses. El organizador habilitará previamente adecuadas instalaciones que garanticen el bienestar de los animales, alimentación y abrevado en las debidas condiciones higiénico-sanitarias de desinsección y desinfección¹⁹⁷.

195 Según el art.21 únicamente podrán utilizarse reses hembras o machos de ganado bovino de lidia,cuyo nacimiento se encuentre debidamente registrado en el correspondiente libro genealógico de la raza Bovina de Lidia y disponga de Documento de Identificación Bovina Oficial.La edad no será superior a ocho años (machos) o doce si fueran hembras,y los cuernos deben encontrarse antes del inicio del reconocimiento veterinario, claramente despuntados y romos.Conforme a la tradición,podrá procederse al embolado de las defensas para prevenir cornadas,practicado sobre la parte maciza del cuerno, no pudiendo afectar a la clavija ósea o parte cavernosa.

196 Las reses de lidia utilizadas podrán ser lidiadas posteriormente en espectáculo taurino previamente autorizado (art. 3.2).

197 Como faculta el art.4.4.y siempre que se acredite su costumbre mediante estudio historiográfico, podrá autorizarse por la Delegación del Gobierno que en cualquiera de estos festejos populares se puedan conducir las reses al modo tradicional desde la finca ganadera al recinto en que se desarrolle la fiesta, adaptándose las adecuadas condiciones de seguridad en la conducción.

En la celebración se habilitarán por el organizador las adecuadas instalaciones para la atención sanitaria de heridos, bien en centro sanitario cercano, en local anejo o en instalación móvil, dotadas de mobiliario y material clínico necesario (como mínimo: iluminación y ventilación adecuadas; equipamiento eléctrico autónomo; paredes recubiertas con una superficie higiénica y lavable; mesa para intervenciones de urgencia y mesas auxiliares para el material; agua corriente; material estéril necesario para intervenciones de urgencia; material necesario para llevar a cabo la reanimación mediante soporte de ventilación; medicación adecuada; material y medicación necesarias para realizar las maniobras de reanimación de cardio pulmonar avanzada (RCP-a) y material necesario para realizar la inmovilización del paciente en el caso de lesiones que comprometan extremidades o con riesgo de daño para el sistema nervioso central) y jefe de equipo médico¹⁹⁸. La enfermería estará así ubicada a una distancia inferior a 200 metros del recinto, en lugar visible, de fácil acceso por el exterior y que permita una rápida evacuación de heridos sin necesidad de salvar aglomeraciones de público, vehículos u otros impedimentos físicos. Estarán disponibles una hora antes del inicio, al menos una ambulancia asistencial y otra no asistencial, debidamente equipadas conforme al RD 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, acreditadas por la Consejería de Salud.

Por lo que respecta al procedimiento de autorización, los organizadores del festejo taurino popular deberán dirigir la correspondiente solicitud en modelo normalizado a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, con antelación mínima de diez días a la celebración, acompañada de:

- Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento acreditativa de haberse acordado en Pleno o Comisión de Gobierno la celebración (si el organizador es el propio Ayuntamiento) o certificación de conformidad corporativa, si el promotor es otra persona.
- En su caso, certificación del Secretario que acredite motivadamente el carácter tradicional del festejo (arts. 4.4, 17.4 y 23.1).
- Certificación suscrita por Técnico municipal con titulación de Arquitecto o Arquitecto Técnico o Aparejador, o profesional externo en su defecto, y visada por el Colegio Oficial en la que se haga constar que las instalaciones y recorridos a utilizar reúnen las adecuadas condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración. De utilizarse plaza portátil, debe encontrarse previamente inscrita en su Registro. En este supuesto, esta certificación será sustituida por autorización de apertura.
- Plano de situación a escala 1:100 del recorrido por el que se desarrollará el festejo taurino popular.
- Informe de la delegación de la Consejería de Salud acreditativo de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias públicas van a encontrarse en pleno funcionamiento a fin de atender cualquier contingencia sanitaria.
- Certificado suscrito por el jefe del equipo médico quirúrgico en el que conste que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias, con relación y nº de colegiados de los profesionales.

¹⁹⁸ Compuesto, como mínimo de un médico especialista en cirugía, un médico ayudante, un médico anestesista y un ATS o diplomado en enfermería.

- Copia autenticada del contrato suscrito con la Empresa acreditada por la Administración sanitaria para la presencia de la ambulancia asistencial y de la no asistencial debidamente equipadas.
- Copia autenticada de la póliza o contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio (art. 14. c) de la Ley 13/99).
- Copia autenticada del contrato de compraventa o del título de disponibilidad de las reses, especificando el número del documento de identificación bovina y sus características.
- Certificado de nacimiento de las reses expedido por el responsable del Libro Genealógico correspondiente.
- Copia autenticada del contrato suscrito con el profesional taurino, inscrito en la Sección del Registro, que haya de actuar como Director de Lidia.
- Copia autenticada del contrato suscrito con un profesional taurino, inscrito en la Sección del Registro, que haya de actuar como Ayudante del Director de Lidia.
- Certificación expedida por el INSS en la que conste la inscripción de la Empresa o del organizador y el alta del Director y su Ayudante, así como encontrarse al corriente en el pago de la cuotas de la SS.
- Informe del Delegado Provincial de Salud constandingo la conformidad con el sistema, circuito e instalación prevista para llevar a cabo el sacrificio de las reses.

Recibida la solicitud y documentación preceptiva, se comprobará por la Delegación su presentación en plazo caso contrario, se archivará la misma, previa resolución declarativa de extemporaneidad. De apreciarse deficiencias se requerirá al organizador para subsanación en plazo máximo de tres días hábiles, transcurrido el cual sin corrección se archivará la solicitud, previa declaración. En todo caso, la Delegación de Gobernación resolverá y notificará el otorgamiento o denegación en menos de 72 h de antelación a la fecha de celebración. Vencido este plazo sin notificación expresa estimatoria, se entenderá desestimada por silencio administrativo (art. 2.10 Ley 13/99). No obstante pueda anunciarse con anterioridad, una vez recaída la oportuna autorización, la delegación lo comunicará a la Subdelegación del Gobierno a fin de que ejerza las competencias que tiene asignadas en materia de seguridad ciudadana y orden público. También se comunicará a las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca y Salud para posibilitar el ejercicio de sus competencias.

El Reglamento de Espectáculos Taurinos determina los variados recintos para la celebración de los espectáculos a la vez que fija sus condiciones mínimas, como:

- a) Plazas de toros permanentes son aquellos edificios específicamente ejecutados para la celebración de espectáculos taurinos. El ruedo tendrá un diámetro no superior a 60 metros, ni inferior a 45 metros. Las barreras, con una altura de 1,60 metros, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales. Contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí. Existirá entre la barrera y el muro de sustentación (que tendrá una altura no inferior a 2,20 metros) de los tendidos un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo. En las plazas de carácter histórico en las que no sea técnicamente posible estas adaptaciones, al menos se instalará un burladero para cada cuadrilla actuante. Habrán de contar con un mínimo de tres corrales (uno de los cuales estará comunicado

con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses) comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses. Igualmente dispondrá de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad; y de un patio de caballos exclusivo, con entrada directa a la vía pública y comunicación con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la custodia de útiles y enseres necesarios para el espectáculo. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de medios e instrumentos para la realización de reconocimientos y tomas de muestras necesarias. Mediante Resolución de 13 de marzo de 2002, de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, se han impartido instrucciones para la correcta ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables e la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, dejando sin efecto las Instrucciones 01/01-ET dictadas por esa Dirección General el 26 de febrero de 2001 en virtud de las cuales se arbitraron medidas administrativas respecto de la lucha contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina. Definido en el art. 2.1.d) del R.D 260/02 el desolladero o local de faenado como la sala a la que comunica el patio de arrastre de las plazas de toros permanentes o próxima a la plaza de toros no permanentes, debidamente autorizada por la Comunidad Autónoma, en la que se procede al faenado higiénico de las reses de lidia, deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas a partir del 1 de enero de 2003: serán de dimensiones suficientes y contarán con agua corriente potable, fría y caliente, dispositivos para el lavado de las vísceras, y estar provista, al menos de un lavabo de accionamiento no manual, con útiles de aseo y de un esterilizador de cuchillos, hachas y sierras; las puertas, huecos y ventanas dispondrán de sistema de protección contra insectos; el suelo será antideslizante y con inclinación hacia un sumidero con sifón y rejilla para evacuación de agua; paredes y techo serán lisos, impermeables, de fácil limpieza y desinfección, siendo la ventilación e iluminación adecuadas. Dispondrá de técnica que permita el faenado de la canal suspendida y el mantenimiento posterior de la misma o de sus cortes hasta cuartos de canal, y tendrá, como mínimo un recipiente estanco de cierre hermético y perfectamente identificado para el depósito de los comisos.

Las plazas de toros permanentes y de nueva construcción se clasifican en tres categorías, atendiendo a la tradición o número clases de espectáculos a celebrar: son de primera categoría las plazas de las capitales de Provincia y ciudades donde se celebren anualmente más de 15 espectáculos, de los cuales 10 serán corridas de toros. Se consideran de segunda categoría, las de capital de Provincia no incluidas anteriormente y ciudades determinadas por el órgano competente. Y las restantes plazas será incluidas en la tercera categoría. No obstante, esta clasificación podrá ser alterada por el Ministerio del Interior a propuesta de los Ayuntamientos, oída la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

- b) **Plazas de toros no permanentes**¹⁹⁹ Son los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados sin-

¹⁹⁹ Régimen contenido en los arts. 18 y 19 del R.D 145/96.

gular o temporalmente para ello. La solicitud se acompañará del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que en todo caso reunirá las pertinentes medidas de seguridad e higiene así como la posterior utilización del recinto para los fines que les sean propios sin riesgo para personas o cosas. La autorización será otorgada por el Delegado del Gobierno, previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente, que será denegada si el proyecto de habilitación no ofrece garantías de seguridad e higiene requeridas para este tipo de espectáculos (apartado 3 del art. 20).

- c) Como indica el art. 21 del RET con la nueva redacción dada por el RD 1034/01, son **plazas de toros portátiles** las construidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos. En parecidos términos, el art. 2 del Decreto andaluz 143/01 las conceptúa como «*aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos, con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos*». La norma estatal preceptúa que en todo caso, deberán cumplir con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente aplicable, si bien ha sido eliminada por su exceso práctico el deber de que se ajustaran a los requisitos obligados en cuanto al ruedo, barrera burladeros y callejón establecidos en el RET para las plazas permanentes. De modo que será de 40 metros el diámetro mínimo del ruedo, o de 30 en la portátiles destinadas exclusivamente al toreo de machos de edad inferior a tres años y a la celebración de festejos populares. En cualquier caso, la barrera tendrá 1,60 metros de altura mínima, y 2,20 la contrabarrera, considerada junto con el cable o cadena, no será inferior el ancho del callejón a 1,35 metros, donde se instalarán los burladeros de protección. Contarán asimismo con al menos un corral de reconocimiento que reúna las medidas y dimensiones adecuadas de seguridad.

El Decreto andaluz 143/01 se dicta en ejercicio de competencia exclusiva y con el fin completar la hasta entonces insuficiente regulación estatal tanto de las condiciones técnicas de seguridad como de los requisitos administrativos de autorización de la propia instalación en sí y del espectáculo como tal, en este tipo de recinto eventual. La norma andaluza distingue dos categorías: A y B. Cualquiera que sea su modalidad, se emplazarán este tipo de plazas en lugares fácilmente accesibles a través de vías de comunicación -a las que dará su fachada, o espacios abiertos aptos para la circulación rodada- con los núcleos urbanos. El aforo estará en relación con el ancho de la vía pública o espacio abierto colindante, a rezan de 200 espectadores, o fracción, por cada metro de anchura de estas vías o espacios. El suelo tendrá la suficiente resistencia al punzonamiento en relación a las cargas a soportar y contar con una boca de riego conectada a la red pública a menos de 100 metros del acceso.

- Las de categoría A deberán reunir los requisitos que a continuación se enumerarán. Puede autorizarse en ellas la celebración de cualquier modalidad de espectáculo taurino.

El ruedo tendrá un diámetro mínimo de 40 metros. Dispondrán de localidades que serán fijas de asiento, numeradas y distribuidas en filas de 0'50 metros de fondo y 0'50 metros de anchura como mínimo. Se accederá²⁰⁰ y desalojarán las mismas a través de pasos longitudinales o circulares y transversales o radiales con anchura mínima de un metro; en cada fila,

200 Las plazas de toros portátiles dispondrán de accesos para discapacitados físicos y localidades o espacios libres para que puedan permanecer durante la celebración (art. 5.3 D. 143/01).

el número máximo de asientos entre dos pasos transversales o radiales no será superior a 60 asientos; al menos deberá existir un paso longitudinal o circular situado al nivel del arranque de las escaleras de salida al graderío; y en los pasos con riesgo de caída, dispondrán de barandillas de seguridad con un mínimo de un metro de altura²⁰¹. Los lugares de estancia o de paso del público deberán resistir una sobrecarga mínima de 400 kg/m² en condiciones normales de uso además de su propio peso. Contarán las barreras con la suficiente resistencia mecánica para soportar embestidas y reunir las siguientes condiciones técnicas de seguridad: las barreras deberán tener una altura aproximada de 1,60 metros y estribo a la altura correspondiente; contarán con dos portones de doble hoja, uno de los cuales podrá tener un poste central fijo y el otro desmontable, y de al menos, tres burladeros que permitan el paso al callejón con seguridad para los lidiadores. Entre la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos existirá un callejón, en el que se instalarán los burladeros. Tendrá una anchura no inferior a 1,35 metros suficiente para el buen desenvolvimiento del festejo. En cuanto al paramento de sustentación tendrá una altura no inferior a 2,20 metros, de los que 1,70 desde el suelo deberán reunir similares características de solidez y resistencia mecánica de las barreras. La restante altura podrá ser completada con elementos como sirgas o barras metálicas con resistencia suficiente y que permitan la visión amplia. También deberán contar las plazas portátiles con al menos un extintor móvil de eficacia 21A-89B por cada 25 metros de recorrido de evacuación, en lugar visible: uno ubicado en el acceso principal y el otro en zona de chiqueros y corrales. Finalmente, dispondrán de servicios y aseos²⁰², instalaciones para reses y caballos²⁰³, nave de carnización²⁰⁴ y enfermería²⁰⁵.

- En cuanto a las de categoría B, el ruedo tendrá un diámetro mínimo de 30 metros, cumplirán las determinaciones anteriormente recogidas, salvo las establecidas para corrales, chiqueros, portones de doble hoja de las barreras, callejón y altura del paramento de la sustentación de los tendidos. Podrá autorizarse en ellas cualquier tipo de espectáculo taurino excepto los consistentes en corridas de toros, rejoneo, novilladas con picadores o festivales taurinos con picadores.

Como imponen los arts. 9.1 y 10.2 de la Ley 13/99, sólo podrán celebrarse los espectáculos taurinos en establecimientos públicos que se encuentren debidamente autorizados para ello por reunir los requisitos exigidos en esta Ley como en disposiciones reglamentarias, o bien en estructuras no permanentes o desmontables que reúnan las necesarias condiciones técnicas para garantizar la accesibilidad, confortabilidad, seguridad e higiene y

201 Las condiciones técnicas de seguridad a los elementos de evacuación, número, disposición, dimensionamiento y característica de las salidas, pasillos, puertas y escaleras serán en cada momento las exigibles en NBE-CPI en vigor y restante normativa aplicable a los EPAR (art. 6.7 D. 143/01).

202 Durante la celebración del festejo, cualquiera que sea la categoría, se dispondrá de lavabos y al menos dos inodoros repartidos en zonas independientes para cada sexo, por cada quinientas localidades en óptimas condiciones higiénico sanitarias (art. 7).

203 Contarán con un corral para el reconocimiento de las reses con dimensiones, resistencia mecánica y medidas de seguridad adecuadas al espectáculo. Si bien, el reconocimiento previo podrá efectuarse a costa del empresario en lugar distinto y distante máximo 30 kms. Si el espectáculo a celebrar es con reses de edad inferior a tres años, podrán desembarcarse directamente al ruedo desde los cajones, sin que en este caso sea necesario corral ni chiqueros. Se podrá prescindir del patio de caballos si se dispone de espacio libre próximo, al igual que cuadras y guadarnés si pueden suplirse por locales cercanos (art. 8).

204 Deberá cumplir con la normativa sanitaria vigente aplicable a las operaciones de carnización, faenado y preparación de carnes de las reses lidiadas para consumo humano. Si las reses tienen edad superior a tres años, la nave dispondrá de elementos e instrumental adecuado para el pesaje al arrastre o a la canal (art. 9).

205 En zona contigua a la plaza se habilitará temporalmente un local como enfermería dotado de los medios personales y materiales y de evacuación de heridos exigidos (art. 10 D. 143/01).

ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en edificios. Se distingue la autorización de apertura de la plaza portátil²⁰⁶, competencia municipal, de la autorización de espectáculo taurino en plaza de toros portátil, atribución autonómica. Sin que en ningún caso, añade el párrafo 3, «se podrá otorgar la licencia de apertura o autorización para celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa en tanto no se haya comprobado por la Administración competente que el establecimiento público cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación, estando obligado el titular de la actividad, o en su caso el organizador del espectáculo, al mantenimiento y observancia permanente de las condiciones técnicas en virtud de las cuales se concedió la autorización». El Ayuntamiento andaluz en cuyo término municipal pretenda instalarse una plaza de toros portátil para la celebración de un espectáculo taurino deberá otorgar preceptiva autorización de apertura²⁰⁷ ya prevista en el art. 27.4 del R.D 145/1996²⁰⁸ y art. 6.2 de la Ley 13/99 al asignar a los Municipios competencia para «autorizar, conforme a lo dispuesto en el art. 10.2 de la presente Ley, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas». Para ello, el organizador deberá presentar con arreglo al procedimiento dibujado en el art. 14 y 15 del D. 143/01, solicitud con antelación mínima de quince días hábiles, acompañando copia de la inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía. A los cinco días de la presentación de la instancia, el Promotor aportará certificación suscrita por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, con visado colegial correspondiente, que garantice, una vez instalada, la seguridad y solidez de todos los elementos²⁰⁹. Efectuadas las comprobaciones pertinentes, resolverá el Ayuntamiento en plazo de diez días hábiles a contar de la presentación, otorgando²¹⁰ o denegando la autorización de apertura, bien expresamente o por transcurso de este plazo sin que se haya dictado Resolución (art. 2.10 Ley 13/99), e implícitamente la consiguiente negación de celebración del espectáculo taurino.

d) Como otros recintos²¹¹ designa la norma estatal las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición de los asistentes, y las plazas destinadas a Escuelas Taurinas, que deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalación:

- El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. De carecer de barrera, se incrementará el número de burladeros de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.

206 Ya el Reglamento General de Policía preveía en su artículo 48 que «también será precisa la licencia de la Alcaldía para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y en general de las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, carruseles, columpios, tiro al blanco y similares. En los supuestos en que las diversiones o recreos a que se refiere el párrafo anterior requieran del montaje de casetas, tableros u otras construcciones o estructuras o de la instalación de dispositivos mecánicos o electrónicos potencialmente peligrosos, unos y otros habrán de ser reconocidos previamente por facultativo idóneo, que emitirá el oportuno Informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público, especialmente en el supuesto de que en ellos se expongan animales feroces o se utilicen armas (...)».

207 Art. 14 D. 143/01.

208 Según el cual: «Para los espectáculos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público será necesaria también la correspondiente autorización municipal».

209 Si la plaza instalada presentare modificación respecto a la descrita en el proyecto, se hará mención en el certificado la justificación, naturaleza y adecuación al Decreto.

210 La obtención de autorización de apertura de la plaza será necesaria para cada instalación, quedando sin ningún efecto a partir del 31 de diciembre del año en que se hubiere otorgado.

211 Art.22.

- El diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros, ni superior a 50 mts. Si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 60 mts., ni inferiores a 20 mts.
- Dispondrá de un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizo.
- Al menos estará dotado de cuatro chiqueros, destinado uno a cajón de curas y para embolar o mermar las defensas de las reses.

El Reglamento de Espectáculos Taurinos contempla las llamadas Escuelas Taurinas en su art. 92 como medida de fomento, protección y enriquecimiento de la manifestación cultural de la Fiesta de los Toros, a la vez que lugar de formación y aprendizaje de los futuros protagonistas. Es por ello que el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el específico Reglamento de Escuelas Taurinas en Andalucía, en concordancia con el contenido de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y Atención del Menor, a la vez que destaca la formación integral de los alumnos y el aprendizaje de los futuros profesionales, compatibilizando el perfeccionamiento técnico y artístico con la enseñanza obligatoria, sistematiza el específico régimen jurídico aplicable en cuanto a las condiciones que reunirán las instalaciones y elementos materiales, y el régimen de autorización y funcionamiento.

El titular de la Consejería de Gobernación fijará las directrices generales a observar en los planes de enseñanza y actividades de aprendizaje taurino. Corresponde a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas el dictado de instrucciones de carácter general o particular y la superior inspección sin perjuicio de la que corresponda a la Administración Local u otros órganos competentes en ejercicio de competencias propias, y a la Delegación del Gobierno compete la diligenciación administrativa del Libro de Alumnos y las funciones ordinarias de inspección y control.

La Escuelas Taurinas establecidas en territorio andaluz deberán ostentar la disponibilidad por cualquier título admitido en derecho de estas mínimas instalaciones²¹²:

- a) Un aula para clases teóricas, equipada y dotada de acuerdo con el plan de enseñanza a impartir.
- b) Una zona adecuada para preparación física y la actividad llamada «toreo de salón».
- c) Plaza de toros para impartir clases prácticas con reses de lidia con diámetro de ruedo no inferior a 30 mts. ni superior a 50 mts; barrera con altura mínima de 1,25 mts. y cuatro burladeros equidistantes. Si carece la plaza de callejón, aumentará el número de burladeros para que no exista entre ellos un espacio superior a 8 metros; y local dotado de mobiliario y botiquín de primeros auxilios.

212 Se entiende por Escuela Taurina Asociada «aquella institución que, no disponiendo de alguno de los medios materiales y humanos exigidos en el presente Reglamento para las Escuelas Taurinas, conviene con una Escuela Taurina autorizada la cobertura, prestación o cesión de los servicios, y en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la Escuela y así lo acredite fehacientemente ante la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas en el procedimiento de autorización previsto». Pueden ser titulares de Escuelas Taurinas toda persona física o jurídica que habiendo acreditado en forma el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidas reglamentariamente, obtengan la correspondiente autorización (art.5.1). Para garantizar el aprendizaje artístico, cada escuela contará con al menos un profesor cada treinta alumnos, debiendo al menos unos ostentar la categoría de Matador de toros o Novillero con picadores (que haya actuado en 25 novilladas) aunque no permanezcan en activo (art.7). Los alumnos que deseen inscribirse deberán tener doce años cumplidos o contar con el consentimiento expreso de padres o tutores y estar matriculados y cursar la enseñanza obligatoria en centro docente (art.8).

d) Un local de carnización adaptado a la normativa sanitaria para faenado y preparación de carnes de reses sacrificadas para la comercialización.

Corresponde a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas la autorización de las Escuelas Taurinas y, en su caso, suspensión y revocación; y a los Ayuntamientos, el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal de apertura y, en su caso, la correspondiente a las instalaciones desmontables o no permanentes (art. 4 D.112/01).

La solicitud de autorización se dirigirá a la DGEPIJAR, con los siguientes documentos:

- Copia autenticada del dni del solicitante (si se trata de persona física) o certificación registral que acredite su inscripción (persona física); y copia del documento de identificación fiscal del solicitante. Datos de identificación y dirección de personal directivo y docente, con la documentación que acredite de al menos uno de los profesores, la categoría de matador de toros o novillero con picadores (que haya actuado en 25 novilladas picadas, mínimo).
- Documento que acredite la disponibilidad de las instalaciones, con plano de situación en el término municipal, a escala 1:1000, y planos de planta, a escala 1:100 indicativo de superficie y de elementos.
- Memoria suscrita por Arquitecto o Arquitecto Técnico donde se describan los locales e instalaciones, con especial referencia al cumplimiento de las condiciones mínimas reglamentarias y medidas de seguridad. Memoria de actividades a desarrollar y Plan de enseñanza taurina.
- Proyecto de presupuesto, con descripción de las fuentes de financiación.
- Declaración responsable del solicitante sobre la compatibilidad de la enseñanza taurina con la escolaridad obligatoria.
- Licencia municipal de apertura de la Escuela Taurina²¹³.

La DGEPIJAR comprobará la documentación aportada, y en su caso, otorgará al solicitante un plazo de subsanación de diez días, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud dictada según dispone el art. 42 LRJAPAC. Se levantará Acta de constatación de las futuras instalaciones, que recogerá también las observaciones formuladas por los solicitantes, y se incorporarán al procedimiento cuantas aclaraciones e informes se reputen oportunos. Si del resultado de la inspección se apreciara alguna deficiencia, se conferirá, igualmente al interesado, plazo suficiente para su corrección, que será también objeto de inspección. La DGEPIJAR resolverá en plazo de seis meses, completada la documentación, otorgando²¹⁴ o denegando la autorización de Escuela Taurina.

213 Para solicitud de autorización de Escuela Taurina asociada, se acompañará convenio con Escuela Taurina autorizada, donde conste la cobertura, prestación o cesión de los servicios e instalaciones de las que carezca la Escuela solicitante.

214 Contendrá la autorización los siguientes datos (art.12): denominación y domicilio de la Escuela Taurina; identificación de los titulares y Director; descripción y localización de las instalaciones y tipo de Escuela que se autoriza y plazo de vigencia por cinco años renovables por igual período si se solicita con tres meses de antelación a la fecha del vencimiento y se acredita el mantenimiento de las condiciones reglamentarias, acompañando documento acreditativo de disponibilidad de las instalaciones y certificación de seguridad y solidez.

6. Singularidades resultantes de la Ley de Comercio Interior de Andalucía

6.1. Procedimiento originario de instalación de Gran Superficie Comercial

Los apartados 1 y 2 del art. 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista²¹⁵ –considerados por su Disposición Final como normas básicas dictadas al amparo del art. 149.1.13ª CE relativo a la competencia exclusiva que tiene el Estado para establecer «*las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*»– sujetan a licencia comercial específica bajo el principio de libertad de Empresa y en el marco de la economía de mercado (art. 3 y 38 CE) la apertura de grandes establecimientos comerciales destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, de superficie útil para la exposición y venta al público superior a los dos mil quinientos metros cuadrados. El precepto atribuye la competencia para su otorgamiento a la Administración Autónoma tras ponderar especialmente la existencia o no de un equipamiento adecuado en la zona afectada y el impacto proyectado sobre la estructura comercial existente, una vez evacuado preceptivo informe de carácter no vinculante por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Justificada la intervención preventiva de la Administración andaluza en el propósito de armonizar la libertad de empresa y de competencia con el amplio y transcendental efecto supramunicipal que genera la implantación de una gran superficie comercial en su radio de influencia (atracción de población, repercusión en tráfico, accesos y red viaria, desarrollo del resto del comercio), con la promulgación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior, dictada al amparo del art. 18.1.6ª de su Estatuto²¹⁶, en principio Andalucía se diferenció de la opción adoptada por la mayoría de las Comunidades de exigencia de una segunda autorización autonómica además de la licencia municipal de apertura obedeciendo, como explica la Exposición de Motivos, al «*principio de economía procedimental que, desde hace décadas venía consagrado en el art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo*» para articular los distintos informes preceptivos en único procedimiento de otorgamiento de licencia de apertura.

Dedicó la Ley andaluza su Título IV en la redacción anterior a la modificación efectuada por la Ley 6/2002, de 16 de diciembre²¹⁷, a las entonces denominadas Grandes Superficies Comerciales (GSC, para abreviar), definidas en el art. 21 como todo aquel establecimiento o centro comercial dedicado al comercio al por menor que tenga una superficie de venta²¹⁸ superior a 2.500 m². A su vez, define el centro comercial como el conjunto de establecimiento comerciales que integrados en un edificio o complejo de edificios, ejercen las res-

215 Reformada parcialmente por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación de la Ley a diversas Directivas Comunitarias.

216 Por el que corresponde a la CAA, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38 («*se reconoce la libertad de Empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación*»), 131 («*el Estado, mediante Ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución...*»), 149.1.11ª («*el Estado tiene competencia exclusiva en «sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros*») y 13ª CE, la competencia exclusiva sobre las siguientes materias: «*comercio interior. Defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia*».

217 Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la tasa por tramitación de licencias comerciales.

218 Superficie de venta es aquella en la que se almacenan artículos para su venta directa, esté cubierta o no, y sea utilizable efectivamente por el consumidor, exceptuando los aparcamientos.

pectivas actividades de forma empresarialmente independiente, disponiendo de determinados elementos de gestión comunes; no perdiendo su condición de GSC el establecimiento que, teniendo una superficie de venta superior a 2.500 m², forme parte, a su vez, de un centro comercial.

Puntualizaba el art. 22 que no podría iniciarse actuación urbanística alguna para la instalación, traslado o ampliación de una GSC que implicare uso del suelo, sin la previa obtención de licencia municipal de apertura aun cuando se dispusiere de la licencia municipal de obras, bajo apercibimiento de responsabilidad directa de la persona física o jurídica por cuenta de la que se realizaren las obras. De modo que el Promotor de una GSC debía presentar ante el Ayuntamiento la documentación preceptiva para la emisión de Informe Ambiental²¹⁹ junto con toda aquélla que permitiese valorar los efectos de la instalación proyectada en relación con los factores establecidos en el art. 23²²⁰, sin perjuicio de la que exigieren las Ordenanzas Municipales aplicables para el procedimiento sustantivo, y además, la prevista en la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía al estar relacionada en el Anexo, punto 13, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, como actuación de intervención singular con incidencia en la ordenación del territorio «*la localización de grandes superficies comerciales, turísticas e industriales no previstas expresamente en el planeamiento urbanístico general*» y que se efectuare en ausencia de plan de los previstos en esa Ley o no estuvieren contemplados en los mismos, siendo también obligado el Promotor a registrar en el Ayuntamiento la documentación que evaluare las incidencias previsibles en la ordenación del territorio –especialmente en el sistema de ciudades, principales ejes de comunicaciones e infraestructura básica del sistema de transportes, telecomunicaciones y energía; equipamientos educativos, sanitarios, culturales y de servicios sociales; los usos del suelo y localización de las actividades económicas y el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales básicos– para su envío y sometimiento, en su caso, al informe previsto en el art. 30 del órgano competente en ordenación del territorio (Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según el art. 6.2.d) del Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la CAA en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo). El cual versará sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la ordenación del territorio, señalando, en su caso, la adopción de medidas correctoras, preventivas o compensatorias. El plazo para la emisión del informe sería de dos meses a partir de la recepción de la entera documentación, transcurrido el cual sin pronunciamiento expreso se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

Una vez remitida por el Ayuntamiento la documentación ambiental y de ordenación del territorio a los órganos competentes para informe respectivo, a la par que se tramitaba el procedimiento de otorgamiento de licencia de apertura la Corporación tenía que realizar un estudio valorativo sobre la adecuación de la instalación pretendida a los usos del suelo

219 La Ley 7/94, de Protección Ambiental y Decreto de desarrollo 153/96, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental incluía en el Anexo Segundo, punto 41, la actuación consistente en grandes superficies comerciales e hipermercados, que requerirá Informe Ambiental a fin de valorar la repercusión ambiental del proyecto.

220 La integración de la GSC en el tejido comercial de los núcleos de población existentes dentro de su ámbito de influencia, y en particular su incidencia sobre la racionalización de la distribución comercial, mejora de las estructuras comerciales existentes y productividad del sector, renovación ordenada y progresiva de los equipamientos comerciales; y la protección y defensa de los intereses de los consumidores.

previstos en el planeamiento territorial en vigor, no obstante los que procedían en relación con la correspondiente licencia de obras. Calcularía el impacto de saturación del sistema viario por el incremento de desplazamientos motorizados y su relación con la red viaria afectadas, accesibilidad del tráfico y aparcamientos, y la garantía de suministro de energía eléctrica, abastecimiento y saneamiento de agua. Una vez elaborado este análisis, se sometía en todo caso el expediente a información pública y se daba audiencia a las Organizaciones más representativas de comerciantes y consumidores, Sindicatos de trabajadores, y Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.

Debidamente instruido el expediente para obtención de licencia de apertura y recaídos en sentido favorable el Informe Ambiental de la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente y el Informe del art. 30 de la LOTA, el Ayuntamiento lo enviaba finalmente a la Consejería de Economía y Hacienda para su informe preceptivo, que atendía, sobre todo, a la integración de la GSC en el tejido comercial de los núcleos de población existentes dentro de su ámbito de influencia, y en particular su incidencia sobre la racionalización de la distribución comercial, mejora de las estructuras comerciales existentes y productividad del sector, renovación ordenada y progresiva de los equipamientos comerciales; y la protección y defensa de los intereses de los consumidores. Analizada la documentación obrante, se remitía también copia del expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia para que evacuara informe preceptivo no vinculante previsto en el art. 6.2 de la Ley 7/96 y Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Celebrada reunión consultiva de la Comisión Asesora de Comercio Interior²²¹, el Consejero de Economía y Hacienda evacuará este informe preceptivo en el plazo de dos meses, entendiéndose favorable si en el referido período no se hubiese notificado al Ayuntamiento, dejando a salvo los períodos de subsanación²²² de deficiencias. El informe desfavorable sobre la adecuación del proyecto será vinculante para el Ayuntamiento, que deberá denegar en todo caso la licencia. Si el informe fuese favorable, las especificaciones o condiciones concretas deberán incorporarse a la resolución municipal.

221 El Decreto 127/1997, de 6 de mayo, regula la organización de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía y la Orden 10 de septiembre de 1998 aprueba su Reglamento de Régimen Interno. Está compuesta por: el Consejero competente en materia de comercio interior; que ostentará su presidencia; el Director General competente en materia de comercio interior; que será su Vicepresidente; ocho representantes con rango de Director General de las Consejerías que tengan atribuidas las competencias en materia de Economía, Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente, Consumo, Trabajo y Educación; cuatro representantes de las organizaciones empresariales más representativas de Andalucía; cuatro representantes de las organizaciones sindicales de mayor representatividad entre los trabajadores de Andalucía; tres representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios con mayor número de asociados en Andalucía; dos representantes de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y en su caso, Navegación andaluzas; dos representantes de los Municipios y Provincias de Andalucía; seis Técnicos de reconocido prestigio en materia de comercio interior; un representante de la Consejería competente en materia de comercio interior, que ostente la condición de Funcionario y la categoría de al menos, Jefe de Sección, que actuará como Secretario, con voz y sin voto. Cuando la Comisión se reúna para manifestar su opinión con carácter previo al informe que debe emitir la Administración en la tramitación de las licencias de apertura de las GEC, podrá asistir a la reunión, con voz y sin voto, un representante del Ayuntamiento que haya de pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia de apertura y otro, previa solicitud motivada, por cada uno de los Ayuntamientos afectados por el GEC proyectado.

222 La Consejería podrá requerir al Promotor del proyecto a través del Ayuntamiento y en su caso a éste, para que subsane las deficiencias observadas, siempre que no motivaran por sí mismas un informe desfavorable, suspendiéndose el plazo para emisión del informe hasta que las mismas sean subsanadas, o haya transcurrido el plazo otorgado para la subsanación (art. 24.2 Ley 1/96).

6.2. Régimen administrativo de los Establecimientos Comerciales a partir de la entrada en vigor de la Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero

Pero el régimen hasta aquí descrito fue afectado por la moratoria en el otorgamiento de licencias de apertura para instalación, ampliación o traslado de GSC, al determinar la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas que durante el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor no podrían otorgarse este tipo de licencias, sin que fuere aplicable esta prohibición cuando la solicitud y documentación para informe preceptivo hubiese tenido entrada con anterioridad en cualquier Registro de la Junta de Andalucía. Y todo ello para hacer posible la tramitación de lo que llegaría a ser la Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía y se crea la tasa por tramitación de licencias comerciales.

La completa reforma del Título IV responde, siguiendo a la Exposición de Motivos, a la introducción de nuevos conceptos y categorías generales de establecimientos comerciales, especialmente el *Gran Establecimiento Comercial* (GEC, más rápido), para adecuarse a la realidad del sector. En cuanto régimen administrativo de los GEC, se ha modificado el único procedimiento configurado, referido a la licencia de apertura municipal, en el que se incardinaba el preceptivo informe comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior (Consejería de Economía y Hacienda al día de hoy), siendo sustituido por «*la exigencia de una previa licencia comercial específica de la Administración autonómica, que deberá otorgarse antes de la solicitud de las correspondientes licencias municipales, en línea con la legislación establecida al respecto por otras Comunidades Autónomas*», siendo novedosa «*la integración del establecimiento en la estructura comercial²²³ existente mediante la valoración de las medidas correctoras que el Promotor adopte frente al impacto que la instalación pudiere ocasionar al comercio previamente establecido en la zona de influencia*». A destacar también la participación de las organizaciones de consumidores, sindicales y empresariales más representativas, la respectiva Cámara Oficial de Comercio, Industria, y en su caso Navegación, y de la Comisión Asesora de Comercio Interior, así como el informe preceptivo y vinculante del Ayuntamiento en cuyo Municipio se proponga la actuación.

De modo que a los efectos de la Ley, tiene la consideración de GEC abstracción hecha de su denominación, todo establecimiento comercial²²⁴ de carácter individual o colecti-

223 Se prevé igualmente la obligación de aprobar el Plan Andaluz de Orientación Comercial como instrumento planificador para orientar la dotación de los GEC sujetos a licencia comercial, de modo que el crecimiento de la estructura comercial se efectúe gradualmente, equilibrando la posición de la oferta y la demanda en el territorio afectado, respondiendo a necesidades y expectativas del sector. Según el art.30, el contenido (relativo a la evaluación de la oferta comercial en Andalucía por zonas comerciales y sectores de actividad, así como la cuantificación de la demanda comercial por zonas y grupos de gasto: la identificación de los desajustes entre oferta y demanda en la zonas comerciales estudiadas; las medidas que posibiliten la integración de los establecimientos comerciales sometidos a licencia en la estructura comercial de la zona donde pretendan implantarse y la caracterización de las diferentes tipologías de equipamientos comerciales) deberá ser tenido en cuenta para la resolución de cuantos procedimientos de licencia comercial se inicien, sin que en ningún caso contenga los futuros GEC. Su vigencia será de 4 años, revisándose su contenido al fin del periodo teniendo en cuenta la evolución de los hábitos de compra y consumo de la población y de la demanda, la evolución en la composición de la oferta comercial de las distintas tipologías de establecimientos. Queda autorizado por el art.34 el Consejo de Gobierno, oída la Comisión asesora de Comercio Interior de Andalucía, a suspender el otorgamiento de licencias comerciales de los GEC por periodo no superior a seis meses, en estos supuesto de revisión.

224 El art.21.1 define como establecimiento comercial a «*todos los locales y construcciones o instalaciones dispuestos sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, con escaparates o sin ellos, que estén en el exterior o interior de una edificación destinada al ejercicio regular de actividades comerciales de carácter minorista, ya sea de forma continuada o en días o temporadas determinadas, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria. Quedan excluidos los establecimientos dedicados exclusivamente a la actividad comercial de carácter mayorista*».

vo²²⁵ en el que se ejerza la actividad comercial minorista que tenga una superficie útil para la exposición y venta al público²²⁶ superior a:

- a) 2.500 m², en Municipios de más de 25.000 habitantes.
- b) 1.300 m², en Municipios con una población de entre 10.000 y 25.000
- c) 1.000 m², en Municipios de menos de 10.000 habitantes.

No pierde la condición del GEC el establecimiento individual que teniendo una superficie útil para exposición y venta que superando estos límites, forme parte, a su vez, de un establecimiento comercial colectivo. Los establecimientos comerciales dedicados en exclusividad a la venta de automóviles y vehículos, embarcaciones de recreo, maquinaria, materiales para construcción, mobiliario, artículos para saneamiento, puertas, ventanas y jardinería se reputan GEC cuando la superficie útil de exposición y venta sea superior a 2.500 m², sin consideración alguna a la población del Municipio.

Los Mercados Municipales de Abastos quedan excluidos de la conceptualización de GEC, salvo que en el recinto existiese un establecimiento individual cuya superficie útil de exposición y venta supere los límites fijados un párrafo atrás, siendo éste considerado en sí mismo como GEC. No tienen tampoco legalmente la condición de GEC las agrupaciones de comerciantes establecidos en el viario urbano que tengan como objetivo realizar actividades comunes de promoción u otra forma de gestión del conjunto de establecimientos agrupados y de la zona comercial donde se sitúan, con independencia de la forma jurídica adoptada.

Define por vez primera la Ley a los *Establecimientos de Descuento y a los Establecimientos de Venta de Restos de Fábrica*, que asimila a los GEC a efectos de aplicación del régimen administrativo cuando tengan una superficie útil para la exposición y venta al público igual o superior a 400 m² sin superar los límites ya señalados, no perdiendo la condición si se integran en establecimientos comerciales de carácter colectivo o en Mercados Municipales de Abastos. Considerados por el art. 24 Establecimientos de Descuento todos aquellos que ofreciendo en régimen de autoservicio productos de alimentación, y en su caso, otros productos de uso cotidiano, con alta rotación y consumo generalizado, actúen bajo un mismo nombre comercial, pertenezcan a la misma Empresa o grupo, han de reunir por lo menos tres de las siguientes características: que se promocionen con carácter de establecimiento de descuento; que el número de referencias en la oferta total sea inferior a mil; que más del 50% de los artículos ofrecidos se expongan en el propio soporte de transporte; que el nº de marcas blancas propias o del distribuidor, integrado en el surtido a comercializar, supere en un 40% al nº de marcas al fabricante ofertadas en el establecimiento o que no exista venta asistida, excepto en la línea de cajas. Siendo Establecimientos de Venta de Restos de Fábrica aquellos que se dediquen exclusivamente a la venta directa y permanen-

225 O «los conformados por un conjunto de establecimientos comerciales individuales integrados en un edificio o complejo de edificios, en los que se ejerzan las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, siempre que comportan la utilización de alguno de los siguientes elementos: a) Acceso desde la vía pública de uso exclusivo o preferente de los establecimientos o sus clientes; b) Aparcamientos privados; c) Servicios para clientes; d) Imagen comercial común y e) Perímetro común delimitado» (art.21.2).

226 Entendida por el art.22 como la «superficie total, esté cubierta o no, de los espacios destinados a exponer las mercancías con carácter habitual o permanente, o con carácter eventual y/o periódico, a los que puedan acceder los consumidores para realizar las compras, así como la superficie de los espacios internos destinados al tránsito de personas. El cómputo se realizará desde la puerta o acceso al establecimiento». No teniendo esta consideración los espacios destinados exclusivamente a almacén, aparcamiento, o a prestación de servicios, ya sean estos últimos inherentes o no a la actividad comercial. Igualmente, en los establecimientos colectivos se excluye la zona destinada exclusivamente al tránsito común, que no pertenezcan expresamente a ningún establecimiento Si algún establecimiento delimitara parte de su superficie con línea de cajas, el espacio ocupado por ellas será incluido como superficie útil para la exposición y venta al público.

te por el fabricante, bien por sí mismo o a través del comerciante minorista que venda o distribuya su marca de productos que respondan a la definición y requisitos de los arts. 79²²⁷ y 80.2²²⁸ de la Ley, con excepción de los productos de alimentación.

Con pleno respeto de la libre iniciativa empresarial, está sometida a la previa obtención de la correspondiente licencia comercial de la Consejería de Economía y Hacienda la instalación y acondicionamiento de GEC, Establecimientos de Descuento (ED, más sencillo) y de Venta de Restos de Fábrica (EVRF, para economizar), estando proscrito todo acto de transformación física del suelo o desarrollo de actividad que impliquen uso del suelo para la instalación, traslado o ampliación de la superficie útil para la exposición y venta al público o cambio de actividad de GEC, instalación de ED y EVRF sin estar en posesión la preceptiva licencia comercial, que deberá otorgarse con anterioridad a la solicitud de las pertinentes licencias municipales, debiendo aportarse para iniciar la tramitación correspondiente (art. 25. 2 y 26.1)²²⁹. La concesión de previa licencia comercial no obligará a los Ayuntamientos a otorgar las licencias municipales correspondientes en la esfera de sus competencias, que deberán encajar en la normativa aplicable. El art. 26.3, último párrafo, deja también a salvo las competencias urbanísticas que ostenta la Junta de Andalucía. Implicando el radical efecto de la nulidad de pleno derecho las licencias municipales que hayan sido concedidas sin disponer previamente de esta licencia comercial, así como las otorgadas en contra de las determinaciones de ésta. Más aún, de iniciarse la ejecución de obras o se ejercieren actividades en supuestos en que resulte necesario el otorgamiento de la previa licencia comercial y se careciere de ella, el titular de la Dirección General de Comercio requerirá al Promotor para que proceda al inmediato cese de las actuaciones. En caso de incumplimiento, podrán ser impuestas multas coercitivas reiteradas cuya cuantía no exceda en cada caso de 3.000 Euros, independientemente de las sanciones que pudieran corresponder (art. 27).

El procedimiento para otorgar licencia comercial se ajustará a lo establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo (art. 35 y Disposición Final Segunda), la Ley 30/92 y demás normativa aplicable.

a) Grandes Establecimientos Comerciales

Como no hay empacho en repetir, está sujeta a la obtención de la previa licencia comercial de la Consejería de Economía y Hacienda la instalación, traslado, ampliación de la superficie útil para la exposición y venta al público²³⁰ y los cambios de actividad de los GEC.

227 Art. 79 (antes 55): «Se consideran ventas de saldos aquellas que tienen por objeto productos cuyo valor de mercado se encuentra manifiestamente disminuido como consecuencia de su deterioro, desperfecto, pérdida de actualidad o cualesquiera otra circunstancia, que afectan a su naturales o utilidad».

228 Art.80.2 (antes 56): «La publicidad de las ventas de saldos deberá ir acompañada de información suficiente sobre las circunstancias y causas concretas que las motive. En todo caso, los productos objeto de esta modalidad de venta no podrán comportar riesgo ni entrañar engaños para los consumidores».

229 Art.25.3 respecto a la transmisión: «Se requerirá la previa autorización de la Consejería competente en materia de comercio interior, una vez recabado informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia, en los supuestos de transmisión de los GEC, o de las acciones y participaciones de las Sociedades, que directa o indirectamente, sean sus titulares y estén obligadas a consolidar sus cuentas, de acuerdo con los arts. 42 y ss del Código de Comercio y 185 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Asimismo, otorgada la correspondiente licencia comercial referida a un GEC por la Consejería competente en materia de comercio interior, no podrá transmitirse la misma sin previa autorización de dicha Consejería, que se otorgará una vez recabado informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia. Quedan exentas de la obligación de solicitar autorización las transmisiones hereditarias».

230 Considera el art. 28 esta ampliación «toda alteración en más de la superficie útil para la exposición y venta al público toda alteración en más de la superficie útil para la exposición y venta al público de un establecimiento comercial individual o colectivo, tanto en los casos en que el establecimiento que se pretende ampliar ya tuviera la consideración de GEC como en los supuestos en que la ampliación implique la superación de los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 23 de esta Ley».

En caso de que en el proyecto de un GEC de carácter colectivo se definan expresamente uno o varios establecimientos comerciales que tengan la consideración de GEC individual, se tramitará un único procedimiento y se otorgará una sola licencia comercial al establecimiento colectivo, comprensiva de los establecimientos individuales incluidos en el mismo.

Siendo así que el Promotor de GEC dirigirá la solicitud de licencia comercial a la Consejería de Economía y Hacienda acompañada, por lo menos de la siguiente documentación:

- a) La acreditativa de la personalidad del solicitante y del poder de representación que ostenta. De ser persona jurídica se aportará también Escritura de Constitución de la Sociedad y de los Estatutos.
- b) La justificativa de la solvencia económica y financiera del Promotor, acreditada bien por informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, por la presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, de ser persona jurídica y si la publicación de éstas es obligatoria en los Estados en donde aquellas se encuentren establecidas; o bien mediante declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por el Promotor en el curso de los tres últimos ejercicios. Si por motivos así apreciados por la Administración no pudiese justificarse la solvencia económica o financiera a través de estos mecanismos, ésta podrá acreditarse mediante cualquier otra documentación considerada como suficiente.
- c) Proyecto para el que se solicita licencia, describiendo detalladamente el tipo de establecimiento solicitado, especificando uso comercial y ubicación, planos y acotados de planta, alzados y secciones, superficie útil de exposición y venta al público, así como situación, accesos y aparcamientos previstos, nombre comercial y cadena a que pertenece, en su caso.
- d) La exigida por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, las normas que la desarrollen y la demás normativa de aplicación en materia medio ambiental (valga aquí lo dicho respecto al régimen anterior y a la exigencia de Informe Ambiental).
- e) Certificación del Ayuntamiento en cuyo territorio se proyecta la actuación, sobre la adecuación de la instalación pretendida a las determinaciones que respecto a los usos del suelo afectado se contienen en el planeamiento urbanístico vigente. De no contemplarse en este planeamiento se acompañará la documentación prevista en el art. 31 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la CAA (se da por reproducida) y normas e instrumentos de ordenación que la desarrollen, para su sometimiento al informe previsto en el art. 30.
- f) La documentación que valore los efectos de la instalación en relación con los criterios establecidos en el art 38 («a) *la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento que garantice a la población una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicios y precios, así como la libre competencia entre Empresas que evite situaciones de dominio de mercado en sus respectivas áreas de influencia.* b) *La integración del establecimiento en la estructura comercial existente, mediante la valoración de las medidas adoptadas por el Promotor en orden a corregir, en su caso, el impacto que la instalación pudiera ocasionar al comercio previamente establecido en la zona de influencia, fun-*

- damentalmente respecto a los pequeños y medianos establecimientos comerciales, por medio de actuaciones de común interés para la zona; c) La localización del establecimiento en cuanto en cuanto a su entorno comercial; d) La incidencia de la nueva instalación en el sistema viario, la dotación de plazas de aparcamiento y la accesibilidad del establecimiento proyectado; e) La contribución del proyecto al mantenimiento a la expansión del nivel de ocupación laboral en el área de influencia») especificando, como mínimo: el estudio de mercado en el que se basan, la viabilidad y la necesidad del proyecto y sus características, las medidas de integración previstas y el número y clasificación de los puestos de trabajo.*
- g) El estudio sobre la inversión que requiere el proyecto y su plan de financiación, así como las cuentas de explotación previstas para los 5 primeros años de ejercicio. De resultar proyecto de ampliación se acompañará las cuentas de explotación de los últimos 3 años, además.
- h) La justificativa del pago de tasa (instaurada por la Ley modificatoria en su Capítulo V)
- i) Y cualquier otra documentación que el Promotor considere de interés a efectos de la licencia petitionada o exigida en otra disposición aplicable.

De no reunir la solicitud los requisitos expuestos o no ir acompañada de la documentación preceptiva se requerirá al Promotor para que en plazo de 10 días subsane la deficiencia u omisión, adjuntando los documentos necesarios, con advertencia de que en caso de no hacerlo se resolverá tenerle por desistido de su solicitud (art. 42 Ley 30/92). La Consejería requerirá los informes preceptivos a los órganos competentes en materia de defensa de la competencia y de ordenación del territorio (se da por reproducido aquí lo expuesto respecto al régimen originario), así como al Ayuntamiento en cuyo territorio se proyecta la actuación. Al mismo tiempo, se abrirá trámite de información pública exigido en el Reglamento de Informe Ambiental, finalizado el cual se solicitará el Informe Ambiental a la Comisión Provincial Interdepartamental.

El informe preceptivo municipal deberá adoptarse por el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo motivado en plazo máximo de 2 meses, y se pronunciará sobre la idoneidad del proyecto y expresamente sobre la saturación del sistema viario por el aumento de los desplazamientos, accesibilidad y aparcamientos y las garantías de adecuación de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de agua y suministro de energía eléctrica (art. 37.2). Llegado el caso de que el Informe Ambiental o de ordenación del territorio fuesen emitidos en sentido desfavorable, el Titular de la Consejería de Economía y Hacienda «procederá a dictar resolución denegando la solicitud de licencia comercial, previa audiencia del interesado». En caso de que ambos informes «fueran favorables o no fueran emitidos dentro del plazo establecido, y en los demás casos en que deba continuar la tramitación del procedimiento, se oirá a las organizaciones de consumidores, sindicales y empresariales más representativas, así como a la respectiva Cámara Oficial de Comercio, Industria, y en su caso, Navegación» (art. 37.3). Cumplido este último trámite, se consultará a la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía (ver art. 13.b). Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de ser redactada propuesta de resolución se dará el trámite de audiencia regulado en el art. 84 de la Ley 30/92²³¹.

231 Art.84: «Trámite de audiencia.1.Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución,se pondrá de manifiesto a los interesados o en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el

Por último, el otorgamiento o denegación por la Consejería de Economía y Hacienda de la licencia comercial deberá resolverse a la vista de su adecuación al Plan Andaluz de Orientación Comercial, tras ponderarse los criterios valorativos enunciados en el art. 38 ya transcritos. El plazo máximo de resolución expresa y notificación de la solicitud de la licencia comercial será de seis meses, contados desde la fecha en que la instancia tuviese entrada en el Registro General de la Consejería de Economía y Hacienda, transcurrido el cual sin que se notificare la resolución expresa la solicitud podrá entenderse estimada por silencio administrativo.

La resolución expresa estimatoria de solicitud de licencia comercial deberá especificar el plazo máximo para iniciar la actividad, que se computará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación, en ningún caso inferior a un año. Si la estimación se hubiera producido presuntamente, por silencio administrativo, el plazo máximo para iniciar la actividad será de dos años, contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo lugar el vencimiento del plazo de los seis meses para resolver. De transcurrir los plazos de iniciación y no se hubiere dado comienzo a la actividad por causas imputables al interesado, el titular de la Consejería de E. y H. dictará resolución declarando sin efectos la licencia otorgada por resolución expresa o presunta.

b) Establecimientos de Descuento y de Venta de Restos de Fábrica

Se ha anticipado ya que está sujeta también a la obtención de la previa licencia comercial la instalación de establecimientos comerciales que, teniendo una superficie útil para la exposición y venta al público igual o superior a 400 m² sin superar los límites señalados en el párrafo tercero del epígrafe 2 de este Capítulo, tengan el carácter de ED o EVRF. Se concederá la licencia comercial siguiendo igualmente el procedimiento previsto en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título IV de la Ley, con excepción de que la superficie útil para la exposición y venta al público de estos tipo de establecimientos supere los anteriores límites en cuyo caso se considerará a todos los efectos GEC, sujetándose al régimen de los mismos (el previsto en la Sección 2ª de idéntico Capítulo y Título).

Para el supuesto de que se proyecte un GEC de carácter colectivo y se definan expresamente uno o varios ED o EVRF descritos en el párrafo anterior, sólo se exigirá única licencia comercial en concepto de GEC de carácter colectivo.

Presentará el Promotor solicitud de licencia comercial en el Registro General de la Consejería de Economía y Hacienda acompañada de la siguiente documentación:

- a) La acreditativa de la personalidad del solicitante y del poder de representación que ostenta. De ser persona jurídica se aportará también Escritura de Constitución de la Sociedad y de los Estatutos.
- b) Proyecto para el que se solicita licencia, indicando nombre comercial y cadena a la que pertenece, en su caso.
- c) Justificación del pago de la tasa.
- d) Y cualquier otra documentación que el Promotor considere de interés a efectos de la licencia solicitada o exigida en disposición aplicable.

art.37.5.2.Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. 3.Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite. 4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado».

Si la solicitud no reúne los requisitos expuestos o no fuese acompañada de la documentación preceptiva se requerirá al Promotor para que en plazo de 10 días corrija la deficiencia u omisión, adjuntando los documentos necesarios, con advertencia de que en caso de no hacerlo se resolverá tenerle por desistido de su petición (art. 42 Ley 30/92). La Consejería requerirá informe al órgano competente en materia de defensa de la competencia, no obstante cualquier otro que estime necesario tener en cuenta para la resolución en la que será valorada la existencia o no de equipamiento comercial adecuado en la zona de influencia por la nueva ubicación y las incidencias que pudiera tener sobre la estructura comercial, apreciando singularmente la localización respecto a otros ED o EVRF, así como la protección y defensa de los intereses de los consumidores. Una vez concluida la instrucción del expediente e inmediatamente antes de elaborar la propuesta de resolución, se dará cumplimiento al trámite de audiencia del art. 84 de la Ley 30/92. En plazo máximo de seis meses a contar de la entrada en Registro General de la Consejería de E. y H. recaerá resolución, que será notificada también en este período de tiempo, transcurrido el cual sin que se haya notificado resolución expresa, la petición de licencia comercial podrá entenderse estimada por silencio administrativo.

Dispuso la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 6/2002, de 16 de diciembre, que en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor el Consejo de Gobierno aprobaría el Plan Andaluz de Orientación Comercial perfilado en nota al pie de pagina. Hasta tanto esto sucediere y como máximo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma (29 de diciembre de 2002) no podrían admitirse a trámite ni otorgarse por la Consejería licencias comerciales para la instalación, traslado, ampliación y cambio de actividad de GEC, salvo se hubiese presentado en cualquier Registro de la Junta de Andalucía solicitud de informe preceptivo de la Consejería de E. y H. a que se refería el art. 23 de la Ley de Comercio Interior en su primitiva redacción, siempre y cuando la solicitud se hubiera producido una vez transcurrido el plazo de un año desde la vigencia de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas.

Finalmente, el Decreto 182/2003, de 24 de junio, ha aprobado el Plan Andaluz de Orientación Comercial, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, una vez examinado por la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de junio de 2003²³², con una vigencia de 4 años.

7. Especialidades de los Servicios y Centros de Servicios Sociales

Tiene la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de asistencia y Servicios Sociales con arreglo a lo asumido en el art. 13.22 de su Estatuto en relación con el art. 148.1.20ª CE. Es por esto que la Ley de desarrollo 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, dispondrá en su artículo 13 que todos los Centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales deberán ajustarse a las condiciones que se establezcan reglamentariamente con el fin de asegurar un sistema público que ponga a disposición de los usuarios y de los colectivos todos los recursos y prestaciones necesarias para su pleno desarrollo, eliminando las causas que originan la marginalidad. A tal efecto, mediante

232 En sesión celebrada el día 29 de abril de 2003, el Consejo de gobierno acordó la formulación del PAOC.

Decreto 94/1989, de 3 de mayo se reguló por vez primera el Registro y acreditación de Entidades y Centros de Servicios Sociales. Pero, como dice la Exposición de Motivos del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro, Acreditación e inspección de los Servicios Sociales en Andalucía, «*la experiencia adquirida en la aplicación del citado Decreto hace necesario completar, desarrollar y modificar algunos aspectos de la regulación contenida en el mismo, para adaptarla a la realidad funcional que se ha operado por la práctica administrativa haciendo posible su íntegra aplicación*». Posteriormente, este Decreto será modificado parcialmente por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo²³³. Y como prolongación del art. 6 del Decreto 87/96, se ha publicado la Orden de 28 de julio de 2000 (que deroga expresamente la Orden de 29 de febrero de 1996) conjunta de las Consejerías de Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas. Su artículo 2 dispone expresamente que «*los requisitos mínimos establecidos en el Anexo I a la presente Orden serán obligatorios para todos los Servicios y Centros de Servicios Sociales, cualquiera que fuere su tipología y naturaleza, tanto si son de nueva construcción como si se hallan en funcionamiento a la entrada en vigor de la misma*». Este Decreto 87/96 tiene por objeto establecer las normas y fijar las condiciones para la ordenación de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales²³⁴ que se encuentren ubicados o que actúen en el territorio de Andalucía, tanto de titularidad de las distintas Administraciones Públicas como privados, con o sin ánimo de lucro. Con esta aspiración se contempla tanto la autorización administrativa de los Servicios o Centros, como técnica para constatar que reúnen los requisitos y condiciones necesarias que garanticen a sus destinatarios la calidad de las prestaciones y una asistencia adecuada, como el Registro, la acreditación de los Servicios y Centros para concertar con la Comunidad de Andalucía y su permanente control e inspección, que sería objeto específico del Decreto 141/1999, de 8 de junio, por el que se regula la inspección de los Servicios Sociales, en relación con el Decreto 180/2000, de 23 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales.

7.1. Requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía

Está sujeto al régimen de autorización administrativa autonómica que a continuación examinaremos, todo acto de creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial, bien estructural o funcional, de Servicio²³⁵ o Centro de Servicios Sociales.

233 Dice la Exposición de Motivos que: (...)«*en este sentido, se exigía una progresiva y ordenada adecuación de los Servicios y Centros a unas condiciones mínimas, materiales y funcionales, que permitiesen un correcto desarrollo de sus actividades. No obstante, pese al esfuerzo asumido por un gran número de Entidades, la adecuación de sus Centros y Servicios a las condiciones mínimas establecidas dista aún de ser una realidad. Este hecho sin embargo, no debe traducirse en un incremento de la actividad sancionadora por parte de los órganos administrativos competentes en esta materia, sino en una potenciación de su capacidad de asesoramiento que permita ofrecer a cada Entidad, a través de un plan específico de adecuación, la posibilidad de cumplir en su integridad con los requisitos mínimos previstos. Esta alternativa se instrumenta a través de la posibilidad de concesión de una autorización y acreditación de carácter provisional que, al estar sometida a controles periódicos permita garantizar, al mismo tiempo, que los usuarios de los Servicios y Centros no se vean afectados por deficiencias que afecten a su seguridad o vulneren sus derechos*». (...).

234 A estos efectos, el art. 3 define como Entidad de Servicios Sociales «*toda persona física o jurídica de cualquier clase que actúe en los sectores de los Servicios Sociales, que se proponga, con voluntad de permanencia, la asunción de la titularidad de un Servicio o Centro*». Son Servicio «*los medios o acciones organizados técnica y funcionalmente, que sean proporcionados por una Entidad a sus beneficiarios sin ser prestados necesariamente a través de un Centro*». Y considera Centro «*la unidad orgánica y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, donde se desarrollan las prestaciones o programas de Servicios Sociales*».

235 El cambio de titularidad y el cese del Servicio o cierre de Centro requerirá únicamente comunicación previa a la Consejería de la Presidencia o a la de Asuntos Sociales, con antelación mínima de tres meses.

Además de los requisitos específicos que por su naturaleza le sean exigibles, cualquiera que fuese su tipología y titularidad, deberán éstos cumplir para la autorización administrativa las condiciones mínimas, materiales y funcionales que han sido determinadas en la Orden de 28 de julio de 2000, atendiendo primordialmente a los siguientes aspectos: condiciones físicas y arquitectónicas; instalaciones y equipamientos; condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad; adecuación de las diferentes zonas del centro; condiciones funcionales relativas a la garantía de los derechos de los usuarios, normas de régimen interno, régimen de precios, contabilidad, recursos humanos y otros aspectos que resulten necesarios para permitir un adecuado funcionamiento del Centro o Servicio. Los Centros deberán estar emplazados en zonas geográficas rurales o urbanas salubres, que no impliquen riesgo para la integridad física o psíquica de los usuarios. La calificación, edificabilidad y dotación de servicios de infraestructuras mínimas se ajustará a lo que determine el planeamiento urbanístico del Municipio donde se ubique el edificio. Desde un punto de vista arquitectónico, los Centros deberán de estar adaptados a las características de los usuarios, así como en los programas a desarrollar, y reunir los requisitos exigidos por el D. 72/92, de 5 de mayo, sobre accesibilidad y eliminación de barreras. Contarán con una zona de administración²³⁶, y, según los casos, zona de servicios generales²³⁷, zona residencial²³⁸ y zona de atención especializada²³⁹. En cuanto a las instalaciones, equipamientos, protección, seguridad y plan de evacuación de emergencia, se precisan en esta Orden de 28 de julio de 2000 las relativas a agua corriente y evacuación de aguas residuales, instalación eléctrica, gas, climatización y comunicaciones... Por su parte, el Anexo I de la Orden describe los específicos requisitos materiales y funcionales atendiendo a cada tipo de Centro, distinguiendo:

1. Centros para personas mayores (entre los que se encuentran los Centros Residenciales, Unidades de Estancias Diurnas, Viviendas Tuteladas y Centros de Día).
2. Centros para Personas con Discapacidad (Residencias para personas gravemente afectadas, Residencias de Adultos, Unidades de Día, Viviendas Tuteladas y Centros Ocupacionales).
3. Centros para personas con enfermedad mental (Casas-Hogar, Viviendas supervisadas y Centro Social).
4. Guarderías Infantiles²⁴⁰.

236 Destinada al ejercicio de actividades de recepción, con zona de espera de visitantes, dirección, administración y gestión del Centro, situada preferentemente a la entrada del edificio (art. 1.2.1 de la Orden de 28 de julio de 2000).

237 Comprende los espacios destinados a la prestación de los servicios comunes (cocina, lavandería, vestuarios y eliminación de basuras). Las cocinas estará alicatadas hasta una altura mínima de dos metros, dispondrán de almacén y cámaras frigoríficas (art.1.2.2).

238 La capacidad máxima por dormitorio será de 4 personas, procurándose que sean dobles e individuales. Deberán tener luz y ventilación natural, prohibiendo su ubicación en sótanos y semisótano. En todos los Centros, como mínimo existirán dos aseos de uso común, con inodoro y lavabo. Estarán alicatados hasta la altura de dos metros en las zonas de aguas. En los cuartos de baño de uso colectivo, los espacios destinados a inodoros estarán compartimentados, diferenciados por sexo. Las salas de estar dispondrán de una superficie mínima de 2 m² por usuario y una superficie total mínima de 12 m². La superficie resultante podrá destinarse a zona de juego, lectura, televisión... El comedor será común, o existirán varios por unidades, disponiendo de 1,5 m² de superficie mínima por usuario y total de 12 m². En Centros de hasta 25 usuarios se podrá compartir la sala de estar o comedor (art.1.2.3).

239 O espacio destinado a proporcionar cada tipo de tratamiento y a desarrollar los programas inherentes (art.1.2.4).

240 Dice el artículo 2.4 del Anexo I que: «Deberán cumplir los requisitos exigidos por la Normativa para los Centros de Educación Infantil dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, dentro de los plazos establecidos por la misma» (véase el régimen establecido en el Título II («De los Centros de Educación Infantil») del Real Decreto 1004/91, de 14 de junio, por el que se establecen los Requisitos Mínimos de los Centros que Impartan Enseñanzas de Régimen General No Universitario, dictado en desarrollo del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y artículo 23 de la misma Ley, modificado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo). A su vez, la Orden de 16 de noviembre de 1994, desarrolla la Disposición Adicional 4ª del R.D 1004/91, con referencia a unidades y ratio, número de profesores y titulación, y requisitos referidos a instalaciones y condiciones mate-

5. Centros de Atención al Menor (Centros de Día, Centros Residenciales de Protección de Menores, Centros de Internamiento para menores sujetos a medidas acordadas por los Jueces de Menores –diferenciando Centros de régimen abierto, semiabierto o cerrado).
6. Centros de Acogida para Marginados sin Hogar.
7. Centros de Servicios Sociales Comunitarios.
8. Centros Sociales Polivalentes.
9. Centros de Atención a Trabajadores Temporeros (Albergues de temporeros, Centros de atención a hijos de trabajadores temporeros y Residencias de atención a hijos de trabajadores temporeros).
10. Centros de Atención a Drogodependientes (Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción, Centros de día).
11. Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos.

riales de Centros de Educación Infantil ubicados en zonas rurales y zonas urbanas. En el ámbito de Andalucía se ha dictado recientemente la Orden de 18 de junio de 2001, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se desarrolla la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de Régimen General no Universitarias para determinados Centros de Educación Infantil. Según el RD 1004/91 el personal para alumnos de primer ciclo deberá ser de número igual al de unidades en funcionamiento más uno. Por cada seis unidades o fracción deberá haber, al menos un Maestro especialista en Educación Infantil o Profesor de EGB especialista en Preescolar y por Técnicos Superiores en Educación Infantil o Técnicos especialistas en Jardín de Infancia (FP II).

Por su importancia, merece comentario aparte la Instrucción 4/2001, de 20 de marzo, de la Dirección General de Infancia y Familia en relación con las solicitudes de autorizaciones administrativas formuladas por los Centros de Educación Infantil de titularidad privada y pública. Tales autorizaciones se han venido otorgando hasta ahora tanto por la Consejería de Educación y Ciencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general, como por la de Asuntos Sociales, a través del régimen previsto en el Título II del Decreto 87/96 ya comentado, con la consiguiente inseguridad jurídica que genera a los administrados. Para intentar resolver esta problemática, el Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó la *Proposición no de Ley en Pleno 5-96/PNLP-00726 relativa a Guarderías Infantiles*. La Comisión nacida de esta propuesta se constituyó el día 11 de junio de 1997 y formuló las siguientes conclusiones:

- 1ª. Los Centros dependientes de las Consejerías de Educación y Ciencia, Asuntos Sociales y de otras Administraciones Públicas, no deberán estar sujetos al principio de autorización administrativa, por su carácter de Centros públicos, debiendo velar cada Entidad para que reúnan los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- 2ª. Los Centros de titularidad privada sí están sujetos al principio de autorización administrativa a que hace referencia la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, disponiendo, en el caso de los Centros mencionados en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley citada, hasta el año 2002 para obtener la autorización conforme a los requisitos marcados en el RD 1004/1991, de 14 de junio, de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta del RD 173/1998, de 16 de febrero. La autorización de Centros de titularidad privada debe ser competencia de la Consejería de Educación y Ciencia, pudiéndose impartir el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos.

Así las cosas, con fecha 27 de mayo de 2000 entra en vigor el Decreto 180/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales, atribuyendo su art. 6 a la Dirección General de Infancia y Familia competencias relativas a Centros de educación socio educativa a niños de 0 a 3 años, y el análisis de las dificultades que se plantea en este sector. El día 21 de noviembre de 2000 tuvo lugar una reunión entre representantes de la Consejería de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales, considerándose procedente iniciar los trámites pertinentes para modificar el Decreto 87/96, de 20 de febrero, en su redacción dada por D. 102/2000, en el sentido de excluir del régimen de autorizaciones regulado en el Título II de dicho Decreto, los Centros de Educación Infantil, tanto públicos como privados, que quedarán sometidos al régimen de autorización administrativa establecido por la Consejería de Educación y Ciencia (CEC) en su normativa en vigor (D. 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General).

Hasta tanto se proceda a la tramitación de este proyecto, la Dirección General de Infancia y Familia ha acordado las siguientes Instrucciones:

- 1 Dar traslado al Servicio de Orientación Educativa (Educación y Ciencia) de las nuevas solicitudes de autorización administrativa para Centros de Educación Infantil de titularidad privada que se hayan presentado en Asuntos Sociales a partir de marzo de 2001.
- 2 Informar a las Entidades interesadas de este traslado.
- 3 Derivar a toda persona interesada al Servicio de Orientación Educativa.
- 4 Continuar Asuntos Sociales con los expedientes en trámite, estando previsto que por la CEC se inscriba de oficio en su Registro a aquellos Centros que dispongan de autorizaciones administrativas de funcionamiento expedidas por la Consejería de Asuntos Sociales con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Decreto.
- 5 Continuar la Consejería de Asuntos Sociales con la tramitación de las autorizaciones administrativas, tanto nuevas como en trámite, solicitadas para Centros de Educación Infantil de titularidad pública, hasta tanto no entre en vigor el nuevo proyecto de Decreto que modifique el D. 87/96.

Conforme al art. 12.2 EAA «*la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluzes, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica y política*». Para cumplir esta finalidad Ley 10/1988, de 29 de noviembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, crea el Instituto Andaluz de la Mujer como Organismo Autónomo de carácter administrativo, siendo el Reglamento aprobado por Decreto 10/1989, de 10 de enero. Desde entonces se han impulsado nuevas medidas de actuación para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres con la aprobación el día 6 de noviembre de 2001 de un nuevo Plan de Acción del Gobierno Andaluz 2001-2004. Entre estas medidas destaca el aseguramiento de la Red de Servicios de Atención y Acogida a Mujeres que han sufrido malos tratos y sus hijos e hijas. Según el art. 12 de la Ley 2/88 los Centros de Acogida se constituyen en instrumento útil para la asistencia directa y temporal a personas que se encuentren con problemas graves de convivencia. La Orden 28 de julio de 2000 establece los requisitos materiales y funcionales generales de obligado cumplimiento que también deben cumplir aquéllos que se hallan en el ámbito de competencias del Instituto Andaluz de la Mujer. Es por ello que la Orden de 18 de julio de 2003 regulará los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctima de malos tratos (CAAMVT), tanto públicos como privados ubicados en territorio andaluz tanto si son de nueva construcción como si se hallaren en funcionamiento a su entrada en vigor (1 de agosto de 2003) -art.2²⁴¹.

Define esta Orden a los CAAMVT como aquellos establecimientos residenciales, de acogimiento temporal, destinados a prestar a mujeres víctimas de malos tratos y a sus hijas e hijos la atención necesaria durante la estancia en los mismos. Deberán estar separados de cualquier otro servicio administrativo o asistencial y ubicados en zonas residenciales normalizadas y bien comunicadas con los servicios y equipamientos que las usuarias puedan precisar.

Tienen la siguiente tipología:

- Casas de Emergencia. Prestan protección a las mujeres que sufren malos tratos y a los menores que les acompañen, garantizando una acogida inmediata. Como requisitos materiales y funcionales específicos, se establece que deberán estar ubicados en lugares urbanos que permitan el fácil acceso a los servicios necesarios para la usuaria en esta fase de intervención. Dispondrán de las siguientes zonas: de administración (destinada al ejercicio de actividades de recepción, dirección, administración y gestión); de atención especializada (destinada a la atención de las mujeres y sus hijos e hijas, por parte de los profesionales del servicio); de Servicios Generales (comprenden los espacios destinados a la prestación de servicios comunes al centro, tales como cocina, lavandería, mantenimiento y alimentación); residencial, compuesta por:
 - Dormitorios: todos deberán tener luz y ventilación natural y no podrán ser paso obligado a otras dependencias. La capacidad máxima será de cuatro personas por dormitorio con un tamaño de un mínimo de 6 m² para dormitorios individuales y de un mínimo de 11 m² para dobles. Cada mujer y menor acompañante dispondrá de una

241 Con arreglo a la Disposición Transitoria Única los CAAMVT que se hallen en funcionamiento, estén o no debidamente autorizados e inscritos de conformidad con el D 87/96, deberán adecuarse a los requisitos materiales y funcionales generales establecidos reglamentariamente, así como los específicos de la Orden, y solicitar la correspondiente autorización en plazo máximo de 6 meses desde su vigencia. En todo caso, de existir deficiencias que afectaren a la seguridad de las usuarias o vulnerasen sus derechos, la subsanación se hará de forma inmediata. Llevando aparejado este incumplimiento el apercibimiento de clandestinidad con las sanciones inherentes.

cama no inferior a 80 cms. Cada habitación dispondrá de un mobiliario mínimo compuesto por mesilla, armario, silla, punto de enchufe, sistema de iluminación que permita la lectura así como algún elemento auxiliar para posar objetos personales.

- Aseos: Contarán con un aseo mínimo por cada seis plazas y estará equipado al menos con un lavabo, un inodoro y una ducha, o en su defecto bañera, así como los complementos imprescindibles. Deberán estar alicatados hasta la altura de 2 mts como mínimo en la zona de aguas.
- Sala de estar: dispondrán de una superficie mínima de 2 m² por usuaria y una superficie total mínima de 12 m². La superficie resultante se podrá destinar a sala de juegos, de lectura, de estudio, de televisión o cualquier otra actividad lúdico-educativa.
- Comedor: será común o existirán varios comedores garantizando el espacio suficiente para ofrecer unas condiciones adecuadas al uso del mismo.

El inmueble deberá estar convenientemente protegido de manera que ofrezca condiciones de seguridad.

- Las Casas de Acogida son centros residenciales configurados por unidades independientes y espacios de uso común para favorecer la convivencia, que ofrecen acogida a mujeres y menores que les acompañen, garantizando una atención integral, programándose intervenciones sociales, psicológicas y jurídicas necesarias para que las mujeres sean capaces de superar la violencia padecida. Como requisitos materiales y funcionales específicos, se establece que deberán estar ubicados en zonas normalizadas y de fácil accesibilidad a los recursos que las mujeres y sus hijos e hijas necesiten para su adaptación al entorno. Dispondrán de las siguientes zonas: de gestión (destinada al ejercicio de actividades de mantenimiento del servicio, administración y gestión); de atención especializada (los espacios estarán en función de la naturaleza de la intervención, contando con despachos individuales que permitan una intervención individual y una sala de reuniones para trabajar en grupo desde los distintos ámbitos de actuación); zona lúdico-educativa (espacios reservados a mujeres y menores para realizar actividades lúdico-educativas compuestos por salas de reuniones y/o biblioteca, y sala de juegos; zona de vivienda: cada unidad familiar contará con una vivienda compuesta por:

- Dormitorios dobles o individuales, con un tamaño mínimo de 12 m² para los primeros y 6 m² para los segundos. Tendrán luz y ventilación natural. Contarán con un mobiliario mínimo compuesto por mesilla de noche, camas no inferiores a 80 cm por 180 cm, armario, silla, punto de enchufe e iluminación suficiente para permitir la lectura.
- Cocina equipada con todos los accesorios necesarios para su uso.
- Aseo: tendrá como mínimo un lavabo, un inodoro y una ducha o bañera en su sustitución, así como los complementos básicos para su adecuado uso.
- Salón comedor, equipado con el mobiliario y ajuar necesario para su adecuado uso.

Todas las viviendas estarán dotadas del ajuar doméstico necesario para facilitar la comodidad y funcionalidad de su uso. El inmueble deberá estar convenientemente protegido, de manera que ofrezca condiciones de protección y seguridad a las usuarias. Dispondrá, como mínimo con un sistema de cámaras de vigilancia.

- Siendo Pisos Tutelados las viviendas independientes para uso familiar, ubicadas en edificios y zonas normalizadas, destinada a ofrecer una vivienda, con carácter tem-

poral a las mujeres víctimas de malos tratos y a los menores que las acompañen, cuando puedan vivir de forma independiente. Estarán ubicadas en zonas urbanas normalizadas que tengan fácil acceso a los servicios que necesiten la mujer y sus hijos e hijas. Estarán equipados con el mobiliario propio de una vivienda, con los mínimos descritos en los anteriores servicios de acogimiento y contarán con el ajuar doméstico, menaje y lencería necesario para su uso. El servicio será de uso exclusivo de la familia con la que se contrate la cesión del mismo.

Las solicitudes de las correspondientes autorizaciones administrativas se realizará conforme al modelo normalizado del Anexo II de la Orden de 28 de julio de 2000. En cuanto al régimen para esta autorización se estará al contenido en el Título II del D. 87/96 que a continuación analizaremos.

Con anterioridad a su puesta en funcionamiento, todos los Centros deberán tener las correspondientes autorizaciones administrativas que habiliten la apertura de los mismos²⁴².

7.2. Régimen de autorización previa y de funcionamiento

Los titulares o representantes legales de las Entidades titulares de los Servicios o Centros están obligados a solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas para cualquier acto de creación, construcción y modificación sustancial de carácter estructural de Centros o Servicios que se presten a través de un Centro. Mediante la autorización previa comprueba la Administración Autónoma la adecuación del proyecto presentado a los requisitos mínimos materiales y funcionales en función las necesidades sociales que se pretende satisfacer. Se adjuntará a la solicitud de autorización previa la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y en su caso, de la representación que ostente. Si se trata de persona jurídica se acompañará documento acreditativo de la Entidad titular de la misma y de sus Estatutos, así como certificaciones de los acuerdos adoptados en relación a la solicitud de autorización.
- b) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar (objetivos, metodología, programa de intervención, perfil de la población a atender y capacidad asistencial).
- c) Documento acreditativo de la propiedad o del derecho de utilización del inmueble afectado.
- d) Proyecto básico y/o ejecución debidamente visado, si se trata de obras de nueva planta o reforma. Caso contrario, una memoria descriptiva de las características materiales y arquitectónicas, justificando el cumplimiento de la normativa aplicable y un conjunto de planos que definan en planta, alzado y secciones el estado actual del edificio, o bien el proyecto básico y/o de ejecución o memoria y planos de la obra e instalación.
- e) Proyecto de equipamiento.

Si la documentación de la solicitud fuese incompleta, o se advirtiese error u omisión, se requerirá al Promotor para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias, con indicación de que si así no lo hiciera, se resolverá tenerlo por desistido de su petición. Previa inspección, en su caso, los Servicios Técnicos competentes emitirán Informe sobre la adecuación del proyecto a las condiciones mínimas materiales establecidas, señalándose las

²⁴² Art. 1.1.1 y 1.1.2

deficiencias observadas y el plazo para subsanación, que será notificado al interesado. Este plazo suspenderá el cómputo del fijado para dictar y notificar resolución.

Serán competentes para otorgar o denegar estas autorizaciones los Centros Directivos de la Consejería de Asuntos Sociales, así como el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y el Instituto Andaluz de la Mujer con relación a los Servicios y Centros que desarrollen su actividad en el ámbito de sus respectivas competencias. El órgano competente resolverá motivadamente dentro del plazo de tres meses, debiéndose entender desestimada si no ha sido notificada resolución expresa este período. La resolución que se dicte será impugnabile en vía administrativa. Impone explícitamente a los Ayuntamientos el art. 11 del D. 87/96, la exigencia en el expediente administrativo municipal de esta autorización previa para el otorgamiento de las licencias de obra. El inicio de la actividad proyectada requerirá en todo caso esta autorización previa y la de funcionamiento, que ahora se analizará.

Una vez obtenida la autorización previa autonómica y la pertinente licencia municipal de obra, el Promotor presentará solicitud de autorización administrativa de funcionamiento, acompañada de los documentos precisos para justificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles y, en todo caso, los siguientes²⁴³:

- a) El número o código de identificación fiscal de la persona física o Entidad titular del Centro o Servicios.
- b) Alta del titular o Empresa en la Seguridad Social.
- c) Proyecto de Reglamento o Norma de Régimen Interior.
- d) Estudio económico-financiero, con las fuentes de financiación.
- e) Proyecto de plantilla de personal, especificando las categorías profesionales y su adscripción, según horarios y turnos a los distintos servicios internos del Centro. Se especificará si se cuenta con personal voluntario.
- f) Plan de emergencia o evacuación.

De no acompañarse estos documentos o advertirse error, se requerirá para subsanación en diez días, con apercibimiento de desistimiento²⁴⁴. Verificada la documentación y previa visita de inspección, el órgano competente resolverá motivadamente dentro del plazo de tres meses, debiéndose entender desestimada si no ha recaído resolución expresa y ha sido notificada dentro de dicho plazo²⁴⁵ (este sentido es reafirmado en la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos).

En los tres meses siguientes a la notificación de la resolución estimatoria y con anterioridad a la puesta en funcionamiento del Centro, se exige presentar la documentación que a continuación se relaciona:

243 Como condiciones materiales, el Centro deberá contar también con iluminación y señalización de emergencia, debiendo estar convenientemente señalizadas las salidas principales, las de emergencia y las distintas dependencias del Centro. Deberán tener elementos de climatización con medidas de seguridad suficientes, que funciones siempre que la temperatura ambiente lo requiera y estén adaptados a la normativa vigente. Se cumplirá el RD 191/1988, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco. El Centro estará cubierto por una póliza de seguros multiriesgo.

244 Art.12.2: «Los Servicios que se presten sin necesidad de Centro aportarán además de los documentos señalados en el número anterior, los recogidos en los apartados a) y b) del art.10.2».

245 La Disposición Adicional Segunda señala que: «Todos los Centros o Servicios quedará asimismo sometidos al cumplimiento de la legislación vigente en cuanto a normas sanitarias, arquitectónicas, de seguridad y demás que sean de aplicación, así como a la obtención de autorizaciones o licencias que sean exigibles en cada caso».

- a) Licencia municipal de apertura.
- b) Alta de los trabajadores en la Seguridad Social.
- c) Certificación acreditativa de que el personal del Centro cumple los requisitos y ostenta la titulación adecuada para el servicio a prestar.
- d) Comunicación de la fecha efectiva de la apertura del establecimiento.

Si en el plazo señalado no se aportase la documentación anterior la autorización concedida caducará, salvo causas debidamente justificadas, y se procederá a dejar sin efecto la misma. Excepcionalmente, podrá concederse autorización provisional de funcionamiento a los Servicios y Centros cuando, pese al incumplimiento de alguna de las condiciones mínimas establecidas, no resulte afectada la salud o seguridad de los usuarios, y exista compromiso de realizar un plan de adecuación, que habrá de ser aprobado por el órgano competente para resolver con señalamiento de plazo para su ejecución. El incumplimiento, aun de modo parcial de dicho plan o falta de justificación de su ejecución dará lugar a que la autorización provisional concedida quede sin efecto. Verificada la ejecución total del plan, procederá el otorgamiento de la autorización definitiva de funcionamiento.

La autorización administrativa del Centro de Servicios Sociales que habilita al titular para el inicio de actividad solicitada, conlleva la del Servicio Social que en él se presta. Las autorizaciones administrativas concedidas quedarán sin efecto de alterarse de modo sustancial las condiciones originarias. La revocación será acordada por el órgano que las concedió, previo expediente al efecto.

Serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, los definidos en el art. 3 del Decreto que hayan obtenidos las autorizaciones administrativas referidas²⁴⁶. Finalmente, la falta de autorización administrativa o el incumplimiento de los requisitos fijados en este Decreto, supondrá la imposición, en su caso, de sanciones administrativas determinadas por los órganos correspondientes de la Consejería de Asuntos Sociales²⁴⁷ de conformidad con la tipificación de las infracciones que hace el art. 33 y las sanciones administrativas que llevan aparejadas (art.34), entre las que se contempla para las infracciones muy graves el cierre temporal, total o parcial del Centro o establecimiento, destacando que el órgano encargado de resolver puede también adoptar como medida cautelar la prohibición de actividad o el cierre.

246 Art.18.2: «El órgano competente para la tramitación, concesión o denegación de las inscripciones, así como para la custodia de la documentación correspondiente, será la Viceconsejería de Asuntos Sociales».

247 Art.35.1: «Corresponde la competencia para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores en materia de servicios sociales a la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer y a los Delegados Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales con relación a las Entidades, Centros y Servicios que desarrollen su actividad en el ámbito de sus respectivas competencias. En el acuerdo de incoación se señalará el Órgano que deba instruir el procedimiento».

Art.35.3: «Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo anterior serán competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) La Directora del Instituto Andaluz de la Mujer y los Delegados Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales para la imposición de sanciones por falta leve.
- b) Los titulares de los Centros Directivos de la Consejería de Asuntos Sociales, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales y del Instituto Andaluz de la Mujer para la imposición de sanciones por faltas graves.
- c) Los Consejeros de la Presidencia y de Asuntos Sociales para la imposición de sanciones por faltas muy graves».

8. Especialidades de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dictada por el Estado en uso de las competencias que le reserva el artículo 149.1.16 de la Constitución, prescribe en su artículo 41.1 que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o delegue. Con esta apoyatura, el artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, confiere a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, correspondiéndole también el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, según el art. 20.1 de su Estatuto. La Ley 14/86, preceptúa también en su artículo 24 que las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a las limitaciones preventivas de carácter administrativo; y el art. 29 dice que los Centros y Establecimientos Sanitarios precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento. Asimismo, el apartado 2.1 letra g), del artículo 2 del Real Decreto 1118/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de Sanidad²⁴⁸, estableció que corresponde a la Junta de Andalucía «*el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de cualquier clase o naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica*». En esta misma dirección, el artículo 19.5 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, incardinado en su Título IV (De las Actuaciones en Materia de Salud) y Capítulo IV (Intervención Pública en Materia de Salud) dispone que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes actuaciones: «*otorgar la autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones en la estructura y régimen inicial de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Andalucía, cualquiera que sea su nivel y categoría o titular*»²⁴⁹.

En uso de estas atribuciones, la Junta de Andalucía reguló por vez primera a través del Decreto 63/1981, de 9 de noviembre, el procedimiento para la concesión de autorizaciones de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios. Posteriormente, mediante el Decreto 25/1982, de 8 de marzo, se crearía el Registro Oficial de Laboratorios de Protésicos Dentales en Andalucía, y tras la publicación de la Ley General de Sanidad, mediante el Decreto 97/1990, de 13 de marzo, se regularon las condiciones y requisitos para la autorización y registro de establecimientos de óptica. Con la entrada en vigor del Decreto 16/1994, 25 de enero, sobre Autorización y Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios, en virtud de su Disposición Derogatoria, quedarán sin efecto expresamente los Decretos de 9 de noviembre de 1981, 8 de marzo de 1982 y 23 de marzo de 1990, salvo artículos 2º, 4º y 5º y segundo párrafo de la Disposición Transitoria Tercera. Será a partir de la entrada en vigor

248 El Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 35/1985, de 22 de junio, asignó a la entonces Consejería de Sanidad y Seguridad Social las competencias y servicios transferidos por el RD 1118/1981.

249 Art. 21 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, reproduce lo transcrito:

«1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y acordarán limitaciones preventivas de carácter administrativo respecto de aquellas actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud.

2. Asimismo adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud» (...).

de la Ley 2/98, cuando corresponda precisamente a la Consejería de Salud «*el otorgamiento de autorizaciones administrativas de carácter sanitario y el mantenimiento de los Registros establecidos por las disposiciones legales vigentes de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, actividades, servicios o artículos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humano*» (art. 62.7 en relación con el art. 1 del Decreto 245/2000, de 31 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Salud y Servicio Andaluz de Salud²⁵⁰).

El Decreto 16/94 es de aplicación a todos los Centros y Establecimientos Sanitarios civiles, tanto públicos o privados, de cualquier clase o naturaleza ubicados en territorio andaluz. Se consideran como tales (art. 2):

a) Los Centros de Internamiento:

- Hospitales generales o especializados²⁵¹.
- Todos aquellos centros cuya actividad sea la atención sanitaria en régimen de internamiento, independientemente de su denominación.

b) Los Centros y Establecimientos Extrahospitalarios:

- Ambulatorios.
- Centros periféricos de especialidades.
- Centros de salud.
- Consultas de medicina general y especialidades y todas aquellas otras en la que se preste atención sanitaria.
- Consultas y clínicas odontoestomatológicas²⁵².
- Centros de hemodonación.
- Laboratorios de análisis clínicos.
- Centros de hemodiálisis.
- Centros de planificación familiar.
- Centros de vacunación.
- Clínicas de interrupción voluntaria del embarazo.
- Centros de atención sanitaria al drogodependiente.
- Centros de enfermedades de transmisión sexual.
- Centros de reconocimientos médico.
- Balnearios.
- Dependencias de los servicios médicos de empresas.
- Centros de diagnóstico por imagen.

250 Deroga expresamente el Decreto 317/1996, de 2 de julio, por el que se establecía la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y del SAS.

251 Véase Decreto 165/1995, de 4 de julio, sobre Procedimiento de Homologación de Centros Hospitalarios y de Suscripción de Convenios y Conciertos entre la Consejería o el SAS y Entidades Públicas o Privadas para la Prestación de Asistencia Sanitaria.

252 Ver Decreto 416/1994, de 25 de octubre, sobre Condiciones y Requisitos Técnicos de Instalación de Consultas y Clínicas Dentales y Laboratorios de Prótesis Dentales.

- Centros sanitarios dependientes de las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.
 - Centros sanitarios de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
 - Centros y clínicas de tratamiento de la obesidad y adelgazamiento.
 - Y en general, todos aquellos centros donde se realice actividad sanitaria extrahospitalaria, independientemente de su denominación.
- c) Los Centros Sanitarios Móviles, tales como ambulancias y equipos móviles de extracciones o de atención sanitaria.
- d) Los Centros y Establecimientos destinados a la producción²⁵³, distribución, almacenamiento o dispensación de medicamentos y productos sanitarios, así como al ejercicio de las profesiones sanitarias vinculadas a estas actividades:
- Oficinas de Farmacia²⁵⁴.
 - Farmacias hospitalarias.
 - Depósitos de medicamentos en hospitales de menos de 100 camas.
 - Botiquines rurales de urgencia y de zonas turísticas²⁵⁵.
 - Entidades fabricantes de vacunas individualizadas.
 - Almacenes distribuidores de especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales y otros productos y artículos sanitarios.
 - Ópticas, secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia y gabinetes optométricos²⁵⁶.
 - Laboratorios de prótesis dentales.
 - Ortopedias.
- e) Y en general, los demás no mencionados en los apartados anteriores que, por su finalidad o en razón de las técnicas utilizadas, tienen el carácter de sanitarios, y los que estén obligados a tener un profesional sanitario al frente.

Todos estos Centros y Establecimientos Sanitarios enumerados quedarán sujetos entre otras obligaciones descritas en el art. 3, al régimen de autorización administrativa de instalación y autorización administrativa de funcionamiento, que se abordará a continuación, y que exige su vertebración con los procedimientos municipales de otorgamiento de licencia de obra e instalación y apertura.

253 El Real Decreto 1564/1992, de 18 de diciembre, sobre Régimen de Autorización de los Laboratorios Farmacéuticos e Importadores de Medicamentos y la Garantía de Calidad en su Fabricación Industrial será particularmente analizado en epígrafe propio.

254 Es también aplicable lo dispuesto en Ley 16/1997, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, Real Decreto 11/1996 y Decreto 262/1997, de 4 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 116/1997, de 15 de abril, sobre Jornada y Horarios. Orden de 20 de noviembre de 1979, sobre méritos y circunstancias de oficinas de farmacia. Orden de 21 de noviembre de 1979, de desarrollo del Real Decreto 909/78; Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, sobre adecuación de normas reguladoras de procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, y Orden de la Junta de 13 de septiembre de 1996, de revocación de competencias de Oficinas de Farmacia.

255 Véase Orden de 12 de julio de 1967 sobre Instalación de Botiquines de Urgencia en Zonas Turísticas.

256 Véase Decreto 97/1990, de 13 de marzo, sobre Condiciones para la Autorización y Registro de Establecimientos de Óptica.

8.1. Autorización de instalación y de funcionamiento

La solicitud de autorización de instalación, previa a la creación, modificación o traslado de Centro o Establecimiento Sanitario, se dirigirá al órgano competente en cada caso (Delegación Provincial de la Consejería de Salud o Dirección General en cada momento competente según determina el art. 9 que se reproduce más adelante en nota inferior), a través de la correspondiente Delegación Provincial, y se presentará por duplicado, acompañada de la documentación sanitaria que verifique su adecuación a las condiciones impuestas por la normativa específica. Se unirán además:

- a) Documentos identificativos de la persona física o jurídica y poder de representación.
- b) Memoria descriptiva, con especificación de los objetivos asistenciales, oferta de servicios, medios personales y plan de equipamiento. En su caso, se referirán los sistemas de tratamiento de residuos y de prevención de riesgos para la salud pública y el medio ambiente.
- c) Documentación técnica:
 - c.1. Cédula urbanística, u otro documento sustitutorio que acredite que no exista incompatibilidad de uso conforme a la normativa urbanística aplicable.
 - c.2.1. Proyecto firmado por Técnico competente y compuesto de:
 - Memoria técnico-descriptiva y normativa de aplicación.
 - Medición y presupuesto. Los proyectos de obras con presupuesto de contrata igual o superior a 50 millones, se acompañarán además de precios elementales auxiliares y descompuestos.
 - Planos de conjunto y detalle.
 - c.2.2. Para el caso de consultas, centros de planificación familiar, centros de vacunación, centros de enfermedades de transmisión sexual, ópticas, gabinetes optométricos y otros que, por las características de las instalaciones necesarias para prestar sus servicios así se determine, no se exigirá proyecto técnico, siendo suficiente un plano a escala expresivo de la distribución de las dependencias del centro y de la ubicación de su aparataje, instalaciones y mobiliario.
 - c.3. Si se trata de centros móviles sanitarios, la documentación técnica consistirá en una memoria con las especificaciones técnicas de los vehículos.

Comprobado por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud que la documentación aportada es incompleta, se concederá al solicitante un plazo de subsanación de diez días, con advertencia de archivo del expediente. Una vez corregidas las deficiencias, se solicitarán de oficio los informes preceptivos y los que se consideren convenientes, a evacuar en plazo de quince días. Si el órgano encargado de emitirlo creyese necesario el informe previo de algún otro órgano, lo expondrá razonadamente al Delegado Provincial, quien decidirá en los diez días siguientes sobre la necesidad, y en caso afirmativo, dentro del mismo plazo, interesará su emisión al correspondiente en plazo no superior a treinta días. Caso contrario, se le comunicará al órgano proponente para que lo emita en el tiempo restante. Para la puesta en funcionamiento de un centro de atención hospitalaria o de un Centro o Establecimiento Sanitario de ámbito regional, simultánea a la fase de petición de informe, se abrirá un período de información pública por término de 20 días, con publicación de anuncios en el BOJA o en BOP, según su ámbito, uniéndose al expediente las alegaciones que se formulen.

Concluido este último lapso de tiempo, y recibidos los informes solicitados (entre los que se encontrará el del Equipo Provincial de Inspección de Programas y Servicios Sanitario) o superados los plazos concedidos para evacuarlos, salvo en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, se dará inicio al trámite de audiencia por diez días. En los treinta días siguientes, la Delegación Provincial de Salud²⁵⁷ resolverá el expediente, o, según los casos, lo remitirá con propuesta de resolución a la Dirección General competente²⁵⁸. En caso de producirse silencio administrativo, el efecto de éste se entiende desestimatorio²⁵⁹. La autorización de instalación concedida de conformidad con lo expuesto, será declarada caducada, previa audiencia del afectado, si transcurrido un año a contar desde la práctica de la notificación, no se hubiesen iniciado las obras, o habiéndose comenzado, permaneciesen más de seis meses interrumpidas, salvo causas debidamente justificadas. Las autorizaciones caducadas no podrán ser objeto de rehabilitación, sino de obtención de una nueva autorización. Si bien el Decreto no lo impone expresamente, se considera de lógica que la licencia municipal de obra se otorgue una vez haya recaído esta autorización de instalación por la interdependencia de ambos títulos habilitantes.

La autorización administrativa de instalación y la correspondiente licencia municipal de obra serán requisito previo y necesario para tramitar la autorización autonómica de funcionamiento. Ésta se otorgará en plazo máximo de dos meses (el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio²⁶⁰) por el mismo órgano que concedió aquella²⁶¹, una vez se haya acreditado el cumplimiento de las condiciones fijadas por la autorización de instalación y se hayan aportado las certificaciones de titulación y de colegiación, en los casos que resulten obligatorias. Dicha acreditación podrá efectuarse mediante las oportunas certificaciones del Director Técnico o personal titulado responsable del Centro o de la dirección técnica de las obras e instalaciones. Todo ello sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Sanitaria de realizar visita de comprobación dentro de los 45 días siguientes a la finalización de las obras e instalaciones. En función de las instalaciones, equipos o tipos de residuos que generen, los Centros estarán sujetos además a autorización, aprobación u homologación del competente órgano administrativo, y las instalaciones de rayos X deberán estar declaradas e inscritas en el correspondiente Registro.

Las certificaciones exigidas podrán ser sustituidas por una declaración responsable del titular del Centro sobre el cumplimiento de todos los requisitos de la autorización de instalación, para el caso de consultas, centros de planificación familiar, centros de vacunación, centros de

257 Art. 4 del Decreto 259/2001, de 27 de noviembre, por el que se determinan las Competencias y Estructura de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, se delimitan las Áreas de Salud y se Establecen las Normas Regulatorias de los Consejos de Salud de Área. A su vez, su art. 8 apartado c) encarga al Servicio de Planificación, Ordenación y Calidad Asistencial las funciones relativas al registro y autorización de Centros y Establecimientos Sanitarios, desarrollando su actuación el Equipo Provincial de Inspección de conformidad con el Decreto 156/1996, de 7 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

258 A la fecha de publicación del Decreto correspondía a la Dirección General de Coordinación, Docencia e Investigación. Con arreglo al art. 7.1 j) del Decreto 245/2000, corresponde hoy a la Dirección General de Aseguramiento, Financiación y Planificación «la acreditación, autorización, homologación y registros de Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios, ...».

259 Este mismo sentido aparece en el nº 10.2.2 del Anexo II de la Ley 9/01, de 12 de julio.

260 Esta misma interpretación le da el nº 10.2.3 del Anexo II de la Ley 9/01.

261 Las resoluciones de autorización y la suspensión provisional, la prohibición de las actividades o la clausura del Centro o Establecimiento Sanitario corresponderá adoptarlas a la Dirección General de la Consejería de Salud en cada momento competente, cuando se trate de Hospitales generales o especializados, y todos aquellos centros cuya actividad sea la atención sanitaria en régimen de internamiento, independientemente de su denominación; o su actividad sea de ámbito superior al de la Provincia. Para los demás Centros o Establecimientos Sanitarios más arriba enumerados, corresponde al Delegado Provincial de Salud en donde radique el Centro o Establecimiento (art.9).

enfermedades de transmisión sexual, ópticas, gabinetes optométricos y otros que, por las características de las instalaciones necesarias para prestar sus servicios así se determine.

No precisarán nueva autorización los cambios de titularidad, dirección técnica y denominación de los Centros y Establecimientos Sanitarios, debiendo notificarse en plazo de diez días al órgano competente para su registro, acompañándose de la documentación acreditativa. Quedarán sin efecto las autorizaciones administrativas así concedidas, de alterarse sustancialmente las condiciones originarias que motivaron su otorgamiento, y su revocación será acordada por el órgano que las concedió, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado. Todas las autorizaciones administrativas a que se refiere el Decreto analizado, así como sus modificaciones, serán objeto de inscripción en el Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios, que se lleva en la Consejería de Salud.

8.2. Oficinas de Farmacia

La regulación de las Oficinas de Farmacia definidas como establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas en los que por el farmacéutico titular-propietario asistido de ayudantes o auxiliares (art. 1 de la Ley 16/97) se dispensan los medicamentos a los pacientes –informando sobre su utilización–, se elaboran las fórmulas magistrales y los preparados oficinales y se colabora con las Administraciones Públicas en el uso racional del medicamento, como ilustra la Exposición de Motivos de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, no llegó a ser desarrollada, pese a su anuncio por la Ley 14/86, General de Sanidad (art. 103.3) y el establecimiento en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, de algunos principios sobre la ordenación (art. 88), «*aunque sin afectar apenas a la compleja situación jurídico administrativa de estos establecimientos*». Hasta tanto no se promulgue la nueva regulación general, subsiste la legislación preconstitucional contenida en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, sobre establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia, que no ha sido sustituida completamente aún en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto no se oponga a la Ley 16/97 dictada por el Estado en uso de la competencia exclusiva que ostenta por el art. 149.1.16ª (Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos).

Con arreglo al RD 909/78, los locales, instalaciones y servicios de las Oficinas de Farmacia deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos: los locales tendrán acceso libre, directo y permanente a la vía pública; contarán, como mínimo con una superficie útil, en una o más plantas, equivalente a sesenta metros cuadrados. El módulo poblacional mínimo para apertura de Oficina de Farmacia será, con carácter general de 2.800 habitantes por establecimiento. Si bien las CC.AA. en función de la concentración de la población podrán establecer módulos superiores, con límite de 4.000 habitantes por oficina. En todo caso, una vez superadas estas proporciones, podrá establecer una nueva Oficina por fracción superior a 2.000 habitantes (art. 2)²⁶². La distancia mínima entre Oficinas teniendo en cuenta criterios geográficos y de dispersión, será con carácter general de 250 metros. Las CC.AA. en función de la concentración de población podrán autorizar distancias menores, así como podrán establecer limitaciones a su instalación en la proximidad

²⁶² No obstante, la Ley faculta a las CC.AA. para establecer módulos inferiores para zonas rurales, turísticas de montaña o aquellas que en función de sus características geográficas, demográficas o sanitarias no fuese posible la atención farmacéutica aplicando los criterios generales.

de centros sanitarios. Según la Ley 16/97, las CC.AA. regularán los requisitos de las autorizaciones por traslado de Oficinas de Farmacia, y las formas, condiciones, plazos y demás requisitos de las transmisiones de estos establecimientos.

En relación a la autorización administrativa, corresponde según el art. 3 de la Ley 16/97 a las CAA la tramitación y resolución de los expedientes de autorización de apertura, ajustándose a los dictados de la Ley 30/92, con arreglo a los principios de publicidad y transparencia. La Disposición Adicional del D. 16/94 señala que *«las autorizaciones de instalación de Oficinas de Farmacia se regirán por su normativa específica. Las autorizaciones de funcionamiento corresponderá dictarlas al Delegado Provincial de Salud, a la vista del acta de apertura a que se refiere el artículo 9.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las Oficinas de Farmacia»*.

Señala el art. 4 RD 909/78 que el procedimiento de autorización de nueva Oficina de Farmacia se podrá iniciar a instancia del farmacéutico interesado o de oficio por el Colegio Provincial, abriéndose a continuación un plazo de 15 días durante el cual se admitirán otras instancias correspondientes al mismo Municipio, acumulándose en único expediente. Con arreglo al cual, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos en cada Provincia autorizará o denegará la previa autorización para la instalación de una nueva Oficina de Farmacia con arreglo al orden de prioridades ordenado en el art. 4.3 del Decreto. Contra dicho acuerdo cabe recurso ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos (Véase la interpretación de noción de núcleo en consideración al criterio pro apertura que se hace en las STS 28 de diciembre de 1996; 19 de septiembre de 1997; 19 de enero de 1985; 29 de septiembre de 1989; 2 de octubre de 1990 y 12 de junio de 1990). La cesión, traspaso o venta de una Oficina de Farmacia solamente podrá realizarse a favor de otro farmacéutico y siempre que haya permanecido abierta al público, al menos, seis años (art.5). Rige también la Ley de Presidencia 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, recoge en su Anexo I (nº 10.1.1) para la instalación de Oficinas de Farmacia un plazo de resolución y notificación de 9 meses. Vencido el plazo máximo establecido sin haberse notificado la misma, legitima al interesado que hubiera solicitado la instalación, transmisión y traslado de Oficina de Farmacia para entenderla desestimada por silencio administrativo (nº 10.2.1).

8.3. Laboratorios Clínicos

Los artículos 4.a) y 11.1 del Decreto 16/94 remiten a normativa específica la determinación particular de las condiciones y requisitos materiales que los distintos Centros y Establecimientos Sanitarios hayan de cumplir para ser autorizados. Para ello, se dictó el Decreto 112/1998, de 2 de junio de 1998, regulador de las autorizaciones de los Laboratorios clínicos²⁶³, al establecer sus condiciones, requisitos técnicos, y normas reguladoras de su actividad. De modo que a la solicitud de autorización de instalación deberá acompañarse, además de la documentación genérica del D. 16/94, memoria descriptiva con los siguientes extremos:

263 Define el art.2 los Laboratorios clínicos como todos aquellos Centros o Establecimientos Sanitarios,cualquiera que sea su denominación,que realicen determinaciones químicas,bioquímicas,hematológicas,inmunológicas,microbiológicas,parasitológicas,anatómo-patológicas u otras aplicadas a especímenes de origen humano, destinadas al diagnóstico, evolución y tratamiento.

- a) Plantilla del personal que prestará servicio, detallando su titulación, dedicación y funciones.
- b) Relación de aparatos e instrumental del laboratorio, con los índices de los correspondientes manuales de mantenimiento.
- c) Relación de las determinaciones clínicas (cartera de servicios) que pretenda realizar el Laboratorio.
- d) El plan de evaluación y mejora continua de la calidad²⁶⁴.
- e) Caracterización de los residuos peligrosos generados por la actividad.
- f) Actuaciones previstas para la prevención de la contaminación ambiental que deberá incluir, en su caso, las relativas a emisiones atmosféricas, vertidos líquidos y sistemas de gestión de residuos peligrosos.

El proyecto técnico, incluirá una justificación expresa del cumplimiento de la normativa vigente en materia de construcción, instalación y seguridad, incluyendo los aspectos relativos en el Anexo I del Decreto²⁶⁵.

El Capítulo III del D. 112/98 regula específicamente las condiciones y requisitos técnicos, destacando que el Laboratorio deberá estar bajo la dirección y responsabilidad de un facultativo, legalmente capacitado para realizar las determinaciones clínicas autorizadas. El personal técnico y sanitario deberá disponer de la titulación adecuada a las funciones que desarrolle, de conformidad con la legislación vigente. Los Laboratorios clínicos contarán al menos con las siguientes áreas diferenciadas: área administrativa, de extracción y recepción de especímenes, de trabajo, de limpieza de material y eliminación de residuos, de apoyo y área de seguridad microbiológica diferenciada y aislada para el caso de que los laboratorios realicen la manipulación de microorganismo susceptibles de formas aerosoles potencialmente infecciosos²⁶⁶.

La alteración de la estructura física, de la cartera de servicios o de la relación inicial del equipamiento del Laboratorio tendrán la consideración de modificación, y como tal estarán sometidas a la tramitación de nueva autorización de instalación y funcionamiento. El otorgamiento de la autorización de funcionamiento²⁶⁷ exigirá la acreditación de la participación del Laboratorio en un programa de control de calidad externo y la justificación de que la gestión de los residuos peligrosos se efectuará conforme a lo previsto en la normativa vigente.

²⁶⁴ Vide. art.12.

²⁶⁵ Las instalaciones deberán disponer de:

- Adecuada iluminación y ventilación de los locales.
- Sistema de eliminación o depuración de humos, gases o vapores y vertidos líquidos.
- Control de las condiciones termo higrométricas en el ambiente de trabajo.
- Sistema para almacenamiento adecuado, con carácter provisional, del material biológico u otros residuos peligrosos para su posterior gestión.
- Sistema de seguridad y prevención de riesgos.

²⁶⁶ Ver art.8.

²⁶⁷ Son órganos competentes para la adopción de la resolución de autorización y las relativas a la suspensión provisional, prohibición de actividades o clausura del Laboratorio:

- a) El titular de la Dirección General de la Consejería de Salud en cada momento competente, si el Laboratorio forma parte de un centro de internamiento o su actividad tiene un ámbito superior al de la Provincia.
- b) El titular de la Delegación Provincial de Salud cuando el Laboratorio no forme parte de un centro de internamiento y su actividad se desarrolle en el ámbito provincial.

Los Laboratorios podrán disponer de diferentes puntos de extracción y recepción, distanciados físicamente, que actuarán como Centros Periféricos de Toma de Muestras, que estarán sujetos a las autorizaciones de instalación y funcionamiento previstas, con los siguientes requisitos:

- a) Dotación de un área de extracciones y toma de muestras, una sala de espera de los pacientes y los servicios de higiene correspondientes.
- b) Contar con personal cualificado para la toma de muestras.
- c) Disponer de un manual de extracción, toma y transporte de muestras, que deberá cumplir los requisitos y contenidos mínimos del apartado a) del Anexo III del presente Decreto.

Asegurarán la conservación y transporte de la muestras y no podrán anunciarse como Laboratorios, sino como Centros Periféricos de Tomas de Muestras, con mención del Laboratorio del que dependan.

8.4. Consultas y Clínicas Dentales y Laboratorios de Prótesis Dental

A nivel estatal, el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio –de desarrollo de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, reguladora de la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental– determina los requisitos básicos y mínimos correspondientes a los Centros, Servicios y Establecimientos de Salud Dental, autorizando su Disposición Final Primera a las Comunidades Autónomas para su concreción. Con este objeto, se promulgará el Decreto 416/1994, de 25 de octubre, por el que se establecen las condiciones y requisitos técnicos que deben cumplir para su instalación y funcionamiento las Consultas y Clínicas dentales²⁶⁸ y los Laboratorios de prótesis dental, tanto públicos como privados, ubicados en el territorio de la Comunidad Andaluza, siendo el régimen jurídico de autorización el ya visto en el D. 16/94, con las siguientes especialidades.

Formará parte de la memoria a que se refiere el art. 5.1. b), una relación de los productos tóxicos o peligrosos que genere su actividad y la forma en que los mismos se pretenda gestionar²⁶⁹, así como un plan de prevención de la contaminación por agentes productores de enfermedades transmisibles. Se organizará un sistema de registro de historias clínicas y radiografías en las consultas y clínicas dentales y de fichas técnicas en los laboratorios. Estos centros estarán atendidos directa y personalmente por uno o varios Odontólogos o Estomatólogos colegiados, y el personal auxiliar tendrá la titulación adecuada a las funciones encomendadas. Deberán dotarse de la tecnología y medios que garanticen una correcta atención al paciente y una adecuada esterilización y desinfección del material instrumental.

Las Consultas y Clínicas dentales contarán, al menos, con las siguientes áreas suficientemente separadas e interdependencia:

²⁶⁸ El art. 2 define la Consulta o Clínica dental como el establecimiento sanitario, cualquiera que sea su denominación, destinado a la realización del conjunto de actividades profesionales encaminadas a la promoción de la salud bucodental y a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos. Y considera Laboratorio de prótesis dental el establecimiento dedicado a diseñar, elaborar preparar, fabricar y reparar las prótesis y aparatos dento-faciales.

²⁶⁹ Deberá acreditarse que se ha contratado la cesión de los mismos a un gestor autorizado por la Consejería de Medio Ambiente (art.4.2)

- a) Área de recepción y espera²⁷⁰.
- b) Área clínica, dedicada en exclusividad a la actividad terapéutica²⁷¹.
- c) Área de servicios e instalaciones²⁷².

Para solicitar la autorización de funcionamiento se exige específicamente copia compulsada de la inscripción registral de las instalaciones de radiología y copia compulsada de la licencia de supervisor u operador que acredite la capacidad de dirigir el funcionamiento u operar, respectivamente, las instalaciones de rayos X (Capítulo 4º y 5º R.D. 1891/1991, de 30 de diciembre); y programa de control de calidad de la instalación radiológica, según Decreto 1976/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los criterios de calidad en radiodiagnóstico.

Por lo que respecta a los Laboratorios de prótesis dental, serán dirigidos necesariamente por Protésicos Dentales en posesión del título de F.P. de 2º grado o habilitados para el ejercicio profesional, y estarán permanentemente atendidos por uno o varios de estos profesionales. La zona de trabajo estará separada de la zona auxiliar restante y se distribuirá de forma que las etapas del proceso de elaboración estén diferenciadas y dotadas con ventilación e iluminación adecuadas. En función del tipo de prótesis a que se dediquen, se exigen las siguientes áreas de actividad detalladas en el Anexo III:

1. Prótesis de removible en acrílico:

- a) Área de escayola, polimerización y pulido, que tendrá las siguientes características: superficie de 6 m² como mínimo; paredes alicatadas o con pintura lavable hasta altura mínima de 2 metros; rejillas a ras del suelo con superficie de 150 cm²; extracción de aire con capacidad de al menos diez renovaciones por hora. Las instalaciones estarán dotadas con punto de agua caliente; pileta vertedero con decantadora; punto de luz con intensidad de 500 lux sobre plano de trabajo, además de la iluminación general; frigorífico; extintor de polvo seco polivalente de 5 kg; polimerizadora; pulidora; vibrador y aire comprimido.
- b) Área de montaje, modelado y debastado. De 6 m² de superficie, como mínimo. Dotada de sistema complementario de ventilación mediante rejilla a ras del suelo. Las instalaciones tendrán punto de luz, con lámpara de luz fría por puesto de trabajo; extintor de polvo seco polivalente de 5 kg.; mechero de gas tipo Butsen; motor rotatorio; aire comprimido y mobiliario para guardar el instrumental.

270 Según el Anexo I, el espacio físico dedicado a esta área deberá ser suficiente para albergar el mobiliario necesario para realizar con comodidad las funciones a que está destinado, y nunca inferior a 9 m², procurándose la diferenciación entre ambas. La zona de recepción estará equipada con un pequeño almacén o archivo, al menos de 0,50 m², y la de espera tendrá ventilación e iluminación adecuadas. En lugar destacado figurará la relación completa del personal sanitario del centro, expresando cualificación o titulación profesional.

271 El área de consulta constará de una o varias salas, debiendo tener cada una de ellas una superficie no inferior a 8 m². De dotarse de sistema de aire acondicionado, éste será preferentemente de tipo consola o autónomo; de ser de tipo centralizado, deberá quedar conducido el retorno y dotarse con filtros de una eficacia mínima del 20%. La iluminación general del local no será inferior a 500 Lux, tipo luz día, evitándose los deslumbramientos al paciente. Cada sala deberá estar dotada de cuadro de interruptores magnetotérmicos independientes y diferencial de alta sensibilidad contra descargas electrostáticas.

272 Comprende los locales destinados a servicios de aseos (como mínimo, un aseo para el público y el personal) y a las instalaciones de los equipos, situado de forma independiente y aislado acústicamente.

El Anexo II, detalla el mobiliario y equipamiento (elementos de higiene personal, de esterilización y desinfección, botiquín de urgencias y equipamiento de seguridad e higiene).

2. Prótesis de removible en metálico.

- a) Área de escayola y fundición: superficie mínima de 12 m². Paredes alicatadas hasta una altura mínima de 2 metros; ventilación adecuada con instalación de extracción de humos y gases, y rejilla a ras del suelo de 150 cm² de superficie. Las instalaciones tendrán un detector iónico de temperatura; extintor de polvo seco polivalente de 5 kg.; instalación de aire para chorros de arena; instalación de tres enchufes para horno de precalentamiento y centrífugo; vibrador; aire comprimido; recipiente de líquido desinfectante; horno; sistema de fundición y equipo de fundición. En caso de contar con instalaciones de gas y oxígeno para soplete de soldadura, éste se ubicará en un espacio del local próximo al exterior.
- b) Áreas de modelado, debastado y pulido. Superficie mínima de 6 m². Paramentos alicatados hasta una altura de 2 metros, el resto pintado con pintura fácilmente lavable; ventilación adecuada, completada con extractores de aire con capacidad de al menos 10 renovaciones por hora. Como instalaciones: punto de luz con intensidad de 500 lux sobre plano de trabajo, además de la iluminación general; baño electrolítico; mesa de trabajo dotada de motor rotatorio y aspiración; mechero tipo Butsen; aire comprimido y motor rotatorio.

3. Prótesis fija:

- a) Área de escayola y fundición. Superficie mínima de 12 m². Revestimiento de paredes alicatadas hasta una altura mínima de 2 metros; ventilación adecuada, con instalación de extracción de humos y gases y con rejilla a ras del suelo. Instalaciones: punto de luz sobre mesa de trabajo de 1.000 lux, tipo luz día; vibrador; aire comprimido; horno; sistema de fundición y extintor de polvo seco polivalente de 5 kg.
- b) Área de modelado y debastado. De 6 m² de superficie. Ventilación adecuada con extractor de aire con capacidad de al menos, diez renovaciones por hora. Instalaciones: mechero tipo butsen; motor rotatorio; aire comprimido; horno de cerámica; bomba de vacío; polimerizadora; mobiliario diverso y utillaje; guía de colores para la confección de prótesis.

8.5. Laboratorios Farmacéuticos

Al amparo del título competencial exclusivamente estatal para legislar sobre productos farmacéuticos y establecer las bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16^a CE), la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, organizará el marco legal estable de la industria farmacéutica, regulando, por lo que aquí interesa, en su Título Cuarto, Capítulo Primero, el régimen específico de autorización de los Laboratorios farmacéuticos, puesto que como destaca su Exposición de Motivos, no puede disociarse la autorización como tal de la especialidad farmacéutica en sí misma, al entrar en juego toda la valoración del equipo humano y material del Laboratorio. Asimismo, hay que tener bien presente que la ejecución, ampliación, modificación o reformas²⁷³, de actuaciones públicas y privadas enumeradas en el Anexo segundo de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía, entre las que se encuentra en su punto 24, la «*fabricación y formulación de pesti-*

273 Dice el art. 3.2 del D. 153/96, que se entenderá que existe ampliación, modificación o reforma siempre que se produzca cualquiera de las siguientes incidencias: incremento de emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, de la generación de residuos, en la utilización de recursos naturales u ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

das, *productos farmacéuticos, pinturas barnices, elastómeros y peróxidos*», requerirá un Informe Ambiental regulado en su Capítulo III del Título II, desarrollado por el Decreto 153/1996, de 30 de abril, que valorará, como ya se dijo en el Capítulo IV de este Libro, las repercusiones ambientales de la propuesta de actuación y determinará la conveniencia o no de ejecutar la misma, especificando si aquella se ajusta o no a la normativa ambiental en vigor, y en caso negativo se indicarán los preceptos legales o reglamentarios que se incumplen. Bien entendido que el cumplimiento del trámite de Informe Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones (de la AEM...), concesiones, licencias (de obra mayor e instalación y de apertura...), intereses u otros requisitos que, a efectos distintos de los ambientales, sean exigibles con arreglo al ordenamiento jurídico, y que en ningún caso podrá otorgarse licencia, autorización, aprobación o concesión alguna sin haber dado total cumplimiento al Informe Ambiental, o en contra de sus condicionados.

Se impone, pues, la articulación en procedimiento único del Informe Ambiental autonómico en la tramitación de la licencia municipal de obra mayor e instalación, siendo también la autorización estatal condición necesaria para la licencia de apertura. Todas estas licencias, autorizaciones y concesiones mencionarán expresamente su sometimiento a las condiciones impuestas en el Informe Ambiental cuyas fases a continuación se estudiarán, y se otorgarán condicionadas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cada momento, pudiendo iniciarse expediente de revocación²⁷⁴, en su caso, cuando varíen las circunstancias ambientales externas o de la actividad o se produzcan cambios en la normativa aplicable. Las licencias, autorizaciones o concesiones o aprobaciones necesarias para la ejecución de Laboratorio farmacéutico incorporarán necesariamente las condiciones y plazos previstos en el mismo. Una vez transcurrido el plazo de dos años desde la emisión del Informe Ambiental sin haber iniciado la actividad el Laboratorio, o paralizadas las actuaciones en idéntico plazo por causa imputable al Promotor, deberá tramitarse nuevamente. El funcionamiento del Laboratorio farmacéutico estará sometido en todo momento al control de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en los términos del Informe Ambiental, que establecerá para ello los hitos y parámetros a considerar en el control de la actuación durante su ejecución, antes de su puesta en marcha o entrada en servicio y durante su explotación.

Ya se ha anticipado que toda persona física o jurídica que pretenda fabricar cualquier especialidad farmacéutica de uso humano, o participe en sus fases, incluso su envasado, acondicionamiento y presentación para la venta, o modificar los requisitos del art. 70 de la Ley del Medicamento que a continuación se verán, deberá estar previamente autorizada por la Agencia Española del Medicamento²⁷⁵, con el objeto de evaluar los medios persona-

274 La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación comportará el resarcimiento de daños y perjuicios efectivamente causados (art. 7.3 D. 153/96).

275 La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, creó el Organismo Autónomo Agencia Española del Medicamento, a la que el Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo, aprobatorio de su Estatuto, atribuye competencias en materia del medicamento que con arreglo a la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y Real Decreto 1564/1992, de 18 de diciembre, que desarrolla y regula el Régimen de Autorización de los Laboratorios Farmacéuticos e Importadores de Medicamentos y la Garantía de Calidad en su Fabricación Industrial, correspondían al Ministerio de Sanidad y Consumo (Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios). Con anterioridad, esta materia estaba regulada en el parcialmente derogado Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, sobre regulación de los Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, Registro Distribución u Publicidad de los mismos; y en los derogados Decreto 2828/1965, de 14 de agosto, sobre Control de Especialidades Farmacéuticas de Actividad Especial y el Real Decreto 919/1978, de 14 de abril, por el que se regula la Colaboración entre Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas para su Fabricación y la Orden Ministerial de 19 de abril de 1985 por la que se establecen las Normas de Correcta Fabricación y Control de Calidad de los Medicamentos.

les y materiales, y su capacidad de fabricación y control sin riesgo para la salud pública o el medio ambiente. Para la obtención de esta autorización, la Agencia comprobará que el solicitante ha especificado las formas farmacéuticas que pretende elaborar en lugar y Laboratorio adecuado de fabricación y control, y que dispone de equipo humano suficiente dirigido por un Técnico²⁷⁶ con autoridad sobre el responsable de fabricación y responsable de control y calidad sobre las materias primas, productos intermedios y producto final. Será obligatoria la inscripción en el Registro unificado de Laboratorios farmacéuticos, cuya llevanza corresponde a la Administración Sanitaria del Estado para centralizar los datos obligatorios y la autorizaciones inicial y cualquier modificación, transmisión o extinción.

Como requisitos materiales y técnicos para la fabricación de medicinas, todo Laboratorio deberá contar con:

- a) Almacenes, con departamentos separados físicamente para guardar materias primas, especialmente si se trata de estupefacientes o psicótrópos, sustancias muy activas, peligrosas, inflamables, explosivas, etcétera, y producto acabado; productos aprobados por el departamento de control y calidad y productos en cuarentena.
- b) Locales de fabricación, distinguiendo departamento de elaboración y envasado o de acondicionamiento de formas farmacéuticas. La elaboración de medicamentos tratados por sustancias radiactivas estará sometidas a la concesión de un permiso especial. Los locales destinados a la manipulación de isótopos radiactivos, los almacenes y laboratorios de control deberán disponer adecuada y aisladamente, según la legislación sobre instalaciones radiactivas y protección contra radiaciones ionizantes.
- c) Departamento de control de calidad, que reunirá los elementos necesarios para realizar los ensayos y determinaciones físicas, físico-químicas, químicas, biológicas o microbiológicas precisas.

Una vez haya sido emitido Informe Ambiental y otorgada licencia de obra e instalación, el Ayuntamiento requerirá al Promotor de preceptiva autorización de funcionamiento. La solicitud de autorización de Laboratorio se dirigirá a instancia de parte a la Agencia Española del Medicamento, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Nombre y domicilio del solicitante, y certificado de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de persona jurídica.
- b) Emplazamiento del Laboratorio.
- c) Especificación de los medicamentos y formas farmacéuticas que se proyecte fabricar, controlar, acondicionar y presentar para la venta.
- d) Nombre y titulación del Director Técnico responsable.

276 El Director Técnico deberá ser licenciado en Farmacia, Medicina, Veterinaria, Química, Química y Tecnología Farmacéutica o Biología y tener al menos dos años de experiencia en un Laboratorio farmacéutico, en actividad de análisis cualitativo de medicamentos, análisis cuantitativo de principios activos así como en pruebas y verificaciones necesarias para asegurar la calidad de los medicamentos, y acreditar además una formación teórico práctica en las disciplinas mencionadas en el apartado 2 del art. 7 del RD. 1564/1992. El cargo será incompatible con otras actividades de tipo sanitarios que impliquen interés directo con la distribución o dispensación de medicamentos o que supongan detrimento de sus funciones. Cuidará especialmente, bajo sanción de suspensión y demás responsabilidades exigibles, de que cada lote de especialidades haya sido fabricado, controlado y conservado conforme a Ley, formalizando su garantía mediante documentación actualizada, a disposición de la inspección hasta dos años después de su caducidad, y registros correspondientes. La sustitución del Director Técnico se comunicará al Registro de Especialidades Farmacéuticas y a la Consejería de Salud.

e) Memoria técnica que incluirá: planos del Laboratorio y características generales de los distintos departamentos y secciones; características especiales de los lugares destinados a elaboración, control, envasado acondicionamiento de las formas farmacéuticas o a la manipulación de productos; relación y características del utillaje, aparatos y máquinas utilizadas en la elaboración, control, envasado y acondicionamiento; sistemas de tratamiento de los residuos y de prevención de riesgos para la salud pública y el medio ambiente; relación y clasificación del personal técnico responsable; informe final suscrito por el Director Técnico, en el que se justifique la adecuación de los medios personales y materiales a los fines o actividades para las que se solicita la autorización y se pruebe que reúnen las condiciones adecuadas para la garantía de calidad farmacéutica, conforme a la legislación vigente sobre Normas de Correcta Fabricación y declaración del interesado instando la visita de inspección a los locales.

A la vista de la documentación aportada, la AEM efectuará su bastanteo y la comprobación general del expediente. De no cumplir la solicitud los requisitos ya señalados o no se hubiese abonado las tasas prevenidas, se requerirá al solicitante para que en plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos obligados con apercibimiento de archivo de solicitud sin más trámite, de no hacerlo. Este requerimiento interrumpirá el cómputo de los plazos. Durante la instrucción del procedimiento, la AEM podrá estar asesorada por expertos y requerir al solicitante para que aporte cuantas informaciones o documentos se reputen necesarios para la evaluación final. El interesado podrá comparecer durante la tramitación para formular alegaciones. Solicitada la visita de inspección, se efectuará dentro de los sesenta días siguientes. La comprobación en ésta de defectos subsanables comportará la concesión de plazo para su corrección, con nueva inspección. Si el peticionario no aportare en plazo (o en su defecto, un mes) las pruebas o documentos exigidos, se advertirá de caducidad transcurridos tres meses, con archivo de lo actuado. A la vista del resultado que arrojen las inspecciones en la comprobación de los requisitos legales, previa audiencia del interesado, la AEM²⁷⁷ dictará resolución otorgando o denegando motivadamente la autorización en tiempo de noventa días a contar de la presentación de la solicitud. La autorización y la extinción se publicarán en el BOE.

277 El art.5 del RD. 520/1999, de 26 de marzo, que aprueba el Estatuto de la Agencia Española del Medicamento, atribuye a la misma las siguientes funciones: «1. Conceder, denegar, modificar, restringir, suspender o revocar la autorización de comercialización de las especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinario y de otros medicamentos de uso humano y veterinario fabricados industrialmente, tras la evaluación del expediente, en los casos, con las excepciones y en la forma previstos en la Ley del Medicamento y disposiciones que la desarrollan. 2. Inscribir, mantener y actualizar el Registro de Especialidades Farmacéuticas de uso humano y veterinario. (...) 4. Autorizar las transferencias de titularidad, fabricante o comercializador de especialidades farmacéuticas y cualquier otra variación que se produzca en la especialidad farmacéutica autorizada. 5. Someter a limitaciones, reservas o requisitos de prescripción las autorizaciones de especialidades farmacéuticas, sin perjuicio de las facultades que en este ámbito le corresponden a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios respecto de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud. (...) 7. Publicar en el Boletín Oficial del Estado las autorizaciones, suspensiones, revocaciones o cancelaciones de las autorizaciones de especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinario cuando sean firmes (...). 9. Proceder a la renovación, actualización, revisión o adecuación de las autorizaciones y registros de medicamentos de uso humano y veterinario ya comercializados, así como de sus controles técnicos (...). 14. Conceder, modificar, denegar, suspender o revocar la autorización de comercialización de los medicamentos de origen humano, tras la evaluación del expediente (...). 17. Conceder, modificar, denegar, suspender o revocar la autorización de generadores, equipos reactivos, precursores y radiofármacos, medicamentos homeopáticos con o sin indicación terapéutica, especialidades farmacéuticas de plantas medicinales y proponer la lista de plantas cuya venta al público estará restringida o prohibida por razón de su toxicidad, así como los gases medicinales y de sus industrias titulares, fabricantes o comercializadoras (...). 21. Autorizar y revocar las autorizaciones de los Laboratorios farmacéuticos de medicamentos de uso humano y veterinario, así como las modificaciones en los locales, medicamentos, formas farmacéuticas y operaciones para las que ha sido autorizado, los traslados y mantener el Registro unificado de Laboratorios farmacéuticos. 22. Elaborar, proponer y actualizar las Normas de Correcta Fabricación y las Buenas Prácticas de Laboratorio. 23. Autorizar, previa comprobación de los requisitos exigidos, la realización por terceros de actividades de fabricación de especialidades farmacéuticas (...).»

El Director técnico comunicará a la AEM y a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud la fecha efectiva de la apertura del establecimiento, y en su caso, la de realización de modificación solicitada y de cierre temporal o definitivo del Laboratorio.

El titular de la autorización deberá cumplir en todo momento con las siguientes obligaciones, además de las dispuestas normativamente: disponer de personal suficiente y cualificado para garantizar la calidad de las especialidades fabricadas y el control procedente; suministrar únicamente las especializadas autorizadas por Ley; tener abastecido el mercado continuamente con los productos registrados, comunicando el cese o suspensión de la actividad; permitir en todo caso la inspección de locales y archivos; facilitar el cumplimiento de sus funciones al Director Técnico; responder de las obligaciones exigibles durante el tiempo de su actividad y cinco años posteriores, y garantizar que el transporte de los fármacos hasta su destino final se realice con observancia de cada autorización. Los procesos se adaptarán a la Normas de Correcta Fabricación y Buenas Prácticas de Laboratorio y estarán validados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Asimismo, toda modificación de la autorización en locales, medicamentos, formas farmacéuticas y operaciones, así como el traslado, requiere nueva autorización por el procedimiento de los arts. 18 y ss del R.D. 1564/92 que antecede, si bien el plazo resolutorio será de treinta días, excepcionalmente prorrogable hasta sesenta.

Una vez recaída la pertinente autorización de la Agencia Española del Medicamento, que podría también determinar la tramitación de licencia ampliatoria de obra si fuese preciso observar alguna modificación requerida por ésta, no podrá otorgarse licencia municipal de apertura hasta que por Técnico competente se certifique el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas en el Informe Ambiental para la puesta en marcha del Laboratorio farmacéutico²⁷⁸ y se detallen las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto. El Ayuntamiento dará traslado a la Delegación de Medio Ambiente de esta notificación de puesta en marcha o entrada en servicio de la actuación²⁷⁹ junto con la documentación aportada, la cual podrá acordar que se gire visita de inspección y acta de comprobación. De detectarse deficiencias, por la Delegación se daría plazo de subsanación y correspondiente visita de inspección. Por último, el Ayuntamiento otorgará la licencia municipal de apertura.

9. Particularidades derivadas de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Juegos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía

El apartado 33 del artículo 13 del Estatuto andaluz atribuye a esta Comunidad la competencia exclusiva sobre «Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas»²⁸⁰. Como impone el artículo 4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Jue-

278 Bien es cierto que la resolución presunta en el procedimiento seguido ante el Ayuntamiento no exige del cumplimiento de los condicionantes impuestos en el Informe Ambiental (art. 23 D. 153/96).

279 A los efectos señalados en el art.31 del Reglamento de Informe Ambiental, se entiende por puesta en marcha o entrada en servicio el momento en que la actuación inicia su funcionamiento o queda en disposición de ser utilizada.

280 Art.2 L.2/86: «La competencia de la Comunidad Autónoma a la que se hace referencia en el artículo anterior se ejercerá sobre la totalidad de los juegos de azar, sorteos, rifas, tómbolas, apuestas, combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre los resultados y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusiva y primordialmente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas automáticas como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas».

gos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía se sujeta a previa autorización administrativa autonómica la organización, práctica y desarrollo de los siguientes juegos:

- a) Los exclusivos de los Casinos de juego.
- b) El juego del bingo.
- c) Los que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar.
- d) El juego de boletos.
- e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, incluidas las loterías.

Esta obligación será posteriormente también confirmada en la Ley 13/99, cuyo artículo 5.7 determina que, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas, y de las facultades que puedan corresponder a los Municipios, corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la de «*autorizar la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica exija su concesión por la Administración Autonómica y, en particular (...) las actividades y establecimientos destinados al juego y apuestas (...)*». De tal forma que estas autorizaciones deberán señalar expresamente a sus titulares el tiempo por el que se conceden, juegos y condiciones permitidas, y el establecimiento o local donde se practiquen, con aforo máximo, únicamente en:

- a) Casinos de juego²⁸¹.
- b) Salas de bingo²⁸².
- c) Salones de juego²⁸³.
- d) Salones recreativos²⁸⁴.

9.1. Salones Recreativos y Salones de Juego

Los requisitos establecidos en el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante Decreto 180/1987, de 29 de julio, serán aplicables para los locales e instalaciones sin perjuicio de los que puedan establecer, en el ejercicio de sus competencias, la Administración del Estado y las Corpora-

281 Art. 11.1 L. 2/86: «Tendrán la consideración legal de Casinos de juego los locales o establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo -ruleta francesa, ruleta americana, veintiuno o black jack, bola o boule, treinta y cuarenta, punto y blanca, ferrocarril, baccará o chemin de fer, baccará a dos paños. Asimismo, podrán practicarse en los Casinos de juego, previa autorización específica, los juegos autorizados para Salas de bingo y Salones de juego».

282 Art. 12 L. 2/86: «Son Salas de bingo los locales o establecimientos específicos autorizados para la realización del juego del bingo».

283 Art. 13 L. 2/86: «Se entiende por Salones de juego todos aquellos establecimientos destinados específicamente a la explotación de máquinas recreativas con premio tipo «B». También podrán instalarse máquinas recreativas de puro entretenimiento tipo «A» ».

Art. 25 L. 2/86: «1. Son máquinas de juego los aparatos manuales o automáticos que a cambio de un precio permiten el mero pasatiempo o recreo del jugador o la obtención por éste de un premio. 2. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

Tipo «A» puramente recreativas, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto, pudiendo dividirse en manuales o electrónicas.

Tipo «B» o recreativas con premio, que a cambio del precio de una partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tipo «C» o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico que dependerá siempre del azar y en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

284 Art. 14 L. 2/86: «Se entiende por Salones recreativos todos aquellos establecimientos destinados a la explotación de máquinas recreativas de puro entretenimiento tipo «A» ».

ciones Locales²⁸⁵. El Ayuntamiento, a efecto de fijación de límite temporal en la concesión de la licencia de apertura podrá tener en cuenta si en el planeamiento urbanístico está programada la instalación del uso indicado, durante el período de vigencia de la autorización de Salón de juego. En los artículos 3 y ss del Decreto 180/87 se recogen así determinaciones específicas en cuanto a la situación, que no podrá ubicarse en edificios destinados total o parcialmente a uso docente público; espacios exteriores; superficies; aforo; altura y volumen de los locales; condiciones generales de evacuación; puertas, escaleras y rampas; pasillos; aseos; instalaciones eléctricas y alumbrado; calefacción, ventilación y aire acondicionado; protección contra incendios y condiciones acústicas.

Cualquier persona física o jurídica interesada en la instalación de un Salón recreativo o de juego podrá, con carácter previo, solicitar de la Delegación del Gobierno informe favorable o desfavorable sobre la misma, a evacuar en dos meses de plazo. A esta solicitud de consulta previa, se acompañará por duplicado ejemplar fotocopia del dni del solicitante o Escritura de Constitución de la Sociedad, y proyecto básico sin visado de las obras e instalaciones. Para el caso de tratarse de un Salón de juego se remitirá copia al Ayuntamiento correspondiente para que dicte informe acerca de las circunstancias señaladas en cuanto a su ubicación. Si en el plazo de treinta días no se produce declaración expresa de la Corporación, se entenderá positivo.

Corresponde a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada Provincia²⁸⁶ la resolución de los procedimientos de autorización de instalación de Salones y permiso de apertura. La solicitud se formalizará necesariamente en modelo normalizado, en la que se hará constar:

- a) Nombre, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y nº de dni, y calidad con que actúa en nombre de la Empresa titular.
- b) Denominación y domicilio de la Empresa titular, así como su número de inscripción en el Registro de Empresas titulares de Salones²⁸⁷.
- c) Denominación y domicilio del local donde se pretende instalar el Salón.
- d) Descripción general de la actividad: número de máquinas recreativas que se deseen instalar, número clase de otros juegos, bar...

Como documentación aneja a la solicitud, se presentará:

- a) Fotocopia compulsada de la petición de licencia municipal de apertura.
- b) Fotocopia compulsada del documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local.
- c) Documento acreditativo del pago de la tasa de servicios correspondientes.
- d) En el caso de que la inscripción en el Registro de Empresas titulares de Salones se tramite simultáneamente a la autorización de instalación de Salón, se adjuntará fotocopia compulsada de la solicitud de inscripción.

²⁸⁵ Art.1.2.

²⁸⁶ Art.21 D. 180/87 en relación con el Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

²⁸⁷ Art.17:«1. Los Salones a los que se refiere el presente Reglamento únicamente podrán ser explotados por Empresas titulares de Salones expresamente autorizadas para ello.» Que se obtendrá cumpliendo los requisitos enumerados en el apartado 3, mediante la inscripción en el Registro que a tal efecto llevará la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas.

e) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local, redactado por Técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional, con este contenido mínimo: planos de situación a escala 1/2000; planta a escala 1/100, con expresión de la distribución de máquinas recreativas, mobiliario de otros juegos, bar, control, aseos, medidas de protección contra incendios, alumbrados especiales y demás instalaciones; sección a escala de 1/100, con representación de las distintas alturas interiores y ubicación de las instalaciones.

Si adoleciere esta documentación de algún defecto, se notificará al solicitante, concediendo un plazo no inferior a diez días para subsanación con advertencia de archivo sin más trámite. Completada la misma, la Delegación efectuará las comprobaciones necesarias y recabará las informaciones que estime oportunas. La resolución de instalación de Salones recaerá en plazo máximo de tres meses. Se motivará la denegación, invocando incumplimiento de requisitos reglamentarios, razones de incidencia negativa en el medio social o en criterios de planificación sectorial de la actividad, si no hubiese existido la consulta previa. Por contra, la resolución estimatoria tendrá el siguiente contenido mínimo: Empresa titular y domicilio; denominación y localización del Salón; plazo máximo de ejecución de las obras, que podrá ser ampliable; intransmisibilidad; características técnicas del Salón, aforo máximo autorizado, número de máquinas o aparatos de otros juegos y condiciones de seguridad según proyecto aportado; indicación expresa del condicionamiento de la autorización a la correspondencia exacta del Salón con el proyecto básico aportado en la solicitud o modificaciones que se indiquen en la resolución.

Una vez recaída esta autorización de instalación, obtenida posterior licencia municipal de obras y finalizadas éstas, la Empresa titular solicitará al Delegado del Gobierno con un mes mínimo de antelación a la fecha prevista de ejercicio de actividad, el denominado permiso de apertura del Salón, para lo que acompañará certificado final de obras suscrito por el Técnico que haya dirigido la adaptación o reforma del local, visado por su Colegio Profesional, que acredite que las instalaciones realizadas se corresponden exactamente con el proyecto básico y el cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento. Verificada la documentación, podrá practicarse visita de inspección del local a fin de comprobar su adecuación a las condiciones de autorización. De deducirse deficiencias, se dará traslado al titular indicando plazo de subsanación. La solicitud de permiso de apertura será resuelta en treinta días y se comunicará a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, conteniendo el domicilio y los datos de la Empresa titular; denominación y localización del Salón; plazo de vigencia de la autorización; número máximo de máquinas y otros juegos autorizados y aforo máximo del Salón²⁸⁸. En todos los Salones podrá instalarse un servicio de bar previa comunicación del órgano que concedió la autorización, si no constase expresamente en la misma. De situarse en Salones recreativos, no se expedirán en ningún caso bebidas alcohólicas. Concedida la autorización, en plazo de treinta días se constituirá fianza, cuyo importe se fijará en función del número de Salones de juego de los que sean titulares las Empresas con esta escala: hasta cinco salones, 6.010,12 euros por

288 Art.6: «1.A efectos del dimensionado de vías de evacuación y demás condiciones del local, se considerará una ocupación máxima de una persona por metro cuadrado aplicable a la superficie útil de los espacios normalmente accesibles por el público, una vez desdada la superficie ocupada por las máquinas recreativas y mesas o aparatos de otros juegos. 2.El aforo máximo autorizado no podrá ser superior al que se deduzca de la aplicación de los criterios del apartado anterior y del art.7º.2 (la capacidad cúbica de los espacios normalmente accesibles por el público no será inferior a 4 metros cúbicos por persona)».

cada uno; a partir de seis, 3.005,06 euros por cada uno. Mientras que los permisos de apertura de Salones recreativos tendrán carácter indefinido, los permisos de apertura de Salones de juegos se concederán por período máximo de diez años, y se renovarán por períodos iguales²⁸⁹. Siendo preceptivo que en todos los Salones permanecerá a disposición de los Inspectores la autorización de instalación y permiso de apertura, licencia municipal de apertura y la documentación relativa a las condiciones legales de explotación de las máquinas recreativas instaladas.

9.2. Salas de Bingo

Mediante Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, se promulga el Reglamento del Juego de Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Conforme al mismo, la organización y explotación del juego del bingo deberá ser realizada por Entidades o Sociedades inscritas en el Registro de Entidades titulares de Salas de bingo y en el Registro de Empresas de Servicios de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas. Las Entidades benéficas declaradas de utilidad pública, Entidades deportivas y culturales, que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento, y las Entidades turísticas o titulares de complejos turísticos, podrán solicitar su inclusión en este Registro sin necesidad de constituirse en Sociedades Mercantiles y serán preferentes en la concesión de autorizaciones.

Con carácter previo, cualquier persona jurídica interesada en la instalación de una Sala de bingo podrá solicitar de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas informe a evacuar en el plazo de un mes (transcurrido el cual se entiende desfavorable) sobre la idoneidad de la instalación propuesta, acompañada de la siguiente documentación duplicada:

- a) Copia autenticada del documento que acredite fehacientemente la constitución y existencia legal de la peticionaria.
- b) Proyecto básico y de ejecución, sin necesidad de visado colegial.

Vinculará la concesión de la autorización de instalación, el informe emitido en sentido favorable, siempre y cuando el proyecto definitivo y demás documentación presentada en los dos meses siguientes cumpla todas las exigencias establecidas reglamentariamente, así como que la solicitante se encuentre inscrita en el Registro de la Dirección General como Entidad titular.

Se dirigirá a la Delegación del Gobierno la solicitud de autorización de Sala de bingo en cualquiera de los lugares previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/92 y art. 51 de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad acompañada de la siguiente documentación doble:

- a) Documento acreditativo de la representación de la Sociedad o Entidad solicitante.
- b) Certificación literal del acuerdo social adoptado por las Juntas Directivas o por las Juntas Generales de Socios en orden a solicitar la autorización de instalación de la Sala de bingo.
- c) Proyecto básico y de ejecución de las obras e instalaciones, redactado por Técnico competente y debidamente visado, que contendrá:

²⁸⁹ Véanse art.24 en cuanto a la renovación;art.25:extinción (el permiso de apertura podrá extinguirse:1) «Por caducidad o revocación de la licencia municipal de apertura»); art. 26: modificaciones; y art. 27 referente a transmisiones.

- Memoria justificativa de las soluciones adoptadas en relación con el cumplimiento de las condiciones técnicas contenidas en el Anexo II del Decreto y demás normativa aplicable.
- Plano de situación del edificio a escala 1:1000.
- Planos de planta del local a escala 1:100, con expresión de la superficie total y distribución de espacios, situación de las mesas, pasillos de tránsito, aparatos de extracción de bolas, pantallas luminosas, monitores y demás elementos constructivos que impidan o dificulten la visibilidad; bar e instalaciones complementarias, servicios sanitarios, puertas ordinarias y de emergencia.
- Superficie útil de la Sala y certificación suscrita por Técnico competente sobre la seguridad y solidez del local y aptitud para Sala de bingo.

El Anexo II detalla las condiciones técnicas de los locales destinados a Salas de bingo en catorce artículos, referentes a la situación, espacios exteriores, superficies y dependencias anejas, condiciones de las Salas de juego, altura y volumen de los locales; condiciones generales de evacuación, puertas, escaleras y rampas, pasillos; aseos, instalación eléctrica y alumbrado, calefacción, ventilación y aire acondicionado, protección contra incendios y condiciones acústicas.

d) Documento público que acredite la disponibilidad del local.

e) Justificante de pago de la tasa de servicios.

Las Entidades deportivas, culturales o de utilidad pública deberán acompañar además:

- a) Certificado del Secretario u órgano asimilado, conteniendo relación completa de los miembros de la Junta Directiva u órgano de gobierno de la Entidad, con indicación de sus cargos, domicilio, profesión, nacionalidad, número del dni.
- b) Certificado del Registro de Asociaciones, o, en su caso, del correspondiente a la naturaleza de la entidad, expresiva de la fecha de su inscripción en el mismo. Los clubes deportivos sin ánimo de lucro deberán presentar obligatoriamente certificado expedido por el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía, donde deberá constar el motivo de la solicitud.
- c) Estatutos vigentes de la entidad, cuyo texto deberá estar certificado por el Secretario de ésta o por órgano social asimilado.
- d) Memoria suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, en la que se haga mención del número de Socios, relación valorada de bienes, número de reuniones celebradas por la Junta Directiva y por la Asamblea General de Socios durante los tres años anteriores a la fecha de la solicitud y consignadas en el correspondiente Libro de Actas, liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos durante los tres años anteriores y relación concreta de las actividades sociales llevadas a cabo durante el último año.

Las personas jurídicas o Entidades titulares de establecimientos turísticos deberán acompañar, además:

- a) Certificación del Secretario u órgano asimilado conteniendo la relación de los accionistas y miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, con indicación de los cargos, cuotas de participación en el capital, indicando nombre completo, nacionalidad, domicilio, nº del dni o cif.

- b) Certificación del Organismo competente en la que conste, como mínimo, la categoría del establecimiento, número de plazas hoteleras autorizadas y la existencia de espacios independientes de los destinados a Sala de juego, dedicados a dependencias de uso general, con superficies suficientes al buen servicio del establecimiento. En el caso de complejos turísticos, se aportará certificación registral de dominio y cargas de los inmuebles en los que se ubique expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

Presentada esta documentación, el Delegado del Gobierno requerirá, en su caso, y por un plazo de diez días la subsanación de defectos apreciados, con advertencia de que si así no lo hiciese se resolverá archivando la solicitud sin más trámites. La Delegación dispone de un plazo de seis meses para resolver la solicitud de autorización de instalación a contar de la entrada en Registro o subsanación, en su caso, entendiéndose desestimada una vez transcurrido aquél período de tiempo. Asimismo, por la Delegación se interesará a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas para que en término de un mes emitan informe preceptivo y vinculante sobre la idoneidad de los locales e instalaciones de la Sala de bingo, pudiéndose efectuar sobre los mismos las comprobaciones oportunas. A la vista de todo lo cual, el Delegado del Gobierno resolverá concediendo o denegando la solicitud de instalación, señalando en el primer caso el plazo dentro del cual se podrá solicitar la de funcionamiento, sin que pueda exceder de nueve meses. Igualmente, puede ser autorizada la transmisión de esta autorización.

Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación, una vez obtenida licencia municipal de obra y ejecutada ésta, la Sociedad o Entidad titular deberá solicitar la preceptiva autorización de funcionamiento, con un mes de antelación a la fecha prevista para la apertura al público, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la licencia municipal de apertura de la Sala de bingo a nombre del solicitante y del documento en el que se acredite que la actuación solicitada se ha sometido por el correspondiente Ayuntamiento al trámite de calificación ambiental previsto en la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía.
- b) Relación del personal que haya de prestar servicio en la Sala, acompañada de fotocopias autenticadas de los contratos de trabajo y de sus acreditaciones profesionales.
- c) Documento acreditativo de haber constituido la fianza, cuya cuantía será de 6010,12 euros por Sala de bingo con aforo máximo autorizado de más de 250 jugadores o de 36060,73 euros por Sala con aforo máximo autorizado de hasta 250 jugadores.
- d) Libro de Actas de la Sala de bingo para su diligenciación por la Delegación del Gobierno.
- e) Justificante del abono de la tasa de servicios correspondiente.
- f) La siguiente documentación técnica:
 - Certificación suscrita por el Técnico Director de las obras que justifique que las mismas se ajustan al proyecto básico conforme al que se concedió la autorización de instalación.
 - Certificado de seguridad y solidez suscrito por Técnico competente y visado por el correspondiente Colegio.
 - Certificado del Técnico Director del proyecto relativo al cumplimiento de todas las medidas y condiciones ambientales impuestas en la licencia municipal de apertura.

La Delegación del Gobierno girará visita de inspección a fin de comprobar la conformidad con el proyecto aprobado, instalación de medidas de seguridad, colocación de las

mesas, capacidad máxima y restante cumplimiento de indicaciones recogidas en el informe de idoneidad de instalaciones o aparatos relacionados con el desarrollo del juego. Otorgada la correspondiente autorización de funcionamiento, se notificará a la Entidad titular con entrega del Libro de Actas diligenciado, y se dará traslado a la Dirección General y a la Consejería de Economía y Hacienda para constancia y expedición de cartones. Por contra, si la documentación presentada es defectuosa o si de la inspección resulta que la Sala no se ajusta a la normativa aplicable, se concederá un plazo de quince días para corrección, transcurrido el cual y en caso de omisión, la Delegación del Gobierno denegará la autorización de funcionamiento, que conllevará la caducidad de la autorización de instalación. Asimismo, podrá entenderse denegada si transcurriere más de un mes desde la solicitud.

La autorización de funcionamiento contendrá los siguientes datos y circunstancias:

- a) Sociedad o Entidad titular de la autorización de funcionamiento de la Sala y domicilio social de ésta.
- b) Denominación de la Sala de bingo y localización exacta.
- c) Período de validez de la autorización por quince años.
- d) Horario de apertura y cierre de la sala y, en su caso, temporada de cierre de ésta.
- e) Capacidad o aforo máximo de personas de la Sala de juego.
- f) Forma de gestión de la Sala de bingo.
- g) Modalidades del juego del bingo a practicar en la Sala.
- h) Número máximo de elementos auxiliares de juego a disposición de los jugadores de acuerdo con las normas o instrucciones dictadas por la Delegación del Gobierno.
- i) Plazo para la definitiva puesta en funcionamiento de la Sala de bingo.

Si en el plazo previsto en la autorización de funcionamiento no se pudiera realizar la apertura por causas ajenas a su titular, éste podrá solicitar prórroga por plazo máximo de tres meses.

Por la Delegación del Gobierno o por la Dirección General se podrá comprobar en cualquier momento el grado de mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la autorización y la adaptación de las instalaciones a las normas en cada momento aplicables. La autorización de funcionamiento se concede por un período de vigencia de quince años, renovables por período igual si se acompaña con tres meses de antelación solicitud y certificación suscrita por Técnico competente y visada respecto a los siguientes aspectos: mantenimiento de las condiciones de seguridad y solidez del local y de su aptitud para el uso destinable; mantenimiento de la exacta correspondencia de las instalaciones y adaptaciones, en su caso, con las que constaban en el proyecto originario; estado de funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios y vigencia de los certificados de ignifugación de materiales instalados, acompañándose fotocopias autenticadas y de los boletines de reconocimiento de la última revisión anual de la instalación eléctrica y de las instalaciones de aire acondicionado, calefacción y ventilación de la Sala.

La autorización de funcionamiento podrá extinguirse por la Delegación del Gobierno de apreciarse alguna de las siguientes causas: cancelación de la inscripción de la Entidad o Empresa titular de la autorización de funcionamiento en el Registro administrativo correspondiente, renuncia expresa de la Empresa titular o sanción consistente en revocación; por caducidad o revocación firme de la licencia municipal de apertura; de no procederse al definitivo funcionamiento de la Sala en el plazo o prórrogas concedidas; cuando la Sala perma-

reciera cerrada más de tres meses consecutivos sin previa autorización, salvo fuerza mayor; por la comprobación de inexactitudes en los datos esenciales expresados en la solicitud, modificación o transmisión de la autorización, o no subsanación del mal funcionamiento de las condiciones de seguridad; por la transmisión de autorización de funcionamiento sin previo consentimiento de la Delegación del Gobierno, pérdida de la disponibilidad legal o de hecho del local o cuando el titular perdiera algunas de las condiciones o requisitos legales precisos para su otorgamiento; cuando no se repusiera por la Empresa el importe de la fianza o de su capital social en los plazos previstos en el art. 21 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma; y por último, al incumplir en tres o más ocasiones durante un año las normas de admisión de personas incluidas en el Registro de prohibidos.

9.3. Hipódromos²⁹⁰

A los efectos del Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas, modificado por Decreto 222/1999, tienen la consideración de Hipódromos «*los recintos que, cumpliendo los requisitos legales, se dedican a la celebración de carreras de caballos en su modalidad de galope y/o trote*». Los Hipódromos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se clasifican en las categorías A y B, debiendo reunir los siguientes requisitos e instalaciones mínimas comunes:

- Salas para Comisarios de carreras y de Gerencia, con adecuadas instalaciones telefónicas y de transmisión; sala de pasaje para los jinetes; sala veterinaria y de laboratorio de análisis.
- Locales o taquillas destinadas para apuestas; sistemas automático de salida y presentación para los caballos participantes; instalación de foto-finish y control de tiempo; control cinematográfico o videográfico de las carreras; sala de prensa y de estar;
- Zonas verdes y zonas infantiles de diversión y servicio de guardería, así como un *Pony-Club*.
- Servicio de asistencia sanitaria ubicado en lugar visible, de fácil acceso por el interior del recinto que permita una rápida evacuación de heridos directamente por el exterior.
- Iluminación de las pistas en uso para celebraciones de carreras nocturnas, evitándose zonas de sombra; centro comercial adecuado; sala de terminales de apuestas; circuito cerrado de TV; servicio e instalaciones de megafonía exterior e interior; tres vestuarios con servicio de fauna y sala de televisión; servicio de riego de pistas. Todas las instalaciones estarán cerradas en la totalidad de su perímetro, y dispondrán de un mínimo de salidas, de ancho no inferior a 1,80 metros, en la proporción de 1,20 metros libres por cada 400 personas de aforo.

290 La planificación prevista en el Decreto 231/1988, de 31 de mayo, de Planificación de Hipódromos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y Decreto 337/2000, de 27 de junio, regirá hasta el día 29 de junio del año 2002. De acuerdo con la clasificación de Hipódromos establecida en el art. 18.1 de la Ley 2/86, se limita el número de autorizaciones para la instalación de Hipódromos en Andalucía a una para Hipódromo de tipo A y cuatro para los Hipódromos de tipo B durante el período de vigencia de la presente planificación. El Hipódromo tipo A podrá ubicarse en cualquier lugar del territorio andaluz previo informe de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura.

Los cuatro Hipódromos de tipo B se distribuirán en la forma siguiente:

- a) Uno en la zona metropolitana de Sevilla.
- b) Otro en el triángulo geográfico comprendido entre los municipios de Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda.
- c) Uno en el triángulo comprendido entre los municipios de Almuñécar, Granada y Vera.
- d) Y uno en la provincia de Málaga, dentro de la zona de influencia de la capital y en un radio entorno a 30 kms. de ésta.

En cuanto a los requisitos de los Hipódromos tipo **A**, además de los mínimos ya estudiados dispondrán de terrenos con una superficie mínima de 50 hectáreas con los siguientes servicios:

- Pista para carreras lisas de tierra batida, con longitud mínima de 1.700 metros y anchura de 25 metros, así como otra concéntrica con la anterior; pista para carreras de trote de tierra batida con una longitud y elipse con cuerda a la izquierda de 1.200 metros, y curvas de no menos de 289 metros y radio de 92 metros; pista para carreras de obstáculos, pudiendo utilizarse la de carreras lisa o aprovechando los espacios inferiores en forma de ocho; carril de servicios a las pistas para circulación de vehículos.
- Deberán contar con una tribuna de asientos, con capacidad mínima para 5.000 espectadores, y gradas o zonas comunes a pie de pista con capacidad para otros 5.000.
- Dentro del recinto, aparcamientos con una capacidad mínima para 3.000 vehículos.
- Deberán disponer de un restaurante panorámico y climatizado sobre las pistas y otro interior.
- Las instalaciones hípcas constarán de los siguientes elementos: centro de formación profesional para el personal de las actividades ecuestres; alojamiento para un mínimo de 300 caballos distribuido en módulos de 40 boxes como máximo, incluyendo servicios de pajas, graneros, agua y electricidad; campo de polo y picadero cubierto.
- Servicio contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de abastecimiento autónomo de agua, servicio de vigilantes jurados de seguridad y cajas fuertes. El cumplimiento de los requisitos anteriores podrá realizarse durante el plazo de cinco años a contar desde la adjudicación de la autorización de instalación del Hipódromo siempre que a la fecha de autorización de funcionamiento reúna, al menos, la totalidad de las condiciones de instalación previstas en este Reglamento para los Hipódromos de tipo **B**. Hasta tanto, durante dicho período la autorización de funcionamiento tendrá el carácter de provisional.

Los Hipódromos de tipo **B**, además de las instalaciones comunes, deberán tener una superficie total incluidos todos los servicios no inferior a 40 hectáreas, con los siguientes requisitos:

- La pista destinada a carreras lisas, pista de carreras para trote y pista destinada a carreras de obstáculos deberá reunir las mismas dimensiones y características que las especificadas para los tipo **A**. Carril de servicio a las pistas para posibilitar circulación para Jueces o servicios sanitarios.
- Gradas y zonas de esparcimiento con una capacidad mínima de 5.000 espectadores; aparcamiento con capacidad mínima para 1.000 vehículos.
- Servicio de bar-restaurante.
- Alojamiento para un mínimo de 150 caballos, distribuidos en un mínimo de 50 boxes como máximo, incluyendo servicio de pajas, graneros, agua y electricidad.
- Servicio contra incendios, unidad de producción automática de energía eléctrica de entrada automática en servicio, abastecimiento autónomo de agua, servicio de vigilantes jurados de seguridad y cajas fuertes. La prestación de cualquier otro servicio será facultativa, deviniendo en obligatoria si se previesen en la solicitud y fuera recogida en la autorización de instalación del Hipódromo.

Dentro de esta categoría, «y previa la obtención de las oportunas licencias municipales»²⁹¹, se podrá autorizar por la Delegación del Gobierno la instalación de Hipódromos temporales, durante un período inferior a siete días naturales al año, de acuerdo con los siguientes condiciones:

- Estará prohibido el cruce de apuestas sobre los resultados de las carreras de caballos.
- Deberán constar, al menos, con una pista de tierra batida para carreras lisas, con una anchura mínima de quince metros, cuerda mínima en cerrado de 1.000 metros y una longitud mínima, en su circuito abierto, de 1.200 metros.
- La pista deberá estar vallada en sus contornos interior y exterior, excepto en las zonas delimitadas por obstáculos naturales.
- Deberán contar con instalaciones de paddock, boxes de encasillado, sala de pesaje para los jinetes, sala de jockeys, sala de Comisarios y sala de control veterinario. Todas las instalaciones de Hipódromos efímeros estarán cercadas en la totalidad del perímetro, con cualquier material que permita una integración armónica y ecológica con el entorno.

Convocado por Orden de la Consejería de Gobernación y publicado en Diario Oficial concurso público, se adjudicará por ésta la autorización para instalación de Hipódromo, valorándose el interés turístico y deportivo del proyecto, la solvencia de los Promotores, programa de inversiones, incentivos, los beneficios económico-sociales, localización y relación con el entorno y conexión con los servicios y vías públicas. La adjudicación de la concesión no eximirá de la obtención de las demás licencias o autorizaciones preceptivas.

El escrito de oferta se presentará en cuadruplicada copia, haciendo mención de:

- a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y nº de dni, así como la calidad con la que actúa en nombre de la Sociedad interesada.
- b) Denominación, duración y domicilio de la Sociedad Anónima representada, o proyecto de la misma.
- c) Denominación del Hipódromo y situación geográfica de las instalaciones o solar en el que pretende instalarse, especificando dimensiones y características generales.
- d) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y nº de dni de los Socios o Promotores, especificando su respectiva cuota de participación y la de los Administradores de la Sociedad, así como la de los Directores, Gerentes o Apoderados en general.
- e) Fecha en la que se pretende la apertura del Hipódromo junto con el sistema de apuestas hípicas correspondiente.
- f) Apuestas hípicas y juegos incluidos en el catálogo de juegos cuya práctica se pretende que sea autorizada en el Hipódromo.
- g) Períodos anuales de funcionamiento del Hipódromo y del sistema de apuestas hípicas.

²⁹¹ Art. 3.3 D. 295/95.

Las ofertas deberán ir acompañadas de los siguientes documentos en cuatro ejemplares:

- a) Copia o testimonio notarial de la Escritura de Constitución de la Sociedad y de los Estatutos sociales, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.
- b) Documento acreditativo de la representación con que actúa la persona que presenta la solicitud, bastantado por Letrado de la Junta de Andalucía, en el caso de Sociedad Anónima, cuando no sea representante estatutario legal.
- c) Certificados negativos de antecedentes penales de los Promotores, Administradores de la Sociedad, Directores, Gerentes y de los Apoderados con facultades de administración.
- d) Declaración jurada escrita de cada uno de los Socios de no sobrepasar el límite de participación en Sociedades de juego y apuestas establecido en la Ley 2/86.
- e) Certificación de dominio y cargas expedida por el Registro de la Propiedad respecto de los terrenos e instalaciones donde radicará el Hipódromo, así como título acreditativo de libre disponibilidad sobre dichos inmuebles. Asimismo se acompañará informe municipal sobre el régimen y condiciones urbanísticas aplicables al suelo donde vaya a desarrollarse la actividad.
- f) Relación estimativa de la plantilla con indicación de categorías de los puestos de trabajo.
- g) Memoria descriptiva de la organización y funcionamiento del Hipódromo y sistema de explotación de apuestas, servicios complementarios que se pretenden instalar .
- h) Planos y proyectos del Hipódromo, con especificación de sus características técnicas y del abastecimiento del agua potable, tratamiento y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos.
- i) Estudio económico-financiero que comprenderá como mínimo un estudio de la inversión con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y de rentabilidad y plan de amortización.
- j) Relación de las medidas de seguridad de las instalaciones del Hipódromo.

Se podrá acompañar la solicitud con cuanta documentación se estime pertinente y la referida al afianzamiento de las garantías personales y financieras de los miembros de la Sociedad, la de ésta y el volumen total de inversión.

Recibida la documentación en la Dirección General de Política Interior, se remitirá un juego a la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad, un segundo ejemplar al Ayuntamiento en cuyo término se prevea la instalación; un tercero a la Consejería de Agricultura y Pesca y el cuarto a la Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España.

El Ayuntamiento emitirá informe sobre la conveniencia o no del establecimiento y sobre la idoneidad y conformidad de localización a tenor de los usos señalados para la zona por el ordenamiento urbanístico. En el supuesto de que las actividades se pretendan desarrollar en suelo no urbanizable, se unirá a dicho informe el correspondiente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como el previsto en el artículo 30 de la Ley de Ordenación del territorio en Andalucía²⁹², si tal actividad no se encuentra contem-

²⁹² Art.30: «1.Las actividades de intervención singular que se relacionan en el anexo, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley o no estén contemplados en los mismos, tendrán a efectos de esta Ley la consideración de Actuaciones con Incidencia en

plada en el planeamiento urbanístico. La Comisión de Juegos y Apuestas deberá informar sobre los aspectos técnicos en materia de apuestas e instalaciones deportivas y de cuantas cuestiones plantee el titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos en la solicitud del informe. La Consejería de Agricultura y Pesca ilustrará acerca de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y sobre aspectos de protección animal, y la Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España informará sobre los aspectos técnicos en materia de hípica y de cuantas cuestiones plantee el titular de la Dirección General. Los informes se remitirán en el plazo de un mes a la Dirección General de Política Interior, transcurrido el cual sin ser evacuados, se interrumpirá el plazo de trámites sucesivos. Instruido el procedimiento, el titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos pondrá de manifiesto lo actuado a los interesados por término de diez días, tras lo cual elaborará la propuesta de resolución, remitiendo copia a la Administración del Estado para informe sobre orden público. De ser favorable, se elevará la propuesta a la Consejería de Gobernación para que resuelva el concurso público en plazo de dos meses.

La resolución por la que se autorice la instalación expresará además:

- a) Denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero en la Sociedad titular.
- b) Denominación y localización del Hipódromo.
- c) Relación de Socios Promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.
- d) Aprobación del proyecto técnico propuesto, de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico, y de las medidas de seguridad.
- e) Apuestas hípcas autorizadas de entre las incluidas en este Reglamento.
- f) Fecha para proceder a la apertura del Hipódromo y de los servicios complementarios, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la licencia municipal de apertura y la autorización de funcionamiento.
- g) Obligación de proceder, en el plazo máximo de 45 días a la constitución de la Sociedad, si no estuviera ya constituida.
- h) Obligación de constituir fianza en la forma prevista en el art. 19. e) de este Reglamento, en el plazo y por el importe que se fije discrecionalmente en la notificación, a favor de la Consejería de Gobernación. Esta fianza estará afecta a la ejecución íntegra del proyecto y al funcionamiento continuado del Hipódromo durante dos años desde su apertura, procediendo su devolución a la adjudicataria una vez cumplidas ambas circunstancias.
- i) Intransmisibilidad de la autorización.

De la Orden que resuelva el concurso público se dará traslado a la Administración del Estado, si se previese la participación de capital extranjero, comunicándose también a las Consejerías de Economía y Hacienda, Empleo y Desarrollo Tecnológico y Asuntos Sociales,

la Ordenación del Territorio y se someterán a informe del órgano competente en ordenación del territorio. 2.El informe a que hace referencia el apartado anterior, versará sobre la coherencia territorial al de la actuación en virtud de sus efectos en la ordenación del territorio, y señalará en su caso, las medidas correctoras, preventivas o compensatorias que deban adoptarse. 3. El plazo para la emisión del informe será de dos meses a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el artículo 31, transcurrido el cual sin pronunciamiento expreso se considerará que el mismo tiene carácter favorable».

Agricultura y Pesca, de Medio Ambiente y de Cultura de la Junta de Andalucía, al Ayuntamiento, y en su caso a la Diputación Provincial que corresponda, publicándose en el BOJA.

Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y quince días, como mínimo de la fecha prevista para la apertura del Hipódromo, la Sociedad titular solicitará de la Consejería de Gobernación la autorización de funcionamiento, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia o testimonio notarial de la Escritura de la Constitución y Estatutos sociales de la Sociedad adjudicataria, con constancia fehaciente de la inscripción en el Registro Mercantil, de no haberse ya aportado.
- b) Copia del proyecto de ejecución de obra del Hipódromo e instalaciones complementarias visado por el Colegio Oficial de Arquitectos.
- c) Copia de la licencia municipal de obras y certificado final de éstas. En el supuesto de que la actividad vaya a desarrollarse en suelo clasificado como no urbanizable, se aportará copia de la autorización.
- d) Copia legitimada del documento acreditativo del alta en el Impuesto sobre Sociedades.
- e) Certificación acreditativa de haber constituido fianza a favor de la Consejería de Gobernación por importe de 60100,21 euros. La fianza podrá constituirse en metálico o en títulos de deuda pública o mediante aval bancario, debiendo mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante el período de validez de la autorización. Se depositará en la Caja Provincial de Depósitos de la Delegación de la Consejería de Economía y Hacienda. En el caso de ejecución de la fianza, deberá reponerse el importe de la misma en el plazo máximo de ocho días.
- f) Relación expresiva del Director del Hipódromo y de las apuestas, de los Subdirectores o de los miembros del comité de dirección, en su caso, y del personal de carreras y apuestas hípicas, secretaría, recepción, caja y contabilidad que vayan a prestar servicios en el Hipódromo y en la organización de las apuestas, con especificación de sus nombres y apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y nº del dni o pasaporte en el caso de extranjeros, acompañando certificado negativo de antecedentes penales de todos ellos.
- g) Relación detallada de los tipos de apuestas a practicar, con indicación de las bandas de fluctuación mínima y máximas del importe de aquéllas.
- h) Propuesta de horario máximo de funcionamiento del Hipódromo y el de la práctica de apuestas. En el caso de Hipódromos de tipo A se especificará en la propuesta de horario máximo para la práctica de apuestas hípicas a tiempo real y a tiempo diferido.
- i) Indicación de las Empresas suministradoras del material de apuestas así como de los modelos de boletos.

Recibida esta documentación, la Consejería de Gobernación practicará inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos y otorgar o denegar²⁹³ la solicitud. En la resolución de autorización de funcionamiento se hará constar:

²⁹³ La denegación sólo podrá acordarse por incumplimiento de los requisitos de los arts.15 a 19 de la norma o de la Ley 7/94, de Protección Ambiental, previa constatación en el acta de inspección y, en su caso, comprobación de la Delegación Provincial de Medio Ambiente, con concesión de plazo para subsanar deficiencias. Transcurrido el cual, se verificará nueva inspección y si el resultado fuese negativo, el Consejero de Gobernación dictará resolución en 15 días dejando sin efecto la autorización de instalación del Hipódromo.

- a) Las especificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 15.
- b) Las fechas de apertura y cierre de las temporadas de funcionamiento del Hipódromo y, en su caso, de las apuestas externas para los de tipo A.
- c) El horario máximo de funcionamiento del Hipódromo y práctica de apuestas.
- d) La relación de modalidades de apuestas autorizadas y número de oficinas para la práctica de apuestas.
- e) Los límites mínimos y máximos de las apuestas, en los términos previstos en el artículo 50 del Reglamento.
- f) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del Hipódromo, si no entran todos los servicios de forma simultánea²⁹⁴.
- g) Los nombres y apellidos del Director del Hipódromo, del de la explotación de apuestas hípicas, de los Subdirectores y de los miembros del Consejo de Administración, en su caso.
- h) El plazo de duración de la autorización²⁹⁵.
- i) La prohibición de ceder, a título oneroso o gratuito, la autorización otorgada.

Si en la autorización se introdujesen modificaciones respecto de lo solicitado, la Sociedad deberá manifestar su conformidad o reparos en plazo de 10 días. Con anterioridad a la apertura al público, la sociedad deberá presentar en la Dirección General de Política Interior la siguiente documentación:

- a) Copia de la licencia municipal de apertura del Hipódromo.
- b) Copia del alta en el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas.
- c) Copia de los contratos de trabajo o de prestación específica de servicios del personal.

Dentro de los 30 días siguientes a la apertura al público, la Sociedad titular deberá comunicar a la Dirección General de Política Interior la fecha exacta en que se produjo a efectos del cómputo de los plazos de vigencia, renovación y extinción de la autorización²⁹⁶.

9.4. Casinos

Define el art. 1 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de juego, a los mismos como *«locales y establecimientos que reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos a que hace referencia el art. 11.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía»*²⁹⁷. Asimismo podrán practicarse en los Casinos de juego, previa autorización específica, los juegos autorizados para Salas de bingo y Salones de juegos, los

294 Si en la autorización de funcionamiento se contemplase una instalación provisional, se hará constar la fecha tope para proceder a la apertura de la instalación definitiva.

295 La autorización de funcionamiento se concederá inicialmente por plazo de un año con carácter provisional, y será renovable por periodos sucesivos de 15 años. La Sociedad titular habrá de solicitar a la Consejería de Gobernación la renovación de la autorización con seis meses de antelación a la expiración de cada plazo de vigencia. La denegación podrá acordarse por impago de la tasa fiscal sobre el Juego o por manifiesto descuido en la conservación de las instalaciones o en la prestación de servicios y llevanza del Hipódromo. Si la apertura de la instalación definitiva no se produjere en el plazo señalado en la autorización de instalación o en las prórrogas, la caducidad de la autorización de instalación conllevará la de la autorización de funcionamiento otorgado para la instalación provisional.

296 Véase art. 23. Y art. 24, respecto a la modificación de las autorizaciones.

297 Ruleta francesa; ruleta americana; veintiuno o black Jack; bola o boule; treinta y cuarenta; punto y blanca; ferrocarril, baccará o chemin de fer; baccará a dos paños y dados.

que se desarrollarán en salones independientes de la Sala principal de juego del Casino y con arreglo a sus reglamentaciones específicas». Los Casinos de juego deberán prestar al público al menos, los siguientes servicios:

- a) Servicio de bar.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Salas de estar.
- d) Salas de espectáculos o fiestas.

La prestación de servicios como Sala de Teatro, Cine, conciertos, exposiciones... será facultativa, y se convertirá en obligatoria si consta en la solicitud y se incluye en la autorización de instalación²⁹⁸.

Mediante Decretos 230/1988, de 31 de mayo, y 337/2000, de 27 de junio, se efectuó la planificación de Casinos de juego en el territorio de Andalucía hasta el día 29 de junio de 2002, con arreglo al criterio de limitar a ocho el número de autorización de instalaciones de Casinos durante el plazo de vigencia, si bien se facultaba al Consejo de Gobierno a partir del tercer año de vigencia de la planificación del 88 a ampliar en dos más el número de autorizaciones, si el interés turístico y económico lo aconsejara²⁹⁹. La distribución territorial y ubicación concreta de los establecimientos a autorizar ha sido como sigue: un Casino de juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Estepona y Algeciras; Sevilla (dentro de la zona de influencia de su capital y en un radio en torno a 30 kms. de ésta); entre Huelva y Ayamonte; en la provincia de Granada (dentro de la zona de influencia de su capital y en un radio en torno a 30 kms. de ésta); y otro Casino de juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Adra y Huercal-Overa.

La concesión de instalación de un Casino se hará mediante concurso público en Orden de la Consejería de Gobernación en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los Promotores, la calidad de la instalación, el programa de inversiones, mayor generación de puestos de trabajo, medidas de seguridad proyectadas y tecnología para la organización del establecimiento y el cumplimiento de las concretas condiciones de la convocatoria. La concesión no excluye la obtención de las licencias preceptivas.

La solicitud de autorización para instalación de un Casino de juego se presentará en triplicado ejemplar en la Delegación del Gobierno correspondiente, haciendo constar:

- a) Nombre, apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y dni del solicitante y calidad con que se actúa (Sociedades).
- b) Denominación, duración y domicilio de la Sociedad Anónima representada, o Proyecto de la misma.
- c) Nombre comercial del Casino y situación geográfica del edificio o solar en que se pretende instalar, detallando dimensiones y características generales.
- d) Nombre, apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y dni o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera de los Socios o Promotores, especi-

298 Los requisitos que deberán reunir las Empresas titulares de un Casino de juego se enumeran en el art. 4.

299 A los efectos del Decreto de Planificación en estudio, permanecen vigentes e incluidas en las 8 autorizaciones previstas las de instalación concedidas para la explotación de los Casinos de juego: «Casino Bahía de Cádiz» (Puerto de Santa María), «Casino de Juego Torrequebrada» (Benalmádena) y Casino «Nueva Andalucía» (Marbella), con todos los derechos y obligaciones inherentes a las autorizaciones concedidas a éstos en su momento.

ficando su respectiva cuota de participación y de los Administradores de la Sociedad, así como en su caso, de los Directores, Gerentes o Apoderados en general.

- e) Fecha tope en que se pretende la apertura.
 - f) Juegos autorizados cuya práctica se pretende.
 - g) Y períodos anuales de funcionamiento o propósito de funcionamiento permanente.
- Se acompañará la solicitud de cuatro copias de los siguientes documentos³⁰⁰:
- a) Copia o testimonio notarial de la Escritura de Constitución de la Sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil, o proyecto de la Escritura y de los Estatutos.
 - b) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando no sea representante estatutario legal.
 - c) Certificados negativos de antecedentes penales de los Promotores, Administradores de la Sociedad, Directores, Gerentes y Apoderados con facultades de administración.
 - d) Certificado del Registro de la Propiedad de los solares, y en su caso, del edificio en que se instalará el Casino de juego, o documentos que acrediten la disponibilidad sobre dichos solares e inmuebles.
 - e) Estimación de la plantilla, con indicación de categorías o puestos de trabajo.
 - f) Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del Casino³⁰¹ con indicación de los servicios complementarios que se pretendan prestar y los actos artísticos, culturales, espectáculos que se propongan organizar.
 - g) Planos y proyectos del Casino de juego, especificando características técnicas y abastecimiento de agua potable, tratamiento y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos y demás servicios exigidos por el ordenamiento urbanístico. Obras complementarias o de adaptación que sean necesarias. La sala principal se proyectará para un aforo mínimo de 500 personas, y tendrá una superficie mínima de 1.000 m², excluidos los servicios complementarios y dependencias auxiliares.
 - h) Estudio económico-financiero³⁰².
 - i) Relación de medidas de seguridad a instalar: contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, vigilancia jurada de seguridad y cajas fuertes.

Se remitirá un ejemplar a la Comisión del Juego y Apuestas para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos en materia de juegos; otro a la Diputación para que ilustre sobre la conveniencia o no del establecimiento y el tercero al Ayuntamiento, para que informe³⁰³

300 Se podrá acompañar a la solicitud de los documentos que se estimen pertinentes y los relativos al afianzamiento de las garantías personales y financieras de los miembros y de la Sociedad.

301 Contendrá descripción detallada de los sistemas previstos de admisión y control de los jugadores, selección, formación, gestión y control del personal; criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja indicando en todo caso el origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del Casino.

302 Contendrá, como mínimo un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y de rentabilidad.

303 Los informes se evacuarán en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se entienden favorables. Recibidos los informes, el Delegado del Gobierno elevará propuesta de resolución al Consejo de Gobernación.

además sobre la conformidad de su emplazamiento con los usos señalados en las normas urbanísticas y del resultado de la información pública de los vecinos que residan a menos de cien metros del perímetro exterior.

La notificación³⁰⁴ de la Orden que autorice la instalación del Casino expresará³⁰⁵:

- a) Denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero en la Sociedad titular.
- b) Nombre comercial y localización del Casino.
- c) Relación de los Socios promotores, especificando su participación en el capital, y miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.
- d) Aprobación o modificaciones del proyecto técnico propuesto, de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico y de las medidas de seguridad.
- e) Juegos autorizados incluidos en el catálogo.
- f) Fecha tope para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la licencia municipal de apertura y la autorización de funcionamiento.
- g) Obligación de proceder en plazo de treinta días a la constitución de la Sociedad (si no estuviese ya constituida).
- h) Intransmisibilidad de la autorización.

Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación, y con 15 días de antelación a la fecha prevista de apertura³⁰⁶, la Sociedad titular solicitará autorización de apertura y funcionamiento, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia o testimonio notarial de la Escritura de Constitución de la Sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su liquidación e inscripción en el Registro Mercantil, o de haber sido solicitada (sólo si no se ha aportado previamente).
- b) Copia de la licencia municipal de obras y certificación de terminación de éstas.
- c) Copia del documento acreditativo del alta en el impuesto general sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas.
- d) Certificación acreditativa de haber constituido en la Delegación del Gobierno, una fianza de 300.506,05 euros en metálico, aval cambiario o póliza de caución individual, que deberá mantenerse constantemente vigente y por la totalidad durante todo el período de validez de la autorización³⁰⁷.

304 Se dará traslado de la misma a la Comisión Nacional del Juego, Subdelegación del Gobierno y al Ministerio de Hacienda, si se previese la participación de capital extranjero. Si fuere favorable se comunicará a las Consejerías de Hacienda y Empleo y Desarrollo Tecnológico, Diputación y Ayuntamiento y se insertará en BOJA.

305 El otorgamiento podrá condicionarse a modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente, debiendo los interesados manifestar en diez días su conformidad, quedando caducada la autorización en otro caso.

Asimismo, durante la tramitación, una vez otorgada y durante el periodo de vigencia, el Delegado del Gobierno y la Comisión podrán interesar información complementaria.

306 De no efectuarse la apertura en el plazo concedido en la autorización de instalación, se motivará la petición de prórroga, que será resuelta discrecionalmente. En caso denegatorio o si transcurrido el plazo no se solicitase prórroga, se declarará caducada la autorización de instalación.

307 La fianza quedará afectada al pago de sanciones, de la tasa fiscal y de los premios que se abonarán a los jugadores.

- e) Relación del Director de Juegos y de los Subdirectores o de los miembros del Comité de Dirección, en su caso, y del personal de juegos, secretaría-recepción, caja y contabilidad, especificando nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y nº de dni o pasaporte acompañando certificado negativo de antecedentes penales.
- f) Relación detallada de los juegos a practicar, indicando el número de mesas correspondientes a cada uno y de los límites mínimos y máximos de la apuestas en cada juego.
- g) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de salas de juego.
- h) Indicación de las casas administrativas del material de juego a emplear, y de los modelos.

Al recibo de esta documentación, la Consejería de Gobernación ordenará la práctica de visita de inspección, en presencia del Director del Juego y de un representante de la Sociedad titular. Resolverá³⁰⁸ el Consejero de Gobernación denegando³⁰⁹ u otorgando la autorización de apertura y funcionamiento, en la que se hará constar:

- a) Las especificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 10.
- b) Las fechas de apertura y cierre de las temporadas de funcionamiento del Casino, o la autorización de funcionamiento de las salas de juego.
- c) El horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
- d) La relación de los juegos autorizados y número de mesas o elementos para ello.
- e) Los límites mínimos y máximos de las apuestas³¹⁰.
- f) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del Casino, de no entrar todos simultáneamente en funcionamiento³¹¹.
- g) Los nombres y apellidos del Director del Juego, de los Subdirectores y de los miembros del Comité de Dirección, en su caso.
- h) El plazo de duración de la autorización.
- i) La prohibición de ceder, a título oneroso o gratuito, la autorización otorgada.

Con anterioridad a la efectiva apertura al público, la Sociedad titular deberá presentar en la Delegación del Gobierno la siguiente documentación:

- a) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento.
- b) Copia del alta de la licencia fiscal del impuesto industrial.
- c) Copia de los contratos de trabajo o de prestación de servicios del personal.
- d) Testimonio de la primera copia de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales de la Sociedad titular del Casino.

308 De la resolución se dará traslado a las mismas autoridades señaladas para la de instalación. Si introdujese modificaciones respecto a lo solicitado, la Sociedad deberá manifestar su conformidad o reparo en plazo de 10 días. Para el segundo caso, el Consejero de Gobernación resolverá los reparos y lo notificará a la Sociedad, que manifestará su aceptación en plazo señalado o en otro caso caducará la autorización.

309 La denegación sólo podrá acordarse motivadamente por incumplimiento de los requisitos previa constatación en el acta, concediendo un plazo proporcional para subsanar deficiencias, transcurrido el cual se verificará nueva inspección, que de resultar negativa dará lugar a resolución declaratoria de la caducidad de la autorización de instalación.

310 A instancia del solicitante, la resolución podrá autorizar, para cada uno de los juegos o mesas determinadas, una banda de fluctuación de límites mínimos de apuestas.

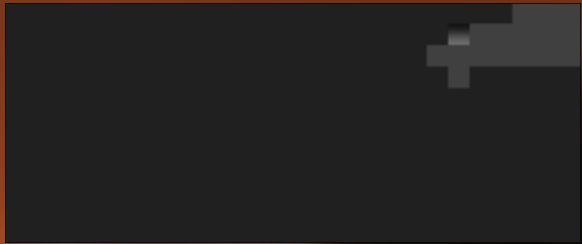
311 Si la autorización de apertura y funcionamiento se refiere a instalación provisional, se hará constar la fecha límite para la apertura definitiva.

En los treinta días siguientes a la apertura se comunicará la fecha exacta en que tuvo lugar, a efectos del computo de plazos correspondientes, puesto que la autorización de apertura y funcionamiento se concederá inicial y provisionalmente por plazo de un año, renovables por períodos sucesivos de quince años³¹². Todo ello sin perjuicio de que la Inspección adscrita al Servicio de Juego y Espectáculos Públicos proceda cada dos años a la revisión completa de las instalaciones del Casino para comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

312 *Vide* art.18 apartados 2,3 y 4 respecto al procedimiento de renovación y caducidad y arts.19 y 20 con relación a la modificación de las autorizaciones.

[Capítulo V]

Procedimiento para el otorgamiento de licencia



El procedimiento municipal para otorgamiento de licencia exige Capitulo independiente por ser varios los interrogantes que se plantean a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuyo art. 172 se limita a establecer algunas reglas de obligado cumplimiento en su ordenación. A lo largo de estas páginas intentaré dar respuesta práctica a algunas de las cuestiones que puedan surgir, o por lo menos procuraré aproximarme a alguna solución lógica sin perjuicio de mejor fundada teoría en derecho y hasta tanto sea desarrollado reglamentariamente el precepto o sea objeto de análisis más autorizados.

Seis son las reglas a seguir inexcusablemente con arreglo a este trascendente precepto:

- «1ª) *La solicitud definirá suficientemente los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo y del subsuelo que se pretenden realizar mediante el documento oportuno, que cuando corresponda será un proyecto técnico.*
- 2ª) *Junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste.*
- 3ª) *Cuando los actos se pretendan realizar en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable y tengan por objeto las viviendas unifamiliares aisladas a que se refiere el art. 52.1 B.b) o las Actuaciones de Interés Público sobre estos terrenos previstas en el art. 52.1.C ambos de esta Ley, se requerirá la previa aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda. La licencia deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de dicha aprobación.*
- 4ª) *Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.*
- 5ª) *La resolución expresa deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo deberá entenderse en los términos prescritos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, otorgada la licencia interesada. El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de ésta requerirá, en todo caso, comunicación previa al Municipio con al menos diez días de antelación.³¹³*
- 6ª) *La resolución expresa denegatoria deberá ser motivada³¹⁴».*

Los arts. 243.1 LS/92 (en cuanto declarada su constitucionalidad por la sentencia 61/97 y vigencia por la Disposición Derogatoria Única de la LRSV), 171 LOUA y concordante art. 6

313 Finalmente desaparece en la Ley la advertencia de que «en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o de la ordenación urbanística» que sí figuraba en el Proyecto de Ley y que no hubiere estado de más que permaneciera en la redacción definitiva para no dejar abierta ninguna puerta a la duda. Sin más decir, por ahora, me remito a lo que más adelante comentaré en el apartado correspondiente.

314 Reitera esta regla el dictado del art.54 de la Ley 30/92, que impone la motivación de los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, al menos con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

RDU (supletoriamente aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Novena LOUA), establecen la regla general de que la competencia irrenunciable³¹⁵ para otorgar las licencias urbanísticas sobre su término municipal corresponde al órgano municipal que determine la legislación y normativa de aplicación en materia de régimen local. De acuerdo con este reenvío normativo a las normas de régimen local, conforme al art. 21.1.q) LBRL corresponde al Alcalde la atribución de otorgar licencias, salvo que las Leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno³¹⁶, siendo también esta competencia delegable (apartado 3 del mismo artículo) a favor de la Comisión de Gobierno y de los miembros de ésta o, cuando no exista, de los Tenientes de Alcalde.

La solicitud de licencia de ejecución de obras y de apertura de establecimiento se resolverá con estricta observancia de las reglas transcritas por el art. 172 LOUA en cuanto a la ordenación del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas, siendo forzoso llenar las lagunas que aparezcan siguiendo el procedimiento especial y supletorio descrito en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, por integración del art. 4 del RDU, siempre que no exista otro específicamente ordenado por disposición de igual o superior rango (como por ejemplo, los señalados en la Ley de Protección Ambiental de Andalucía o en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como se detalló), en cuanto sea compatible con la Ley andaluza y otras disposiciones legales vigentes y hasta que se produzca su desplazamiento, en su caso, por el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Final Única LOUA, matizado también con las nuevas garantías que incorpora la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común en su nueva redacción parcial dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, puesto que su Disposición Derogatoria 3 declara expresamente en vigor las normas, cualquiera que sea su rango, que regulen procedimientos de las Administraciones Públicas en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en ella.

Se impone, por tanto, reproducir previamente también el texto del art. 9 RSCL a fin de efectuar una propuesta de procedimiento integrador de toda esta normativa aplicable:

- «1º. Se presentarán en el Registro General de la Corporación, y si se refieren a la ejecución de obras e instalaciones, deberá acompañarse de proyecto técnico con ejemplares para cada uno de los Organismos que hubieren de informar la petición.*
- 2º. En el plazo de los cinco días siguientes a la fecha del Registro se remitirán los duplicados a cada uno de los aludidos Organismos.*
- 3º. Los informes de éstos deberán remitirse a la Corporación diez días antes, al menos, de la fecha en que terminen los plazos indicados en el nº 5, transcurridos los cuales se entenderán informadas favorablemente las solicitudes.*
- 4º. Si resultaren deficiencias subsanables se notificarán al peticionario antes de expirar el plazo a que se refiere el número 5º para que dentro de los cinco días puedan subsanarlas.*

315 «La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en estas u otras Leyes. La encomienda de gestión, la delegación de firma y suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén» (art.12.1 de la Ley 30/92).

316 Art. 21.1 q) LBRL, redactado por la Ley 11/99, de 21 de abril: art.24. e) TRRL y art. 41.9 ROF (el Alcalde ostenta atribución para «la concesión de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquier otra índole, y de licencias de obras en general, salvo que las Ordenanzas o las Leyes sectoriales la atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno»).

- 5º. *Las licencias para el ejercicio de actividades personales, parcelaciones en sectores para los que exista aprobado un plan de urbanismo, obras e instalaciones industriales menores y apertura de pequeños establecimientos habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes, y las de nueva construcción, o reforma de edificios e industrias, apertura de mataderos, mercados particulares y, en general, grandes establecimientos en el de dos, a contar de la fecha en que la solicitud hubiere ingresado en el Registro general.*
- 6º. *El cómputo de estos plazos quedará suspendido durante los quince días que señala el nº 4, contados a partir de la notificación de la deficiencia.*
- 7º. *Si transcurrieren los plazos señalados en el número 5º, con la prórroga del período de subsanación de deficiencias, en su caso, sin que se hubiera notificado resolución expresa:*
- a) *El peticionario de licencia de parcelación, en el supuesto expresado, construcción de inmuebles o modificación de la estructura de los mismos, implantación de nuevas industrias o reformas mayores de las existentes, podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, donde existiere constituida, o, en su defecto, a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y si en el plazo de un mes no se notificare al interesado acuerdo expreso, quedará otorgada la licencia por silencio administrativo.*
 - b) *Si la licencia solicitada se refiere a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales, se entenderá denegada por silencio administrativo; y*
 - c) *Si la licencia instada se refiere a obras o instalaciones menores, apertura de toda clase de establecimientos y en general, a cualquier otro objeto no comprendido en los dos apartados precedentes, se entenderá otorgada por silencio administrativo.*
2. *Las Corporaciones locales podrán reducir en cuanto a ellas afecte los plazos señalados en el párrafo anterior.*
3. *Los documentos en que se formalicen las licencias y sus posibles transmisiones serán expedidos por el Secretario de la Corporación».*

1. Iniciación. Proyecto técnico: competencia y visado colegial

- A.** Hay que recordar previamente que conforme al art. 22 RSCL cuando con arreglo al proyecto presentado la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimientos comerciales o industriales de características determinadas, no podrá concederse licencia de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente.

De forma que se iniciará el procedimiento con la presentación de solicitud simultánea de licencia de obras y apertura en el Registro General de la Corporación³¹⁷, conteniendo la instancia los requisitos generales del art. 70 de la Ley 30/92, identificando la persona física o jurídica que actúa en calidad de Promotor (con Escritura de Constitución de la Sociedad y Poder de Representación)³¹⁸ acompañada para las obras mayores de tantas copias del pro-

317 Téngase en cuenta el art.38.4 Ley 30/92 en cuanto a los lugares de presentación, si bien, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el plazo máximo de resolución se contará desde la fecha en que la solicitud de licencia haya tenido entrada en el Registro del órgano competente (el Registro Municipal en este caso).

318 Véanse arts. 31 y 32 de la Ley 30/92 en cuanto al concepto de interesado y a la representación.

yecto técnico³¹⁹ básico o de ejecución³²⁰, o mera memoria descriptiva si se trata de obra menor, como Organismos (Demarcación de Carreteras del Estado, Diputación Provincial, Demarcación de Costas, Confederación Hidrográfica...) hubieren de informar preceptivamente la petición (mínimo triplicado ejemplar).

Si existiere la edificación en la que se pretende ejercer la actividad, el Promotor de la iniciativa aportará copia de la originaria licencia de obras y de 1ª ocupación, en su caso, y si la actividad no requiere obra de acondicionamiento se hará declaración expresa en este sentido. Caso contrario, se solicitará simultáneamente licencia de obras de acondicionamiento o de reestructuración de edificación existente, agregando levantamiento del edificio en situación actual; descripción fotográfica de la edificación en su conjunto y de sus elementos; detalle de los usos actuales y de los efectos de la ejecución de las obras proyectadas sobre los usuarios, así como descripción y justificación de los compromisos establecidos con éstos; certificado de seguridad y solidez firmado por Técnico competente. Y aquellos otros datos gráficos que permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas. Se adjuntará también copia de los contratos de suministro de los servicios que precise la actividad, certificado de solidez referido a la edificación suscrito por Técnico competente, que podría sustituirse por el certificado final de obras para aquellos edificios antiguos no sujetos a licencia de primera ocupación y certificado de seguridad emitido por Técnico competente referido a la actividad, pudiéndose acumularse ambos certificados si el Técnico es competente para firmar ambos.

Con la solicitud de licencia de obras de nueva planta u obra mayor en los edificios se presentará copia del plano oficial acreditativo de haberse efectuado el señalamiento de alineaciones y rasantes, en los casos en que este sea preceptivo; cédula urbanística o copia de la contestación oficial a las consultas o solicitud de información urbanística efectuada, en su caso; proyecto técnico con visado colegial y nombramiento de dirección técnica de las obras³²¹.

319 Como establece el art. 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, tendrán la consideración de edificación y requerirán un proyecto (definido a su vez en el art. 4 como el «conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras») aquellas obras de edificación de nueva construcción (excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y económica y sencillez técnica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornamentación o cerramiento que serían **obras menores** -STS 21 de febrero de 1984) que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta; obras de ampliación, modificación, rehabilitación o reforma que alteren la configuración arquitectónica de los edificios; y obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o con protección ambiental o histórico-artística o parcial que afecte a elementos protegidos.

320 Definidos en el R.D 2512/1977, de 17 de junio, sobre Tarifas de Arquitectos. Según el art. 1.4.3. el **proyecto básico** constituye la fase del trabajo en la que se definen de modo preciso las características generales de la obra mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. «Su contenido es suficiente para solicitar, una vez obtenido el preceptivo visado colegial, la licencia municipal u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para llevar a cabo la construcción». Y se compone de memoria descriptiva de las características generales de la obra y justificativa de las soluciones concretas; planos generales, e escala y acotados, de plantas, alzados y secciones, y presupuesto, con estimación global de cada capítulo, oficio o tecnología. Mientras que el **proyecto de ejecución** contiene la memoria de cimentación, estructura y oficios; planos de cimentación y estructura; planos de detalle; esquema y dimensionamiento de instalaciones; pliego de condiciones generales y particulares; estado de mediciones; presupuesto obtenido por aplicación de precios unitarios de obra. Con la finalidad de desarrollar el proyecto básico, con la determinación completa de detalles y especificaciones de todos los materiales, elementos, sistemas constructivos y equipos, y puede llevarse a cabo, en su totalidad, antes del comienzo de la obra o, parcialmente, antes y durante la ejecución. Su contenido reglamentario es suficiente para obtener el visado colegial necesario para iniciar las obras. Concluye diciendo el art. 1.5 que «en la práctica profesional, las documentaciones correspondientes a los proyectos básicos y de ejecución podrán presentarse por separado, o bien podrán fusionarse en uno solo bajo la denominación común de «proyecto básico y de ejecución»».

321 También la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en su artículo 53 establece que con pleno respeto a lo previsto en la legislación reguladora de las infraestructuras comunes en el interior de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, se establecerán reglamentariamente las oportunas disposiciones que la desarrollen, en las que se determinará tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas, como las condiciones aplicables a la propia red interior. La entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación (BOE nº 51, de 28 de febrero) tiene lugar el día 1 de marzo de 1998 (Disposición Final

Segunda). Este Real Decreto Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las infraestructuras comunes de acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y reconocer el derecho de sus copropietarios en régimen de propiedad horizontal a instalar las referidas infraestructuras, conectarse a ellas o adaptar las existentes. Establece un nuevo régimen jurídico en esta materia que, desde la perspectiva de la libre competencia permite dotar a los edificios de instalaciones suficientes para atender los servicios de televisión, telefonía y telecomunicaciones por cable, y posibilita la planificación de dichas infraestructuras de forma que facilitan su adaptación a los servicios de implantación futura. En desarrollo de su Disposición Final Primera, será completado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y de la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones, siendo aprobado en Consejo de Ministros el 22 de febrero (BOE 09-03-99) con vigencia a partir del 10 de marzo de 1999. Así las cosas, en cuanto al ámbito de aplicación, dispone el art. 2 del RDL 1/98 que sus normas se aplicarán:

«a) A todos los edificios de uso residencial o no, sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio de Propiedad Horizontal». No obstante, hay que tener en cuenta que la Disposición Adicional Sexta (Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los servicios de Telecomunicación) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, ha dado nueva redacción a este apartado de la siguiente manera:

«a) A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada por la ley 8/1999, de 6 de abril.

b) A los edificios que, en todo o parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.»

De forma que a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley citado, dice su art.3 que «no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el art.2, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia (definida en el art. 1 del RDL). Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el art.1.2 de este RDL sin perjuicio de lo que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo. Asimismo, toda edificación comprendida en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-Ley y que haya sido concluida después de transcurrido ocho meses desde su entrada en vigor deberá contar con las infraestructuras comunes de acceso a servicios de telecomunicación indicadas en el artículo 1.2, sujetándose a las previsiones establecidas en éste» (dice éste así: «se entiende por infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación, la que exista o se instale en los edificios para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) La captación y adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrenal, y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio, y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrenal susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas, serán las difundidas, dentro del ámbito territorial correspondiente, por las Entidades habilitadas.

b) Proporcionar acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable, mediante la infraestructura necesaria para permitir la conexión de las distintas viviendas o locales del edificio a las redes de operadores habilitados»). Señala también el artículo 6 del RDL que: «Será obligatoria la instalación de la infraestructura regulada en este Real Decreto Ley en las edificaciones ya concluidas antes de su entrada en vigor o que se concluyan en el plazo de ocho meses desde que ésta se produzca, sin concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el número de antenas instaladas, individuales o colectivas, para la prestación de servicios incluidos en el artículo 1.2 sea superior a un tercio del número de viviendas y locales. En este caso, aquéllas deberán ser sustituidas dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este RDL, por una infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicaciones. Si se superase el límite referido, después de la citada entrada en vigor, el plazo de seis meses se computará desde el día en que se produzca esa circunstancia.(...).

b) Que la Administración competente, de acuerdo con la normativa vigente que resulte aplicable, considere peligrosa o antiestética la colocación de antenas individuales en un edificio (...).

No se tendrá que instalar la infraestructura citada en aquellos edificios construidos que no reúnan condiciones para soportarla, de acuerdo con el informe emitido al respecto por la Administración».

Fue dictada también por la Secretaría General de Comunicaciones la Instrucción de 12 de enero de 2000 sobre personal facultativo competente en materia de telecomunicaciones para la elaboración de los proyectos de infraestructura comunes de telecomunicaciones de edificios.

Ahora bien, el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y de la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones, en su Disposición Derogatoria Única ha derogado expresamente el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, así como todas las Disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto. Si bien la Disposición Transitoria Primera establece que «los proyectos técnicos que se presenten para solicitar la licencia de obras en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba y aquellos otros que se hubiesen presentado pero que no hayan sido ejecutados, podrán registrarse por las Disposiciones contenidas en los anexos del Reglamento aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero». Y la Disposición Transitoria Segunda dispone también que «las Empresas instaladoras inscritas en el Registro de Empresas Instaladoras de telecomunicación, dependiente de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, disponen de un plazo de seis meses para adecuarse a lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento que se aprueba» (...). Por tanto a partir de la entrada en vigor (15/05/03) rige en cuanto al proyecto técnico el art. 8 de este RD que literalmente señala: «con objeto de garantizar que las redes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas en este reglamento, aquéllas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico, firmado por un Ingeniero de Telecomunicaciones o un Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones de la especialidad correspondiente que, en su caso, actuará en coordinación con el autor del proyecto de edificación. En el proyecto técnico, visado por el colegio profesional correspondiente, se describirán detalladamente todos los elementos que componen la instalación y su ubicación y dimensiones, con mención de las normas que cumplen. El proyecto técnico incluirá, al menos, los siguientes documentos (...): 3. Con la firma y el visado del proyecto técnico expedido por el colegio profesional correspondiente, se

presumirá que éste cumple con las determinaciones establecidas en este Reglamento. Sigue diciendo el art. 9.1 que «finalizados los trabajos de ejecución del proyecto técnico mencionado en el artículo anterior, se presentará en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que corresponda, un boletín de instalación expedido por la Empresa instaladora que haya realizado la instalación y un certificado expedido por el director de Obra, cuando exista y visado por el Colegio Profesional correspondiente, de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, o bien un boletín de instalación dependiendo de su complejidad, la forma y contenido del certificado y del boletín de instalación y los casos en que sean exigibles, en razón de la complejidad de ésta, se establecerán por orden ministerial. A los efectos de este Reglamento, se entiende por Director de Obra, cuando exista, el Ingeniero de Telecomunicación o al Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente que dirige el desarrollo de los trabajos de ejecución del proyecto técnico relativo a la infraestructura común de telecomunicaciones, que asume la responsabilidad de su ejecución conforme al proyecto técnico, y que puede introducir en su transcurso modificaciones en el proyecto original. En este caso, deberá actuar de acuerdo con lo dispuesto en el art.8.2. 2. Cuando a petición de los constructores o promotores, para obtener la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación, se solicite de las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, dichas Jefaturas expedirán una certificación a los solos efectos de acreditar que por parte del Promotor o Constructor se ha presentado el correspondiente proyecto técnico que ampare la infraestructura, y el boletín de la instalación y, en su caso, el certificado que garantice que esta se ajusta al proyecto técnico» (...).

Finalmente, la Orden CTE 1296/2003, de 14 de mayo, desarrollará el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, en especial los arts. 8 (relativo al proyecto técnico), 9 (referente a la ejecución del proyecto técnico) y 14 (sobre requisitos para ser Empresa instaladora). Su art. 2 preceptúa expresamente que «con objeto de garantizar que las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas en el reglamento aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, aquéllas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico firmado por un Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente y que, en su caso actuará en coordinación con el autor del proyecto de edificación. En el proyecto técnico, visado por el Colegio profesional correspondiente se describirán detalladamente todos los elementos que componen la instalación» (...). 2. Un ejemplar visado del proyecto técnico, en CD-ROM con formato PDF en cuya carátula deberá figurar el sello o la acreditación del visado del colegio correspondiente, habrá de presentarse, acompañando al modelo incluido como Anexo II de la presente Orden, en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que corresponda, con objeto de que se pueda inspeccionar la instalación, cuando la Autoridad competente lo considere oportuno. Este requisito será dado por satisfecho en los casos en que sea posible la presentación telemática del proyecto técnico y ésta sea realizadfa de conformidad con lo dispuesto en la legislación correspondiente. En los casos en que las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones, dentro de su programa de comprobación e inspección, detectaran incumplimientos en la realización del proyecto técnico, podrán devolverlos para que se subsanen las anomalías detectadas, todo ello sin perjuicio del resto de las acciones que se inicien en materia de infracciones y sanciones. Otro ejemplar visado de dicho proyecto técnico deberá obrar en poder del titular de la propiedad, o su representación legal, del edificio o conjunto de edificaciones, a cualquier efecto que proceda. Es obligación del titular de la propiedad, o su representación legal, recibir, conservar y transmitir el proyecto técnico de la instalación efectuada».

Sigue diciendo el art.3 que «1.El titular de la propiedad,o su representación legal,hará entrega de una copia del proyecto técnico al director de obra, cuando exista y a la empresa instaladora de telecomunicaciones seleccionada para ejecutar la infraestructura común de telecomunicación proyectada con sujeción a las especificaciones del proyecto técnico.2.Cuando una edificación en construcción experimente cambios que requieran un proyecto arquitectónico de ejecución modificado/reformado, el promotor deberá solicitar del director de obra o proyectista de la ICT Este proyecto técnico modificado de la ICT se deberá presentar en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones y en el Ayuntamiento correspondiente, debiendo estar firmado por un Ingeniero de Telecomunicación o por un Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente, y visado por el Colegio Profesional adecuado y será el que se utilice como referencia durante la ejecución de la obra (...).3. Finalizados los trabajos de ejecución del proyecto técnico mencionado, la empresa instaladora de telecomunicaciones que ha ejecutado la ICT hará entrega al titular de la propiedad o su representación legal,del edificio o conjunto de edificaciones, de un Boletín de Instalación, por triplicado ejemplar, que se ajuste al modelo normalizado incluido como anexo IV a esta orden como garantía de que ésta se ajusta al proyecto técnico. Dicho Boletín de Instalación acompañará a un Certificado Final de Obra, por triplicado ejemplar que se ajuste al modelo normalizado incluido como anexo III, expedido por el Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente que haya actuado como director de obra,visado por el Colegio Profesional correspondiente como garantía de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, al menos en los siguientes casos:

- Quando el proyecto técnico se refiera a la realización de infraestructuras comunes de telecomunicación en edificios o conjuntos de edificaciones de más de 20 viviendas
- Que en las infraestructuras comunes de telecomunicación en edificaciones de uso residencial se incluyan elementos activos en la red de distribución.
- Quando el proyecto técnico se refiera a la realización de infraestructuras comunes de telecomunicación en edificios o conjuntos de edificaciones de uso no residencial.

El Boletín de Instalación y, en su caso, el certificado de Fin de Obra, siempre se acompañarán del Protocolo de Pruebas realizado para comprobar la correcta ejecución de la instalación;dicho Protocolo de Pruebas se ajustará al modelo normalizado incluido como anexo V a esta Orden.4.En los casos en que como consecuencia de una modificación durante la ejecución de la instalación se haya efectuado un anexo al proyecto técnico original,éste deberá ajustarse al Boletín de Instalación,Protocolo de Pruebas y Certificado Fin de obra,en su caso, que ampararán también dicha modificación.El titular de la propiedad,o su representación legal del edificio o conjunto de edificaciones presentará en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que corresponda las tres copias del Boletín de Instalación y, en su caso, del certificado de Fin de Obra y Anexos al Proyecto Técnico, acompañadas del Protocolo de Pruebas antes citado. La Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones devolverá selladas dos copias de la documentación presentada.En los casos en que las Jefaturas Provinciales de Inspección de telecomunicaciones, dentro de su programa de comprobación e inspección, detectaran incumplimientos en la realización de la infraestructura o en el contenido de los Certificados Fin de Obra,Boletines de Instalación o Protocolos de Pruebas, podrán denegar el sellado de dichos documentos, todo ello sin perjuicio del resto de las acciones que se inicien en materia de infracciones y sanciones.

Si las obras comportan, además, ejecución de demoliciones, derribos, excavaciones, terraplenes, desmontes o rebajes de tierra, deberán acompañarse los documentos necesarios para efectuar dichas operaciones, conforme a lo expresado en las Ordenanzas Urbanísticas.

Se incluirá igualmente con carácter general autoliquidación anticipada de tasas municipales e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras³²¹.

El proyecto técnico estará compuesto por:

- Memoria descriptiva con justificación de cumplimiento de Ordenanzas y normas de aplicación, incluyendo las fichas de justificación del cumplimiento de las condiciones urbanísticas, de eliminación de barreras arquitectónicas y la normativa contra incendios NBE-CPI, y de cumplimiento de la normativa de aislamiento térmico y acústico.
- Anexo de cálculo con los estudios que procedan y de obras de urbanización. En su caso, estudios geotécnicos, geológicos y arqueológicos.
- Planos de situación y emplazamiento que tendrán como base los del PGOU o planeamiento de desarrollo y topográficos a escala 1:500 como mínimo, con curvas de nivel con equidistancia en altura de un metro aproximadamente en el que se indicará la edificación y arbolado existente en la parcela. Se expresará claramente la situación con referencia a las vías públicas o particulares que limiten la totalidad de la manzana, acotándose las distancias de la obra al eje de la vía pública y a las construcciones existentes frente a la parcela.
- Planos de información de las infraestructuras existentes, así como canales, acequias, y otras redes que haya en el solar y aquellas redes municipales a las que deba conectarse.
- Planos de información a escala 1:500 de las construcciones existentes en las fincas colindantes, que incluyan los datos suficientes para poder apreciar, en su caso, los posibles condicionantes que puedan afectar a la licencia solicitada.
- Planos del proyecto comprensivos de la totalidad de las obras e instalaciones a realizar, con plantas de distribución y acotados, alzados, secciones, cubiertas, instalaciones, cimentación, estructura y todos los detalles que sean precisos para la completa definición de las obras a escala 1:50 para los planos generales y a menor escala para los detalles.
- Pliego de prescripciones técnico facultativas que han de regir las obras.
- Presupuesto compuesto de mediciones, cuadro de precios y presupuesto general.
- Estudio de seguridad y salud. El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción exige un estudio complementario de seguridad y salud (art. 4 y ss) como un documento más del proyecto necesario para su visado y para la obtención de la licencia y demás autorizaciones administrativas (art.17).
- Por último, a todo proyecto de edificación se acompañará un resumen de los plazos previstos para la ejecución de las obras, de conformidad con el art. 173 LOUA, según el cual las licencias se otorgarán por un plazo determinado tanto para iniciar como para concluir los actos amparados, que de no establecerse sería un año para iniciar las obras y de tres para la terminación. Podrán ser concedidas prórrogas por una sola vez y por nuevo período de tiempo no superior al inicialmente dado, previa

solicitud expresa registrada con anterioridad al vencimiento, siempre y cuando la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de resolver la prórroga.

Como mínimo, los proyectos de instalación de actividad contendrán memoria descriptiva de la actuación propuesta y justificativa del cumplimiento de todas las normativas de aplicación, estudio de seguridad y salud, justificación de las medidas correctoras adoptadas en el proyecto, descripción de la maquinaria a emplear, pliego de condiciones, planos de situación y de proyecto que definan la totalidad de la actuación, mediciones y presupuesto. Al proyecto de instalación de actividades enumeradas en el Capítulo IV de este ensayo referidas a actuaciones que requieran medidas de protección ambiental (Evaluación, Impacto o Calificación Ambiental), o bien aparezcan en el Anexo del Reglamento de Calidad de Aire o Nomenclátor de la Ley de Espectáculos y Actividades Recreativas, sean Establecimientos Industriales o Comerciales, Establecimientos Sanitarios, Centros de Servicios Sociales, Salones Recreativos, de Juego, Salas de Bingo, Casinos e Hipódromos, o bien se trate de actividades inocuas, se sumará la documentación y contenido que disponga la legislación sectorial específica en cada caso y que se da por reproducido.

B. En cuanto al proyecto técnico, ha quedado expuesto que contendrá éste los datos que describan las obras en todas sus características urbanísticas y condiciones de seguridad. La necesidad de que sea «técnico» se traduce en que sea suscrito por profesional adecuado que ofrezca como garantía su completa formación académica. Porque como sostiene la STS 9 de mayo de 1990, la licencia resulta ser un «acto en blanco» cuyo contenido corresponde al proyecto aportado, al que se remite. Es doctrina repetida del Alto Tribunal (entre otras muchas, se cita la STS de 28 de marzo de 1994) que sin perjuicio de reconocer la no existencia de un monopolio de proyectar para todo tipo de construcciones a favor de una profesión concreta, sí existen supuestos en los que la naturaleza de la obra o instalación exige la intervención exclusiva de determinado Técnico. La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación ha pretendido deslindar en sus artículos 2.1 y 10.2 los criterios que determinan la competencia de los distintos Facultativos para redactar proyectos de obras, pero la abierta redacción dada requiere todavía que en algunos casos haya que acudir a la normativa orgánica de cada titulación y a la abundante jurisprudencia recaída al dirimir los conflictos intercolegiales.

Dicen así estos fundamentales artículos:

Art. 2.1: *«Esta Ley es de aplicación al proceso de edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

- a) *Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*
- b) *Aeronáutico, agropecuario; de la energía; de la hidráulica, minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*
- c) *Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores».*

Art. 10.1. *«El Proyectista es el agente que, por encargo del Promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto. Podrán redactar pro-*

yectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen otros Técnicos, de forma coordinada con el autor de éste. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada Projectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del projectista:

a) *Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al Técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 (es decir, administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural) la titulación académica y profesional habilitante será la de Arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2 (o lo que es lo mismo, aeronáutico, agropecuario; de la energía; de la hidráulica, minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación) la titulación académica y profesional habilitante será la de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2 (según el cual, todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores) la titulación académica y profesional habilitante será la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero, Ingeniero Técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a los que se refieren los apartados 2.b) (referido a obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de

En los supuestos de edificios o conjunto de edificios de nueva construcción el citado Boletín de Instalación y, en su caso, el Certificado Fin de Obra, sellados por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente, así como al Anexo al Proyecto Técnico original cuando exista será presentado junto con el certificado de Fin de Obra relativo a la edificación para obtener la licencia de primera ocupación. (...) 7. Cuando a solicitud de los constructores o promotores, para obtener la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación, se solicite de las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, dichas Jefaturas expedirán una certificación a los solos efectos de acreditar que por parte del promotor o constructor se ha presentado el correspondiente proyecto técnico que ampare la infraestructura, y el Boletín de Instalación y, en su caso, el certificado de Fin de Obra y anexos que garanticen que la ejecución de la misma se ajusta al citado proyecto técnico (...).

Por otra parte, establece la Disposición Transitoria de la Orden (sobre adecuación de los proyectos técnicos, certificaciones de Fin de Obra y boletines de instalación y del equipamiento de medida) que «los proyectos técnicos, certificaciones de fin de obra y boletines de instalación que se presenten a las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden (seis meses a contar del 28 de mayo de 2003), podrán regirse por las Disposiciones contempladas en la Orden de 26 de octubre de 1999, que desarrolla el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, o bien por las Disposiciones de la presente Orden» (...).

la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio) y 2.c) (obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección) *del artículo 2 de esta Ley.*

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 (que considera comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el agolpamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio) podrán asimismo intervenir otros Técnicos titulados del ámbito de la Arquitectura o de la Ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de la actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados³²² que en su caso fueren preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el Promotor la contratación de colaboraciones parciales».

El Tribunal Supremo sienta como cuerpo de doctrina el criterio de la plenitud de atribuciones profesionales de Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos en el campo de su especialidad, sin más limitaciones cualitativas que las derivadas de sus planes de estudios y los conocimientos de su *lex artis* (art. 1 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, por la que se regulan las atribuciones profesionales de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos). El Decreto 148/1969, de 13 de febrero, de denominación de Técnicos y especialidades, reserva para facultativos de grado medio las de «Arquitecto Técnico» e «Ingeniero Técnico», siendo especialidad de los primeros la ejecución de obras, por ser relativa a la «*organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción*» (artículo tercero).

B.1) Siendo incuestionable que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural la titulación académica y profesional habilitante únicamente será la de **Arquitecto**.

B.2) Respecto a la competencia de los **Ingenieros Industriales**, la Real Orden de 20 de noviembre de 1887 pronto estableció que «*los Ingenieros Industriales, Químicos o Mecánicos pueden trazar y construir edificios destinados a la industria*». Años más tarde adquiere básica relevancia el Decreto de 18 de septiembre de 1935 –elevado a rango de Ley por las Leyes de ordenación de Enseñanzas Técnicas de 1957 y Reordenación de Enseñanzas Técnicas de 1964, según STS de 30 de noviembre de 1973, promulgado –como dice su Exposición de Motivos– para ordenar y resumir las atribuciones profesionales que a los Ingenieros Industriales ya les tenía reconocidas de antiguo sus planes de estudios, de forma que el referido título capacita plenamente a su

322 Define la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1981 el visado colegial como «*un acto de control mediante el cual el Colegio comprueba y acredita la adecuación de un trabajo a la normativa general y corporativa que lo regula y en especial, el cumplimiento de los requisitos subjetivos de su autor para suscribirlo y asumir ante el Estado y la Sociedad la responsabilidad facultativa dimanantes*» (...).

poseedor conforme a los arts. 1, 2 y 3 para «proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en la rama de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (entre las que deberán considerarse):

- a) *Siderurgia y metalurgia en general. Transformaciones químico inorgánicas y químico orgánicas. Industrias de alimentación y del vestido. Tintorerías, curtidos y artes cerámicas. Industrias fibronómicas. Manufacturas o tratamientos de productos naturales, animales y vegetales. Industrias silico-técnicas. Artes gráficas. Hidrogenación de carbones.*
- b) *Industrias de construcción metálica, mecánica y eléctrica, incluidas de precisión. Construcciones hidráulicas y civiles. Defensas fluviales y marítimas. Ferrocarriles, tranvías, transportes aéreos y obras auxiliares, industrias de automovilismo y aerotécnicas. Astilleros y talleres de construcción naval. Varaderos y diques. Industrias cinematográficas. Calefacción, refrigeración, ventilación, iluminación y saneamiento. Captación y aprovechamiento de aguas públicas para abastecimientos, riegos o industrias. Industrias relacionadas con la defensa civil de las poblaciones.*
- c) *Generación, transformación, transporte y utilización de energía eléctrica en todas sus manifestaciones. Comunicaciones a distancia y, en general, cuanto comprende el campo de la telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas. Asimismo... están especialmente capacitados para actuar, realizar y dirigir toda clase de estudios, trabajos y organismos en la esfera económico industrial, estadística, social y laboral. La verificación, análisis y ensayos químicos, mecánicos y eléctricos de materiales, elementos e instalaciones de todas clases. La intervención en materias de propiedad intelectual. La realización de trabajos topográficos, aforos, tasaciones y deslindes. Dictámenes, peritaciones e informes y actuaciones técnicas en asuntos judiciales, oficiales y particulares. **La construcción de edificaciones de carácter industrial y sus anejos**³²³. Aplicaciones industriales auxiliares en la construcción urbana. Cuantos trabajos les encomienden en cada momento la legislación vigente y sus tarifas de honorarios. (...), la firma de toda clase de planos o documentos que hagan referencia a las materias comprendidas en los dos artículos anteriores y para la dirección y ejecución de sus obras e instalaciones, sin que la Administración pueda desconocer dicha competencia ni poner trabas a la misma en los asuntos que deben pasar para su aprobación, por las oficinas públicas».*

A su vez, la Orden Ministerial de 2 de septiembre de 1932 y de 13 de septiembre de 1933 complementa el Decreto anotado en algunos aspectos:

- «1º. *Los Ingenieros Industriales Civiles están plenamente capacitados para trazar, construir y dirigir toda clase de edificaciones industriales, bien sean particulares, bien se destinen a la fabricación o industria de que se halle encargado el Estado o tengan el concepto de establecimientos públicos, tanto las que se especifican en las tarifas de honorarios de los Ingenieros Industriales aprobadas por Real Orden de 14 de febrero de 1914, como son fábricas y establecimientos industriales de toda clase, almacenes, tinglados, mercados, casas para obreros y demás construcciones análogas, como las que de una manera general puedan incluirse en tal denominación.*

323 Comentando lo remarcado en negrita, el Tribunal Supremo sentó en sentencias de 14 de marzo y 27 de mayo de 1980 la capacidad plena de estos Técnicos para proyectar y dirigir la construcción de edificaciones industriales, y «sus instalaciones sin limitación alguna».

- 2º. *Asimismo, los Ingenieros Industriales Civiles están legalmente capacitados para la firma de proyectos y para la dirección y ejecución de todas las obras correspondientes de instalaciones de gas, agua, electricidad, calefacción, refrigeración, ventilación y análogas dentro de toda clase de edificios.*
- 3º. *Sólo en el caso de que alguna de las fachadas del edificio corresponda a alguna calle de un centro urbano en cuyas Ordenanzas Municipales por la categoría en que se halle clasificada la población, se exija la firma de Arquitecto en los proyectos de edificios industriales con fachada a una calle, debe firmar con el Ingeniero Industrial el Arquitecto.*
- 4º. *Todas las oficinas públicas de la Nación quedan obligadas a admitir y tramitar, de acuerdo con lo que se establece en los anteriores apartados, los proyectos de edificación de carácter industrial presentados por Ingenieros Industriales».*

Estos criterios se mantuvieron en líneas generales con el Decreto 3348/1969, de 18 de diciembre, para desembocar finalmente en los reproducidos artículos de la LOE 10.2.a), tercer párrafo, y 2.1.b). Se cita como ejemplo de plan de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial de Ingeniero Industrial el que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de Terrassa, aprobado por resolución de 31 de julio de 2003 de la Universidad Politécnica de Cataluña (BOE nº 204, de 26 de agosto de 2003:

- Materias troncales: Economía Industrial, Elasticidad y Resistencia de Materiales, Expresión Gráfica, Fundamento de Ciencia de los Materiales, Fundamentos de Informática, Fundamentos Físicos de la Ingeniería, Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería, Fundamentos Químicos de la Ingeniería, Métodos Estadísticos de la Ingeniería, Teoría de circuitos y Sistemas, Teoría de Máquinas, Termodinámica y Mecánica de Fluidos, Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente, Ingeniería del Transporte, Ingeniería Térmica y de Fluidos, Métodos Matemáticos, Organización Industrial y Administración de Empresas, Proyectos, Sistemas Electrónicos y Automáticos, Tecnología Eléctrica, Tecnología Energética, Tecnología de Materiales, Tecnología de Fabricación y Tecnología de Máquinas, Teoría de Estructuras y Construcciones Industriales.
- Materias obligatorias de Universidad: Mecánica de los Medios Continuos, Expresión Gráfica II, Cálculo II, Química II, Mecánica, Termotecnia, Fundamentos de Proyectos, Electrónica Básica, Diseño de Experimentos y Control de Calidad, Proyecto de Fin de Carrera.
- Materias Optativas: Ingeniería Eléctrica, Operadores Matemáticos en Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica, Introducción al Diseño Mecánico y sus Técnicas de Representación, Construcción y Estructuras, Fundamentos del Diseño en la Edificación y sus Técnicas de Representación, Ingeniería Termoenergética, Técnicas Experimentales de Medida, Organización Industrial, Economía de la Empresa, Textil, Introducción a los Sistemas de Control en la Tecnología Textil, Papelera y Gráfica, Operaciones Unitarias en Ingeniería.

B.3) Con arreglo a lo señalado en el Decreto 28 de enero de 1971, de regulación de Industrias Agrarias (art. 6) tienen competencias para suscribir estos proyectos los Ingenieros Técnicos Agrícolas (especialidad Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias -BOE 26/09/91) e Ingenieros Agrónomos. Se trae ejemplificativamente el plan de estudios conducentes a

la obtención del título universitario oficial de Ingeniero Agrónomo que se imparte en la Universidad de Almería, aprobado por resolución de 10 de marzo de 2003 (BOE nº 99, de 25 de abril de 2003):

- Materias troncales: Fundamentos y Tecnología de la Producción Animal, Tecnología del Medio Rural, Ingeniería Hidráulica, Tecnología e Industrias Agrarias y Alimentarias, Fundamentos y Tecnología de la Producción Animal, Tecnología de la Producción Vegetal, Tecnologías e Industrias Agrarias y Alimentarias, Tecnología del Medio Rural, Ingeniería Hidráulica, Tecnología de la Producción Vegetal, Organización y Gestión de Empresas, Proyectos.
- Materias troncales: Fundamentos y Tecnología de la Producción Animal.
- Materias obligatorias: Genética Agrícola, Trabajo Fin de Carrera.
- Materias optativas: Agricultura Biológica, Apicultura, Cálculo Matricial de Estructuras, Centrales de Manipulación Hortofrutícola, Comercialización Hortofrutícola, Control Biológico de Plagas, Control de Impacto Ambiental, Control y Robótica en Agricultura, Cultivo Protegido de Solanáceas y Cucurbitáceas, Dirección y Planificación de Empresas Agrarias, Diseño de Máquinas, Diseño y Mantenimiento de Zonas Verdes. Ecología de Sistemas Agrícolas, Economía de Producción Hortícola, Energías Renovables en Agricultura, Enfermedades de Plantas de Invernadero, Erosión y Desertificación, Fertirrigación, Floricultura, Cultivo y Post Cosecha, Fundamentos de Agrónoma, Fundamentos de Hidrogeología, Ganadería y Medio Ambiente, Gestión de Explotaciones Ganaderas, Gestión de la Calidad, Gestión Energética en Industrias Agroalimentarias, Industrias Conserveras, Industrias de Cereales y Derivados, Industrias de la Producción Animal, Industrias Extractivas, Ingeniería Genética y Biotecnología, Instalaciones Eléctricas Agroindustriales, Lucha Integrada contra Plagas, Mecanización de Cultivos Hortofrutícolas, Microbiología, Micropropagación y Cultivos in Vitro, Modelos Matemáticos y Simulación en Agronomía, Neumática, Olivicultura, Operaciones de separación de la Industria Agroalimentaria. Olagas de Cultivos Extensivos y Hortofrutícolas, Plantas Aromáticas y Medicinales, Plantas de Procesado, Plantas Ornamentales de Exterior e Interior, Política Agraria Común y Desarrollo Rural, Recuperación Microbiológica de Residuos, Recursos Silvopastorales, Redes de Distribución de Aguas para Riego, Relaciones Suelo-Ambiente-Cultivo. Modelos, Representación Gráfica de Obra e Infraestructura Rural, Sistemas de Cultivo sin Suelo, Sistemas de Riego Localizado, Tecnología de Invernaderos, Sociología y Asociacionismo Agrario, Tecnología Post Recolección y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica.

B.4) El núcleo esencial de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos aparece delimitado por tanto, en el art. 2 y 3 de la Ley 12/86, en relación con el Real Decreto 17 de julio de 1992, que establece el título universitario oficial de Arquitecto Técnico y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención y homologación³²⁴, interpretados por numerosa jurisprudencia³²⁵.

324 Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/86, el Decreto 265/1971 regulaba las competencias y facultades de los Arquitectos Técnicos distinguiendo tres grupos: a) Dirección de las obras (dirección de la ejecución material, inspección de los materiales, control de instalaciones provisionales y medios auxiliares de la construcción, elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, medición de las unidades de obra); b) Atribuciones en trabajos varios (sustancialmente, dice la STS 30 de junio de 1992, hace referencia a deslindes, mediciones y peritaciones en terrenos, solares y edificios; verificaciones sobre docu-

De modo que corresponde a los Arquitectos Técnicos la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en su técnica propia, con sujeción a las prescripciones de la Ley de Ordenación de la Edificación y de este último sector, y no precisen de proyecto arquitectónico; intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza; la dirección de las actividades objeto de los proyectos referidos, incluso si son suscritos por un tercero; la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos; el ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y la dirección de toda clase de industrias o explotaciones. Cuando las actividades profesionales se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica, se exigirá la intervención del Técnico en la especialidad que por la índole de la cuestión resulte prevalente. Si ninguna lo fuere, se exigirá la intervención de tantos titulados como especialidades, siendo responsables todos los intervinientes.

mentos, títulos y planos, informes sobre el estado y utilización de fincas; intervenciones parciales de su especialidad; mediciones correspondientes a trabajos ya redactados; racionalización, programación y planificación de obras; asesoramiento técnico en fabricación de materiales y control de calidad de los mismos. El art. 1 B) 2 que atribuye competencias para el levantamiento de planos topográficos y parcelarios a efectos de trabajos de arquitectura y urbanismo fue declarado nulo por sentencia de 22 de enero de 1973) y c) Atribuciones correspondientes a los Aparejadores.

Materias troncales

- Aspectos legales de la construcción. Gestión urbanística. Legislación general y aplicada al sector. Gestión Urbanística.
Áreas de conocimiento: Derecho Administrativo/Organización de empresas/Urbanística y Ordenación del Territorio.
Total créditos teórico-prácticos: 8
- Economía aplicada. Economía general y aplicada al sector. Organización de empresas.
Áreas de conocimiento: economía aplicada/Organización de empresas.
Total créditos teórico-prácticos: 6
- Edificación. Control de calidad, mantenimiento y rehabilitación de edificios y construcciones arquitectónicas. Historia de la construcción. Tipologías y sistemas constructivos. Patología: técnicas etiológicas, de restauración, y de rehabilitación de edificios. Técnicas de control de calidad. Técnicas de mantenimiento. Normativas.
Áreas de conocimiento: construcciones arquitectónicas/ Ingeniería de la Construcción/Mecánica de los Medios Continuos y teoría de estructuras.
Total créditos teórico-prácticos: 21
- Equipos de obra, Instalaciones y medios auxiliares. Análisis de necesidades, características de equipos, instalaciones y medios auxiliares para la ejecución de obras. Normativas.
Áreas de conocimiento: Construcciones Arquitectónicas/Ingeniería Eléctrica/Ingeniería Hidráulica/Ingeniería Mecánica.
Total créditos teórico-prácticos: 6
- Estructuras de la edificación. Elasticidad y plasticidad, resistencia de materiales. Mecánica del suelo y cimentaciones. Tipologías estructurales. Estructuras de edificación. Normativas.
Áreas de conocimiento: Construcciones Arquitectónicas/Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
Total créditos teórico-prácticos: 12
- Expresión gráfica aplicada a la edificación y a las construcciones arquitectónicas. Geometría descriptiva. Dibujo arquitectónico. Diseño asistido por computador. Normativas.
Áreas de conocimiento: Construcciones Arquitectónicas/ Expresión Gráfica Arquitectónica.
Total créditos teórico-prácticos: 9
- Fundamentos físicos de la Arquitectura Técnica. Mecánica general y de fluidos. Acústica. Óptica. Termodinámica. Electricidad. Electromagnetismo.
Áreas de conocimiento: Electromagnetismo/ Física aplicada/Óptica.
Total créditos teórico-prácticos: 6

Una aproximación al procedimiento de

B.5) Ingenieros Técnicos Industriales. La titulación de Perito Industrial se crea mediante Real Decreto de 4 de septiembre de 1850. Ya el Real Decreto 31 de octubre de 1924 les reconoció capacidad para proyectar «*industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia instalada no exceda de 100 HP, la tensión de 15.000 voltios y su personal técnico de 100 obreros o contramaestres*». El Decreto 2236/1967 elevaría la potencia a 250 CV y la tensión hasta un tope máximo de 45.000 voltios para las líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica. Finalmente, la titulación concreta de Ingeniero Técnico Industrial es creada mediante Decreto 636/1968, de 21 de marzo, estableciéndose sus especialidades por Decreto 148/1969, de 13 de febrero (artículo tercero):

a) Especialidad: Mecánica. La relativa a fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como procesos metalúrgicos y su utilización.

- Fundamentos matemáticos de la Arquitectura Técnica. Álgebra lineal. Cálculo Geometría. Métodos numéricos. Estadística.
Áreas de conocimiento: Análisis matemático/ Estadística e Investigación Operativa. Matemática Aplicada.
Total créditos teórico-prácticos: 6
 - Instalaciones. Técnicas de acondicionamiento. Instalaciones eléctricas, mecánicas e hidráulicas. Otras instalaciones en la edificación. Control. Normativas.
Áreas de conocimiento: Construcciones Arquitectónicas/ Ingeniería Eléctrica/Ingeniería Hidráulica/Ingeniería Mecánica.
Total créditos teórico-prácticos:12
 - Materiales de construcción. Tecnología de materiales. Química aplicada. Ensayos. Control. Impacto medio ambiental. Normativas.
Áreas de conocimiento: Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica/Construcciones Arquitectónicas/Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras/Tecnología del medio ambiente.
Total créditos teórico-prácticos:15
 - Organización y control de obras. Mediciones, presupuestos y valoraciones. Técnicas de análisis, organización, programación y control de obras. Técnicas de medición y valoración. Análisis y composición de precios. Métodos para la optimización de recursos. Normativas.
Áreas de conocimiento: Construcciones Arquitectónicas/Organización de Empresas.
Total créditos teórico-prácticos:18
 - Seguridad y prevención. Análisis, prevención y control. Normativas.
Áreas de conocimiento: Construcciones Arquitectónicas/Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social/Organización de Empresas.
Total créditos teórico-prácticos: 6
 - Topografía y Replanteos. Técnicas para la toma de datos, procesamiento y representación. replanteos.
Áreas de conocimiento: Expresión Gráfica Arquitectónica/Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Total créditos teórico-prácticos: 6
 - Proyectos. Oficina Técnica. Metodología, organización y gestión de proyectos. Normativas. Elaboración de un proyecto fin de carrera como ejercicio integrador o de síntesis.
Áreas de conocimiento: Construcciones Arquitectónicas/Expresión Gráfica Arquitectónica/Ingeniería de la Construcción.
Total créditos teórico-prácticos: 6
- 325 Sirva a modo de recopilación la siguiente enumeración: STS de 28 de febrero de 1990, STSJ Madrid de 26 de noviembre de 1991, STSJ Madrid 12 de junio de 1989, STSJ Murcia 22 de noviembre de 1989, STSJ Madrid 26 de marzo de 1990, STSJ Madrid 28 de junio de 1991, STSJ Andalucía 17 de mayo de 1991, STSJ Valencia 18 de octubre de 1991, STS 10 de abril de 1990, STS 18 de julio de 1990, STS 18 de octubre de 1990, STS 29 de enero de 1991, STS 28 de mayo de 1991, STS 18 de enero de 1991, STS 26 de febrero de 1991, STSJ Andalucía 8 de julio de 1992, STSJ Madrid 29 de marzo de 1990, STSJ Madrid 13 de noviembre de 1991, STS 24 de abril de 1992, STS 14 de abril de 1992, STS 27 de diciembre de 1989, STSJ de Madrid: 26/06/89, 19/02/90, 10/04/90, 20/09/91, 03/04/90, 20/09/91, STSJ Baleares 25 de octubre de 1989, STSJ Aragón 29 de mayo de 1989, STS 4 de junio de 1991, STS 16 de octubre de 1986, STS 10 de julio de 1987, STS 21 de noviembre de 1989, STSJ Extremadura 20 de febrero de 1990, STS 21 de febrero de 1990, STS 27 de febrero de 1990, STSJ Cataluña 2 de mayo de 1990, STSJ Cataluña 11 de octubre de 1990, STSJ Andalucía: 08/03/91, 11/03/91, STS: 06/04/87, 30/03/87, 23/11/87, 31/01/89, 27/12/89, 01/04/87, 11/04/87, 19/07/89, STSJ Murcia: 22/11/89, 20/03/91, 15/06/92, STS: 02/03/90, 03/10/90, 10/10/90, 06/06/89, 01/09/90, 30/01/90, 06/03/91, STSJ Madrid: 23/03/90, 27/03/91, 09/06/89, 20/03/91, STSJ Andalucía: 19/10/91, 03/02/92, 30/10/90, 20/12/91, 04/11/91, 08/03/91, STSJ Castilla León: 26/02/90, 30/04/90, 19/07/90, 28/06/90, 20/12/90, STSJ Cantabria: 25/06/92 y 17/07/90.

- b) Especialidad: Eléctrica. La relativa a fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo, mando, regulación y control electromagnético y electrónico para sus aplicaciones industriales, así como los montajes, instalaciones y utilización respectivos.
- c) Especialidad: Química industrial. La relativa a instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización.
- d) Especialidad: Textil. La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización.

Reguló las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales, el Decreto 2541/1971, de 13 de agosto, a los que otorga, «dentro de sus respectiva especialidad», las mismas facultades y atribuciones que la legislación en vigor reconoce a los Peritos Industriales, concretadas en :

- a) Dirigir obras e instalaciones conforme a un proyecto aprobado y la autorización de su autor.
- b) Colaborar en la redacción de proyectos con el Ingeniero Superior.
- c) Formular y redactar propuestas técnicas de obras hasta un límite de potencia de 250 CV y 45.000 voltios.
- d) Dirigir fábricas y talleres. Realizar valoraciones, peritaciones, informes, dictámenes y cálculos técnicos.

El Real Decreto-Ley 33/1977, de 13 de junio, vendría a ratificar la situación expuesta, aumentando la tensión a 66.000 voltios cuando las instalaciones se refieran a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica. El Título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, se establece por Real Decreto 1404/1992, de 20 de noviembre, modificado por RD 50/1995, de 20 de enero. El Real Decreto 1954/1994 recoge, en relación a los ITI, los siguientes títulos oficiales del catálogo y los correspondientes títulos que se homologan:

INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL, ESPECIALIDAD EN ELECTRICIDAD, se homologan al mismo los de:

Ingeniero Técnico Industrial: Especialidad en Electricidad.

Ingeniero Técnico Industrial: Especialidad en Electrónica Industrial.

INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL, ESPECIALIDAD EN MECANICA, se homologan al mismo los de:

Ingeniero Técnico Industrial: Especialidad en Mecánica.

Ingeniero Técnico en Mecánica.

INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL, ESPECIALIDAD EN QUÍMICA INDUSTRIAL, se homologan al mismo los de:

Ingeniero Técnico Industrial: Especialidad en Química Industrial.

Ingeniero Técnico en Química Industrial.

INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL, ESPECIALIDAD EN TEXTIL, se homologan al mismo los de:

Ingeniero Técnico Industrial: Especialidad Textil

Ingeniero Técnico Industrial: Especialidad en Tejidos de Punto.

Ingeniero Técnico Textil.

Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.

En el Real Decreto 20 de enero de 1995, dichas especialidades se amplían a una más: Electrónica Industrial. Este Real Decreto fija, pues, las siguientes especialidades dentro de la Ingeniería Técnica Industrial: Mecánica, Electricidad, Electrónica Industrial, Química Industrial y Textil.

El RDL 37/77 aunque menciona a los Peritos Industriales, constituye referencia obligada para la determinación de las atribuciones profesionales de los ITI. Con ello se venía a derogar, en la práctica, el Decreto 2541/1971, de 13 de agosto (sobre facultades y competencias profesionales de ITI). El artículo primero establece que *«los Peritos Industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros Industriales - las recogidas en el Decreto 18 de septiembre de 1935 sobre Competencias Ingenieros Industriales- incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no exceda de 250 H.P, la tensión de 15.000 voltios y su plantilla de cien personas, excluidos administrativos, subalternos y directivos. El límite de tensión será de 66.000 voltios cuando las instalaciones se refieran a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica»*. Dice la Disposición Adicional que *«en lo sucesivo será extensiva a los Peritos Industriales toda ampliación de las competencias y atribuciones de los Ingenieros Técnicos Industriales que en materia de límite de potencia, tensión eléctrica y número de operarios se establezca por el Gobierno en uso de las facultades que le conceden la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, y el Decreto-Ley 9/1970, de 28 de julio»*.

Posteriormente, la Ley 12/1986, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales de Arquitectos e Ingenieros Técnicos, señaló en su artículo primero que los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión en el ámbito de su respectiva especialidad técnica, considerándose como tal cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica. Y que *«corresponde a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto de carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación»* (art.2).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado una esfera esencial de competencias de los Ingenieros Técnicos Industriales, consistente en la capacidad de proyectar todo aquello que tiene que ver con la industria o industrial, *«para la elaboración y firma de proyectos de instalaciones industriales que supongan la utilización de procesos no sólo eléctrico o químico sino también mecánicos»* (STS 2 de febrero de 1995, STS 9 de febrero de 1983). La doctrina jurisprudencial relacionada con la aplicación de la normativa en cuestión reconoce que los ITI pueden elaborar proyectos enmarcados en el ámbito de su especiali-

dad y que en su actuación profesional pueden actuar con plenitud de sus facultades con independencia de los Ingenieros o Arquitectos Superiores, pero sin que ello suponga aumento de sus particulares atribuciones en detrimento de las que en orden a la edificación corresponden a los Arquitectos, respecto de los cuales el Tribunal Supremo tiene declarado reiteradamente (STS 15 diciembre de 1994, entre otras) que cuando se trate de instalaciones industriales o agrícolas el proyecto puede ser suscrito por Ingeniero siempre y cuando las obras no afecten a la configuración del edificio o a sus elementos estructurales, puesto que es de obligada exigencia proyecto arquitectónico cuya redacción se reserva exclusivamente a los Arquitectos Superiores, al decir el párrafo segundo del número 2 del art. segundo de la Ley 12/1986, de 1 de abril, «*la facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que con arreglo a la expresada legislación- la del sector de la edificación- no precisen de proyecto arquitectónico*» (...). En suma, la exigencia de proyecto arquitectónico impide que los Ingenieros Técnicos Industriales puedan proyectar obras de nueva planta respecto de edificaciones destinadas a vivienda humana o a edificios de uso público (STS 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 11 de noviembre de 1982, 1 de abril de 1985, 21 de octubre de 1987...). En este sentido, la Sentencia de la Sala III, Sección Quinta, de 13 de diciembre de 1991 - citada en la sentencia de 14-4-1998, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Ponente Ilmo Sr. D. Mercenario Villalba Lava- dispone que «*las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por Arquitectos Superiores*».

- C. En esta fase de control previo de legalidad, se apreciará por la Administración actuante si la actividad edificatoria propuesta en el proyecto técnico se ajusta a la ordenación jurídica y Urbanística que la regula. Aparece desarrollada en los arts. 45 y 50 del RDU, de supletoria aplicación, según los cuales es competencia de la Administración Local el control y la interpretación de la legalidad urbanística y la determinación y calificación de las infracciones, sin perjuicio de la que corresponda a los Tribunales de Justicia. Por ello, la intervención del Colegio Profesional producida a través de la figura del visado del proyecto técnico³²⁶, no desvirtúa la plena competencia de la Administración Local en el control de su legalidad, puesto que el visado en cuanto revisión colegial, expresa tan sólo una función de control corporativo sobre la actividad profesional de los colegiados que se extiende únicamente al contenido formal del proyecto y a disciplina urbanística preventiva³²⁷, constituyendo un mero acto de «autenticación» que se limita a la firma y autoría del proyecto, titulación y colegiación, ejercicio legítimo de la profesión, ausencia de incompatibilidades y control del cumplimiento de las exigen-

326 El art.10.2.b) de LOE obliga al proyectista a redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y a entregarlo con «*los visados que en su caso fueran preceptivos*».Y los arts.48 y 49 RDU delimitan el alcance del visado.

327 Señalaba el declarado inconstitucional art. 242.7 LS/92 que «*los Colegios Profesionales que tuviesen encomendado el visado de los proyectos técnicos, si observaren incumplimiento de la legislación urbanística pondrán en conocimiento de la Administración competente dicha presunción,denegando el visado*».En este sentido se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1990 al decir «*el visado de un Colegio Profesional no puede sustituir el juicio que debe emitir la Administración y no puede admitirse una inhibición de la Administración en esta materia, ya que ello implicaría una falta de la garantía pretendida con la exigencia de un proyecto técnico, de suerte que para la resolución de un expediente administrativo en el que se exija un proyecto técnico la Administración debe valorar éste no sólo en cuanto se refiere a su idoneidad objetiva,sino también en relación a la capacidad profesional de quien lo redacte. Así las cosas, estimar –como hace la parte actora– que la Administración no debe indagar sobre la competencia del autor del proyecto para las obras sobre las que se proyecta su actividad, siempre que tal trabajo haya sido visado colegialmente, equivale a defender el que la Administración debe hacer dejación de sus funciones que el interés público lo exige, por lo que tal afirmación no puede ser compartida por esta Sala*».

cias formales. La autoridad municipal tiene también el inexcusable deber de comprobar la suficiencia del Técnico autor del proyecto (STS 23 de mayo de 1992) en base a lo preceptuado en el art. 193.1.a) LOUA, para conocer *«si se ha proyectado ésta por un profesional competente, en función del grado de su especialidad; cuestión esta última de derecho, cuya valoración, en definitiva no puede corresponder al Colegio que, siquiera indirectamente, defiende sus propias competencias, sino de modo exclusivo a la Administración concedente de la licencia quien, bajo su exclusiva responsabilidad, ha de decidir sobre si aquel proyecto que resultaba conforme con el ordenamiento urbanístico según el visado, ello, no obstante, se redactó o no por un Técnico carente de la titulación necesaria para programar la concreta obra»*. De tal forma que para la resolución del expediente administrativo en el que se requiera proyecto técnico la Administración debe valorar tanto la idoneidad objetiva como la capacidad profesional del quien lo suscriba (STS 18 de junio de 1992). La falta del proyecto técnico supondrá para la Administración no la facultad de denegar la licencia pretendida, sino la potestad de requerir de subsanación, como más adelante se verá.

2. Subsanación de deficiencias. Incorporación al procedimiento de autorizaciones, concesiones e informes³²⁸ preceptivos y determinantes, o facultativos exigibles conforme a la legislación urbanística y sectorial

A. Si se apreciaren omisiones (de documentos o datos) o deficiencias subsanables en la documentación aportada, se advertirán al peticionario para que dentro de los 15 días siguientes (que se entienden hábiles, art. 48.1 Ley 30/92) puedan ser corregidas³²⁹, con indicación de que, si así no lo hiciere se le tendrá por desistido de su petición, mediante ulterior resolución que así decida, con el régimen de recursos pertinentes (facultativo de reposición y/o contencioso-administrativo).

El renombrado art. 9.1.4º sólo autoriza a subsanar las meras irregularidades o defectos formales del proyecto o solicitud presentados pero no un defecto de fondo (STS 23 de diciembre de 1999), entendiéndose por tal todas aquellas para cuya rectificación sea preciso introducir modificaciones esenciales en el proyecto, y en todo caso: no ajustar el aprovechamiento de la edificación al que sea susceptible de apropiación por el interesado; señalar erróneamente la zonificación que corresponde al emplazamiento de la obra o instalación; proyectar las obras e instalaciones para usos no admitidos por la zonificación correspondiente a su emplazamiento; aplicar un coeficiente de edificabilidad superior o diferente al autorizado; rebasar el nº de plantas o en forma grave la altura edificable o no respetar las zonas verdes y espacios libres previstos en el planeamiento. En presencia de tales supuestos

328 Precisar que los informes pueden ser facultativos o preceptivos, determinantes, vinculantes y no vinculantes:

a) Los informes **preceptivos** son aquellos que vienen exigidos por «disposición legal» en una ley común o especial, o incluso de rango reglamentario, y por ello será inexcusable solicitarlos con citación de precepto y aportarlos al procedimiento, puesto que en caso contrario se incurrirá en vicio de procedimiento que puede dar lugar a la anulabilidad del acto.

b) Son informes **facultativos** todos los demás, es decir aquellos que no vienen exigidos como preceptivos y se solicitan discrecionalmente por juzgarse necesarios para resolver, fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

En ambos casos, se concretará en la petición el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

c) Los informes **determinantes o vinculantes** afectan a la resolución a adoptar en el procedimiento, de modo que recogerá el sentido marcado por los mismos, no pudiendo apartarse de ellos de emitirse en sentido desfavorable. Ello responde a la existencia de competencias concurrentes y compartidas entre Administraciones. En cuanto a los **no vinculantes**, no afectan al sentido de la resolución que podrá apartarse de su línea, eso sí motivadamente.

329 Se entiende preferentemente aplicable este plazo especial, que no el general de diez días que señala el art. 71.1 de la Ley 30/92.

de disconformidad entre lo proyectado y la normativa urbanística, no resulta subsanable procediendo en consecuencia a denegar la solicitud de licencia, sin necesidad de previo requerimiento de subsanación, no teniendo el Promotor otra opción que presentar nuevo proyecto ajustado a la normativa urbanística aplicable. Señala también a este respecto la nueva redacción del art. 42.5 a) de la Ley 30/92, que el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, al igual que si hay dilación en la emisión de informe preceptivo y determinante, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido cuando deba requerirse al interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios. Destacar también, que la Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de interesado, una ampliación de este plazo subsanatorio, que no excederá de su mitad, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudica derechos de tercero. Tanto la petición como la resolución que así decida deberán efectuarse, en todo caso, con anterioridad a la expiración del plazo de los 15 días hábiles, puesto que en ningún caso puede ampliarse un plazo ya fenecido. El acuerdo sobre la ampliación o su denegación será notificado al peticionario, sin posibilidad de recurso alguno (art. 49 Ley 30/92)³³⁰.

B. Es preciso destacar que en contados sectores resulta preceptiva la intervención previa y necesaria de otra Administración en el ejercicio de competencias propias a través de la figura de la autorización, informe, licencia o concesión, que se antepone y condiciona la licencia municipal de obras y apertura. Antes de entrar en materia, conviene insistir en el contenido del art. 172 LOUA:

«2ª) Junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste.

3ª) Cuando los actos se pretendan realizar en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable y tengan por objeto las viviendas unifamiliares aisladas a que se refiere el art. 52.1 B.b) o las Actuaciones de Interés Público sobre estos terrenos previstas en el art. 52.1.C ambos de esta Ley, se requerirá la previa aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda. La licencia deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de dicha aprobación.

4ª) Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones».

En el plazo de los cinco días siguientes a la entrada en Registro, se remitirán de oficio los ejemplares del proyecto a los Organismos Sectoriales cuyas competencias sean afectadas. Los informes de éstos serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o

³³⁰ El cómputo de los plazos para que el Ayuntamiento resuelva se inicia a partir de la fecha en que la solicitud tiene entrada en el Registro municipal. La suspensión del plazo de subsanación, mantiene la STS 13 de octubre de 1997 y 18 de abril de 1989, requiere para su efectividad que éstas se notifiquen fehacientemente al peticionario antes de vencer el plazo correspondiente y el cómputo comienza con la notificación de las deficiencias, las cuales constituyen meras irregularidades o defectos formales o afectan a cuestiones de trámite, que no a defectos constitutivos de extralimitaciones de fondo, que determinará la denegación.

el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor. De no emitirse el informe³³¹ en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, preceptúa el art. 83 Ley 30/92 que «se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos». Si el informe «debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriere el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución». En este sentido, dispone también el art. 9.1.3º RSCL que «los informes de los Organismos que hubieren de informar la petición deberán remitirse a la Corporación diez días antes, al menos, de la fecha en que terminen los plazos indicados en el número 5, transcurridos los cuales se entenderán informadas favorablemente las solicitudes».

No obstante, el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/92 señala que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. Al utilizar el legislador facultativamente el verbo «podrá», que no el imperativo «se suspenderá» deja a criterio del instructor del expediente la opción de interrumpir el procedimiento o proseguirlo pese a faltar ese informe preceptivo, y esto después de ponderar hasta qué punto es o no determinante para la resolución del procedimiento. En los restantes informes no determinantes se podrán continuar las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe requerido, sin perjuicio de exigencia de responsabilidad disciplinaria.

A nivel estatal, los arts. 19, 20 y 23 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, impiden que en los Monumentos declarados Bien de Interés Cultural o Jardines Históricos puedan realizarse obras que afecten directamente al inmueble sin autorización expresa de la Consejería de Cultura (en territorio andaluz). Idéntica obligación de obtener previa autorización, además de las restantes licencias y autorizaciones que fueran pertinentes, resulta del art. 33 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Al

331 La LRIAPAC establece las siguientes normas generales sobre los Informes en los arts 82 y 83:

Art.82: «Petición.1. A efectos de resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando en su caso, la conveniencia de reclamarlos. 2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.»

Art.83: «Evacuación. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. 2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor. 3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos. 4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriere el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.»

igual que no permiten los arts. 22 y 23 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, obras ni usos en zona de servidumbre o de afección no autorizados por el Ministerio de Fomento. Para construir en zona de servidumbre de uso público y de policía en cauces públicos también se precisa autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca.

Asimismo, hay que repetir que las actuaciones incluidas en los Anexos Primero, Segundo y Tercero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental transcritos en el Capítulo que antecede y al cual me remito extensivamente están sujetas a medidas de prevención ambiental, que son, respectivamente, Evaluación de Impacto Ambiental, Informe Ambiental y Calificación Ambiental, integrándose el procedimiento ambiental en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia de apertura (art. 15, 29 y 35 de la Ley 7/94), sin perjuicio de las especialidades contenidas en otra legislación sectorial, como, por ejemplo, en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Los procedimientos de prevención ambiental tienen el carácter de informe preceptivo y vinculante en sus aspectos negativos ambientales -determinará la denegación de licencia de apertura (art. 20, 28 y 36.2 de la Ley 7/94), y no eliminan otros controles preventivos no ambientales, por lo que no se exime del cumplimiento de las exigencias relativas a la obtención de concesiones, licencias, autorizaciones que exija la legislación especial o de régimen local (art. 6 Ley 7/94):

- En el procedimiento de **Evaluación de Impacto Ambiental** establece el art. 29 del Decreto 292/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, que el órgano con competencia sustantiva no podrá autorizar, aprobar u otorgar licencia o concesión hasta haberse terminado el procedimiento de EIA. A los efectos de otorgamiento de la autorización, aprobación, licencia o concesión, los plazos establecidos para los mismos *«quedarán en suspenso a partir de la remisión del expediente a la Delegación Provincial de Medio Ambiente en tanto se lleva a cabo la tramitación de la EIA»*. En cuanto al plazo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el art. 25.5 señala que habrá de ser formulada y remitida al órgano con competencia sustantiva dentro del plazo de 45 días contados desde la recepción del expediente por medio Ambiente, en el supuesto de que el trámite de información pública se haya cumplimentado por el órgano sustantivo. Si bien el plazo referido queda ampliado a tres meses cuando el trámite de información pública se realice por Medio Ambiente. Cuando el órgano sustantivo no hubiese recibido la DIA en alguno de estos dos plazos, podrá requerir a Medio Ambiente para que la lleve a cabo, *«entendiéndose el carácter favorable a la DIA si no se remite en el plazo de diez días desde que se efectuara el requerimiento»* (en este caso se incorporarán al condicionado de la autorización las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental).
- En el procedimiento de **Informe Ambiental**, disponen los arts. 17, 20, 22 y 26 del Decreto 153/1996, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental que con anterioridad a la formulación de la resolución relativa a la autorización, concesión o licencia, el órgano sustantivo dará traslado a la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente del expediente completo que incluirá la documentación a que se refiere el art. 15 y el resultado de la información pública, acompañada de las observaciones oportunas, en su caso. La remisión de este expediente a la Comisión Interdepartamental *«determinará la suspensión de los plazos de tramitación de las licencias, autorizaciones o concesiones de las actuaciones sometidas al trámite de información*

ambiental hasta tanto no se emita el Informe Ambiental o transcurra el plazo que se establece en el art. 22.2 de este Reglamento». Puesto que se produce la resolución presunta en sentido positivo en el Informe Ambiental, según el art. 22, cuando haya transcurrido el plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción del expediente completo en la Comisión Interdepartamental y a tal efecto la haya requerido el órgano sustantivo, habiendo vencido un nuevo plazo de 10 días a partir de la recepción del requerimiento.

- En el procedimiento de **Calificación Ambiental**, señala el art. 16 del Decreto 297/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental que *«el plazo para el otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, modificación o traslado de la actividad quedará suspendido hasta tanto se produzca la resolución expresa o presunta de la calificación ambiental»* y *«la resolución de Calificación Ambiental se producirá en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida»*. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución expresa de Calificación Ambiental, *«se entenderá emitida en sentido positivo»*. La resolución calificatoria presunta no podrá amparar el otorgamiento de licencias en contra de la normativa ambiental aplicable.

Se dan también aquí por reproducidas todas las consideraciones efectuadas en el Capítulos anteriores respecto a la necesidad de que el Promotor de la actuación disponga previamente de licencia comercial, autorizaciones de instalación y funcionamiento previstas en la legislación de Servicios Sociales, Sanitaria, Industria, de Juegos y Apuestas y también previa aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación, y si el acto supone ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste:

- a) Ya se adelantó que conforme a la Ley 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la CAA, la Comunidad de Andalucía podrá otorgar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que lo soliciten la oportuna concesión administrativa para la construcción y explotación de obras e instalaciones destinadas a la prestación de servicios a la marina deportiva conforme a lo señalado en el art. 63 de la Ley 27/92, art. 64 y ss de la Ley de Costas y 129 y ss del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento. Las concesiones se otorgarán previa licitación, cuando existan al menos dos peticiones incompatibles entre sí sobre un mismo objeto. A tal efecto, toda petición se publicará en BOJA, concediéndose un plazo de 30 días para que otros interesados puedan formular peticiones alternativas, acompañadas de estudio técnico y económico de las obras e instalaciones proyectadas, y del compromiso de constituir la fianza provisional del art. 8.b). Una vez resuelta, en su caso la licitación, el expediente concesionario se tramitará presentando en la Delegación Provincial de la COPT el proyecto de obras e instalaciones suscrito por Técnico competente y con las determinaciones exigidas junto con documento que acredite la constitución de fianza provisional, por una cuantía igual al uno con cinco por ciento del presupuesto total de las obras e instalaciones cuya concesión se pretende, en el caso de puertos deportivos y zonas portuarias de usos náuticos deportivos. En todo caso, será requisito imprescindible para el otorgamiento de la concesión de construcción y explotación, la adecuación y compatibilidad respecto de la legislación urbanística y planeamiento municipal en que se localice el proyecto. La Delegación efectuará una confrontación sobre el terreno afectado con citación de los colindantes.

Definitivamente fijado el proyecto³³², la COPT solicitará informe de los Organismos que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, del Ayuntamiento afectado por el proyecto así como de las autoridades militares cuando lo requieran los intereses de la seguridad nacional³³³. Concluido lo cual, la COPT lo someterá a información pública durante un mes por medio de publicación en BOJA. Instruido el expediente, la COPT propondrá la resolución y condicionado de la concesión con las cláusulas y prescripciones que estime adecuadas para la ejecución de la obra y prestación del servicio³³⁴, de acuerdo con los siguientes criterios objetivos: condiciones de acceso marítimo; accesos terrestres; superficie de agua abrigada y ordenación de la zona de servicio; servicios obligatorios y en los atraques; usos obligatorios y posibles en la zona de servicio; volúmenes, alturas y tipología de la edificación y equipos de ayuda a la navegación. Corresponderá al Consejo de Gobierno el otorgamiento de concesión para puertos deportivos y zonas portuarias de uso náutico-deportivo, y a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para los restantes supuestos (el subrayado fue declarado inconstitucional en STC 193/1998). En el plazo de tres meses a contar del otorgamiento de la concesión, deberá ser presentado el proyecto de construcción de las obras e instalaciones con las prescripciones incluidas en el condicionado, sujetas a la aprobación técnica e inspección de la COPT, y constituida fianza definitiva. Si el concesionario incumpliese alguna de las cláusulas o no se hubiesen iniciado en plazo las obras, o no se hubiese obtenido prórroga, el órgano concedente podrá iniciar expediente de caducidad, al igual que se incumpliere el plazo de terminación de las obras, una vez agotados los plazos de prórroga.

Concluida la construcción y previamente a la aprobación del acta de reconocimiento de las obras, y a fin de autorizar la apertura de las instalaciones el concesionario deberá aportar certificación registral de la inscripción en el Registro de la Propiedad, especificando los bienes sujetos a reversión. La explotación y conservación del puerto deportivo estará a cargo del concesionario, que la podrá llevar a cabo en cualquiera de las formas establecidas para ello por la legislación vigente. Los contratos para la gestión de la concesión o parte de ella, o para el uso y disfrute de sus elementos, deberán ser sometidos a aprobación de la COPT. Los gestores y usuarios, por cualquier título de la concesión quedarán obligados por las prescripciones que rigen para la misma. Por último, la concesión revertirá gratuitamente a la Comunidad Autónoma al finalizar el plazo concedido, quedando automáticamente extinguidos los derechos de terceras personas sobre los bienes.

Corresponde a la EPPA en relación con los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma gestionados indirectamente mediante concesión, la función de tramitar los expe-

332 La STC 193/1998 ha declarado la inconstitucionalidad del art.10 que regulaba el preceptivo informe del MOPU (hoy Ministerio de Fomento) sobre la ocupación del dominio público, vinculante respecto a las prescripciones que aseguren el libre acceso y uso público de las zonas de dominio público: en la imposición de condiciones relativas a la restitución artificial del dominio afectado por las obras e instalaciones y en la fijación de condiciones o adopción de precauciones relativas a la conservación de la titularidad del Estado sobre el dominio marítimo. Debía de emitirse en plazo máximo de tres meses, entendiéndose favorable de no emitirse.

333 Se entenderá que no existe objeción cuando haya pasado un mes y reiterada la petición transcurran 15 días más (art.11 L.8/88).

334 En todo caso, según el art.16, se incluirán los servicios de existencia obligatoria y opcional y usos y limitaciones de los mismos en la zona de servicio: plazos para inicio y conclusión de las obras: terrenos, obras e instalaciones sujetos a reversión: plazo por el que se otorga la concesión (no superior a 30 años): obligación del titular de la concesión de reparar los daños que puedan causarse en la costa o playas: prohibición de usos exclusivos de amarre sobre puertos de atraque y plazas de estancia en tierra de las embarcaciones: obligación por parte del concesionario de mantener la apertura al uso público de las zonas de dominio público, con los accesos adecuados: canon anual y fianzas que correspondan: tarifas que el concesionario podrá cobrar y facultades de policía que se delegan en el concesionario.

dientes relativos al otorgamiento, modificación, rescate y caducidad de las concesiones cuya resolución corresponda a los órganos de la Junta; inspección de la ejecución de las instalaciones y obras de construcción, mantenimiento y conservación en los puertos gestionados mediante concesión, y velar por el cumplimiento del Reglamento de explotación de cada puerto, ejerciendo las funciones de control, inspección, vigilancia y policía que corresponde a la Administración concedente, en función de las disposiciones legales y los títulos concesionales.

- b) El artículo 149.1 de la Constitución Española, en su punto 21 señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materia: (...) «*correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación*»; y además, sobre «*normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas*» (punto 27). Por su parte, el artículo 16 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a esta Comunidad Autónoma, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de Radio la Radio y Televisión (Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión). En desenvolvimiento de estas determinaciones, el Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Televisiones Locales por Ondas Terrestres tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de la televisión local por ondas terrestres en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres³³⁵, y la Ley 11/1998, de 26 de abril, General de las Telecomunicaciones. Posteriormente han sido publicados el Decreto de la Consejería de la Presidencia 27/2001, de 13 de febrero, por el que se modifica el Decreto 414/2000, y la Orden de 6 de febrero de 2001, de convocatoria para la solicitud de concesiones de televisiones locales por ondas terrestres³³⁶. Y para evitar la confrontación jurídica con

335 Como dice su preámbulo «*la televisión, según la Ley 31/87, tiene siempre la consideración de servicio de difusión, cualquiera que sea el medio técnico a través del cual se efectúa el transporte de la señal. A pesar de que esta consideración legal podría haber permitido una regulación unitaria de todos los servicios de televisión, lo cierto es que el resultado alcanzado ha sido diferente, al dedicarse a cada sistema técnico de transporte de la señal y a cada ámbito de cobertura del servicio una Ley particular. Así, las leyes 4/1980, 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, regulan respectivamente la gestión directa de este servicio en el ámbito nacional y en el autonómico, y su gestión indirecta en el ámbito nacional, cuando el transporte de la señal se hace por ondas terrestres. Por su parte, si el transporte de las señales se hace utilizando un satélite de comunicaciones, la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite, regula la gestión directa e indirecta de este servicio con una cobertura nacional y comunitaria. Este conjunto de normas legales ha dejado fuera de la prestación del servicio de televisión por ondas hertzianas a los ámbitos territoriales de carácter estrictamente local, debido esencialmente a la organización de la televisión en España que ha partido de televisiones de ámbito nacional, para una vez consolidadas, organizar el servicio en el ámbito local. En consecuencia, esta Ley que tiene por objeto la determinación del régimen jurídico de la televisión local por ondas terrestres (...)*».

336 Según publicó el Diario El País el día 24 de abril de 2001, el Ministerio de Ciencia y Tecnología interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 27/01 que modifica el decreto 414/00, de 7 de noviembre, y Orden del 6 de febrero. El principal motivo es que en la Ley estatal de 41/95 en el art.7 dice: «*Las televisiones locales por ondas terrestres no podrán emitir o formar parte de una cadena de televisión. A estos efectos se entenderá que forman parte de una cadena aquellas televisiones en las que exista una unidad de decisión, considerándose que esta unidad de decisión existe, en todo caso, cuando uno o varios socios, mediante la agrupación de acciones, ejerzan la administración de dos o más sociedades gestoras del servicio, posean en éstas la mayoría de los derechos de voto, o tengan derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de sus respectivos consejos de administración. Se entenderán que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan la misma programación durante más del 25 % del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente. No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas competentes podrán autorizar, previa conformidad de los Plenos de los Municipios afectados, emisiones en cadena en atención a características de proximidad territorial y de identidad sociales y culturales de dichos Municipios. En tal supuesto se requerirá la conformidad de los gestores del*

el Gobierno de la Nación, mediante Decreto de la Consejería de la Presidencia 114/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Decreto 424/2000, de 7 de noviembre, se ha delimitado el alcance de los términos «cadena», «emisión en cadena» o «formar parte de cadena», pues como se dice en el mismo: «*habiendo surgido dudas interpretativas, tanto de carácter técnico como jurídico, en una materia tan compleja como la correspondiente al ámbito de la comunicación audiovisual, la tecnológica o el uso del espectro radioeléctrico (...), y al objeto de ofrecer la máxima transparencia, claridad y seguridad jurídica en la aplicación de las normas vigentes y de que el desarrollo reglamentario sea fiel reflejo del espíritu y literalidad de la Ley*» (...) se modifica el apartado 2 del art. 6 del D. 414/00 según el texto aprobado por el D. 27/01 (con eficacia retroactiva, produciendo efectos desde el día 21 de febrero de 2001) que tendrá la siguiente redacción:

«2. A estos efectos se entenderá que forman parte de una cadena aquellas televisiones en las que exista una unidad de decisión, considerándose que esta unidad de decisión existe, en todo caso, cuando uno o varios Socios, mediante la agrupación de acciones, ejerzan la administración de dos o más Sociedades gestoras del servicio, posean en éstas la mayoría de los derechos de voto, o tengan derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de sus respectivos Consejos de Administración».

servicio». Mientras que el art. 6 del D. 414/00 modificado en su redacción por el D. 27/01, dice ahora: «Emisiones en cadena. De conformidad con el art. 7 de la Ley 41/95, las Televisiones Locales por Ondas Terrestres no podrán emitir o formar parte de una cadena de televisión. A estos efectos se entenderá que forman partes de una emisión en cadena aquellas televisiones en las que exista una unidad de decisión, considerándose que esta unidad de decisión existe, en todo caso, cuando uno o varios socios, mediante la agrupación de acciones, ejerzan la administración de dos o más Sociedades gestoras del servicio, posean en esta la mayoría de los derechos de voto, o tengan derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de sus respectivos consejos de administración. Se entenderán que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan la misma programación durante más del 25% del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente. No obstante, el Consejero de la Presidencia, previo informe de la Dirección General de Comunicación Social y con la conformidad de los Plenos de los Ayuntamientos de los municipios afectados, podrá autorizar excepcionalmente emisiones en cadena atendiendo a características de proximidad territorial y de identidad social y cultural de dichos Municipios. La autorización para las emisiones en cadena deberá ser solicitada por los titulares de la gestión del servicio ante la Consejería de la Presidencia, debiendo aportar los siguientes datos y documentos:

- a) Conformidad de los gestores del servicio.
- b) Televisiones locales que pretendan realizar las emisiones en cadena.
- c) Características de la programación a emitir en cadena: temática, origen de la producción, y porcentaje del tiempo de emisión.
- d) Acuerdo de conformidad de los Plenos municipales.
- e) Cualquier otro que contribuya a clarificar la conveniencia de dicha emisión en cadena.

Para la autorización, en su caso, se valorará preferentemente que la programación a emitir en cadena sea de producción conjunta de las televisiones implicadas o realizadas por terceros en Andalucía.»

Cotejando ambos textos se desprende que mientras que la Ley estatal habla de: (...) «a estos efectos, se entenderá que forman parte de una cadena aquellas televisiones» (...), en el Decreto andaluz se dice: (...) «a estos efectos se entenderá que forman parte de una emisión en cadena aquellas televisiones» (...). Entiende el Gobierno Central, según la noticia, que con la «emisión en cadena» se podría burlar la prohibición legal absoluta previa la conformidad de los Plenos de los municipios afectados por razón de proximidad territorial y de identidades culturales y sociales. Y el recurso respecto a la Orden se centra en el artículo 3.2 al referirse a que «en el caso de que el solicitante esté interesado en la gestión del servicio de televisión local en más de un municipio lo hará constar así en la instancia, incluyéndose la relación de Municipios que se solicitan en el apartado nº 7 de la misma, si bien será suficiente con que se presente un solo ejemplar de la documentación a que se refiere el Anexo I de esta Orden». A juicio del Gobierno estatal, esta previsión parece amparar la posibilidad de que una misma persona física o jurídica pueda tener más de una concesión. Ello no obstante, según informa el Diario El País el día 18 de agosto de 2001, el Abogado del Estado recurrió la Orden de 6 de febrero y solicitó la suspensión cautelar puesto que mientras se resolvía el recurso al no prohibir el D. 414/00 la gestión de las emisoras locales a cadenas de televisión, «podrían emitir dichas cadenas con los consiguientes efectos irreversibles». El Auto del TSJA no estimaría la pretensión del Abogado del Estado porque este Decreto «quedó en perfecta sintonía con la legislación estatal el concepto de cadena de televisión manejado por la legislación autonómica» y porque el Gobierno Central desistió de la impugnación presentada contra esta norma.

El Decreto objeto de este análisis tiene por objeto la regulación del régimen jurídico del servicio público de la televisión local por ondas terrestres en Andalucía³³⁷. Por tener naturaleza de servicio público, será necesario para su prestación disponer de la correspondiente concesión administrativa³³⁸. El ámbito territorial de cobertura de cada televisión local queda delimitado por el núcleo urbano principal de población del Municipio correspondiente. Cuando así lo aconseje el número de habitantes de su población y siempre que exista disponibilidad de espectro radioeléctrico, mediante instalación de otras estaciones transmisoras que cubran estrictamente estos núcleos, podrá alcanzar también otros núcleos de población del mismo Municipio.

Excepcionalmente, y en el supuesto previsto en el art. 6, se podrán autorizar coberturas que superen el estricto ámbito territorial de una televisión local por ondas terrestres (en adelante, TLOT) mediante la emisión en cadena.

Se fija en uno el número de concesiones por cada ámbito territorial de cobertura del servicio, si bien podrán otorgarse un máximo de dos concesiones cuando no resulte incompatible con las disponibilidades del espectro radioeléctrico. Según la titularidad de su gestión, las emisoras de TLOT objeto de concesión, serán municipales (preferentemente) o privadas (cuando el Municipio no haga uso de la opción preferente, el Consejero de la Presidencia podrá determinar que la gestión sea privada al igual que cuando el Municipio acuerda la gestión por sí del servicio, el Consejero podrá determinar el otorgamiento de una segunda concesión de titularidad privada, atendiendo a la disponibilidad del espectro radioeléctrico y a la viabilidad económica de las emisoras).

A propuesta del Consejero de la Presidencia, el Consejo de Gobierno otorgará concesión para la prestación del servicio de TLOT, tanto si la gestión es municipal como si es privada (en este caso, se adjudicará por el procedimiento de concurso público, debiendo las personas naturales o jurídicas privadas, reunir los requisitos señalados en el art. 9 del D. 414/00)³³⁹. Los Municipios titulares de una concesión de servicio público de televisión local deberán gestionarla directamente por cualquiera de las formas previstas en el art. 85.3 de la LBRL³⁴⁰.

337 El art.1 de la Ley 41/95 entiende por tal aquella modalidad de televisión consistente en la emisión o transmisión de imágenes no permanentes dentro del ámbito territorial señalado a continuación, dirigidas al público sin contraprestación económica directa, mediante ondas electromagnéticas propagadas por una estación transmisora terrenal.

338 Se otorgará por un periodo máximo de cinco años prorrogables por otros cinco a petición del concesionario, con tres meses de antelación al vencimiento. El Consejo de Gobierno resolverá la prórroga, a propuesta del Consejero de la Presidencia. Su desestimación no origina derecho de indemnización y obliga al concesionario a cesar en la emisión en el plazo de tres meses (art.14 Ley 41/95 y 23 D. 414/00).

339 Art. 7.3 D. 414/00: «La concesión será intransferible. Los actos o negocios jurídicos que comporten la transmisión, disposición o gravamen de las acciones o participaciones de la sociedad concesionaria deberán ser autorizados por el Consejero de la Presidencia, previa solicitud de las partes interesadas. Será requisito constitutivo de los actos y negocios jurídicos mencionados su formalización mediante documento autorizado por fedatario público, quien no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa».

340 La gestión directa de los servicios públicos adoptará alguna de las siguientes formas:

- a) Gestión por la propia Entidad local.
- b) Organismo Autónomo local.
- c) Sociedad Mercantil, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local.

En este supuesto, la financiación del servicio se realizará de conformidad con la normativa vigente. El Pleno de la Corporación municipal ejercerá el control de la gestión, velando por los principios antes enumerados, así como por el cumplimiento de las restantes obligaciones, sin perjuicio de las competencias inspectoras y sancionadoras de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 8 D. 414/00).

En fase de solicitud, los Municipios y personas naturales o jurídicas interesadas en la gestión del servicio deberán presentar su petición con los documentos señalados en el Anexo I del D. 414/00³⁴¹, y conforme al modelo que figura en el Anexo II de la O. 6 de febrero de 2000. Si el solicitante estuviere interesado en la gestión del servicio en más de un Municipio, lo hará constar así en la instancia. Conforme a lo señalado en la Orden de convocatoria para la solicitud de concesiones de TLOT, el plazo de presentación será de tres meses a partir del 21/02/2001, y serán dirigidas al Director General de Comunicación Social, Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía.

Una vez concluido el plazo de presentación, la Consejería de Presidencia procederá a su examen, recabará, en su caso, del solicitante, la información adicional y solicitará de los órganos competentes de la Administración General del Estado -Ministerio de Ciencia y Tecnología- (art. 10 Ley 41/95) la reserva provisional de las frecuencias, potencias y otras características técnicas de las emisoras locales, conforme a la normativa que le es de aplicación y disponibilidad del espectro radioeléctrico. En los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, el Consejero de la Presidencia dictará resolución declarando aprobada la lista de solicitudes admitidas y excluidas (indicando la causa) y se publicará en el BOJA, los lugares los lugares de exhibición al público (mediante Orden de 28 de septiembre de 2001, se aprobó la relación de solicitudes admitidas y excluidas para la concesión de la gestión de TLOT convocada por O. de 6 de febrero de 2001).

Determinada por el órgano competente la reserva provisional de frecuencia, el Consejero de la Presidencia realizará una nueva convocatoria para la adjudicación de concesiones³⁴². Las solicitudes para participar en esta fase serán dirigidas a la Dirección General de Comunicación Social, debiendo acompañar la documentación que se indica en el Anexo II del D. 414/00³⁴³. Esta fase de adjudicación tendrá carácter de concurso público para las personas naturales y jurídicas privadas interesadas. En ella sólo podrán participar quienes hubiesen presentado solicitud en fase anterior.

341 A) Común a todos los interesados:

- Petición dirigida a la Dirección General de Comunicación Social, manifestando interés en la gestión de una TLOT, con indicación del ámbito territorial de cobertura.
- Acreditación, en su caso, de estar incurso en la Disposición Transitoria Única, párrafo primero de este Decreto (según la cual: «1. Los Municipios y personas titulares de emisoras de TLOT en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1995 tendrán que participar en el primer proceso que se convoque en aplicación de este Decreto». Los anteriores titulares que no obtengan concesión en dicha convocatoria, cesarán necesariamente la emisión en plazo de ocho meses.

B) Específica:

- Para los Ayuntamientos: certificación emitida por el Secretario de la Corporación del acuerdo de Pleno que apruebe la gestión del servicio y la delegación en el Alcalde para formular la solicitud.
- Para las personas naturales: copia compulsada del dni.
- Para las personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro: copia autorizada de los Estatutos vigentes o, en su caso, proyecto de Estatutos sociales; acreditación, en su caso, de inscripción en el Registro oficial correspondiente; copia legalizada, del cif; copia compulsada del dni del peticionario.
- Para las personas jurídicas con ánimo de lucro: copia autorizada de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad debidamente registrada o, en su caso, proyecto de Estatutos de la misma; copia autorizada, en su caso, de la Escritura de Poder de la representación legal de la Sociedad; copia legalizada, en su caso, del cif; copia compulsada del dni de la persona que formula la solicitud.

342 De acuerdo con los términos del art. 4 del D. 414/00, y será publicada en el BOJA.

343 A) Para los Ayuntamientos:

1. Escrito del Alcalde-Presidente dirigido a la DGCS manifestando la voluntad del Ayuntamiento de participar en la fase de adjudicación.
2. Memoria general de la explotación del servicio municipal, con certificado del Secretario de su aprobación por Pleno, con los siguientes extremos:
 - Forma de gestión y plan general de explotación.

Completada la tramitación prevista, el Consejero de la Presidencia, teniendo en cuenta las ofertas presentadas, la viabilidad técnica y económica de las mismas, las garantías ofrecidas por los solicitantes para el mejor cumplimiento de los principios inspiradores recogidos en el artículo 5 del Decreto citado y la observancia de los demás requisitos establecidos, elevará al Consejo de Gobierno la propuesta motivada de adjudicación provisional de las concesiones. El Consejo de Gobierno resolverá la adjudicación provisional de las concesiones conforme a los criterios recogidos en el art. 15 del D. 414/00³⁴⁴, que será notificada a los interesados y publicada en el BOJA.

- Proyecto de viabilidad que contemple costes, previsión y calendario de inversiones y su financiación.
 - Objetivos generales de programación, expresando tiempo mínimo diario de programación y porcentaje de producción propia.
 - Objetivos socioculturales de la programación.
3. Descripción de la infraestructura técnica con la que se pretende prestar el servicio conforme al plan general de explotación y de acuerdo con los parámetros de frecuencia, potencia y demás características determinadas por el órgano competente.
- B) Para las personas naturales o jurídicas:
1. Solicitud dirigida a la DGCS manifestando su voluntad de tomar parte en esta fase, mediante participación en el concurso, según el Pliego de Explotación.
 2. En el caso de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que en la fase de solicitud, hubiesen optado por presentar proyecto de Estatutos de la Sociedad, deberán aportar Escritura o documento de constitución, Estatuto o acta fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos en el Registro oficial correspondiente.
 3. En el caso de las personas jurídicas con ánimo de lucro que en la fase de solicitud, hubiesen optado por presentar proyecto de Estatutos de la Sociedad, deberán aportar Escritura de constitución o modificación, en su caso, y Estatutos sociales inscritos en el Registro Mercantil.
 4. Cuando se trate de empresarios no españoles de estados miembros de la Unión Europea, deberán acreditar su inscripción en el Registro profesional o comercial cuando este Registro sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad según la normativa de contratos de la Administración Pública.
 5. Si la solicitud se formula por representante, Escritura de poder bastanteadada y fotocopia del dni.
 6. En el caso de Sociedades, relación detallada de todas las personas naturales que participen de forma directa o indirecta en ellas, con expresión del porcentaje de participación.
 7. Memoria general de la explotación del servicio, con los siguientes extremos: plan general de explotación, con inversiones previstas y asignación de recursos para la prestación del servicio/declaración de compromiso de cumplimiento de los principios reguladores de TLOT: objetivos generales de programación, expresando el tiempo mínimo diario de emisión y porcentaje de producción propia; objetivos socioculturales de la programación.
 8. Declaración jurada de tener capacidad para contratar con la Administración (art. 15 RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de Las Administraciones Públicas) y no hallarse incurso en ninguna de las prohibiciones del art.20.
 9. Descripción de la infraestructura técnica con la que se pretende prestar el servicio conforme al plan general de explotación y de acuerdo con los parámetros de frecuencia, potencia y demás características técnicas determinadas por el órgano competente.
 10. Declaración detallada de la participación del titular y en su caso, de los accionistas, en cualquier otro medio de comunicación social audiovisual en Andalucía, con indicación del título y porcentaje de la misma.
 11. Certificaciones acreditativas de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
 12. Cualquier otra documentación que pueda servir al solicitante para acreditar su idoneidad.
- 344 Son criterios de adjudicación:
- a) El interés cultural o educativo del proyecto, valorando esencialmente el fomento de las diferentes manifestaciones de la cultura local y andaluza.
 - b) La promoción de la diversidad etnográfica y social dentro del ámbito territorial de cobertura, especialmente a través de los grupos sociales más significativos.
 - c) La creación de emisoras que realicen su programación en municipios con población dispersa en núcleos urbanos aislados, cuando su puesta en marcha suponga un factor de integración territorial y de conocimiento de los servicios públicos.
 - d) La viabilidad del proyecto y las garantías de continuidad en la prestación del servicio.
 - e) La capacidad profesional y experiencia de los solicitantes, en aras al mayor cumplimiento de los principios inspiradores establecidos en el art. 5 de este Decreto.
 - f) El compromiso de realizar una programación que sobrepase los mínimos establecidos en los arts. 18 y 19.
 - g) La prestación correcta del servicio, cuando se trate de solicitantes que han sido concesionarios anteriormente de un medio de comunicación social. Se entenderá correcta la prestación del servicio cuando el concesionario haya dado cumplimiento a los compromisos concesionales y no haya sido sancionado por alteraciones de los parámetros técnicos asignados.
 - h) Compromiso de desarrollar programas de formación ocupacional y de fomento de la creación de empleo.

A partir de la publicación del acuerdo en BOJA, el adjudicatario provisional de la concesión dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para presentar en la Dirección General de Comunicación Social el proyecto de las instalaciones elaborado de acuerdo con las normas vigentes y ajustado a las prescripciones contenidas en el acuerdo. Dicho proyecto será remitido al órgano competente de la Administración del Estado (art. 11 Ley 41/95) para resolver su aprobación o denegación:

- a) Aprobado el proyecto, el adjudicatario provisional de la concesión dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar de la notificación para la finalización de las obras e instalaciones correspondientes.
- b) En caso de denegación o propuesta de modificación, se notificará al adjudicatario provisional con indicación de los motivos, para que presente, en el plazo máximo de dos meses, un nuevo proyecto técnico subsanando las deficiencias. El tiempo utilizado por el adjudicatario provisional para presentar el nuevo proyecto estará incluido en los doce meses establecidos como plazo máximo en el apartado anterior, que continuará computándose a partir de la notificación del acuerdo que, al efecto se dicte. Toda nueva denegación o propuesta de modificación habrá de ser subsanada por el adjudicatario en los términos indicados. Transcurrido el tiempo señalado para la presentación de proyectos o la finalización de las instalaciones sin que éstas se hayan ejecutado, el Consejero de la Presidencia resolverá la pérdida de efectos de la adjudicación provisional, quedando la reserva de frecuencia disponible para una nueva convocatoria. Correctamente concluidas las instalaciones e inspeccionadas y aprobadas por el órgano competente, la Dirección General de Comunicación Social levantará acta de conformidad final.

Agotados los trámites anteriores, el Consejero de la Presidencia elevará al Consejo de Gobierno la propuesta de adjudicación definitiva de la concesión, para resolución, notificación y publicación en BOJA. Se formalizará entonces contrato de gestión del servicio público en documento administrativo, conforme al pliego de explotación y demás condiciones que hayan servido de base para el otorgamiento de la misma. Suscrito dicho documento, el concesionario quedará facultado para la prestación del servicio de televisión local por onda terrestre en las condiciones pactadas, con los parámetros técnicos asignados y de acuerdo con la normativa vigente.

La ausencia de estos previos títulos habilitantes o su emisión en sentido desfavorable comportará en todo caso la denegación de la licencia de apertura, considerándose también que en ningún caso se entenderá adquirida por silencio administrativo una licencia pretendida cuando el Promotor previamente al momento en sí del otorgamiento, no haya acompañado ya las autorizaciones, informes o concesión que la legislación sectorial exija. Como mantuvo la STS 22 de noviembre de 1999, la omisión de informes de carácter esencial siendo exigibles por la legislación sectorial conlleva la anulación de la licencia, si fuese concedida, puesto que el otorgamiento recae *«sin que se hubieran aportado los indispensables elementos de juicio»* para que la Coproración adoptara la resolución más adecuada.

- i) Compromiso de tener su domicilio social y su centro principal de actividad en el ámbito territorial de la emisora objeto de concesión.
- j) La carencia de ánimo lucrativo en los fines de la entidad solicitante.
- k) Compromiso de mantener en la plantilla el mayor número posible de discapacitados, por encima del 2% previsto en el R.D.L. 2/2000, de 16 de junio.
- l) Otros que, a la vista de la documentación presentada, sean considerados especialmente relevantes.

Para concluir, evacuará también informe técnico y jurídico el Jefe de la Dependencia a la que corresponde tramitar (art. 172.1 ROF) o el Secretario en los supuestos contemplados en el art. 173 del ROF (art. 172.4ª).

3. Resolución

Art. 172: (...) «5ª) *La resolución expresa deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo deberá entenderse en los términos prescritos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, otorgada la licencia interesada. El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de ésta requerirá, en todo caso, comunicación previa al Municipio con al menos diez días de antelación.*

6ª) *La resolución expresa denegatoria deberá ser motivada».*

Las licencias de obra mayor o menor y de apertura habrán de otorgarse o denegarse motivadamente y notificarse en el plazo máximo de tres meses a contar en la fecha en que la solicitud hubiere ingresado en el Registro General del Ayuntamiento (art. 9.1.5º RSCL), siempre y cuando no se haya interrumpido este plazo por causa no imputable a la Corporación (es decir, si se hubiere requerido de subsanación subsanable al Promotor, hasta tanto corrigiere, o hasta la recepción de informe determinante proveniente de otra Administración). Es innegable que la Corporación está obligada a resolver y notificar en plazo toda solicitud a ella dirigida (art. 42.1 LRJAPAC), bajo exigencia de responsabilidad disciplinaria al presunto responsable. A priori, el vencimiento del plazo máximo señalado, una vez alzada la interrupción, en su caso, sin que hubiere sido notificada resolución expresa (es decir, otorgando o denegando motivadamente la petición de licencia, o declarando desistido de su derecho al peticionario por no subsanar en tiempo y forma -art. 42.1 en relación con el art. 71 de la Ley 30/92) legitima al solicitante de licencia de obras y apertura para entenderla estimada (que tendrá a todos los efectos la consideración de acto administrativo, finalizador del procedimiento, requiriendo el comienzo de cualquier obra o uso al amparo de la estimación presunta comunicación previa al Municipio con un mínimo de diez días de antelación a fin de que, entiendo, pueda iniciar procedimiento de revisión de oficio y suspensión de los arts. 102, 103 y 104 de la Ley 30/92) o desestimada por silencio administrativo, como se verá a continuación, pudiendo sólo la resolución expresa posterior dictarse si es confirmatoria. El acto administrativo producido por silencio podrá hacerse valer ante la Administración y cualquier persona física o jurídica, acreditándose la existencia de este acto presunto por cualquier medio probatorio admitido en derecho o por certificado a expedir en 15 días por el órgano que habría de resolver. Por el contrario, la desestimación por silencio administrativo opera el sólo efecto de facultar al interesado para que interponga recurso administrativo o contencioso-administrativo (art. 43.3 2º párrafo).

De modo que, rememorando:

- a) El peticionario de licencia de obras y apertura, una vencido el plazo de tres meses, más la prórroga del período de subsanación de deficiencias subsanables (quince días hábiles), a su vez ampliable por otros ocho días hábiles, y una vez agotado también el período máximo de tres meses sin que recayere informe preceptivo y determinante que interrumpa el procedimiento igualmente, sin recepción de notificación de resolución expresa, podrá en principio entenderla estimada presuntamente por silencio administrativo. Ahora bien, esta declaración tan contundente merece ser matizada en sentido

restrictivo. Y ello es así porque el art. 43.2³⁴⁵ de la Ley 30/92, según nueva redacción dada por la Ley 4/99 (como explica el 7º párrafo del epígrafe III de su Exposición de Motivos), sienta como norma general en procedimientos iniciados a instancia de parte que los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, pero con la importantísima salvedad del párrafo 2, es decir siempre que **«una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario establezca lo contrario»**. Y así ocurre en la legislación urbanística, puesto que aunque la LOUA nada exprese al respecto -sí lo hacía el Proyecto de Ley como recojo en pie de página al inicio del Capítulo- la redacción del apartado 6 del art. 242 LS/92, declarado constitucional por la STC 20 de marzo de 1997 por encuadrarse en la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18ª) y confirmada su vigencia por la Disposición Derogatoria Única LRSV, siendo pues un precepto «básico» según la Disposición Derogatoria Única LS/92, es bien rotunda: **«en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico»**, puesto que no puede obtenerse por silencio lo que legalmente no sea otorgable por resolución expresa (STS 15 de diciembre de 1999). Y el también aplicable supletoriamente artículo 5 del RDU, en atención a lo señalado en RD 304/1993, de 26 de febrero y Disposición Final Única LS/92, establece con mayor amplitud sin lugar a dudas que **«en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de la Ley del Suelo, de los Planes de Ordenación, Programas, Proyectos, y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o de las Normas y Ordenanzas reguladoras sobre uso de suelo y edificación»**. Y es que desde mi punto de vista, la prioridad del principio de legalidad sobre el de seguridad jurídica no lleva a otra interpretación más lógica, siendo también el criterio de la jurisprudencia dominante (STS 23 de enero de 1990, 21 de octubre de 1998), que se evidencia plenamente por las consecuencias perjudiciales que el silencio positivo *contra legem* pudiera tener para el interés general.

- b) Si la licencia solicitada afecta a actividades en la vía pública o bienes de dominio público o patrimoniales, se entenderá en todo caso denegada por silencio administrativo. Sienta también este radical efecto el art. 43.2 de la Ley 30/92 para el caso de solicitudes cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al peticionario facultades que afectan al dominio público.

En cuanto a la necesidad de motivar la resolución expresa denegatoria, reitera esta regla el dictado del art. 54 de la Ley 30/92, que impone la motivación de los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, al menos con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Como se ha visto, la comprobación preventiva llevada a cabo por el Ayuntamiento respecto a la actuación urbanística proyectada por el peticionario, requiere un procedimiento que se tramita en un cierto lapso de tiempo, durante el cual puede producirse una modificación normativa. Para avenir el interés público con las garantías del administrado, es crite-

345 En su redacción originaria, con relación a los «actos presuntos», el art. 43.2 establecía que en las solicitudes de concesión de licencias iniciadas por los interesados, la no resolución en plazo podría entender estimada aquella.

rio pacífico de la jurisprudencia (STS 14 de marzo de 1988 y 13 de noviembre de 1989) que el ordenamiento aplicable será el vigente al dictarse resolución, si recayere en plazo, salvo que ya hubiere transcurrido éste, supuesto en que regiría la norma en vigor al momento de la solicitud, para evitar así que la odiosa dilación le causare perjuicio a su derecho al no tener deber de sufrir las consecuencias de la transgresión del plazo para decidir.

Finalizar diciendo que este art. 9 RSCL, faculta a las Corporaciones locales para reducir en cuanto a ellas afecte los plazos anteriormente señalados. Bien entendido que toda autorización y licencia se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad³⁴⁶ y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para eximir de responsabilidad civil o penal (art. 12 RSCL). Los documentos en que se formalicen las licencias y sus posibles transmisiones serán expedidos por el Secretario del Ayuntamiento.

Con arreglo al art. 175 LOUA, las Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y servicio de telecomunicaciones exigirán para la contratación provisional de cada servicio la exhibición de la licencia de obras, estableciéndose como plazo máximo de duración del contrato el fijado en la licencia para la conclusión de los actos de edificación. Transcurrido el plazo no podrán continuar el servicio, salvo acreditación de prórroga. Para la contratación definitiva de los servicios exigirán estas Empresas la licencia de primera ocupación, primera utilización o apertura.

346 Las STS 28 de enero de 1995 y 25 de mayo de 1991 declaran que el control de legalidad que se ejerce a través de la licencia, no es general, sino exclusivamente urbanístico, por lo que no compete al Ayuntamiento comprobar la titularidad dominical del solar, parcela o finca ni son éstas instrumento adecuado para enjuiciar situaciones jurídico-privadas, por estar atribuidas a Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil. Ahora bien, tan sólo es necesaria prueba de la propiedad alegada cuando el Ayuntamiento oponga un dominio propio que está obligado a defender de oficio.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ARENAS CABELLO, F.J: *El Régimen Jurídico de la Profesión de Arquitecto Técnico y Aparejador*, Editorial DILEX, S.L, Madrid, 2003.
- BAENA GONZÁLEZ, A: *Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía*, Editorial MONTECORVO, S.A, Sevilla, 2003.
- BARRANCO VELA, R y otros: *Régimen Jurídico de los Entes Locales de Andalucía*, IAAP, 2002.
- BLANQUER CRIADO D. y GUILLÉN GALINDO M.A: *Las Fiestas Populares y el Derecho*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2001.
- CANO MURCIA, A: *Manual de Licencias de Apertura de Establecimientos*, Aranzadi, Navarra, 2002.
- *El Visado Urbanístico. Manual de Consulta*, Navarra, 2003.
- *Urbanismo y Legislación Sectorial*, Aranzadi, Navarra, 2002.
- CASTELAO J. Y SANTOS R: *Derecho Urbanístico. Manual para Juristas y Técnicos*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2001.
- CASTILLO BLANCO F.A Y ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL P: *Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*, Lex Nova, Valladolid, 2000.
- CHOLBI CACHÁ. F. A: *El Procedimiento de Concesión de las Licencias de Urbanismo*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2002.
- DOMINGO ZABALLOS, M.J y otros: *Comentarios a la Ley Básica de Régimen Local*, Thomson Civitas, Madrid, 2003.
- GARCÍA GIL, F.J: *Suma de Licencias y Concesiones Municipales*, DAPP Publicaciones Jurídicas, Pamplona, 2003.
- JIMÉNEZ -BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A y otros: *Derecho Urbanístico de Andalucía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- IGLESIAS GONZÁLEZ, F: *Licencias Urbanísticas, Dossier Práctico Francis Lefebvre*, Madrid, 2002.
- LÓPEZ GARRIDO, D: *La Ingeniería Técnica y la Arquitectura Técnica*, Aranzadi, Navarra, 1999.
- LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES, J: *Autonomía y Descentralización Local*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2003.
- LÓPEZ NIETO Y MAYO, F: *Espectáculos y Establecimientos Públicos*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 1989.
- LLISSET BORRELL, F. LÓPEZ PELLICER, J.A: *Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2002.
- PÉREZ GÁLVEZ, J.F: *Creación y Regulación de Centros y Establecimientos Sanitarios*, Editorial Bosch, S.A, Barcelona, 2003.
- PÉREZ MARÍN, Abogados: *Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía*, Comares, Granada, 2003.

- RAMÓN FERNÁNDEZ, T: *Manual de Derecho Urbanístico*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2000.
- REDACCIÓN DE EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS: *Nuevo Régimen Local*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2001.
- ROZADOS OLIVA, M.J: *La Televisión Local por Ondas*, Comares, Granada, 2001.
- VALERA ESCOBAR, G: *Incidencias de la más reciente Legislación Sectorial Andaluza en los Procedimientos de Licencia Urbanística Municipal*, IAAP, Sevilla, 2002.

